



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

Magistrado Ponente. JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ

Medellín-Antioquia, 21 de noviembre de 2024

Radicado. 110016000253 **2013 84996**
110016000253 **2009 83857**

Bloque. Metro ACCU

Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'

Procedencia. Fiscalía 20 DNJT



Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857
Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'
Bloque. Metro ACCU

Contenido

1. OBJETO DE DECISIÓN.....	5
2. IDENTIDAD DE LOS POSTULADOS.....	5
2.1 Héctor Darío Tirado Jaramillo	5
2.1.2 Requisitos de elegibilidad	7
2.2. Carlos Mario Marulanda Giraldo.....	23
2.2.1 Requisitos de elegibilidad	26
3. DEL CONTEXTO DEL BLOQUE METRO ACCU.....	47
4. CONSIDERACIONES.....	49
4.1 Competencia	49
4.2 Fundamentos de la decisión.....	49
5. LOS CARGOS Y LOS PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD.....	58
5.1. Cargos que hacen parte del patrón de macrocriminalidad de 'HOMICIDIO'	69
5.2. Cargos que hacen parte del patrón de macrocriminalidad de 'DESPLAZAMIENTO FORZADO'	92
5.3 Legalización de los cargos formulados por la Fiscalía.....	98
5.3.1 Cargos del postulado Carlos Mario Marulanda Giraldo alias "Marulo O Marulanda"	98
5.3.2 Cargos del postulado Héctor Darío Tirado Jaramillo alias "El Enfermero o Henry"	129
5.3.3 Enfoque diferencial.....	161
6. DE LOS INFORMES	167
6.1 Informe de Bienes	167
6.2 Informe de Exhumaciones.....	168
6.3 Informe entregado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV-	169
6.4 . Informe presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o también llamada Unidad de Restitución de Tierras URT.....	172
6.5 Informe de avance proceso de Reintegración Especial Justicia y Paz -Agencia para la Reincorporación y La Normalización-	175
6.6 . Informe de la Gobernación de Antioquia	177



Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857
Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'
Bloque. Metro ACCU

6.7	Informe de la Alcaldía de Medellín-Antioquia	180
6.8	Informe de la Alcaldía de San Rafael-Antioquia.....	181
6.9	Informe de la Alcaldía de Guatapé-Antioquia	184
6.10	Informe de la Alcaldía de Bello-Antioquia	185
6.11	Informe de la Alcaldía de El Peñol	186
7.	DE LA PENA Y LA ACUMULACIÓN.....	186
7.1.	Alegatos de conclusión y pronunciamiento de las partes sobre la individualización de la pena y sentencia -Artículo 447 de la Ley 906 de 2004-	187
7.1.2.	Defensa	187
7.1.3.	Representantes de víctimas.....	189
7.1.4.	Fiscalía.....	190
7.1.5.	Ministerio Público.....	198
7.2.	La pena ordinaria.....	200
7.2.1.	Héctor Darío Tirado Jaramillo “El Enfermero o Henry”	214
7.2.2.	Carlos Mario Marulanda Giraldo “Marulo o Marulanda”	221
7.3.	ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PROCESOS Y PENAS	226
7.4.	El beneficio de la pena alternativa	231
8.	INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL.....	244
8.1.	Parámetros Generales.....	244
8.1.1	Homicidio	244
8.2	Otros Parámetros.....	252
8.2.1	Peticiones de los Representantes de víctimas	252
8.2.2	Disposiciones por parte de la Judicatura	257
8.3.	Liquidación de los incidentes.....	257
8.3.1	Víctimas representadas por la doctora Sor María Montoya Arroyave	257
8.3.2	Víctimas representadas por el doctor Álvaro de Jesús Londoño Gutiérrez	269
8.3.3	Víctimas representadas por el doctor Nelson Ramiro Taborda Loaiza.....	275
8.3.4	Víctimas representadas por la doctora Nibe Amparo Arriaga Moreno	288
8.3.5	Víctimas representadas por la doctora Martha Isabel Zapata Villa.....	292
8.4.	Medidas Especiales de Reparación.....	298
9.	FALLA.....	304



Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857
Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'
Bloque. Metro ACCU

<i>I. Cargos, Penas principales, accesorias, alternativa y acumulación jurídica de penas y procesos</i>	304
<i>II. Acreditación de víctimas, medidas de reparación y exhortos</i>	308
<i>III. Los bienes entregados a favor de las víctimas.....</i>	311
<i>IV. Otras disposiciones</i>	311

1. OBJETO DE DECISIÓN

La Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, una vez culminada la audiencia concentrada -formulación, aceptación parcial de cargos e incidente de reparación integral-, conforme a la competencia asignada por la Ley 975 de 2005¹ y el Acuerdo PSAA11-8034 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, procede a dictar sentencia parcial de primera instancia en contra de **Héctor Darío Tirado Jaramillo conocido al interior de la agrupación como 'El Enfermero o Henry' y Carlos Mario Marulanda Giraldo alias 'Marulo o Marulanda'**, como exmilitantes del Bloque Metro ACCU, conteste con la investigación adelantada por la Fiscalía 20 Dirección de Justicia Transicional.

2. IDENTIDAD DE LOS POSTULADOS

2.1 Héctor Darío Tirado Jaramillo²



- **Individualización e identidad**

Se conoció en la agrupación armada delincuenciales como **'El Enfermero o Henry'**; se

¹ En igual sentido, el artículo 24, Decreto 3011 de 2011 -compilado por el Decreto 1069 de 2015, canon 2.2.5.1.2.2.11-: "Formulación y aceptación de cargos. Dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la realización de la audiencia de formulación de la imputación, y realizadas las actividades de verificación e investigación, el Fiscal delegado solicitará a la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial respectivo, la programación de una audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la solicitud. Todas las actuaciones que se lleven a cabo en la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos y en el incidente de identificación de afectaciones causadas, deben atender a su naturaleza concentrada. En tal sentido, todas las decisiones judiciales de esta audiencia concentrada se tomarán en la sentencia...".

² Audiencia del 2 de octubre de 2023 -récord 01:49:24: -.

Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857
Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'
Bloque. Metro ACCU

identifica con cédula de ciudadanía número 91.134.437 de Cimitarra-Santander³, nacido en Puerto Berrío-Antioquia, el 18 de noviembre de 1976, actualmente tiene 47 años de edad, hijo de Gilberto Darío Tirado Saldarriaga y María Oliva Jaramillo, grado de escolaridad bachillerato, estado civil unión libre, con un hijo menor de edad. Antes de ingresar a la organización delincriminal se dedicaba a ser conductor.

- **Vinculación con la agrupación armada delincriminal**

Héctor Darío, ingresó a las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), entre los meses de julio a septiembre de 1999 -sin precisar fecha exacta- cuando contaba con 22 años de edad; iniciando directamente su actuar delictivo **como patrullero** con las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá -ACCU- en el corregimiento de Cristales, San Roque-Antioquia; donde recibió cursos de enfermería y primeros auxilios, dado que los grupos de contraguerrilla contaban con un “paramédico”⁴, para a finales del año 2000 ser encargado de las finanzas en el municipio de Guatapé-Antioquia con el Bloque ‘Metro’.

Cuando se vinculó al grupo paramilitar recibió entrenamiento por cerca de cuatro meses, en la escuela que se ubicaba en el corregimiento de Cristales “... yo le digo a ellos que mi opinión era no ingresar a ese grupo, pero entonces ellos me dijeron hermano ya estamos acá de aquí no nos podemos devolver, ahí fue cuando un señor apodado Mario, nos envió

³ Informe sobre consulta Web, Dirección Nacional de Identificación Registraduría Nacional del Estado Civil (Folio 29, carpeta física requisitos administrativos); documentos de identidad y de la Registraduría Nacional del Estado -toma de huellas digitales y datos de identidad vigente-. Se concluyó en el Informe de Investigador de Laboratorio del 9 de abril de 2014: “... Las impresiones dactilares plasmadas en el registro decadactilar formato de la FGN a nombre de Héctor Darío Tirado Jaramillo, corresponden a las impresiones dactilares existentes en el informe consulta Web de la RNEC a nombre de Héctor Darío Tirado Jaramillo CC 91.134.437 expedida en Cimitarra Santander...” (folios 30 y siguientes carpeta requisitos digital – folio 3 carpeta requisitos de elegibilidad digital).

⁴ Informó el postulado en entrevista del 10 de septiembre de 2014 “... Si señor yo recibí unos cursos eso nos los dictaron por allá en una hacienda por el municipio de Caracolí con la... Eso fue Cruz Roja Internacional a dictarnos esas capacitaciones de paramédicos, nos dieron práctica, todo lo teórico en primeros auxilios... Respecto al sitio donde recibió la capacitación llegamos de noche, nos descargaron en una hacienda y a los dos o tres días llegaron unos carros con logotipos de la Cruz Roja con personas extranjeras...” (carpeta digital, folio 1).



Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857

Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'

Bloque. Metro ACCU

a la escuela a unos cursos... en la escuela fue un entrenamiento de cuatro meses, en la escuela Corazón en el corregimiento de Cristales en la cancha San Joaquín, vereda San Joaquín... Ahí en la escuela quedamos al mando del comando Mario y un instructor militar que era El Cabo Flaco y un comando Hínestroza, el comandante de este grupo era Don Carlos, porque eso era perteneciente a las ACCU, supervisaba o militarmente llegaba Doble Cero a supervisar la tropa... esa escuela solamente era de entrenamiento militar..."^{5, 6}

Héctor Darío, cuando estuvo en calidad de combatiente, tuvo injerencia en los municipios de Santo Domingo, Alejandría, Guatapé, El Peñol, San Carlos del departamento de Antioquia; portando armas tipo fusil AK47, pistola y revólver, utilizó también uniformes e insignias de las Fuerzas Armadas⁷.

El postulado el 13 de junio de 2003 se entregó ante el Batallón de Artillería No. 4 'Coronel Jorge Eduardo Sánchez Rodríguez', situado en Medellín-Antioquia, para luego ser conducido a la Regional de Inteligencia Militar No. 6 de esta misma municipalidad.

2.1.2 Requisitos de elegibilidad

Conforme a las previsiones señaladas en los artículos 10 y 11, Ley 975 de 2005, procederá la Judicatura a analizar la observancia de los *requisitos de elegibilidad* de carácter individual. Téngase bajo consideración que, **Héctor Darío Tirado Jaramillo**, se presentó voluntariamente, desmovilizándose de forma individual; así, por parte de la Colegiatura se agotará la verificación de las obligaciones particulares acorde al **canon 2.2.5.1.2.2.1, Decreto 1069 de 2015:**

⁵ Versión libre del 10 de septiembre de 2014.

⁶ Numeral 3.6 Escuelas de Entrenamiento, sentencia proferida contra el Bloque 'Metro' ACCU del 12 febrero de 2020.

⁷ Versión del 10 de septiembre Cit.



Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857
Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'
Bloque. Metro ACCU

“... La verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad contemplados en los artículos 10 y 11 de la Ley 975 de 2005, corresponderá a las autoridades judiciales, quienes contarán con la colaboración que deberán prestar los demás organismos del Estado, dentro del ámbito de sus funciones. En todo caso, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial es la instancia competente para evaluar si procede la aplicación de la pena alternativa contemplada en la Ley 975 de 2005”.

Labor corroborada por la Corte Constitucional en sentencia C-752 del 30 de octubre de 2013, en la que se determinó que, una vez superado el incidente, procederá la Judicatura a proferir decisión de fondo en la que se verificará el cumplimiento de los *requisitos de elegibilidad -artículo 11, Ley 975 de 2005-* que, de vislumbrarse su observancia se concederá el beneficio de la pena alternativa; disposición que también ha sido ratificada por la Sala de Casación Penal, al advertir que “... *La sentencia condenatoria supone la constatación de los presupuestos de elegibilidad del postulado, los que se han verificado igualmente en instancias procesales anteriores...*”⁸.

Esta Colegiatura procede a manifestarse al respecto, analizando sí las exigencias que a continuación se precisan, hasta este momento procesal han sido o no cumplidas a cabalidad por el excombatiente y, de forma subsiguiente señalar si es beneficiario de las prerrogativas ofrecidas al acogerse a esta Justicia Especial. Tales requisitos se instituyen como un objetivo principal para lograrse la reincorporación de los desmovilizados a la vida civil, contribuyendo a la par con la consecución de la paz nacional.

⁸ Corte Suprema de Justicia, sentencia 45455 de 2015.



Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857
Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'
Bloque. Metro ACCU

2.1.2.1. Suministro de información o colaboración con el desmantelamiento de la estructura ilegal a la que pertenecía

Se ve satisfecha a consideración de la Colegiatura, teniendo presente que, de los elementos materiales probatorios aportados por el ente acusador, se desprende la colaboración efectiva de **Héctor Darío**, en este proceso especial. Desde su entrega, realizó con el Batallón de Artillería precitado, la operación militar 'Jaguar' desplegada en los municipios de Guatapé y El Peñol-Antioquia, adelantada por tropas orgánicas de esa Unidad Táctica 'Pelotón Pau' contra miembros del Bloque 'Metro' ACCU que delinquirían en esa región; así se obtuvo como resultado la incautación de importante material de guerra⁹.

Cooperó en las sesiones de audiencia pública en las que participó y brindó todo por lo que se le inquirió; indicó circunstancias de tiempo, modo y lugar, como las personas implicadas en las conductas reprochadas.

Suministró datos relacionados con la empresa criminal, rindiendo en las versiones libres la verdad sobre los hechos delictivos en los que tuvo responsabilidad, así como el origen, estructuras, zonas de injerencia y otros puntos del desarrollo del grupo armado ilegal en el tiempo; así lo dio a conocer el Ministerio de Defensa, mediante certificación del 31 de julio de 2013, en la que precisó:

“... Efectuado el estudio, análisis y valoración de los datos aportados por el interno en la ampliación de entrevista efectuada por un funcionario del GAHD el 23 de julio de 2013, se concluye que sí reúne el requisito porque contribuyó con el debilitamiento del Bloque Metro de las Autodefensas acorde a las siguientes consideraciones: 1) desde el

⁹ Certificación Resultados Operacionales Tangibles. Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional. Oficio No. 0184/BR4-BAJES-S2-INT-252 (Folio 7, Carpeta Requisitos de elegibilidad digital).

Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857
Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'
Bloque. Metro ACCU

momento de su presentación suministró información del modus delincencial de la compañía Mártires Héroes Batalla de El Santuario del Bloque Metro de las Autodefensas, mediante entrevista militar realizada por la Regional de Inteligencia No. 6 que obra dentro de su expediente; 2) Mediante oficio 0184 BR4-BAJES-S2-INT-252 de fecha de junio 2003 que trata de la certificación resultados operacionales donde se relaciona el material de guerra incautado, firmado por el comandante del Batallón de Artillería No. 4... Lo anterior teniendo como referencia lo establecido en el Capítulo II, Art. 11 de la Ley 975/05 de Justicia y Paz”¹⁰

En ampliación de indagatoria de junio 20 de 2003, detalló cómo operaba la organización delincencial en cuanto a las finanzas y medios de sostenimiento; permitiendo al ente indagador con tal información, realizar las pesquisas necesarias “... En la parte donde yo estaba en los dos municipios se financia con la colaboración que la gente aporta a la organización, este aporte es voluntariamente de 5 mil a 50 mil pesos mensuales. Por los problemas que se tenían con la ley la misma gente del pueblo la recogían y la enviaban, nosotros nos manteníamos a los alrededores del pueblo... En la parte rural y urbana...”¹¹

De las declaraciones efectuadas por **Tirado Jaramillo**, se vislumbra que, desde su acogimiento a esta justicia especial, estuvo presto a suministrar información frente a las áreas donde se ubicó el Bloque Metro y los sectores en los que hizo presencia, concretamente en el corregimiento Cristales, municipio de San Roque, Santo Domingo, Alejandría, Guatapé, El Peñol y San Rafael¹².

A partir de las diligencias de versión libre rendidas por el postulado, aceptó su responsabilidad en **seis hechos delictivos** -uno de ellos para efectos de verdad-,

¹⁰ Folio 20, Carpeta Requisitos de Elegibilidad digital.

¹¹ Folio 29, ibidem.

¹² Versión libre del 10 de septiembre de 2014, minuto 10:05:39.



Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857
Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'
Bloque. Metro ACCU

relacionados con *homicidios y desplazamientos forzados*; detallando a la par, la participación de otros miembros de la organización ilegal, así como las circunstancias de tiempo, lugar, móviles y otros datos que facilitaron la estrategia investigativa del Titular de la acción penal.

2.1.2.2. Que haya suscrito acta de compromiso con el Gobierno Nacional

La presente exigencia se ve satisfecha, teniendo en consideración el siguiente acervo probatorio:

- Solicitud de postulación a la Ley de Justicia y Paz del 23 de julio de 2013 dirigida a la Fiscalía General de la Nación -Unidad de Justicia y Paz-, a través de la que, **Héctor Darío**, solicitó su acogimiento en esta Jurisdicción. Para ese momento, el postulado se encontraba privado de su libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad Pedregal, situado en Medellín-Antioquia.
- Mediante oficio No. OF114-0000318-DJT-3100 del 10 de enero de 2014, el ente acusador remitió la lista formal de 10 desmovilizados de carácter individual con destino a la Fiscalía General de la Nación, entre ellos el de **Héctor Darío Tirado Jaramillo**, con el fin de iniciar su proceso ante esta Justicia¹³.

Recibida la postulación por parte del Gobierno Nacional, el ente indagador con acta de reparto No. 1499 del 7 de marzo de 2014, designó el trámite penal de **Héctor Darío**, al Despacho 20 con sede en Medellín; por lo que, se emite orden No. 001 del 28 de

¹³ Folio 9, Carpeta Requisitos de Elegibilidad digital.



Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857
Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'
Bloque. Metro ACCU

marzo de 2014, en la que se dispuso entre otras gestiones, emplazar a las víctimas de las conductas punibles¹⁴.

El excombatiente desde su desmovilización se comprometió a darle total acatamiento a los requisitos establecidos en el artículo 11, Ley 975 de 2005, ello con el fin de hacerse acreedor a los beneficios que consagra la misma normatividad y, ratificó su voluntad de continuar en el mismo a través de diligencia de versión libre del 10 de septiembre de 2014 ante la Fiscalía 20 DNFJT¹⁵

2.1.2.3. Que se haya desmovilizado y dejado las armas en los términos establecidos por el Gobierno Nacional para tal efecto

Respecto a su solicitud de postulación y la acogida de ésta por parte del Gobierno Nacional; se considera como acto del abandono de armas y de la empresa criminal, el proceso de reinserción que ejecuta el implicado. Muestra de ello, lo expone el *informe psicosocial emitido por el INPEC CPAMS, La Paz*: "... El privado de la libertad se mostró al momento de la entrevista receptivo y colaborador, manifestando que seque (sic) se ha adaptado al contexto sin problemas, comunicando que su estado general de salud es bueno... No se identificaron dificultades de convivencia con los demás PL de su patio, manejando buenas relaciones sociales y de convivencia.... Actualmente el privado de la libertad se encuentra adaptado al medio penitenciario y carcelario, en su tiempo libre disfruta de hacer deporte y ver televisión, lo cual evidencia una buena capacidad de afrontamiento a los efectos de la prisionalización. Su proyecto de vida a nivel familiar es complementar sus estudios técnicos hacia la profesionalización. En lo laboral desea trabajar con un hermano que tiene un negocio o en cualquier institución que le brinde la oportunidad..."¹⁶

¹⁴ Constancia de publicación de edicto emplazatorio, fijado en la Secretaría de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, el 22 de abril de 2014, desfijándose el 20 de mayo de 2014 (documento digital allegado por la Fiscalía, folio 2)

¹⁵ Carpeta completa requisitos de elegibilidad, folio 95 (Documento digital).

¹⁶ Folio 10, Ibidem.

También en su proceso en las rutas de resocialización que se ofrecen en el penal, **Héctor Darío**, realizó diversos cursos estando privado de su libertad, como: *telares y tejidos, círculos productividad artesanal, P.A.S.O Inicial, manipulación, reparto y distribución de alimentos, recuperador ambiental, marroquinería, círculos de productividad artesanal, bisutería, promoción, prevención y desarrollo humano, educación informal*; obteniendo en éstos un desempeño sobresaliente¹⁷.

Además de los indicados, el postulado igualmente desarrolló módulos de *resignificación, familia, proyecto de vida, 'cuidando nuestra casa', diplomado en Derecho Internacional de los DDHH, DIH* y otras actividades, tales como *festivales deportivos y culturales de justicia y paz, ya que son constructores de paz, aporte a la justicia restaurativa*; participación en el programa especial de *resocialización para postulados a la esta (sic) ley 975/05, aprendo sobre justicia restaurativa*, entre otros¹⁸.

Como labores ligadas a programas ocupacionales en educación para el trabajo y el desarrollo humano, ofrecidos por el Centro de Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el excombatiente asistió a cursos de *estuco y pintura, teoría del color para procesos artesanales, aplicación a la teoría del color para procesos artesanales y peregrinación del prisionero*¹⁹.

Para finalizar en lo concerniente al aspecto delictivo, se determinó en su informe psicosocial que, se encuentra arrepentido de haber pertenecido al Bloque 'Metro' ACCU y, posterior a su desmovilización se autodefine como una persona *tranquila, pacífica, sin conflictos, con buenas relaciones de convivencia, demostrando*

¹⁷ Ídem.

¹⁸ Eiusdem.

¹⁹ Ídem, página 11.



Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857
Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'
Bloque. Metro ACCU

*cumplimiento en sus actividades ocupacionales y las del programa de Justicia y Paz, indicando **Tirado Jaramillo** frente a su proceso de desmovilización que “lo positivo de esta experiencia es el aprendizaje que se adquiere de los errores, para tener la experiencia de no volver a incurrir en el mismo error”²⁰.*

2.1.2.4. Que cese toda actividad ilícita

En lo que respecta a esta exigencia, señaló el delegado de la Fiscalía que, **Tirado Jaramillo**, se encuentra condenado por el Juzgado 56 Penal del Circuito de Descongestión OIT de Bogotá, a través de sentencia del 31 de mayo de 2013, con pena de 106 meses y 7 días de prisión, por la conducta delictual de *homicidio agravado en calidad de cómplice, siendo víctima el señor José Orlando López Gil, decisión que es vigilada por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín-Antioquia*, decisión que quedó en firme el 17 de julio de idéntico año.

Asimismo, pesa en su contra, sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla-Antioquia el 1º de diciembre de 2004, por el delito de *Fabricación, Tráfico y Porte de Arma de fuego y Municiones*, con sanción punitiva de 24 meses de prisión. Con decisión del 21 de diciembre de 2011, el Juzgado Adjunto al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, declaró la *extinción y liberación definitiva de la pena impuesta a Héctor Darío Tirado Jaramillo*.

Con el fin de determinar el cese de toda actividad ilegal por parte de **Tirado Jaramillo**, a través de Policía Judicial se realizaron diferentes consultas y solicitudes en bases de datos de la Fiscalía General de la Nación, como en la Policía Nacional,

²⁰ Ejusdem.



Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857
Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'
Bloque. Metro ACCU

lográndose establecer que las sentencias condenatorias precitadas acaecieron con anterioridad a su desmovilización y entrega voluntaria²¹.

Se allegó por parte del ente acusador, diferentes medios probatorios relacionados con los procesos investigativos desplegados en disfavor del postulado, hallándose las siguientes indagaciones:

- Conducta delictual, lesiones personales. Fecha del hecho 26 de febrero de 2020 (estado vigente).
- Lesiones personales. Fecha del hecho 26 de abril de 2020 (estado vigente).
- Hurto calificado y agravado sobre medios motorizados. Fecha del hecho 17 de noviembre de 2011 (estado vigente).
- Delito, hurto. Fecha de ocurrencia, 15 de octubre de 2011 (estado vigente).
- Punible, violencia intrafamiliar. Data de ocurrencia, el 12 de marzo de 2011 (estado vigente).
- Ilícito, hurto calificado. Ocurrido el 1º de junio de 2010 (estado vigente).

Se percibe que, no pesa ninguna sentencia condenatoria posterior a su desmovilización que, permita en este estadio procesal, pronunciamiento alguno por parte de la Sala en torno a la posible terminación de su proceso, tal y como lo refiere la Corte Suprema de Justicia en sentencia Rdo. 47209 del 5 de octubre de 2016:

“... En anteriores oportunidades la Sala señaló que los Tribunales no pueden excluir de oficio a los postulados (CSJ AP4085-2014, AP2578-2015, entre otras), criterio que continúa vigente tratándose de la figura contemplada en el artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, pero que no aplica

²¹ Decisiones judiciales aportadas en archivo virtual.



Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857
Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'
Bloque. Metro ACCU

para eventos como el examinado, donde se llegó al final del proceso y la Fiscalía solicitó conceder la pena alternativa, pero objetivamente se estableció la ausencia de las exigencias para otorgar el beneficio punitivo.

En este único evento, los Tribunales de Justicia y Paz se encuentran habilitados para excluir del proceso al postulado que incumplió las obligaciones adquiridas con el proceso transicional, solución que evita el desgaste judicial que implicaría ordenar a la Fiscalía adelantar el trámite correspondiente, con mayor razón cuando esa entidad consideró satisfechos los requisitos para emitir el correspondiente fallo.

Así las cosas, pese a la inconsistencia lógica planteada en la sentencia, se materializó la obligación impuesta en los artículos 24 y 29 de la Ley 975 de 2005 a las Salas de Justicia y Paz de los Tribunales de conceder la pena alternativa única y exclusivamente cuando corroboren el cumplimiento de la totalidad de las condiciones previstas en la ley...”.

Sin embargo, es necesario para la Magistratura llamar la atención de la Fiscalía, toda vez que se avizora la tardanza en resolver o darle trámite a las investigaciones que cursan en contra de **Héctor Darío**, pues las mismas a la fecha se encuentran vigentes (inactivas)²²; además, es el delegado ante esta jurisdicción quien tiene la competencia para comprobar el comportamiento del excombatiente, debiendo efectuar todos los actos idóneos en pro de establecer su compromiso con la justicia y el deber de no repetición de acciones ilícitas.

Considera la Judicatura que, esta exigencia se encuentra satisfecha, en la medida que, hasta el momento en que culminaron las vistas públicas e incluso a la fecha, ni el Fiscal delegado, ni ninguna otra autoridad han dado cuenta de **sentencia adversa para Tirado Jaramillo**, posterior al acto de desmovilización, pese a los datos arrojados por el sistema SPOA; por lo que, deberá indicarse que tal requisito se

²² Como inactivo figura en los diferentes reportes SPOA aportados por la Fiscalía, aunque a renglón seguido se señale como vigente (documentos digitales Héctor Darío y Carlos Mario).

encuentra satisfecho, debiendo como se adujo la Fiscalía allegar con premura los resultados investigativos requeridos precitadamente.

2.1.2.5. Que entregue los bienes para que se repare a la víctima

Informó la Fiscalía, Grupo de Persecución de Bienes en audiencia concentrada²³ que, **Héctor Darío Tirado Jaramillo**, no entregó bienes propios e indicó no tener conocimiento de aquellos que pertenecieran a los comandantes, integrantes o que estuvieran al servicio del GAOML -versión libre del 16 de marzo de 2015-. Al respecto precisó el ente acusador:

“... El postulado no ofreció, ni denunció bienes con destino a la reparación de las víctimas, y no aportó información concretamente sobre bienes propios; así como tampoco de los comandantes, integrantes y bloque al que perteneció; afirmando no tener bienes para reparar a sus víctimas. Igualmente indicó no tener conocimiento de bienes entregados por miembros de las autodefensas a civiles, o de civiles a miembros de la organización, así como tampoco sobre bienes abandonados o despojados por desplazamiento forzado...”²⁴.

Indicó el ente indagador -Unidad de Persecución de Bienes- en audiencia concentrada²⁵ que, conforme a la orden a Policía Judicial No. 039 del 22 de abril de 2020, se requirió a diferentes entidades del orden nacional, *información financiera, bancaria, crediticia, bursátil, societaria y de bienes inmuebles que* pudieran figurar a nombre de **Héctor Darío Tirado y su núcleo familiar, compuesto por sus padres y hermano.**

²³ Audiencia del 2 de octubre de 2023.

²⁴ Informe de bienes, suministrado el 4 de octubre de 2023 por la Fiscalía 25 delegada ante el Tribunal (E).

²⁵ Ibidem.

Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857

Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'

Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'

Bloque. Metro ACCU

A través del **informe No. 9-355068 del 19 de junio de 2020**, realizado por el Técnico Investigador II de la Dirección de Justicia Transicional²⁶, se logró establecer que el postulado no posee información financiera ni le figuran bienes a su nombre y, con relación a su círculo familiar se identificó lo siguiente:

-María Oliva Jaramillo de Tirado (madre fallecida). Figura como propietaria del predio denominado 'El Recuerdo', ubicado en Cimitarra-Santander, adjudicado por titulación baldía el 7 de abril de 1989.

-Gilberto Darío Tirado Saldarriaga (padre). Sin bienes ni cuentas a su nombre.

-Jorge Luis Tirado Jaramillo (hermano). Se estableció como propietario de una volqueta Kenworth de placa SNT 842 y una motocicleta Yamaha con placa VYO 94E. Aparece como tomador de seguros de los vehículos con placas VYO 94E, OHO 39E, INP 76C, BRP 61D, INP 76C y MBW 886.

Señaló el Representante Acusador que, conforme a la Circular 008 del 4 de agosto de 2014 de la Fiscalía General de la Nación -Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio-, se libraron los oficios 78291, 87901 del 3 de septiembre de 2019 y 7 de octubre de 2019 respectivamente, y la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Antinarcóticos y Lavado de Activos, a través de los escritos 20210-548, 2102-612 y 20210-291 remitidos en los años 2012, 2019 y 2020, indicándose que se ha ejercido acción de extinción del derecho de dominio, sobre bienes a nombre de **Tirado Jaramillo**²⁷.

Los productos relacionados, fueron objeto de análisis por parte del ente investigador, señalándose al respecto que *"... luego de ser analizada jurídicamente, se estableció*

²⁶ Suscrito por el Técnico Investigadora II DJT José Lisandro García Pinto (página 10, Informe de Bienes).

²⁷ Ibidem, folio 8.

*que a la fecha, no se han encontrado vínculos entre los inmuebles y vehículos descritos... y el grupo armado organizado al margen de la ley del que hizo parte el postulado Héctor Darío Tirado Jaramillo..."*²⁸

Respecto de esta exigencia normativa, advierte la Judicatura que, hasta este momento el postulado ha cumplido con su deber de contribuir con la verdad; misma que no puede verse truncada por no poseer bienes o por el desconocimiento de aquellos que estuvieron al servicio de la organización delincriminal, por el contrario, deberá continuar con el compromiso de versionar e informar cualquier dato que haya percibido durante su militancia en la empresa delincriminal.

2.1.2.6. Su actividad no haya tenido como finalidad el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito

Este requerimiento se encuentra consagrado normativamente en el numeral 6° del canon 11, Ley 975 de 2005; tal situación se evidencia en las distintas versiones libres suministradas por el exmilitante, en las que se avizora que, su vinculación en la agrupación obedeció a factores distintos al porte, tráfico, el suministro de estupefacientes u otro tipo de verbo contemplado en el canon 376, Ley 599 de 2000, así como al enriquecimiento ilícito.

Recordemos que en versión del 10 de septiembre de 2014 -minuto 09:58:35- ya aludida **Héctor Darío**, señaló:

²⁸ Ejusdem.

Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857
Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'
Bloque. Metro ACCU

“... Yo me encontraba trabajando ahí en Cimitarra en unas petroleras que habían (sic), inclusive en esos días quedé sin trabajo y habían unos señores, pues yo los conocí ahí en el pueblo, que eran muchachos del pueblo y me invitaron que había un trabajo pero que era por aquí en Cristales corregimiento de San Roque el cual era dizque en unas fincas paneleras, que si quería que nos fuéramos para allá que allá estaban pagando muy bien y resulta que eso era una gran mentira porque cuando llegamos a Cristales a mediados del 99, julio de 1999... Cuando llegamos, ya llevábamos como dos días allí esperando que llegaran y resulta que eso era solo, solamente veía uno pasar gente camuflada y eran los paramilitares... Yo le digo a ellos que mi opinión era no ingresar a ese grupo, pero entonces ellos me dijeron hermano ya estamos acá de aquí no nos podemos devolver, ahí fue cuando un señor apodado Mario, nos envió a la Escuela a unos cursos...”

En vista pública en la que el Fiscal delegado expuso los requisitos de elegibilidad²⁹, señaló que, sobre el postulado recae dos sentencias condenatorias, relacionadas con anterioridad -punto 2.1.2.4 Que cese toda actividad ilícita-, sin que se vislumbre que alguna de ellas, haya sido por acción ilegal relacionada con el porte, tráfico o tenencia de sustancias psicotrópicas.

Es importante precisar que, si bien se trata de un requisito de elegibilidad de carácter individual, debe señalar la Magistratura que tampoco ello se evidenció en la génesis de la agrupación armada irregular, tema dilucidado en sentencias parciales emitidas desde otrora por la Sala³⁰; se avista que éste no se constituyó con el propósito de realizar actividades relacionadas con el narcotráfico; en tal sentido, resáltese que el Estatuto de la estructura criminal, señaló su origen por otras razones, se

²⁹ 2 de octubre de 2023, récord 01:48:01.

³⁰ Postulados Javier Alonso Quintero Agudelo y otros, sentencia del 12 de febrero de 2020. También la decisión proferida contra Fortunato de Jesús Duque Gómez y otro del 12 de abril de 2021.

autodenominaron como un “movimiento de resistencia civil” y con especial fundamento en combatir la amenaza que les generaba los grupos guerrilleros³¹.

Es de amplio conocimiento que las distintas agrupaciones armadas ilegales, con el tiempo, la cooptación de zonas y el fortalecimiento de su ala militar, contemplaron entre sus medios de financiación el tráfico, expendio y producción de sustancias psicoactivas, así se ha avizorado en diferentes contextos criminales de agrupaciones vinculadas a las denominadas Autodefensas Unidas de Colombia -AUC- o en su momento Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá -ACCU-; sin embargo, ello no se traduce en que su origen estuviese relacionado con dicha actividad ilegal.

Al margen de lo indicado, es importante concluir que **Héctor Darío Tirado Jaramillo**, ha cumplido satisfactoriamente con este requisito, al no distinguirse entre las razones que lo llevaron a engrosar el grupo paramilitar, la manipulación o tráfico de estupefacientes, así como el enriquecimiento ilícito.

Como exigencias adicionales en punto a este aspecto, descritas por la Honorable Corte Constitucional, sentencia C-370 de 2006, se establecieron las siguientes:

2.1.2.7. Que se liberen las personas secuestradas, que se hallen en su poder y entregar información que permita establecer el paradero de las personas desaparecidas

El postulado no brindó información al momento de su desarme de personas que estuvieran en su poder o del grupo armado al que pertenecía, de los cargos tampoco se vislumbra que se le atribuyeran hechos por *secuestro o desaparición forzada*.

³¹ Sentencia del 27 de agosto de 2014, emitida contra el Bloque Elmer Cárdenas, ítem 3.2.2 Estatutos y Régimen Disciplinario, folio 34 y siguientes.

En relación con esta exigencia normativa, el señor Fiscal al efectuar su exposición, resaltó que **Héctor Darío**, hasta este momento no suministró mayores datos sobre secuestros o desapariciones; aunque, en términos generales, en cada versión libre³² desarrollada, ha demostrado su interés en contribuir con los entes judiciales, facilitando conocimiento frente a lo percibido como exmiembro de la agrupación armada ilegal; manteniendo su compromiso de verdad con las víctimas y la Judicatura; considerando la Sala que, deberá **Héctor Darío**, continuar colaborando con la Administración Judicial y, en las diligencias rendidas, así como en las sesiones de audiencia, detallar todas las circunstancias temporo espaciales.

2.1.2.8. Colaborar con la justicia, encaminado ello a lograrse el goce efectivo de los derechos de las víctimas -verdad, justicia, reparación y no repetición-

Debe hacerse referencia de todos los numerales analizados y, sobre todo del primero de éstos, con el fin de no desplegar repeticiones innecesarias; por tanto, téngase en cuenta la participación del excombatiente en numerosas entrevistas y versiones libres rendidas ante la Fiscalía, en las que ha puntualizado pormenores de los hechos criminales. Además, su aporte en las diferentes sesiones de audiencias públicas, en las que ha estado presto a brindar la información requerida por la Magistratura.

De otro lado, la Sala solicita a la Fiscalía para que verifique, en punto a las diferentes anotaciones que tiene **Héctor Darío Tirado Jaramillo**, en el sistema SPOA, y de cuenta, si el postulado ha acatado los compromisos adquiridos, situación que, deberá

³² Diligencias realizadas el 10 de septiembre de 2014, 13 y 27 de febrero de 2015.

corroborar con la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas -ARN-. No obstante, hasta este momento procesal puede señalarse, que los requisitos de elegibilidad de carácter individual se encuentran satisfechos, debiendo el implicado seguir cumpliendo con sus compromisos de verdad, reparación y no repetición.

2.2. Carlos Mario Marulanda Giraldo³³



- **Individualización e identidad**

Se conoció en la agrupación armada delincuenciales como **'Marulo o Marulanda'**; se identifica con cédula de ciudadanía número 70.829.281 de Granada-Antioquia³⁴, nacido en esta misma municipalidad, el 31 de enero de 1975, actualmente tiene 49 años de edad, hijo de José Jesús Marulanda (fallecido) y María Clementina Giraldo, grado de escolaridad básica primaria, estado civil unión libre, con tres hijos. Antes de ingresar a la organización delincuenciales se dedicaba a ser agricultor.

³³ Audiencia del 2 de octubre de 2023 -récord 00:12:13 -.

³⁴ Informe Investigador de Laboratorio, concluyó: ...Consulta en Prometeo de la Tarjeta alfabética de preparación de cédula a nombre de CARLOS MARIO MARULANDA GIRALDO... Realizada la confrontación dactiloscópica entre la impresión dactilar índice derecho que se observa en la consulta en Prometeo de la tarjeta de preparación, aportada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, a nombre de CARLOS MARIO MARULANDA GIRALDO CC 70.829.281 y la impresión dactilar índice derecho plasmada en la tarjeta de registro decadactilar del CTI se determina que éstas se identifican entre si..." (folio 41 carpeta digital postulado Carlos Mario Marulanda).

- **Vinculación con la agrupación armada delincuencia**

Como dato previo al ingreso a la agrupación paramilitar, señaló la Fiscalía que, su trasegar en el conflicto armado se remonta al año 1999, cuando se vinculó al Frente Carlos Alirio Buitrago, Ejército de Liberación Nacional; posteriormente, en el año 2002 se incorporó al grupo paramilitar y, de forma concreta en esa misma anualidad, el 3 de noviembre inicia su militancia en el Frente 'Batallas de Santuario' del Bloque 'Metro' ACCU, siendo recibido para tal fin en la vereda El Edén del municipio de Granada-Antioquia por los comandantes 'Roberto' y 'El Gordo' -Wilmar José Restrepo Barrientos-.

Le suministraron entrenamiento militar e instrucción ideológica en la vereda 'El Parmacito', El Santuario-Antioquia bajo la dirección de alias 'Simón' -Ramiro de Jesús Henao Aguilar-, y su injerencia estuvo principalmente en dicha municipalidad, Granada, Cocorná y El Peñol.

El postulado, durante su trasegar en la empresa criminal fue nombrado como escolta personal del comandante 'Roberto'³⁵, recibiendo órdenes directas de éste; al respecto informó la Fiscalía: "... en ocasiones llegaba una información y él le decía que había que hacer algo, entonces se vestía de civil y hacía parte de los urbanos; bajaba junto con los otros militares y cometían los homicidios y por último se internaba nuevamente en el monte..."³⁶.

El 15 de enero de 2003, **Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo'** fue herido en una emboscada, sobrellevando su recuperación en la vereda 'La Aurora', El Santuario-

³⁵ No precisó la Fiscalía identidad de alias 'Roberto', sin embargo, de pesquisas adelantadas por el ente investigador se conoció que uno de los comandantes distinguido con dicho remoquete, corresponde a José Manuel Cárdenas López (sentencia proferida por la Sala el 12 de febrero de 2020, Bloque Metro, folio 550).

³⁶ Audiencia del 2 de octubre de 2023, Cit.

Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857
Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'
Bloque. Metro ACCU

Antioquia. En marzo, de forma posterior, fue designado al grupo dirigido por alias 'Julián'³⁷, en calidad de urbano en el municipio de Granada, para posteriormente pasar a ser el comandante en dicho sector, hasta el día en que fue capturado, es decir, el 28 de junio de 2003.

Así lo detalló el exmilitante:

"... A mí me reciben en el Edén y paso a la base de ellos que esa base fue en la vereda Palmarcito que pertenece a Santuario, cuando llegué allá, llegué con las dotaciones que tenía, que era un camuflado, un fusil AK 47 con su munición y proveedores... Yo llevé la dotación y con esa misma dotación me dejaron, los uniformes eran iguales, los camuflados de la guerrilla y autodefensa y ejército eran igual, ya los fusiles cambian de los del Estado que son diferentes, no son fusiles que se utilizan como en la guerrilla y eso que en ocasiones también hay fusiles de los mismos... Cuando yo salía al pueblo era de civil, pero de resto en el monte todo el tiempo eran las veinticuatro horas uniformado. Cuando yo llego a la vereda El Palmarcito a eso de las dos de la mañana, de las dos a las siete de la mañana estuve toda esa mañana dialogando con el comandante Roberto, ya él me explicó la ideología que era diferente, que era miembro de las autodefensas del Bloque Metro Batallas del Santuario, cuál era la idea ahí, la idea era que como ya había hecho parte de la subversión, ya ahí estaba era con las autodefensas, como las autodefensas prácticamente el Estado no se combatía, mientras que en la subversión esa era la ideología, ya los trabajos eran más diferentes a los que uno hacía en la subversión, de que todas maneras en la guerrilla se combate prácticamente al Estado y en las autodefensas no, entonces yo quedé encargado de la seguridad de Roberto, es decir que el cargo que a mí me asignan es de escolta o de la seguridad de Roberto hasta el 15 de enero de 2003 que fue cuando sufrimos un atentado y quedamos casi muerto. Durante todo el tiempo que estuve en las autodefensas, yo andaba con él... hasta que hice parte de lo urbano, nosotros bajamos y hacíamos los homicidios que he confesado y todo eso,

³⁷ En iguales términos a los referenciados, en el evento, tampoco la Fiscalía identificó a 'Julián', empero de la sentencia parcial proferida por esta Sala el 12 de febrero de 2020 Cit., se percibe identificado a una persona como Julio Castaño, **sin tenerse certeza que se trata del mismo individuo** (folio 110).

operábamos y volvíamos a internarnos en el monte, igualmente Roberto era el encargado militar y Simón era lo urbano, entonces cuando había que hacer una vuelta de lo urbano, yo bajaba y el que quedaba encargado en ese instante ya era Simón... Por ejemplo, yo tengo unos hechos con Simón, cuando se hacían operaciones, registros y en la zona rural ya era órdenes de Roberto... Lo que a mi me tocaba era estar pendiente del señor, entonces cuando había mucha seguridad y necesitaban el arma entonces me decía preste el arma y yo me quedaba empistolado..."³⁸.

2.2.1 Requisitos de elegibilidad

Conforme a las previsiones señaladas en los artículos 10 y 11, Ley 975 de 2005, procederá la Judicatura a analizar la observancia de los *requisitos de elegibilidad* de carácter individual por parte del exparamilitar, tal y como se efectuó con **Héctor Darío Tirado Jaramillo**.

En este caso, **Marulanda Giraldo**, se postuló a este trámite especial estando privado de la libertad, siendo reconocido por los miembros representantes del Bloque Cacique Nutibara, *Giovanny de Jesús Marín Zapata* y *Fabio Orlando Acevedo*, entregando al Gobierno Nacional una lista de 868 excombatientes de dicha agrupación armada ilegal, entre ellos, **Carlos Mario**, ocupando el renglón No. 278 de la mencionada relación.

Las exigencias de índole colectivo de la mencionada agrupación irregular, fueron examinadas en decisión de fondo proferida por la Corporación el 24 de septiembre de 2015 (ejecutoriada el 5 de octubre de 2016); por tanto, como se anunció se procederá con la verificación de las obligaciones particulares conforme a la normatividad indicada en

³⁸ Versión libre del 3 de noviembre de 2002 (Carpeta digital, escaneo 11).



Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857
Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'
Bloque. Metro ACCU

el también análisis efectuado para el postulado **Tirado Jaramillo**; procediendo entonces la Colegiatura manifestar si hasta este momento el excombatiente cumple a cabalidad con las mismas.

2.2.1.1. Suministro de información o colaboración con el desmantelamiento de la estructura ilegal a la que pertenecía

Exigencia que se ve satisfecha, teniendo en consideración que, desde la postulación de **Marulanda** Giraldo al trámite especial, colaboró entregando información a la justicia, en relación con los hechos perpetrados en contra de la ciudadanía; igualmente, en las sesiones de audiencia pública brindó información requerida por la Magistratura y demás sujetos procesales; indicando circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las personas implicadas en las conductas reprochadas.

Suministró datos relacionados con la empresa criminal, rindiendo en las versiones libres la verdad sobre los hechos en los que tuvo responsabilidad. Certificó el ente investigador:

“... El señor CARLOS MARIO MARULANDA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.829.281 expedida en Granada-Antioquia, fue postulado por el Gobierno Nacional a los beneficios de la Ley 975 del año 2005, mediante oficio OFI09-25670-DJT-0330 del 31 de julio de 2009, como exmiembro del Grupo Organizado al Margen de la Ley -Autodefensas Unidas de Colombia AUC-... En las diferentes sesiones de versión libre, el postulado Marulanda Giraldo expuso lo referente a su tránsito por este Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley, del cual hizo parte... Que hasta la fecha el postulado en mención, ha enunciado un total de 22 hechos, cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a este GAOML, dentro de los cuales se han documentado, imputado y proferido medida de



Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857
Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'
Bloque. Metro ACCU

aseguramiento de detención preventiva por parte de la Magistrada en Función de Control de Garantías de Bucaramanga en audiencias llevadas a cabo...”³⁹

De todos los cargos precisados por **Carlos Mario**, se avizora que, desde su acogimiento a esta justicia especial, estuvo presto a suministrar información relevante no solo de la organización delincinencial, sino del conflicto armado en general, teniendo en cuenta que, también perteneció a un grupo subversivo.

Y a partir de las diligencias de versión libre rendidas por el postulado, éste aceptó su responsabilidad en **diferentes hechos delictivos** -dos de ellos para efectos de verdad-, relacionados con *homicidios*; detallando, la participación de otros miembros de la organización ilegal, así como las circunstancias de tiempo, lugar, móviles y otros datos que facilitaron la estrategia investigativa del Titular de la acción penal.

2.2.1.2. Que haya suscrito acta de compromiso con el Gobierno Nacional

El presente requisito se ve cumplido, teniendo en consideración el siguiente acervo probatorio:

- Solicitud de postulación a la Ley de Justicia y Paz del 25 de junio de 2008 dirigida a la Fiscalía General de la Nación, a través de la que, **Marulanda Giraldo**, solicitó su acogimiento en esta Justicia. Para ese momento, el exmilitante se encontraba privado de su libertad en el Complejo Penitenciario de Mediana Seguridad de Itagüí-Antioquia.

³⁹ Certificación de la Fiscalía 68 Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz, adscrito a la Dirección Nacional de Análisis y Contextos – Grupo subversión, 12 de junio de 2017 (folio 83, carpeta de sustitución de medida).

- Mediante oficio No. 1553-F-20-UNFPJYPM del 9 de julio de 2009, el ente acusador remitió la postulación formal de **Carlos Mario Marulanda Giraldo** con destino a la Fiscalía General de la Nación, a fin de iniciar su proceso ante esta Jurisdicción⁴⁰.

Recibido el listado por parte del Gobierno Nacional, el ente indagador con acta de reparto No. 515 del 11 de agosto de 2009, designó el trámite penal de **alias "Marulo"**, al grupo de trabajo conformado por las Fiscalías 45 y 20 de Justicia y Paz; por lo que, se emitió orden de apertura No. 007 del 9 de septiembre de 2009⁴¹, dando inicio al procedimiento penal y disponiéndose entre otras gestiones, establecer la plena identidad del excombatiente y emplazar a las víctimas de las conductas punibles⁴².

Marulanda Giraldo, desde su desmovilización voluntaria, se comprometió a darle total acatamiento a los requisitos establecidos en el artículo 11, Ley 975 de 2005, ello con el fin de hacerse acreedor a los beneficios que consagra la misma normatividad.

2.2.1.3. Que se haya desmovilizado y dejado las armas en los términos establecidos por el Gobierno Nacional para tal efecto

Acorde a su solicitud de postulación y la acogida de ésta por parte del Gobierno Nacional; se considera como acto del abandono de armas y de la empresa criminal, el proceso de reinserción que ejecuta el implicado. Muestra de ello, lo expone el *informe psicosocial emitido por el INPEC CPAMS, La Paz*: "...El postulado se encuentra en buenas condiciones generales ... presenta altas expectativas frente a la proximidad de su libertad, mantiene

⁴⁰ Folio 6, carpeta digital Fase Administrativa.

⁴¹ Folio 31, ibidem.

⁴² Constancia de publicación de edicto emplazatorio, fijado en la Secretaría de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, el 1 de diciembre de 2009, desfijándose el 20 de diciembre del mismo año (documento digital allegado por la Fiscalía, folio 166).

buenas relaciones interpersonales... Manifiesta que en su vereda al igual que en su municipio de Granada, operaban en aquella época diferentes grupos armados ilegales debido a la ausencia del estado. Menciona que a la edad de los 12 años aproximadamente fue reclutado por un grupo subversivo donde militó por más de 10 años y luego pasó a las autodefensas donde un año más tarde fue capturado, desde entonces se encuentra en prisión. **Asegura que solo en prisión se dio cuenta de todo el tiempo perdido y de los errores cometidos durante todos estos años en que estuvo en la delincuencia, sin embargo, manifiesta que ahora es un hombre diferente, renovado y que se encuentra preparado para reintegrarse a la sociedad de una manera efectiva y productiva gracias al proceso de resocialización que ha llevado en prisión por el término de casi 15 años. Se evidencian pensamientos dirigidos al cambio, se observan habilidades sociales que le permiten tener buenas relaciones con los demás internos. Su proyecto de vida está encaminado a recuperar su libertad y trabajar dentro de la legalidad...**"⁴³.

En el proceso de rutas de resocialización que se ofrecen en el penal, **Marulanda Giraldo**, realizó diversos cursos estando privado de su libertad, como: *"Primeros Auxilios, programa especial de resocialización para postulados a la ley de justicia y paz, Diplomado en Derecho Internacional de los DDHH y DIH, módulo 2 Cuidando nuestra casa, módulo familia un proyecto de vida, taller sobre seguimiento y respeto de los derechos y deberes humanos en los centros penitenciarios, manipulación higiénico sanitaria de alimentos, desarrollo de estrategias de pedagogía y seguimiento a los DDHH..."*⁴⁴

Para finalizar en lo concerniente al aspecto delictivo del excombatiente, se determinó en su informe psicosocial como se especificó que, espera recobrar la libertad para dedicarse a labores lícitas que le permitan continuar con su proceso de resocialización, ratificando **Carlos Mario**, su compromiso con la Justicia en las versiones libres y vistas públicas celebradas.

⁴³ Folio 62, Carpeta sustitución de medida de aseguramiento.

⁴⁴ Folio 67 y siguientes, ibidem.

2.2.1.4. Que cese toda actividad ilícita

Indicó la Fiscalía que el postulado se encuentra condenado en cinco ocasiones por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario-Antioquia: i) Sentencia del 1º de abril de 2004, delitos de *Receptación y porte de armas de fuego de defensa personal, pena de 30 meses de prisión*⁴⁵; ii) el 8 de noviembre de idéntico año, por homicidio agravado de *María Victoria de Jesús Gómez (hechos del 3 de julio de 2001)*, con sanción de 27 años de prisión⁴⁶, iii) 9 de diciembre de 2004, fue absuelto por la conducta de homicidio agravado de *Ángela María Ramírez Hernández* y condenado por el punible de rebelión a una sanción de 82 meses⁴⁷; iv) 14 de diciembre de 2004, por el homicidio de *Marinella Ríos (igualmente, hechos del 3 de julio de 2001)*, con pena de 27 años, siendo absuelto por el punible de rebelión⁴⁸ y, v) 18 de noviembre de 2005, homicidio agravado de *Fabio Pineda Castro*, condenándose a una pena de 20 años⁴⁹.

Al igual que, con el anterior excombatiente, con el objeto de establecer el cese de toda actividad delincencial por parte de **Carlos Mario**, a través de Policía Judicial se realizaron diferentes consultas y solicitudes en bases de datos de la Fiscalía General de la Nación, como en la Policía Nacional, lográndose establecer que las sentencias condenatorias precitadas acaecieron con anterioridad a su desmovilización y entrega voluntaria⁵⁰.

⁴⁵ No se cuenta con información de su ejecutoria.

⁴⁶ Decisión de segunda instancia 31 de mayo de 2005 (sentencia ejecutoriada el 8 de junio de 2005), cuaderno de sustitución de medida, folio 106.

⁴⁷ Sentencia de segunda instancia del 14 de junio de 2005 (decisión ejecutoriada el 22 junio ídem), Cuaderno de sustitución Cit., folio 187.

⁴⁸ No se aportaron datos de ejecutoria.

⁴⁹ Decisión que resuelve recurso de apelación el 28 de febrero de 2006 (sentencia ejecutoriada el 8 de marzo de 2005) ibidem, folio 214.

⁵⁰ Cuaderno de sustitución de medida (folio 149 y siguientes).

Aportó el ente indagador, diversos elementos de juicio con los que, se avizora las pesquisas adelantadas en contra del postulado:

- Conducta delictual, lesiones con perturbación funcional. Fecha del hecho 24 de febrero de 2023 (estado vigente).
- Extorsión. Fecha del hecho 24 de julio de 2018 (estado vigente).
- Amenazas. Fecha del hecho 29 de junio de 2018 (estado vigente).
- Amenazas, con ocurrencia el 20 de agosto de 2010 (estado inactivo).
- Delito de extorsión. Fecha de ocurrencia, 9 de julio de 2010 (estado vigente).

Al analizarse igual exigencia en el postulado **Héctor Darío**, en el evento, es claro que, contra **Carlos Mario Marulanda Giraldo**, no hay condena posterior a su desmovilización que permita por parte de la Sala un pronunciamiento de fondo en ese sentido, como también se adujo en anterior oportunidad; sin embargo, la Corporación, reiterará el llamado a la Fiscalía de la causa para que, en futuras oportunidades establezca si el excombatiente efectivamente ha venido cumpliendo con su compromiso de no repetición, debiendo informar a la Magistratura de manera expedita las resultas de las pesquisas que en la actualidad se encuentran activas o vigentes en disfavor de ambos desmovilizados.

Aun con lo indicado, considera la Judicatura que, esta exigencia se encuentra satisfecha, en la medida que, hasta el momento en que culminaron las vistas públicas e incluso hasta la data, ni el Fiscal delegado, ni ninguna otra autoridad han dado cuenta de **sentencia condenatoria en contra del exmilitante**, posterior al acto de desmovilización, por lo que, deberá concluirse que, hasta este momento procesal tal requisito se encuentra satisfecho.

2.2.1.5. Que entregue los bienes para que se repare a la víctima

Informó la Fiscalía, Grupo de Persecución de Bienes en audiencia concentrada⁵¹ que, **Marulanda Giraldo**, no entregó bienes propios, sin embargo, denunció algunos que estuvieron al servicio de la organización criminal -versión libre del 5 de junio de 2017-. Al respecto precisó el ente acusador:

“... En la versión de cierre respecto del tema de bienes, CARLOS MARIO MARULANDA GIRALDO, no ofreció bienes propios con destino a la reparación a las víctimas, afirmando no tener bienes para reparar... Igualmente, y con relación a los bienes adquiridos por parte de la organización o de miembros de la misma, con ocasión a su pertenencia al grupo armado ilegal denominado Autodefensas Unidas de Colombia, que puedan ser destinados a la reparación de las víctimas, denunció los bienes inmuebles denominados **Finca El Pinar o La Pinera y Finca Perros Bravos** ubicados en la vereda Palmarcito del municipio El Santuario Antioquia... ”⁵².

Respecto de los bienes aludidos, denunciados por el excombatiente, informó el ente indagador -Persecución de bienes- que luego de ser ubicados e identificados con matrícula inmobiliaria: *Finca El Pinar 018-5107 y Perros Bravos 018-27591*, su seguimiento con fines de reparación fue archivado, toda vez que se acreditaron las siguientes circunstancias:

1. En referencia al predio denominado **El Pinar o La Pinera (ID 103053)**, se estableció jurídicamente que, en la tradición no figuran nombres de

⁵¹ Audiencia del 4 de octubre de 2023.

⁵² Informe de bienes, suministrado el 4 de octubre de 2023 por la Fiscalía 25 delegada ante el Tribunal (E).

comandantes ni de integrantes de la agrupación irregular, así como familiares de éstos.

2. A través de la Superintendencia de Notariado y Registro, así como las diversas labores investigativas se estableció que, *José Manuel Cárdenas Múnera 'Roberto'*, quien ocupó el bien, no figura como titular de propiedades.
3. De las pesquisas adelantadas por el ente investigador, se estableció que el predio fue ocupado de forma ilegal por integrantes de las Autodefensas lideradas por alias 'Roberto', aprovechando su poderío militar desplazaron a sus propietarios.
4. Se logró determinar que los dueños del inmueble no tienen parentesco, ni tuvieron relación alguna con comandantes o integrantes de la empresa criminal. Los entonces combatientes ocuparon la finca El Pinar sin consentimiento de sus titulares.
5. Informó el postulado *Rómulo David Gutiérrez*, que el bien denunciado fue ocupado para estar al servicio del Bloque, de forma arbitraria y sin anuencia alguna, viéndose los ciudadanos obligados a desplazarse.
6. Preciso el Titular de la acción penal que: "... Se ratificó en diligencia de declaración bajo la gravedad de juramento con el excomandante del Frente 'Batalla del Santuario' del Bloque Metro de las AUC José Manuel Cárdenas Múnera alias 'Roberto' que el bien objeto de estudio nunca fue del patrimonio de éste exparamilitar, ni de la organización a la que pertenecía, el cual fue ocupado sin autorización ni consentimiento de sus propietarios, con quienes no tiene parentesco, ni tuvo vínculos de ninguna clase, puesto que no los conoció..."⁵³

Se ordenó el archivo de las diligencias conforme a lo reglado en el numeral 5º, artículo 124, Ley 1708 de 2014. Debe entonces la Judicatura requerir al ente investigador para que, se sirva precisar el destino que tuvo dicho bien, si fue restituido a sus legítimos

⁵³ Ibidem, folio 4.



Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857
Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'
Bloque. Metro ACCU

propietarios y si éstos igualmente se encuentran como víctimas de desplazamiento en la causa seguida contra **Carlos Mario**.

Expuso también la Fiscalía de Bienes que, con relación al bien denominado **Finca Perros Bravos (ID 101513) con FMI 018-27591**, toda vez que esta Magistratura ordenó el desarchivo de sus diligencias, con el fin de verificar la vocación reparadora del mismo -sentencia del 12 de febrero de 2020 contra Javier Alonso Quintero y otros exmilitantes del Bloque Metro-, nuevamente se destinó su archivo a través de disposición proferida por el Fiscal 25 Delegado ante el Tribunal Superior de la Dirección de Justicia Transicional, precisando que ello se debió a:

- 1- A través de los antecedentes registrales del folio FMI 018-27591 (lote de terreno), se estableció que desde el 16 de marzo de 1986 hasta el 7 de junio de 2007 la titularidad del predio estuvo en cabeza del señor *Juan Guillermo Tobón Pérez*, fecha a partir de la que figura vendiéndose el inmueble sin su consentimiento a *Mario Iván Márquez Gutiérrez*.
- 2- Se verificó mediante labores investigativas que el señor *Tobón Pérez*, ante el negocio jurídico fraudulento del que fue víctima por *Márquez Gutiérrez*, denunció y solicitó protección ante la Personería de DDHH de Medellín-Antioquia; entidad que realizó los actos correspondientes, tendientes a salvaguardar su derecho, emitió medida cautelar con la que se prohibió enajenar o trasladar el inmueble.
- 3- Corroboró el Fiscal 34 Seccional Medellín que, después de adelantar la investigación y demostrar la falsedad en el documento público con el que se obtuvo el dominio por parte de *Mario Iván*, se requirió la **cancelación de la escritura No. 3863 del 7 de junio de 2007 de la Notaría Primera de Medellín**, ante el Juez 16 Penal Municipal con Funciones de Control de

Garantías de idéntica ciudad, quien ordenó la cancelación de la misma y su inscripción en la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla.

- 4- Constataron a través del FMI 018-27591 que el mismo Delegado de la Fiscalía, solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, la inscripción de la cancelación de la escritura fraudulenta, otorgándole nuevamente el dominio del predio a su titular *Juan Guillermo Tobón Pérez*.
- 5- La escritura fraudulenta No. 3863 fue cancelada a través de la escritura 2.702 del 7 de septiembre de 2011, dado que se estableció que el predio en comento fue despojado a su legítimo dueño.
- 6- Por todo lo hasta aquí expuesto es que, la Fiscalía 34 Seccional de Medellín, tiene bajo su conocimiento el trámite investigativo adelantado en contra de *Mario Iván Márquez y Henry Alonso Suárez Vargas*; hechos por los que, de la misma forma el Delegado 29 Seccional de la Unidad de Descongestión de Medellín, compulsó copias a la Unidad de Fiscalías Especializadas, en contra de *Wilson Eduardo Álzate Mesa, Pablo César Mira conocido como 'Peruano', Juan Diego Monsalve, John Mario Betancur Giraldo y los alias "El Burro, El Verde, Luis Tayson o Cari Cortado y Pastilla"* -no identificados-, vislumbrando su participación en el hecho criminal, como presuntos responsables de los delitos de *concierto para delinquir agravado, desplazamiento forzado, falsedad en documento, invasión de tierras o edificaciones*, personas que, conforme a lo versionado por el excomandante militar *Ramiro de Jesús Henao Aguilar 'Simón'*, quien además reseñó que, son exintegrantes del desmovilizado Bloque 'Cacique Nutibara' liderados por Diego Fernando Murillo Bejarano 'Don Berna'.
- 7- Concluyéndose que los verdaderos dueños del predio fueron, obligados a salir del mismo, se posesionaron de este y pretendieron a través de sustitutos, apoderarse infructuosamente del bien **Perros Bravos**; adicionó al respecto *Henao Aguilar* que: "... el bien nunca fue del patrimonio de este exparamilitar,

ni de la organización a la que pertencí, fue ocupado por dos años y seis meses por el grupo ilegal arbitrariamente y sin autorización, ni consentimiento de sus propietarios, con quienes no tengo parentesco, ni vínculos de ninguna clase...⁵⁴.

- 8- Según precisó el postulado **Carlos Mario Marulanda Giraldo**, en versión libre del 3 de abril de 2014, el predio en mención fue ocupado por personal de la organización delincriminal, siendo denunciado como un inmueble que se ocupó temporalmente por el Bloque Metro y, no fue ofrecido para la reparación de las víctimas.

Con todo lo enunciado, la Fiscalía archivó las diligencias conforme a los numerales 2º y 3º del artículo 124, Ley 1708 de 2014. Es necesario entonces para la Sala, al igual que se efectuó con el anterior predio, requerir a la Fiscalía para que informe si, el bien fue restituido a su legítimo propietario y si el mismo se encuentra reconocido en el proceso seguido contra **Marulanda Giraldo**, como víctima de desplazamiento forzado.

De otro lado, puntualizó el ente indagador -Unidad de Persecución de Bienes- en audiencia concentrada⁵⁵ que, conforme a las órdenes a Policía Judicial No. 051 del 12 de mayo de 2020 y 073 del 15 de junio de 2021, se requirió a diferentes entidades del orden nacional, *información financiera, bancaria, crediticia, bursátil, societaria y de bienes inmuebles que pudieran figurar a nombre de Carlos Mario Marulanda Giraldo y su núcleo familiar, conformado por sus padres José de Jesús Marulanda y María Clementina Giraldo*, así como sus hermanos *Graciela Irene, María Lucelly, David de Jesús, Floro César, Gonzalo Alfonso, José Orlando y Octavio de Jesús Marulanda Giraldo y, los (as) compañeros (as) sentimentales de éstas (os) e hijos (as).*

⁵⁴ Informe de Bienes (Rdo. 20230440025991) oficio No. 093 del 26 de septiembre de 2023, folio 4.

⁵⁵ Audiencia del 4 de octubre de 2023, Cit.

A través del **informe No. 9-379996 del 25 de septiembre de 2020 y 9-507042 del 21 de febrero de 2022**, realizado por el Técnico Investigador II de la Dirección de Justicia Transicional⁵⁶, se logró establecer que el postulado no posee datos financieros, bancarios, y no tiene bienes a su nombre. Con relación a su círculo familiar se identificó lo siguiente:

-María Lucelly (hermana). En el informe presentado por la Fiscalía se vislumbra que figuró como propietaria de los siguientes inmuebles: 018-4798, 018-21034, 018-48921, 018-52563, todos enajenados, sin que en su tradición se haya observado relación alguna con la organización armada delincriminal.

En la actualidad, la señora *María Lucelly*, es dueña de los siguientes bienes:

-018-76456, corresponde a un local comercial, situado en la calle Boyacá del municipio de Granada-Antioquia, le fue adjudicado el 10 de junio de 2010 por liquidación de la sociedad conyugal con *José Jesús Aristizábal Aristizábal*, quien a su vez lo había adquirido el 23 de mayo de 2009.

-018-9937, apartamento 3, ubicado en la carrera 23 No. 22-41 en Granada-Antioquia, fue obtenido el 22 de marzo de 2017, en transacción realizada con la señora *Gloria Elcy Ramírez López*.

-018-135722, apartamento 401 localizado en el municipio de Granada-Antioquia, carrera 23 No. 22-41, comprado a *Luis Fernando Gómez Giraldo*.

⁵⁶ Suscritos por los Técnicos Investigadores II DJT de la Fiscalía General de la Nación, *José Lisandro García Pinto* y *Elkin de Jesús Blandón Bedoya* (Informe de Bienes Postulado Carlos Mario Marulanda Giraldo y su núcleo familiar, folio 6).



Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857
Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'
Bloque. Metro ACCU

Precisó el Delegado de la Fiscalía que, los tres inmuebles enunciados no tienen relación alguna con la empresa criminal; es decir, que los mismos fueron adquiridos de forma legal por la consanguínea del postulado.

También la señora *María Lucelly*, figura como titular de cuatro cuentas de ahorro⁵⁷ y con cuatro obligaciones vigentes con las entidades *CREAFAM*, *Banco WWB S.A.*, *Hogar y Moda S.A.*, *Claro Soluciones Móviles*, así como 58 obligaciones extinguidas⁵⁸.

-Gonzalo Alfonso Marulanda Giraldo (hermano). Propietario del bien distinguido con matrícula 040-372678, correspondiente a predio con vivienda ubicado en la carrera 10C No. 9ª-04 barrio La Chinita, Barranquilla-Atlántico, fue enajenado con el señor *Ramón Antonio Álzate Clavijo*; así como también del inmueble 018-29344 lote de terreno situado en la vereda El Roblal en Granada-Antioquia, adquirido el 13 de enero de 1996 y vendido el 25 de octubre de 2010 a la señora *Miriam Salazar Aristizábal*.

En la actualidad el ciudadano *Gonzalo Alfonso*, tiene el dominio del predio urbano 040-214179 localizado en Barranquilla-Atlántico, adquirido mediante Resolución No. 0968 del 30 de diciembre de 2002 (cesión a título gratuito de bienes fiscales) del Fondo Distrital de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Barranquilla - FONVISOCIAL-, dando a la par origen al predio con vivienda FMI 40-372678.

Igualmente, está a su nombre una cuenta de ahorros vigente, con número 940222 aperturada el 17 de marzo de 2021 del BCSC de Bogotá; presentando una obligación

⁵⁷ Cuentas de ahorros números: 048087 aperturadas el 29 de abril de 2021; 010985 del 15 de mayo de 2008 y 014605 el 14 de julio de 2017 del Banco Agrario de Granada-Antioquia (folio 7, Informe de Bienes).

⁵⁸ Con Almacenes Luma, Hogar y Moda S.A., AVON Colombia SAS, Claro Soluciones Móviles, CREAMFAM, COOGRANADA y Mi Banco (ibidem).

Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857
Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'
Bloque. Metro ACCU

vigente con Claro Soluciones Móviles y tres más extinguidas con Bancolombia y BCSC.

-Martha Elena Gómez Buitrago (compañera permanente). Aparece como titular de cuatro cuentas de ahorro⁵⁹ y presenta una obligación vigente con la entidad Hogar y Moda S.A., y tres más extinguidas con esta misma compañía⁶⁰.

La señora *Gómez Buitrago*, fue propietaria de un apartamento con MI 018-128024 ubicado en la calle 16A No. 21-20 Bloque 2B en el municipio de Cocorná-Antioquia, adquirido mediante compra el 3 de abril de 2012; posteriormente fue vendido (5 de agosto de 2017) al señor Arnulfo de Jesús Montoya López.

Los demás hermanos y sus tres hijos⁶¹, tienen cuentas bancarias donde figuran como titulares, sin tener bienes inmuebles a su nombre. Respecto de todos los familiares que componen el núcleo cercano de **Carlos Mario Marulanda Giraldo**, se logró establecer por parte de la Fiscalía que, no se encontraron vínculos con el Bloque Metro y que, los bienes hayan sido adquiridos por intermedio de la organización delincencial⁶².

Señaló el ente acusador que, conforme a la Circular 008 del 4 de agosto de 2014 emanada de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio libró los oficios 2641, 2492, 78281, 29641 y 39891 los días 2 y 3 de

⁵⁹ No. 027337 (inactiva) aperturada el 21 de noviembre de 2003 del Banco Agrario de San Luis-Antioquia, No. 040448 y 040431, ambas con vigencia desde el 14 de julio de 2021 del banco BCSC de Bogotá; No. 061949 con fecha de apertura el 11 de marzo de 2009 del Banco Agrario de Medellín.

⁶⁰ Informe de Bienes, folio 6.

⁶¹ Floro César, Octavio de Jesús, Sonia Patricia, María Irene (hermanos) y Luis Carlos Marulanda Álzate, Mario Alexis Marulanda Gómez y Sergio Marulanda Jiménez (hijos).

⁶² Informe de Bienes Cit. (folio 6).

septiembre de 2014, 3 de septiembre de 2019, 13 de mayo de 2020 y 22 de junio de 2021 (respectivamente) y la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Antinarcóticos y Lavado de Activos por medio de los escritos No. 0768, 20210-548, 20210-316 y 350 de fechas 21 de agosto de 2014, 9 de septiembre de 2019, 14 de mayo de 2020 y 24 de junio de 2021, informaron que *“no se ha ejercido la acción de extinción del derecho de dominio sobre bienes a nombre de Carlos Mario Marulanda Giraldo o su núcleo familiar, así como tampoco se encontraron registros de investigaciones en su contra por delitos de su competencia”*⁶³.

Advierte la Judicatura que, hasta este momento el postulado ha cumplido con su deber de contribuir con la verdad; misma que no puede verse truncada por no poseer bienes, por el contrario, deberá continuar con el compromiso de versionar e informar cualquier dato de su conocimiento relacionado con el asunto.

2.2.1.6. Su actividad no haya tenido como finalidad el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito

Como se señaló con el postulado anterior, este requerimiento se encuentra consagrado normativamente en el numeral 6° del canon 11, Ley 975 de 2005; por lo que han de tenerse en cuenta para su análisis las diferentes versiones libres y entrevistas en las que haya detallado los motivos y circunstancias que originaron su vinculación a la agrupación irregular; denotándose que ello obedeció a factores distintos al porte, tráfico o manipulación de estupefacientes, así como al enriquecimiento ilícito.

⁶³ Ibidem, folio 7.

En entrevista del 17 de enero de 2011, refirió **Carlos Mario Marulanda Giraldo**, respecto de su ingreso a la organización delincriminal:

“... Yo fui contactado por el hermano mío... Octavio Marulanda, el hermano mío es casado con una sobrina del señor Francisco Javier Giraldo Giraldo y el señor Francisco es quien mantiene los contactos en las autodefensas y hubieron (sic) las contactaciones (sic)... Pero yo en ese tiempo decía que no, porque la verdad sentía odio por lo que hacían las autodefensas y el pensado mío era entregarme a la Policía, hasta que hice una contactación (sic) con mi padre cuando estaba en vida para entregármelo a la Policía, entonces yo hablé con un teniente de la Policía y me dijo que me prestaba seguridad cuando estuviera por allá, pero yo no era bobo eso era de pronto para que me legalizaran y yo no acepté nada... y lo del hermano mío yo pensaba que eso era para el Ejército porque esas operaciones que hacían por allá eran muy raras porque allá entraba un grupo de la SIJIN y el Ejército entonces la inteligencia que manejábamos nosotros era que eso era del Ejército, nosotros decíamos que era el Ejército disfrazados de paracos entonces yo le dije al hermano mío que para dónde íbamos y él me dijo váyase de allá que aquí en las AUC le puede ir mejor antes yo le al hermano mío, yo a ir por allá donde el enemigo si antes los estoy combatiendo y empezaron a matar a toda esta gente y ya a lo último me dio como guayabo y me fui y les dije bajen por mi y bajaron Francisco Javier y el hermano mío, bajaron en una Toyota me recogieron un domingo a las 2 de la mañana y me trajeron para la base que había en Palmarcito y comenzamos...”⁶⁴

En vista pública en la que el Fiscal delegado expuso los requisitos de elegibilidad⁶⁵, señaló que, sobre el postulado recaen cinco sentencias condenatorias ya relacionadas (ver numeral 2.3.4); sin que en alguna de ellas concierna con la actividad ilegal de porte, tráfico o tenencia de sustancias psicotrópicas.

⁶⁴ Documento digital denominado escaneo_11.JPG.

⁶⁵ 2 de octubre de 2023, récord 00:14:29.

Es importante precisar que, si bien se trata de un requisito de elegibilidad de carácter individual, recuérdese que la Judicatura ya ha señalado que ello tampoco se evidenció en la génesis de la agrupación armada irregular, tema dilucidado en sentencias parciales emitidas desde otrora por la Sala⁶⁶; por tanto, ninguna relación directa tuvo el postulado con esta conducta delictual, percibiéndose que ha cumplido satisfactoriamente con este requisito, al no distinguirse entre las razones que lo llevaron a engrosar el grupo paramilitar.

Como exigencias adicionales en punto a este aspecto, detalladas por la Honorable Corte Constitucional, sentencia C-370 de 2006, se establecieron las siguientes:

2.2.1.7. Que se liberen las personas secuestradas, que se hallen en su poder y entregar información que permita establecer el paradero de las personas desaparecidas

Expuso el Fiscal 220 Delegado del Grupo Interno de Trabajo de Búsqueda, Identificación y entrega de Personas que, dentro de la función misional en la búsqueda de todas las víctimas que en el marco del conflicto fueron desaparecidas y asesinadas, se adelantaron procesos de identificación de restos encontrados en diligencia de exhumación; por tanto, exhibió las labores que desarrolló dicha Unidad, específicamente en torno a **Carlos Mario Marulanda Giraldo que**, basó su colaboración entregando información respecto del ciudadano *Oscar Darío Álvarez Ortiz*.

Al respecto, adujo el ente investigador:

⁶⁶ Postulados Javier Alonso Quintero Agudelo y otros, sentencia del 12 de febrero de 2020 Cit.

Radicado. 110016000253 **2013 849096** y **2009 83857**
Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'
Bloque. Metro ACCU

“... De acuerdo con diligencia de versión conjunta de agosto de 2021, en aras de lograr verificar ubicación de la víctima, no se obtuvo información que permitía desplazamiento con equipo criminalístico a sector determinado, dado que los mismos ejecutores materiales René Fortunato, Carlos Mario Marulanda Giraldo y Rómulo David Gutiérrez, quienes han ido al lugar como se ha relacionado, sostienen no ubicarse.

Nuevamente se realizó entrevistas con cada uno de los postulados en esta anualidad, en ellas cada uno manifestó que el terreno ha cambiado mucho, y que allí se realizó un relleno que alteró el sitio como inicialmente estaba...”⁶⁷

Lo indicado, también fue corroborado por el Fiscal de la causa en sesión de audiencia concentrada del 2 de octubre de 2023, donde precisó que:

“... Por parte del Grupo de Exhumaciones de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, se han realizado innumerables esfuerzos tendiente a la ubicación del cuerpo mencionado, sin que hasta el día de hoy haya sido posible. Han sido varias las diligencias de prospección realizadas en el área de exhumaciones de esta unidad, así aparecen registradas en los informes de investigador de campo número FPJ- 11 del 29 de octubre de 2010 y 29 de mayo de 2012. En el primero de ellos se desplazaron hasta la vereda El roble del municipio de Granada con el postulado Carlos Mario Marulanda Giraldo, realizándose tres pozos de prospección de 50.0695 metros de profundidad y 6060 de profundidad y 400780 sitios en los cuales el postulado no recordó el punto exacto de la inhumación de la víctima...

...En el segundo de los informes, atendiendo a las sugerencias dadas por el mismo postulado de ir con Fortunato o René, hablando de René Fortunato Duque y también con alias El Diablo, Rómulo David Gutiérrez, este último encargado de darle de baja y desmembrarlo, fueron llevados el 29 de mayo de 2012 los postulados Rómulo David Gutiérrez, Fortunato de Jesús Duque Gómez

⁶⁷ Informe presentado en audiencia pública del 4 de octubre de 2023 (folio 2).

Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857

Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'

Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'

Bloque. Metro ACCU

y Carlos Mario Marulanda, indicándose inicialmente como lugar de inhumación la parte trasera de la vivienda ubicada por un matorral de Guaduas, inicialmente y, luego señalaron la parte frontal de la vivienda, aduciendo los postulados que no recordaban bien el sitio y estaban embolados. Fijense que en conclusión sus resultados fueron insatisfechos...”

El excombatiente en entrevista del 31 de enero de 2023, precisó frente a la víctima en mención:

“... Eso lo hicimos nosotros si claro, en primer lugar, esto ya lo declaramos en Justicia y Paz y yan (sic) han pasado 25 años, nosotros ya hemos ido en varias ocasiones lo que se presenta allá, en estos momentos ya el terreno cambió y todo es diferente. En el punto exacto, pero como allí nosotros estamos disponibles para ir cuando nos necesiten, el terreno antes era un arado un monte y hay un cambio y para poder lograr eso, hay que meter una maquina o una retro sin eso no se hace nada, antes era un hueco ahora es un plano, esto lo vinieron a planear porque antes había una casa antigua y ahora hay una casa nueva y como le echaron esa tierra ya uno puede hacer eso, ya hemos ido como 3 o 4 veces, siempre hemos aportado a Justicia y Paz eso...”⁶⁸



Imagen 01 . Se muestra el predio al interior de la finca, ubicada en el municipio de Granada, vereda el roble, donde se muestran los puntos, en el sitio No 01, para el hallazgo de fosas, señalados por los postulados.

⁶⁸ Ibidem.

Posterior a la presentación del informe, allegó el Fiscal encargado Oficio No. 0244 DJT-20440 del 15 de noviembre de 2023, a través del que indicó que, atendiendo las precisiones efectuadas en audiencia pública, se **realizarán diligencias de exhumación en busca de personas desaparecidas, con el fin de cumplir compromisos adquiridos por Carlos Mario Marulanda Giraldo**, exmilitante del Bloque 'Metro'; la misma tiene con objeto ubicar al desaparecido *Óscar Darío Álvarez Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía número 8.393.786 y quien posiblemente se halla inhumado en una finca de la vereda El Roble de Granada-Antioquia.*

Queda demostrado entonces por parte del excombatiente su interés en colaborar con los entes judiciales, suministrando su conocimiento frente a lo percibido como exmiembro de la agrupación armada ilegal; manteniendo su compromiso de verdad con las víctimas y la Judicatura; considerando la Sala que, deberá **Marulanda Giraldo**, continuar colaborando con la justicia y, en cada versión libre, diligencias programadas, así como en las sesiones de audiencia, indicar circunstancias temporo espaciales de las que tenga conocimiento.

2.2.1.8. Colaborar con la justicia, encaminado ello a lograrse el goce efectivo de los derechos de las víctimas -verdad, justicia, reparación y no repetición-

Debe hacerse referencia de todos los numerales analizados y en atención al primero de éstos, con el fin de no desplegar repeticiones innecesarias; tal y como se efectuó con **Héctor Darío**, por tanto, téngase en cuenta la participación del excombatiente en numerosas entrevistas y versiones libres rendidas ante la Fiscalía, en las que ha puntualizado pormenores de los hechos criminales. Además, su aporte en las

diferentes sesiones de audiencias públicas, en las que ha estado presto a brindar la información requerida por la Magistratura.

De otro lado, reitera la Sala el llamado a la Fiscalía para que verifique, en punto a las diferentes anotaciones que tiene **Marulanda Giraldo**, en el sistema SPOA, y dé cuenta si efectivamente éste ha dado total acatamiento de los compromisos adquiridos, situación que deberá corroborar con la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas -ARN-. No obstante, hasta este momento procesal puede señalar la Sala, que los requisitos de elegibilidad de carácter individual se encuentran satisfechos, debiendo seguir cumpliendo con sus compromisos de verdad, reparación y no repetición.

3. DEL CONTEXTO DEL BLOQUE METRO ACCU

Como lo ha señalado esta Sala en numerosas decisiones, el contexto que se devela respecto de una agrupación armada delincuencia, tiene como fin, brindar a la sociedad y víctimas un acercamiento a la verdad de lo acaecido; de allí que, se considere ineludible ofrecer antecedentes históricos, así como diversas particularidades que, armonizaron en el actuar delincuencia de la empresa criminal.

Tal aspecto fue exhibido por esta Corporación de forma parcial en las sentencias proferidas **el 12 de febrero 2020, 12 de abril de 2021 y 30 de marzo de 2023**⁶⁹, en contra de algunos exmiembros del Bloque 'Metro' ACCU; no obstante la Judicatura concedió a la Fiscalía en audiencia del 2 de octubre de 2023, la posibilidad de ampliar,

⁶⁹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/sala-de-justicia-y-paz-tribunal-superior-de-medellin/decisiones-de-la-sala>

complementar o corregir el mismo, conforme lo dispuso nuestro Órgano de Cierre en decisión del 25 de noviembre de 2015, radicado 45463:

“... Si ya en otras sentencias que han cobrado ejecutoria se ha establecido un contexto, por ejemplo, respecto del proceder macrocriminal de determinado grupo armado al margen de la ley, no habría necesidad de construir otro, salvo que nuevos elementos de convicción no ponderados en aquellas decisiones, permitan arribar a otras apreciaciones capaces de afinar o robustecer el contexto ya elaborado...”.

Puntualizó el ente indagador que, hasta el momento, lo planteado por la Sala en dichas decisiones se encuentra acorde a las investigaciones efectuadas, sin que deba incluir dato alguno; por tanto, no hará la Colegiatura mención adicional del contexto de la agrupación armada delincuencia; empero, atendiendo, lo dispuesto en sentencia parcial, proferida por esta Colegiatura el 12 de abril de 2021 numeral 248 -postulados *Fortunato de Jesús Duque Gómez 'René o René Fortunato' y Rómulo David Gutiérrez-*, se reiterará el requerimiento dispuesto en aquella oportunidad, debiendo la Fiscalía de la causa **“ampliar sus investigaciones de contexto, con el fin de desentrañar las relaciones que se presentaron entre integrantes del Bloque Metro y la política local...”**⁷⁰, considerando que, se trata de un aspecto de gran relevancia que, devela la verdad soslayada del conflicto armado interno.

⁷⁰ Pág. 117.



Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857
Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'
Bloque. Metro ACCU

4. CONSIDERACIONES

4.1 Competencia

Conforme a la Ley 975 de 2005 -modificada por su similar 1592 de 2012- y el Acuerdo PSAA11-8034 del 15 de marzo de 2011, esta Corporación es competente para emitir pronunciamiento de fondo frente a los requisitos de elegibilidad de los postulados, incidente de reparación integral, imposición de las penas ordinaria y alternativa derivadas de la responsabilidad penal ante la atribución parcial de cargos efectuado por la Fiscalía delegada, ante la comisión de multiplicidad de conductas atentatorias de los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, cuyo despliegue tuvo ocurrencia estando vinculados a la organización armada ilegal.

La presente decisión tiene lugar una vez agotado el trámite procesal sin que se advierta irregularidad alguna que afecte la legalidad de la actuación.

4.2 Fundamentos de la decisión

Como lo ha precisado este Tribunal en anteriores decisiones, en lo que concierne a los requisitos de elegibilidad, se tiene que **Héctor Darío Tirado Jaramillo**, se desmovilizó de forma individual, en tanto que, **Carlos Mario Marulanda Giraldo**, asumió su compromiso de abandono de las armas, estando privado de la libertad, siendo reconocido como exmilitante del Bloque 'Metro' por dirigentes del Bloque 'Cacique Nutibara' *Giovanny de Jesús Marín Zapata y Fabio Orlando Acevedo*; exigencias que, ya fueron analizadas a la luz del canon 11, Ley 975 de 2005 respecto de cada uno, por lo que la Magistratura no recabará nuevamente sobre ello.



Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857

Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'

Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'

Bloque. Metro ACCU

Al tratarse de un proceso no adversarial, cimentará la Magistratura su decisión en el agotamiento de las diferentes etapas y en la observancia de los requisitos asumidos; así una vez se efectuó la postulación por parte de los excombatientes, su proceso fue designado por reparto a la Fiscalía 20 adscrita a la Dirección de Justicia Transicional, por lo que el titular de la acción penal dio inicio formal al procedimiento contemplado en esta Jurisdicción, ejecutándose la etapa administrativa -fijación de edictos emplazatorios, recibo de entrevistas del desmovilizado y las víctimas, programación y desarrollo de versiones libres, entre otros-. Se consideraron los elementos materiales de prueba que soportaron el accionar delincencial, los actos de barbarie cometidos y el número de víctimas que arrojó el conflicto armado del cual hicieron parte.

El Fiscal en su oportunidad ante el Magistrado con Función de Control de Garantías formuló las respectivas imputaciones, solicitando a la par, medida de aseguramiento intramural en contra de ambos exmilitantes; presentó los escritos respectivos y se desarrollaron de forma subsiguiente las diferentes sesiones de audiencia concentrada (formulación, aceptación de cargos e incidente de reparación integral).

Tuvo como propósito principal el desarrollo de las vistas públicas, develar en gran medida los hechos delictivos ejecutados durante la vinculación que tuvieron sendos exintegrantes en la organización criminal; buscando así, impartirse justicia, al declararlos penalmente responsables, entre otros, por los delitos de *concierto para delinquir, utilización ilegal de uniformes e insignias, homicidios en personas protegidas y agravado, desapariciones forzadas y desplazamiento forzado*. Necesario es advertir entonces que, frente a los mismos la Judicatura impone en la presente decisión la pena ordinaria en contra de **Tirado Jaramillo y Marulanda Giraldo**, la que, se haría efectiva en caso de no continuar cada uno de ellos vinculados a este proceso especial, sin embargo, hasta este momento procesal, son acreedores a los beneficios de la pena alternativa.



Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857
Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'
Bloque. Metro ACCU

Tramitó la Sala el incidente a favor de las víctimas, para en este fallo parcial emitir pronunciamiento frente a los perjuicios materiales e inmateriales; debiendo precisarse que, la cuantía que se reconoce, no se compara con los daños que tuvieron que padecer los afectados; empero, con los bienes entregados y denunciados, más la verdad develada, se procura que, en cierta medida puedan los civiles tener un acercamiento a la reparación integral.

Bajo tales presupuestos, considera la Judicatura que, las finalidades de la Ley 975 de 2005 se ven satisfechas cuando se obtiene una aproximación a lo realmente acaecido, lo que se cumplió en las diferentes sesiones de audiencia concentrada indagándose con los postulados situaciones desconocidas por las autoridades y por las víctimas; no habiendo duda en que quienes se acogen a esta ley deben cumplir con las obligaciones contenidas en la misma -satisfacción de la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición-, situación que, una vez valorada por la Magistratura permite imponer a su favor la pena alternativa que, de comprobarse el desacato de alguno de tales fundamentos, quedará por fuera del mencionado beneficio.

Sobre el **presupuesto de verdad**, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

“... la Sala ha precisado que la verdad es un valor esencial del proceso de justicia y paz porque tanto las víctimas como la sociedad tienen derecho a conocer lo realmente acontecido en el desarrollo del conflicto armado. Por ello, se trata de una obligación ineludible a cargo de los postulados a los beneficios penales de la Ley 975 de 2005, confesar y relatar los sucesos punibles que cometieron directa o indirectamente, así como de los que conocieron por su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, tanto en las

versiones libres al interior del proceso transicional, como en las declaraciones que brinden ante las autoridades que los requieran...”⁷¹

En efecto, en el presente asunto, los excombatientes han brindado claridad a las diversas autoridades judiciales y administrativas, acerca de los hechos delictivos desplegados con ocasión a su pertenencia al grupo armado ilegal; sumado a ello, indicaron la forma en que ejecutaron cada orden emanada de sus superiores, el control de las zonas en las que tuvieron injerencia, entre otros aspectos, para seguidamente reconocer su responsabilidad en los cargos atribuidos por el ente acusador, cumpliéndose con ello el deber de colaborar con la justicia, las víctimas y la sociedad.

Señaló en el mismo sentido nuestro Tribunal Constitucional que:

“... Por lo que hace al derecho a la verdad quienes hubieren sido víctimas de graves infracciones por violación de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, tienen el derecho a conocer todo lo realmente ocurrido no sólo en relación con el hecho ilícito en sí mismo, sino sobre las circunstancias de tiempo, de modo y de lugar en que los hechos se sucedieron, así como quienes fueron sus autores, sus determinadores y copartícipes y en general quienes estuvieron vinculados a la comisión de las conductas ilícitas. Del mismo modo, ese derecho al conocimiento de la verdad le asiste a la sociedad entera, como víctima que también lo fue del accionar de grupos irregulares armados por la comisión de delitos de lesa humanidad, pues tales conductas afectan, en forma grave, la propia condición humana.

Del derecho a la verdad, surge para el Estado el deber de garantizarlo de manera concreta y efectiva. Por ello, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el particular expresó que: “...Las interpretaciones de la Corte Interamericana en el caso Castillo Páez y en otros relacionados con las obligaciones genéricas del artículo 1 de la

⁷¹ Sala de Casación Penal, Radicado 63397 del 26 de julio de 2023 (AP2186-2023).

Convención Americana, permiten concluir que el 'derecho a la verdad' surge como una consecuencia básica e indispensable para todo Estado Parte en dicho instrumento, puesto que el desconocimiento de hechos relacionados con violaciones de los Derechos Humanos significa, en la práctica, que no se cuenta con un sistema de protección capaz de garantizar la identificación y eventual sanción de los responsables...

... Adicionalmente, la misma Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sostuvo lo siguiente:

El derecho a conocer la verdad con respecto a los hechos que dieron lugar a las graves violaciones de los derechos humanos que ocurrieron en El Salvador, así como el derecho a conocer la identidad de quienes participaron en ellos, constituye una obligación que el Estado debe satisfacer respecto a los familiares de las víctimas y la sociedad en general...

...Cumple adicionalmente una función social, jurídica e histórica, el derecho a la verdad y el deber de establecerla. Sólo de esa manera será posible a la sociedad la fijación en la memoria común de hechos repudiables en tal grado que la comunidad donde ellos acaecieron no pueda repetirse jamás. La recordación futura de los mismos y de los horrores de los padecimientos con ellos infringidos, servirán en el futuro como muro de contención para que no puedan repetirse, es decir que la memoria colectiva al recordarlos y repudiarlos de manera permanente tendrá un efecto disuasorio para que la perversidad no vuelva a ensañarse ni con los individuos en particular ni con la humanidad en general...

... La sociedad en su conjunto tiene derecho a conocer la conducta de quienes se hayan involucrado en la comisión de violaciones graves a los derechos humanos o el Derecho Internacional Humanitario, especialmente en caso de pasividad o sistematicidad; comprender los elementos de carácter objetivo y subjetivo que contribuyeron a crear las condiciones y circunstancias dentro de las cuales conductas atroces fueron perpetuadas e identificar los factores de índole normativa y fáctica que dieron lugar a la aparición y el mantenimiento de las situaciones de impunidad; contar con elementos para establecer si los mecanismos estatales sirvieron de marco a la consumación de conductas punibles; identificar a las víctimas y sus grupos de



Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857
Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'
Bloque. Metro ACCU

pertenencia así como a quienes hayan participado de actos de victimización; y comprender el impacto de la impunidad...⁷².

No hay duda en que la obtención de la verdad en los trámites de Justicia Transicional emerge como un aspecto fundamental, vital y significativo en el proceso de perdón y reconciliación; estableciéndose su mérito, no solo en el esclarecimiento en los actos delincuenciales cometidos por los grupos armados, sino coetáneamente las prerrogativas que les asisten a quienes se vieron afectados con dichas acciones, edificándose así la restauración del tejido social.

En lo que respecta a **la reparación de quienes se perfilaron como víctimas del conflicto armado**, adquieren sus derechos y garantías gran relevancia, son éstas el eje central de esta causa penal; los postulados saben y reconocen los deberes y responsabilidades que, les asiste de hacer entrega de todos y cada uno de los bienes obtenidos, reparando de forma económica y resarcir en cierta medida los daños causados con las actuaciones contrarias desplegadas con ocasión a su pertenencia a la empresa criminal. Con tal finalidad, adelantó esta Judicatura el incidente de reparación integral, en el que, los apoderados tuvieron la oportunidad de dar a conocer cuáles fueron los hechos criminales y con éstos exhibir todo el acervo probatorio de los daños padecidos y con ello, poder la Judicatura emitir un pronunciamiento de fondo al respecto.

Así las cosas, conforme a los bienes entregados por los exmiembros del Bloque 'Metro' ACCU y aquellos que fueron denunciados por estar al servicio de los paramilitares, se torna incuestionable que los excombatientes tienen el firme compromiso de resarcir de algún modo a quienes afectaron directa e indirectamente;

⁷² Corte Constitucional, sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006.



Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857
Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'
Bloque. Metro ACCU

tal manifestación de arrepentimiento aunado a la verdad develada, dan cuenta de la plena intención tanto de **Héctor Darío** como de **Carlos Mario**, de continuar su proceso de reinserción a la vida civil.

Frente al **compromiso de no repetición**, como uno de los cimientos en la Ley de Justicia y Paz, debe concebirse a la par como una responsabilidad inherente a los postulados, dado que, desde su acogimiento a esta Justicia, adquieren el compromiso a no repetir aquellos actos de barbarie cometidos durante su pertenencia a la agrupación ilegal: *homicidios, desapariciones y desplazamientos entre otros*, con los que sembraron terror y angustia en las diferentes localidades en las que hicieron presencia.

Dentro de esta exigencia, adquiere un matiz esencial ***la reconstrucción de la memoria histórica*** y la búsqueda de la verdad, ya que precisamente con estos dos factores, se establece cuáles son aquellas actividades o situaciones ilícitas que se pretende no sean reiteradas por los diferentes desarmados, a quienes incluso se les brinda el respectivo acompañamiento desde que deciden su acogimiento, pues uno de los requisitos de elegibilidad se centra de manera significativa en no cometer conductas con posterioridad al abandono de armas.

Debe recordarse que, tanto **Tirado Jaramillo como Marulanda Giraldo**, tienen diversas anotaciones en el sistema SPOA, por acciones presuntamente desplegadas de forma posterior a su desmovilización; lo que, llama seriamente la atención de la Magistratura, al punto de *requerir a la Fiscalía*, para que ahonde en investigaciones que permitan obtener a la Sala un criterio certero de que hoy, los postulados merecen continuar bajo los lineamientos de esta Justicia Especial.



Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857
Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'
Bloque. Metro ACCU

Este compromiso asumido, trasciende la esfera institucional, toda vez que, no se trata de una simple manifestación ante la Judicatura; ciertamente, se busca generar sosiego, no sólo en aquellos que resultaron afectados con el accionar del grupo ilegal, sino de todo el conglomerado en general, en quienes debe tomar arraigo y la convicción que aquellos hechos que aterraron al país durante décadas y que incluso llevó a que muchos coasociados se vieran obligados a abandonar sus bienes, pertenencias y viviendas no se volverán a evidenciar.

Con todo lo dicho, pretende la Sala, a través del presente proveído, impartir **Justicia**, como corresponde; se impone el deber de atribuirse a cada postulado por las conductas criminales cometidas la sanción penal ordinaria de la que se hará acreedor en caso de ser excluido de Justicia y Paz, punibilidad que es sustituida por la alternativa, mientras esté vinculado a este procedimiento; debiendo, igualmente darle acatamiento a ciertas cargas que se le atribuyen con el fin de permanecer gozando de los beneficios aquí contemplados.

Respecto a la observancia de las responsabilidades comprendidas en la causa, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado: "... el desmovilizado debe cumplir con las obligaciones contenidas en la ley y las relacionadas con la satisfacción de la verdad, la justicia, la reparación de sus víctimas y el cumplimiento de las garantías de no repetición, pues sólo de ser así será acreedor al beneficio de la pena alternativa. Sin embargo, de comprobarse el incumplimiento de alguno de los requisitos en cita, ha de concluirse que el desmovilizado no es apto para trasegar el camino de la transición y de la alternatividad... como el propósito del esclarecimiento de la verdad es transversal al sistema de justicia transicional, es claro que quien pretenda ser acreedor de los beneficios del proceso de Justicia y Paz debe colaborar con la justicia en todo momento y con absoluta lealtad, lo cual supone suministrar información completa y veraz sobre los hechos delictivos propios, así como en relación con los que hubieren conocido en razón de la militancia en el grupo armado ilegal [verbi gracia hechos, responsables, auspiciadores, financiación, beneficiados y sitios, entre otros]. De lo contrario, no se satisfacen las expectativas de conocimiento de la verdad en



Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857
Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'
Bloque. Metro ACCU

cabeza de las víctimas o reconstruir adecuadamente la memoria colectiva, a partir del entendimiento de los contextos en que operaron los grupos armados ilegales...⁷³

Resulta razonable, emitir condena más allá de toda duda, sobre todas y cada una de las conductas criminales desplegadas y la responsabilidad penal de los exparamilitares; estableciéndose así que, esta decisión de fondo de carácter parcial se funda en todo el acervo probatorio allegado de forma regular y oportuna, satisfaciendo por parte de la Fiscalía el deber de investigar, a la par la Magistratura de sancionar como compromiso con la Administración de Justicia.

Bajo todos los presupuestos precisados, la Sala determina que, las conductas delictuales, objeto de juzgamiento que, fueron atribuidas a **Héctor Darío Tirado Jaramillo y Carlos Mario Marulanda Giraldo, con ocasión de su pertenencia al Bloque Metro ACCU** y, por las que, cada postulado aceptó su responsabilidad, no fueron desplegadas de forma aislada; éstas, obedecieron a la materialización de un sistema de sometimiento, terror y zozobra de la población civil, perfilada desde la influencia de la empresa paramilitar en las zonas que hicieron presencia; se entiende entonces que las mismas se perfilan como **graves violaciones de DDHH e infracciones al DIH**, padecidas por los pobladores ajenos al conflicto armado interno.

Se concluye así que, esta sentencia de carácter parcial, se ajusta a todos los parámetros establecidos en la ley, responsabilizando a **Héctor Darío y Carlos Mario**, exmilitantes del Bloque 'Metro' de todos los delitos endilgados por la Fiscalía General de la Nación a través de su delegado y efectuando el respectivo reconocimiento indemnizatorio a favor de los reclamantes. Por tanto, no hay dubitación en que, se encuentra plenamente definido por la Colegiatura que se ha dado cumplimiento a los

⁷³ Auto de segunda Instancia Rdo. 62471 (AP5570-2022) del 30 de noviembre de 2022.



Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857
Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'
Bloque. Metro ACCU

preceptos normativos, sin que se perciba anomalía alguna que perjudique el procedimiento e impida continuar con las gestiones subsiguientes y definir todas las medidas restauradoras en beneficio de las víctimas directas e indirectas, como la imposición de las sanciones ordinaria y alternativa.

Deberá sí, la Fiscalía en las presentes causas, continuar con su labor investigativa que conlleve a la efectiva reparación como derecho inquebrantable de los afectados, este es un compromiso que debe asumir el Estado como responsable de salvaguardar los DDHH y el DIH; resáltese que, la Sala *ab initio* ha garantizado resultados valiosos que han permitido la construcción de la verdad y la fijación de la memoria histórica, contribuyendo a la edificación de una paz estable y duradera, soportada en un proceso de resocialización, perdón y reconciliación nacional.

5. LOS CARGOS Y LOS PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD

Es conveniente recordar que, en el proceso especial seguido bajo la égida de la Ley 975 de 2005 y normatividad reglamentaria, desde antaño se ha considerado que es posible e incluso necesario, trámites parciales de imputación y formulación de cargos, y en consecuencia, la emisión de fallos parciales; en la medida que “[S]e se acepten las imputaciones parciales se podrá avanzar en un proceso histórico, de por sí lleno de difíciles averiguaciones y constataciones... si bien no todos los atroces casos podrán ser documentados, si es preciso seguir en la búsqueda de la verdad de ellos, inclusive después de impuesta la correspondiente pena a su autor, pues ello es consecuencia del derecho de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación, de modo que nada impide ulteriormente formular cargos adicionales, ni dictar nuevas sentencias contra las mismas personas, amén de dosificar las sanciones conforme a

Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857
Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'
Bloque. Metro ACCU

las reglas de la acumulación jurídica de penas...en los casos de la llamada Ley de Justicia y Paz, ha desbordado todas las perspectivas legales; supone que se pueden hacer, tanto imputaciones como formulaciones parciales de cargos; y, en consecuencia, proferir sentencias parciales, que a la postre podrán ir acumulándose con otras que se profieran contra el mismo desmovilizado; parcialidades que deben consultar criterios de razonabilidad, los cuales deben ser presentados y justificados por la Fiscalía en cada caso”⁷⁴.

Bajo ese panorama, en contra de postulados a la Ley de Justicia y Paz que combatieron en las filas del Bloque Metro de las ACCU, la Sala de Conocimiento del Tribunal Superior de Medellín ha emitido las sentencias en calendas febrero 12 de 2020⁷⁵, abril 12 de 2021⁷⁶ y marzo 30 de 2023⁷⁷; todas en firme, respecto de las cuales en esta oportunidad se fundamentará el análisis.

En tales proveídos, se develó, entre otros aspectos procesales y sustanciales, el *contexto* que envolvió el actuar criminógeno de esa agrupación armada delincencial, divisando la génesis del bloque, motivaciones para su creación, estructuras que le hicieron parte, miembros, áreas y temporalidad de injerencia, fuentes de financiamiento, escuelas de entrenamiento, auspiciadores y colaboradores; así como su desarticulación y exterminio por parte de otras estructuras armadas.

⁷⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 33.665, auto interlocutorio de marzo 24 de 2010, M.P. doctor José Leónidas Bustos Martínez.

⁷⁵ Contra Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero', Diego Armando Villada Villa 'El Ciego', Luis Carlos Cardona Gallego 'Bamban', Carlos Mario Lotero Espinosa 'El Chusco', Juan David Sierra Ocampo 'Bomba', Edison Payares Berrío 'Lázaro', Néstor Abad Giraldo Arias 'El Indio', John Darío Giraldo 'Canelo, El Flaco o El Mono' y Carlos Alberto Osorio Londoño 'Rungo'.

⁷⁶ En disfavor de Fortunato de Jesús Duque Gómez 'René o René Fortunato' y Rómulo David Gutiérrez 'El Diablo'.

⁷⁷ Contra Jaime Andrés Mena 'Mena o Negro Mena'.

Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857

Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'

Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'

Bloque. Metro ACCU

Igualmente, se edificaron e identificaron los patrones de macrocriminalidad y macrovictimización en los que incurrió el Bloque 'Metro', consistentes en i) *Homicidio*, ii) *Desaparición forzada de personas*, iii) *Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil* y vi) *Tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes*; declarándose que las acciones delictivas que los constituyeron, fueron ataques sistemáticos, generalizados y/o repetidos, ejecutados por esa estructura armada delincencial en su mayoría contra los miembros de la población civil; todos ellos, durante, con ocasión y en relación del conflicto armado; y que constituyeron graves, sistemáticas y generalizadas violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

En torno a este asunto, el Acusador Oficial expuso que:

"... respecto al tema de patrones de macrocriminalidad, especialmente el patrón de homicidio la cual es la conducta que más caracteriza la actividad del postulado, estos se presentaron ante la honorable Sala de Conocimiento durante los días 29 al 31 de enero 2018, fueron develados ampliados y ratificados mediante sentencias emanadas de la Sala de Conocimiento del Tribunal Superior de Medellín... Señoría los hechos delictivos a los que se hace relación en esta audiencia pública también están enmarcados dentro de esos patrones de macrocriminalidad al tenor de la narración de cada uno de ellos, la cual voy a iniciar, se dirá en cuál de ellos encaja, en cuál política, en cuál motivación, en cuál práctica y en cuál modus operandi"⁷⁸.

Como viene de asentarse, los cargos que en esta oportunidad el ente indagador enrostró a **Héctor Darío Tirado Jaramillo** y **Carlos Mario Marulanda Giraldo**, fueron todos ellos cometidos cuando estos desmovilizados militaban para las huestes del

⁷⁸ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos del 2 de octubre de 2023, sesión única, récord: 00:24:28.

Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857

Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'

Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'

Bloque. Metro ACCU

Bloque 'Metro' de las ACCU⁷⁹; por lo que se hace procedente acompañarlos a los patrones de macrocriminalidad referidos.

Primigeniamente, adviértase que los hechos punibles endilgados a los postulados, se cometieron en el lapso del año 2000 (el primero perpetrado en el mes de noviembre) al 2003 (reportándose el último de ellos en junio), en los municipios antioqueños de Guatapé, El Peñol, San Rafael y Granada, en sus zonas urbanas y rurales; extensión de tiempo y espacio que guarda coincidencia con la época y lugar donde el Bloque 'Metro' de las ACCU tuvo injerencia delictiva, en particular, con su 'Frente Oriente'⁸⁰.

Aunado a lo anterior, se cuenta con la confesión libre, voluntaria y espontánea realizada en diversas diligencias, como entrevistas, versiones libres y vista pública de formulación y aceptación de cargos; donde **Tirado Jaramillo** y **Marulanda Giraldo** admitieron haber perpetrado los hechos delictivos que se le acusan, como gregarios del Bloque 'Metro', siguiendo las órdenes que le fueron impartidas por sus superiores, las que se fincaron en las políticas y pautas criminales diseñadas al interior de la organización.

Se tiene que, el señor Fiscal 20 Delegado UNJP imputó y formuló en este trámite, contra el postulado **Héctor Darío Tirado Jaramillo "Henry o El Enfermero"** 6 cargos; de los cuales, el primero de ellos se trata de conductas punibles concernientes a delitos base. De los restantes, se incluye uno (cargo número 6) para efectos de verdad, reparación y posible acumulación jurídica de penas que ya cuenta con

⁷⁹ El Fiscal aclaró en audiencia concentrada del octubre 2 de 2023, ídem, récord: 00:29:14, en cuanto a los hechos enrostrados al postulado Carlos Mario Marulanda que "... fue con el Bloque Metro... pues no tiene hechos traídos en esta oportunidad relacionados con el Bloque Cacique Nutibara, sino solamente, exclusivamente Bloque Metro".

⁸⁰ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, sentencia parcial del 12 de febrero de 2020; ver 3.3. Georreferenciación y frentes del Bloque 'Metro', 3.3.4. Frente Oriente Antioqueño.



Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857
Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'
Bloque. Metro ACCU

decisión proferida en la justicia penal permanente; no obstante, la Sala lo analizará dentro del patrón de macrocriminalidad respectivo, pues se trata de un homicidio cometido por **Tirado Jaramillo** como integrante del Bloque 'Metro'; lo cual constituye insumo para la labor que nos convoca.

En tanto, a **Carlos Mario Marulanda Giraldo "Marulo o Marulanda"** se le endilgaron 5 cargos; el primero, se trata de los delitos base; y los dos últimos (cargos 4 y 5) de hechos enrostrados en este trámite transicional a efectos de verdad y eventual resarcimiento de perjuicios y acumulación punitiva; sin embargo, la Magistratura los hará parte del patrón de macrocriminalidad declarado otrora por esta Corporación de Conocimiento, al tratarse de homicidios perpetrados a manos de combatientes del Bloque 'Metro', entre ellos, **Marulanda Giraldo**.

Dichos cargos fueron insertados por el pretensor penal a los patrones de macrocriminalidad edificados en decisión pretérita ya ejecutoriada, sobre el Bloque Metro de las ACCU; debiendo la Judicatura hacer una precisión respecto de los homicidios en personas protegidas que, fueron cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000.

Debe considerarse que estas conductas delictivas conservan el *nomen iuris de homicidio en persona protegida*, toda vez que son vulneraciones cometidas contra la vida por la cuales veta el DIH; sin embargo, su penalidad por principio de legalidad no podrá ser la contenida en el canon 135, Ley 599 de 2000. De manera que, se aplicará la sanción prevista en el canon 103-104 ídem, atendiendo que se trata de una punición más favorable para los sentenciados que aquella que consagra el Decreto Ley 100 de 1980 (Ley 40 de 1991) vigente para el momento en que acaecieron los hechos criminales.

Es importante puntualizar que, la penalización igualmente estará sujeta al agravante contemplado en el **numeral 7, artículo 104 ejusdem** “colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación”; ello, por cuanto refulge evidente que la población civil se encontraba bajo esta circunstancia frente a la empresa criminal que, gozaba de plena injerencia en la zona, ostentando su dominio territorial y social, a través de las armas.

Por lo anterior, en lo que respecta a esta sentencia parcial, los hechos violentos que se analizan, hacen parte de los patrones de macrocriminalidad de *homicidio y desplazamiento forzado*, en los siguientes términos⁸¹:

Cargo No.	Delito	Víctima	Patrón de Macrocriminalidad	Política	Motivación	Práctica	Modus Operandi
Postulado Héctor Darío Tirado Jaramillo							
2	Homicidio en persona protegida	Arnoldo de Jesús Giraldo Zuluaga Francisco Luis Zuluaga Botero Maximiliano Ramírez Álzate	Homicidio	Lucha Antisubversiva	Errada apreciación del victimario al pretender ubicar a la víctima en actividades subversivas	Homicidio múltiple de connotación	Ejecución en vía pública
3	Homicidio en persona	Álvaro Antonio Garro	Homicidio	Lucha Antisubversiva	Errada apreciación del	Homicidio antecedido de retención	Ejecución en vía

⁸¹ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, 2 de octubre de 2022; sesión única.

Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857

Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'

Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'

Bloque. Metro ACCU

	protegida	Giraldo			victimario al pretender ubicar a la víctima en actividades subversivas	ilegal	pública
4	Homicidio en persona protegida	Gerardo Luis Buitrago Benjumea	Homicidio	Lucha Antisubversiva	Errada apreciación del victimario al pretender ubicar a la víctima en actividades subversivas	Homicidio tipo sicariato	Ejecución en vía pública
5	Homicidio en persona protegida	Efraín de Jesús Sánchez Cardona	Homicidio	Lucha Antisubversiva	Errada apreciación del victimario al pretender ubicar a la víctima en actividades subversivas	Homicidio tipo sicariato	Ejecución en vía pública
	Desplazamiento Forzado	Dora Patricia Benjumea Marín y familia	Desplazamiento forzado	Lucha Antisubversiva	Errada apreciación del victimario al pretender ubicar a la víctima en actividades subversivas	Generar temor en inseguridad	Otros
6	Homicidio Agravado	José Orlando López Gil	Homicidio	Lucha Antisubversiva	Errada apreciación del victimario al pretender ubicar a la víctima en actividades	Homicidio tipo sicariato	Ejecución en vía pública

Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857

Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'

Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'

Bloque. Metro ACCU

					subversivas		
Postulado Carlos Mario Marulanda Giraldo							
2	Homicidio en persona protegida	Oscar Darío Álvarez Ortiz	Homicidio	Lucha Antisubversiva	Errada apreciación del victimario al pretender ubicar a la víctima en actividades subversivas	Homicidio tipo sicariato	Homicidio en Residencia o Domicilio
	Desaparición Forzada		Desaparición Forzada	Lucha Antisubversiva	Errada apreciación del victimario al pretender ubicar a la víctima en actividades subversivas	Inhumado - Desmembrado	Fuerza
3	Homicidio en persona protegida	Gustavo Alonso Ríos Castrillón	Homicidio	Lucha Antisubversiva	Errada apreciación del victimario al pretender ubicar a la víctima en actividades subversivas	Homicidio antecedido de retención ilegal	Homicidio en vía pública
	Desaparición Forzada		Desaparición Forzada	Lucha Antisubversiva	Errada apreciación del victimario al pretender ubicar a la víctima en actividades subversivas	Inhumado - Desmembrado	Fuerza

Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857
 Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
 Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'
 Bloque. Metro ACCU

4	Homicidio en persona protegida	John Fredy Aguirre Sánchez	Homicidio	Lucha Antisubversiva	Errada apreciación del victimario al pretender ubicar a la víctima en actividades subversivas	Homicidio antecedido de retención ilegal	Homicidio en vía pública
5	Homicidio Agravado	Fabio Pineda Castro	Homicidio	Lucha Antisubversiva	Errada apreciación del victimario al pretender ubicar a la víctima en actividades subversivas	Homicidio antecedido de retención ilegal	Homicidio en vía pública

Pues bien, antes de acompasar los cargos que vienen de anunciarse a los patrones de macrocriminalidad y macrovictimización desplegados por el Bloque 'Metro' de las ACCU, se hace menester acotar que tal examen se pretermirá respecto a los hechos en los que se reportan como víctimas *Oscar Darío Álvarez Ortiz* y *Gustavo Alonso Ríos Castrillón*⁸², ya que estos cuentan con pronunciamiento de fondo en torno a ese mismo aspecto por parte de la Magistratura; el primero de los casos fue judicializado, en decisión emitida por esta Corporación en febrero 12 de 2020⁸³ y el segundo, en abril 12 del año 2021⁸⁴; por lo tanto, al tratarse de proveídos parciales que versan sobre el fenómeno macrocriminal del mismo grupo armado organizado al margen de la ley; se hace innecesario y repetitivo efectuar idéntico estudio; más aún, cuando no se evidencian elementos nuevos que puedan adosarse al ya elaborado.

⁸² Cargos números 2 y 3 para el postulado Carlos Mario Marulanda Giraldo.

⁸³ Cargo Número 3, postulado John Darío Giraldo 'Canelo' (folios 550 y ss.).

⁸⁴ Postulado sentenciado Fortunato de Jesús Duque Gómez (folios 298 y siguientes).



Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857
Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'
Bloque. Metro ACCU

Anexado a lo precedente, denótese que por labor jurisprudencial de la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se ha establecido que en las decisiones judiciales producidas bajo la pilastra de la Ley 975 de 2005 y normatividad complementaria, se pueden importar los contextos, patrones de macrocriminalidad y aspectos medulares de la causa, que hayan sido dictaminados en otros fallos emanados de las Salas de Justicia y Paz, sin que ello implique violación al debido proceso transicional; siempre que se trate del mismo postulado o estructura armada y la decisión se encuentre ejecutoriada. Veamos:

“... El inciso tercero del artículo 15 de la Ley 975 de 2005 indica que la información que surja de los procesos de Justicia y Paz deberá ser tomada en cuenta “en las investigaciones que busquen esclarecer las redes de apoyo y financiación de los grupos armados al margen de la ley”.

Si los datos obtenidos en el trámite transicional sirven para fundar nuevas investigaciones, los contextos expresados en fallos ejecutoriados pueden ser incluidos en otras decisiones, **dado el carácter público de las sentencias y la doble presunción de acierto y legalidad que las acompaña.**

Con mayor razón cuando a través de las diversas sentencias, muchas de ellas parciales respecto de un mismo postulado o estructura delictiva, se pretende construir un marco de referencia del conflicto armado colombiano para entender sus causas, desarrollos y consecuencias con el propósito de evitar su repetición.

Si en un fallo ejecutoriado ya se estableció cómo surgió y operó un grupo ilegal, no existe ningún obstáculo legal o práctico para que sea considerado en otras actuaciones relacionadas con la misma estructura delictiva. **Por el**

contrario, complementa los patrones de criminalidad examinados y el contexto del caso concreto.

...

La magistratura debe velar porque la verdad consignada en el fallo se ajuste a las causas, motivos, consecuencias y tipología de la especie de violencia perpetrada por el grupo armado al margen de la ley examinado en cada caso en particular, de acuerdo con lo debatido y probado en el proceso y **conforme a lo decantado por la jurisdicción en sentencias ejecutoriadas referidas a la misma estructura delictiva...**⁸⁵.

El destacado y subrayado pertenece a esta Sala.

Sin óbice entonces para que la Sala proceda de conformidad, declara la Judicatura que, conocidas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se ejecutaron los hechos punibles arrojados a **Héctor Darío Tirado Jaramillo** y **Carlos Mario Marulanda Giraldo**, y que son materia de la actual sentencia, se avizora que los mismos se ajustaron a prácticas sistemáticas, generalizadas y reiteradas, que guardan uniformidad con otros de similar o análoga naturaleza, perpetrados en el marco del conflicto armado por ambos postulados durante y con ocasión a su afiliación al Bloque Metro; lo que significa que hicieron parte de un patrón de macrocriminalidad desplegado por dicha empresa criminal.

Concretamente: i) los asesinatos de *Arnoldo de Jesús Giraldo Zuluaga, Francisco Luis Zuluaga Botero, Maximiliano Ramírez Álzate, Álvaro Antonio Garro Giraldo, Gerardo Luis Buitrago Benjumea, Efraín de Jesús Sánchez Cardona, José Orlando López Gil, John Fredy Aguirre Sánchez y Fabio Pineda Castro* corresponden al **patrón de**

⁸⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 45463, SP16258-201, sentencia de segunda instancia del 25 de noviembre 11 de 2015; M.P. doctor José Luis Barceló Camacho.

macrocriminalidad de 'Homicidio'; y, ii) La deportación de la señora *Dora Patricia Benjumea Marín* y sus hijos *Santiago de Jesús, Efrén Danilo, Juan Camilo y Pablo Andrés*, todos *Sánchez Benjumea*, al **patrón de macrocriminalidad de 'Desplazamiento Forzado'**; veamos:

5.1. Cargos que hacen parte del patrón de macrocriminalidad de 'HOMICIDIO'

Rememórese que esta Sala determinó que el Bloque 'Metro' perpetró de forma sistemática, generalizada y reiterada *homicidios* de personas, en razón y con ocasión del conflicto armado del que activamente participó como actor armado; durante la temporalidad de su operatividad delictiva y en todas sus áreas de injerencia, que, en este caso en particular, hace relación al oriente antioqueño. Las *políticas* que se develaron en su momento fueron: a) la mal llamada lucha antsubversiva, b) El control: social, territorial y de recursos; y, c) el desacato a las normas de ese grupo armado organizado al margen de la ley.

Atendiendo que, los cargos que se judicializarán en la presente decisión de fondo - incluidos los enunciados para efectos de verdad- obedecen en su mayoría a la mal nombrada o falsamente justificada "*lucha antsubversiva*", excluyendo el caso de la víctima directa *Jhon Fredy Aguirre Sánchez*, que será considerado como una muestra del *control territorial en el que incurrió el Bloque Metro*; la Corporación solo se referirá a éstas políticas, toda vez que, las demás ya fueron tratadas con suficiencia en las sentencias parciales⁸⁶ proferidas contra esta agrupación armada delincencial.

⁸⁶ Sentencias proferidas por esta Sala contra *Javier Alonso Quintero Agudelo y otros*, el 12 de febrero de 2020 (ejecutoriada en la data) y en disfavor de *Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez*, el 12 de abril de 2021 (ejecutoriada el 14 de febrero de 2024).

Bajo ese panorama, se tiene lo siguiente:

*Avizora la Sala que por la *política* de una fingida y mal citada “*lucha antisubversiva*”, los ciudadanos **Arnoldo de Jesús Giraldo Zuluaga, Francisco Luis Zuluaga Botero y Maximiliano Ramírez Álzate** fueron asesinados por hombres del Bloque Metro. Se supo que, luego que en un retén ilegal apostado por esos combatientes en una vía veredal de El Peñol (Antioquia), esas víctimas fueron descendidos del vehículo público en el que se transportaban, y cuando les preguntaron por presencia de la guerrilla en la zona y respondieron que no sabían, los ilegales procedieron a ejecutarlos. *María Estella Ramírez de Ramírez* dijo que “... *habían (sic) unos hombres esperando el carro y que eran de las Autodefensas Bloque Metro, hicieron bajar la gente, a los hombres detrás del carro y que preguntaron que si mucha guerrilla por La Meseta y que mi esposo dijo que él no se daba cuenta y que entonces le dieron un tiro en la cabeza y le dijeron que para que se diera cuenta y ahí mismo también mataron a otros dos señores vecinos de la vereda...*”⁸⁷; y *José Fernando Botero Naranjo* testificó que luego del triple homicidio los ilegales se acercaron a los demás pasajeros y “...*después de eso dijo uno de ellos que eso era para que aprendiéramos a decir la verdad*”⁸⁸.

Si bien las víctimas directas fueron señaladas de tener vínculos con la guerrilla, téngase en consideración que, tanto *Arnoldo de Jesús Giraldo Zuluaga*, como *Francisco Luis Zuluaga Botero y Maximiliano Ramírez Álzate* -cargo No. 2 Héctor Darío Tirado Jaramillo-, eran hombres dedicados al oficio de la agricultura, labores del campo, así lo precisaron los afectados de manera indirecta:

⁸⁷ Registro SIJYP número 56762 de enero 29 de 2007 diligenciado por María Estella Ramírez de Ramírez.

⁸⁸ Testimonio de José Fernando Botero Naranjo rendido ante el Fiscal Local 22 Delegado de El Peñol, el 27 de junio de 2002.

Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857
Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'
Bloque. Metro ACCU

“... Salió de la casa y no volvió, solamente la razón que llegó a la casa que lo habían matado, no sabemos nada más... ¿a qué se dedicaba su señor padre?... A la agricultura, cultivaba tomate, frijol y mora, las tres cositas las dejó en la vereda La Meseta de El Peñol, vendía la fruta en la plaza de El Peñol, no tuvo en la vida enemigos, no había motivos para que lo mataran... Nunca, él nunca tuvo problemas...” -Pedro Claver Zuluaga Ramírez, hijo de **Zuluaga Botero**.⁸⁹.

También, María Estella Ramírez, cónyuge del señor *Maximiliano Ramírez Álzate*, refirió: “... según comentaron a mi esposo le preguntaron que, si había mucha guerrilla por ahí, él les contestó que no se daba cuenta porque él se mantenía viajando, y le dijeron tome por no saber nada... Mi esposo se dedicaba ala (sic) agricultura y los fines de semana compraba y vendía productos de agricultura y a las otras dos personas ultimadas eran conocidos de toda la vida ya que eran nacidos y criados en la vereda... No le conocí problemas con nadie ya que era un hombre muy correcto, calmado y buena gente...”⁹⁰.

Finalmente, advirtió la señora Sonia Viviana Giraldo, hija del occiso *Arnoldo de Jesús*, respecto a la actividad que desempeñaba su progenitor: “... él era agricultor, y el día que lo asesinaron se dirigía para El Peñol a traer leche porque era de lo que vivíamos... Él era muy buena persona, muy sociable, y tenía muy buenas relaciones con la comunidad de la vereda donde vivíamos... Yo no le conocí problemas con nadie, ya que era muy buena gente... [era] muy casero y no le gustaba ninguna clase de vicio ya que era muy entregado a su familia... No sabemos por qué lo mataron y tampoco se escuchan comentarios de la gente de por qué lo pudieron haber matado...”⁹¹

Lo anterior, indudablemente corrobora lo precisado por la Sala en anteriores renglones; los señalamientos por parte de los paramilitares en disfavor de los civiles, fueron infundados e irreales, tachados de tener algún nexo o relación con grupos de guerrilla, lo que indudable atenta de manera flagrante en contra de su dignidad, buen

⁸⁹ Documento digital número 6, carpeta elementos de prueba de Francisco Luis Zuluaga Botero.

⁹⁰ Ídem, folio 13.

⁹¹ Ibidem, folio 20.

nombre y honra. Y, aunque en las políticas de las Autodefensas se avizora que, su creación en gran parte, obedeció a la intención de extinguir a través del empleo de armas, las organizaciones subversivas, ciertamente, multiplicidad de civiles injustamente los tacharon de colaborar o pertenecer a éstas, sin razón alguna, siendo ésta la motivación para ser asesinados.

Pero, estos hechos no solo exhibe como el Bloque 'Metro' se valió de su supuesta 'política antisubversiva' para atacar de forma sistemática a la población indefensa, que era estigmatizada por la injerencia y operación armada de otros grupos al margen de la ley que hacían presencia en esos territorios y que también los victimizaban con su accionar bélico; ello, deja entrever que, en realidad lo que buscaban era tener el control del territorio de injerencia y, no en lo atiente al espacio físico, también se pretendía el dominio de la parte *social y económica*; razón por la que, es necesario advertir que, si bien la política de "lucha contrainsurgente" se trató de una estrategia para la creación de grupos paramilitares, lo cierto es que, con la expansión y el tiempo, ésta fue la excusa para extender su poderío e intervención en las distintas poblaciones en las que hacían presencia y, de esta manera suplantar incluso "*la autoridad*", logrando el mando en todas sus esferas en las distintas zonas; por lo que, para la comisión de los ilícitos, las víctimas en su mayoría, eran tildadas injustamente de apoyar o integrar organizaciones guerrilleras.

El asesinato del señor **Fabio Pineda Castro** también se enmarcó en la *política* que viene mencionándose. Su cónyuge, reveló que luego que la víctima fuera ultimada por paramilitares del Bloque Metro, los agresores se le acercaron y le manifestaron que "*les había quedado un muñeco porque no le podían colaborar a la guerrilla*"⁹²; dicho que coincide con lo expresado por el postulado **Carlos Mario Marulanda Giraldo**

⁹² Intervención hecha por la señora Gilma de Jesús Tuberquia Carvajal en Incidente de Reparación Integral desarrollado ante esta Sala en octubre 5 de 2023.

Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857

Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'

Bloque. Metro ACCU

“Marulanda o Marulo”, quien manifestó *“eso fue una información de un desmovilizado que se había retirado de la guerrilla y había pasado a las autodefensas”* quien señaló al obituario de ser auxiliador de la subversión⁹³. Sin embargo, la señora *Gilma de Jesús Tuberquia Carvajal* aclaró que ese espurio señalamiento sobrevino porque, su esposo encontró en una finca en la que trabajaba una caneca, que al parecer era de la guerrilla, declarando: *“Lo que pasó fue que Fabio trabajaba en esa finca y se encontró una caneca enterrada, él me contó eso a mí y yo le dije que no trabajara más en esa finca y él no volvió allá, esa caneca se la había encontrado hacía más o menos dos meses, ni siquiera la llegó a abrir, ya que le daba miedo que al abrirla fuera a estallar. Esa caneca la dejo allá enterrada... tampoco sé que contenía la caneca”*⁹⁴.

Álvaro Antonio Garro Giraldo, según el postulado **Tirado Jaramillo**, fue asesinado porque *“el decir allá era que era colaborador de la guerrilla”*⁹⁵; **Gerardo Luis Buitrago Benjumea** también había sido catalogado como auxiliador de grupos rebeldes por estar en la vereda de ‘Calderas’ de Guatapé, donde según los paramilitares del Bloque Metro, las personas de allí llevaban comida a la guerrilla⁹⁶; **Efraín de Jesús Sánchez Cardona** fue señalado de ser supuesto colaborador de la guerrilla por los alias **“José Luis”** y **“Chita”**, informantes de la organización armada ilegal en la localidad de Guatapé, tal y como lo dijo **Héctor Darío Tirado Jaramillo**: *“ese hecho... se tiene que la información que había de ellos... de José Luis, de Chita... que eran colaboradores de la guerrilla”*⁹⁷; y, el homicidio del educador **José Orlando López Gil** atendió a que en la escuela de la vereda ‘Quebrada arriba’ de Guatapé, donde era docente, la guerrilla hacía reuniones, lo que le valió su absurda y arbitraria

⁹³ Diligencia de versión libre rendida por Carlos Mario Marulanda Giraldo en mayo 25 de 2010.

⁹⁴ Entrevista concedida por Gilma de Jesús Tuberquia Carvajal en noviembre 22 de 2012 a funcionarios de policía judicial adscritos a la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía.

⁹⁵ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el 5 de octubre de 2023, sesión 1.

⁹⁶ Diligencia de versión libre rendida en septiembre de 10 de 2014 por el postulado Héctor Darío Tirado Jaramillo.

⁹⁷ Audiencia de incidente de reparación integral, ídem.

estigmatización por parte del Bloque Metro de ser supuesto colaborador de la subversión⁹⁸.

En todo caso, como lo advirtió **Héctor Darío Tirado Jaramillo**, en homicidios que se cometieron en las localidades del oriente antioqueño en las que operó adscrito al Bloque Metro de las ACCU, *“la información que siempre se manejó en ese caso, que la manejaban los comandantes, los superiores, ya sea al comandante de zona, el comandante de los urbanos o de las contraguerrillas, que eran colaboradores de la guerrilla...”*⁹⁹.

Empero, como lo señaló el mismo postulado, superiores como *“Rafa o El Psicópata”*, cometían asesinatos indiscriminadamente para dar “resultados” a sus dirigentes, anotando que *“ese señor en muchas ocasiones que se sentía presionado por el comandante el señor Arboleda, y en muchas ocasiones por dar positivos, salía a hacer unos hechos criminales. También había ocasiones que él manejaba una agenda con información de más personas de la región que eran colaboradores de la guerrilla”*¹⁰⁰.

Sin importar si las víctimas colaboraban o no con organizaciones insurgentes, se cometían indiscriminadamente los ilícitos; valga decir que en su mayoría no apoyaban agrupaciones irregulares, ni hacían parte de éstas; empero, *“el decir allá era que era colaborador de la guerrilla, en la mayoría de los casos”*¹⁰¹ y, cuando se disponía el asesinato de una persona, como lo dijo **Tirado Jaramillo**, solo le decían *“organícese*

⁹⁸ Diligencia de versión libre rendida por Héctor Darío Tirado Jaramillo en septiembre 10 de 2014.

⁹⁹ Audiencia de incidente de reparación integral, ídem.

¹⁰⁰ Diligencia de versión libre rendida por Héctor Darío Tirado Jaramillo el 10 de septiembre de 2014.

¹⁰¹ Audiencia de incidente de reparación integral, ídem.

*que vamos a hacer un trabajo” pero no le daban más explicaciones¹⁰²; por lo que a pesar de que las víctimas fueran miembros de la población civil, extraños al conflicto armado que se suscitaba a su alrededor entre agrupaciones organizadas al margen de la ley, inocentes de los señalamientos espurios que se les hicieron; no obstante, terminaron siendo ultimados por los gregarios del Bloque Metro con la excusa de ser “auxiliadores de la subversión”, aunque ello, se reitera, no fue verdad; pues como lo confesara el desmovilizado **Héctor Darío** “en una organización de esas, uno los delitos los comete bajo una opresión de un comandante, por un superior”¹⁰³.*

Con todo ello, se violentó abiertamente el ‘Principio de Distinción’, piedra angular del DIH en virtud del cual las partes en conflicto deben distinguir o diferenciar en todo momento entre la población civil y los combatientes participantes en la confrontación, debiendo dirigir sus ataques únicamente contra estos últimos¹⁰⁴.

De ahí que, el postulado pidiera perdón a las víctimas indirectas, dolientes y sociedad en general “...por las cosas mal hechas... el mal accionar, un error gravísimo haber pertenecido a una organización que desangró a un país, una región o un departamento como Antioquia...”¹⁰⁵.

Sea esta una nueva oportunidad para que la Sala **DECLARE** que, a pesar de los señalamientos hechos por los postulados contra las víctimas, que los apuntaron como supuestos colaboradores, auxiliadores o simpatizantes de grupos armados organizados al margen de la ley; no es cierto, tratándose solo de una justificación

¹⁰² Audiencia de incidente de reparación integral, ídem.

¹⁰³ Versión libre, ídem.

¹⁰⁴ Artículo 48 del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra, y canon 13 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra.

¹⁰⁵ Audiencia de incidente de reparación integral, ídem.

carente de verdad, camuflada bajo una política de *“lucha antisubversiva”*. Y es que esa situación no resultó incontrovertible del material probatorio y evidencia física allegados en este proceso, ante la carencia de elemento suasorio que respaldara las manifestaciones hechas por los postulados en ese sentido; por el contrario, las declaraciones de los afectados indirectos dieron cuenta que, los obitados eran personas trabajadoras y honradas, ciudadanos de bien dedicados a sus familias y comunidades, **todos ellos miembros de la población civil ajenos al conflicto armado que los victimizó.**

De otro lado, se tiene el homicidio perpetrado en contra de **John Fredy Aguirre Sánchez**. Refirió, con relación a la motivación, el postulado **Fortunato de Jesús Duque Gómez “René o René Fortunato”** que, éste obedeció a que, la víctima fue señalada de ser miliciano de la guerrilla por vivir en la vereda ‘Reyes’ de Granada (Antioquia); situación que, aunque en principio pudiese considerarse enmarcada en la mal denominada política *“lucha antisubversiva”*, ciertamente queda desvirtuado con las declaraciones aportadas por el postulado **Marulanda Giraldo** “yo no sé quién lo mató realmente si René Fortunato o el Ejército, pero mientras yo estuve esperando a René los disparos no se escucharon. Me enteré que el Ejército lo legalizó al otro día, porque nosotros escuchamos los tiros el mismo día, como a las diez de la noche... en ese hecho de este falso positivo eran los soldados campesinos de la Cuarta Brigada del Pedro Nel, a cargo de ese señor Patiño.... Patiño era el encargado de la patrulla, por eso es que digo que se lo entregaron a él... era Cabo Primero o Sargento”¹⁰⁶.

Máxime que, de lo dicho por las víctimas indirectas, se vislumbra que, el occiso ninguna relación tenía con agrupaciones subversivas, ni se dedicaba a actividades ilícitas que, pudiesen motivar ilegalmente su ejecución por parte de los paramilitares.

¹⁰⁶ Entrevista formato FPJ 14 rendida por Carlos Mario Marulanda Giraldo el 29 de marzo de 2012.

Adujo el padre¹⁰⁷ de **John Fredy** que, su hijo se dedicaba a labores agrícolas, de campo, sin que ejerciera acciones que lo pudiesen relacionarse con organizaciones irregulares, por tanto, no existe manto de duda, que nos permita afirmar que **Aguirre Sánchez**, era un ciudadano que ejercía ocupaciones respetables, que ningún vínculo le asistía con grupos armados delincuenciales.

Para la Corporación queda claro que, la empresa criminal desplegó tal punible bajo la **política de control territorial**, toda vez que, para los combatientes era mucho más beneficioso contar con la anuencia de las Fuerzas Militares regulares para el despliegue de sus ilicitudes y tener *el dominio total de las zonas* donde hacían presencia; por tanto, no es ajeno considerar que, se favorecían de las “buenas relaciones” que pudieran tener con la Fuerza Pública, por ello accedían a facilitar las *ejecuciones extrajudiciales*, como ocurrió con **Jhon Fredy**.

Así, en el asunto, queda desvirtuada la mal denominada “*lucha antisubversiva*”; no hay duda de que, los reales motivos de su muerte atendieron a la confabulación criminal entre el Bloque Metro y algunos miembros del Ejército Nacional que patrullaban en la zona; pues luego de ser asesinada, la víctima fue presentada por un grupo de la Fuerza Pública como “*guerrillero dado de baja en combate*”; una práctica aberrante perpetrada por las fuerzas legales del Estado que posteriormente se conocería de innoble forma como “falso positivo”. Siendo este un actuar criminal que, a la postre desencadenó en un ataque sistemático a la población civil por razones de dominio y control en los distintos sectores en los que hacían presencia.

*Como sentó la Magistratura en la decisión donde declaró edificado el patrón macrocriminal correspondiente al Bloque Metro de las Autodefensas Campesinas de

¹⁰⁷ Declaración suministrada ante la Unidad de Fiscalía Seccional de El Santuario, en julio 23 de 2003.

Córdoba y Urabá, la *práctica* desarrollada por esa empresa criminal correspondió precisamente al *homicidio de personas*; misma que contó con características de *sistematicidad* ya que los asesinatos se ejecutaron en cumplimiento de políticas o planes preconcebidos por la organización criminal desde sus inicios y órganos cúspide; y, *generalidad*, por haberse dirigido a gran escala contra multiplicidad de víctimas.

Con lo anterior, las ejecuciones de **Arnoldo de Jesús Giraldo Zuluaga, Francisco Luis Zuluaga Botero, Maximiliano Ramírez Álzate, Álvaro Antonio Garro Giraldo, Gerardo Luis Buitrago Benjumea, Efraín de Jesús Sánchez Cardona, José Orlando López Gil, John Fredy Aguirre Sánchez y Fabio Pineda Castro**, hicieron parte de la práctica sistemática, generalizada y reiterada cometida por el Bloque Metro, consistente en el *homicidio de personas*; como forma de cumplir con sus políticas y obtener los objetivos criminales trazados desde la cúpula del GAOML, pretendiendo un asentamiento, expansión y consolidación del paramilitarismo; así como el control total de los territorios y los pobladores de las zonas donde hizo presencia armada.

Encontró la Judicatura que, en los cargos puestos a consideración en esta ocasión, se confirmaron los siguientes **modus operandi**; mismos que ya habían sido declarados por la Sala como parte del *patrón macrocriminal de homicidio*, desplegado por el Bloque Metro de las ACCU:

*Los interfectos fueron interceptados y luego subidos en vehículos que se encontraban al servicio de la organización para, en forma inmediata, ser llevados al lugar donde encontraban la muerte a manos de miembros del Bloque. Así ocurrió en los casos de **Álvaro Antonio Garro Giraldo** de quien se supo que “*en la calle dice*

que lo montaron en un carro y se lo llevaron”¹⁰⁸ y la víctima **Gerardo Luis Buitrago Benjumea** que cuando caminaba con su esposa “con dirección hacia la casa para el aeropuerto, por ahí por el puente Guatapé más adelante, entonces ellos se vinieron con la camioneta y entonces la atravesaron... luego lo montaron a esa camioneta...”¹⁰⁹; En ambos casos, se trató de un automotor blanco conducido por alias “**Henry o El Enfermero**”; así incluso se deja signado en el cargo No. 1 en el que se informa que se trataba de un rodante marca Chevrolet, mismo que fue conducido en múltiples oportunidades por el excombatiente.

Resáltese adicionalmente que, se evidenció la falta de control por parte de las autoridades del sector, al punto que, los pobladores tenían pleno conocimiento que, dicho vehículo era manejado por paramilitares y utilizado para la comisión de sus ilícitos, así incluso se expuso en el cargo No. 4 -Víctima directa *Gerardo Luis Buitrago Benjumea*:- “... Me dijo que por ahí estaba el carro de esa gente, que será que vienen por mí?, nosotros nos seguimos, ellos se fueron para donde hay una virgen, anomas (sic) ellos nos vieron que íbamos con dirección hacia la casa para el aeropuerto, por ahí por el puente Guatapé más adelante, entonces ellos se vinieron con la camioneta y entonces la atravesaron...” (María Josefa Urrea Giraldo); no hay dubitación entonces en que, los integrantes de la organización delincriminal, contaban con plena facultad para desplazarse en el sector; avístese como sus medios de movilización eran conocidos por los habitantes del sector y éstos no tenían mayor conflicto para realizar los traslados correspondientes, retener personas y conducirlos hasta donde cometían en ellas su accionar ilegal, evidenciándose así, una omisión por parte de la Fuerza Pública de la zona.

¹⁰⁸ Testimonio de María Pastora Giraldo de Garro vertido ante la Unidad Investigativa de la Policía Judicial el 22 de junio de 2001.

¹⁰⁹ En testimonio ofrecido por la señora María Josefa Urrea Giraldo ante la Unidad Investigativa de Policía Judicial de Guatapé, en junio 22 de 2001



Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857

Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'

Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'

Bloque. Metro ACCU

*Los homicidios cometidos por los hombres del Bloque Metro, fueron en su mayoría realizados en zonas rurales y/o apartadas de las cabeceras municipales de injerencia. **Fabio Pineda Castro** fue ejecutado en la vereda 'El Edén' de Granada. Los señores **Arnoldo de Jesús Giraldo Zuluaga, Francisco Luis Zuluaga Botero y Maximiliano Ramírez Álzate** se ultimaron en el sitio conocido como 'Alto de Las Vegas', a la altura de la vereda 'Chiquinquirá', jurisdicción de El Peñol. **Álvaro Antonio Garro Giraldo** se interceptó por los ilegales en la vía que de Guatapé conduce a San Rafael, siendo hallado muerto por impactos de arma de fuego en la vereda 'El Roble' jurisdicción del primer municipio en mención. A **Gerardo Luis Buitrago Benjumea**, lo condujeron a una camioneta en la que se transportaban los agresores, por el puente 'La Ceja', zona rural de Guatapé (Antioquia) siendo ubicado su cuerpo sin vida a la entrada de la vereda 'Santa Rita' de ese municipio. **Efraín de Jesús Sánchez Cardona** fue asesinado en la vereda 'Quebrada Arriba' de Guatapé, por cuatro miembros del Bloque Metro. A **José Orlando López Gil**, lo sorprendieron los homicidas en la carretera cuando viajaba desde Guatapé (Antioquia) hacía la vereda 'Quebrada Arriba', pero se localizó sin vida en un sector despoblado de la vía que de esa localidad conduce a San Rafael, distinguida como 'La Repetidora'.

Y aunque a **John Fredy Aguirre Sánchez**, lo aprehendieron en la zona urbana de Granada (Antioquia), específicamente en el barrio 'San José'; la víctima fue llevada a las afueras del pueblo, por el sector 'Las Vegas', siendo entregado allí a miembros del Ejército Nacional; y al día siguiente, su cadáver hallado en la vereda 'Reyes' de dicho municipio.

*En torno al perfil y características de las víctimas, en lo que ahora nos incumbe, debe señalarse que en el patrón de macrocriminalidad de *homicidio* correspondiente a ese Bloque de las ACCU, se dejó por sentado que en su mayoría fueron hombres;

Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857
Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'
Bloque. Metro ACCU

conclusión que se recalca en esta oportunidad, estimándose que los afectados directos de los asesinatos, se trataron de hombres, todos ellos miembros de la población civil.

*También se evidenció que en su mayoría, las víctimas eran personas ocupadas en las labores del campo y dedicados a la agricultura; como **John Fredy Aguirre Sánchez** quien vivía en la vereda 'Reyes' de Granada desde hacía aproximados 5 años, trabajador de la tierra en una finca que el dueño le había dejado para que produjera, cultivando caña de azúcar y de vez en cuando trabajaba en fincas en El Retiro (Antioquia); **Fabio Pineda Castro** vivía en la vereda 'El Edén' de Granada y era agricultor (como se evidenció en precedencia); **Álvaro Antonio Garro Giraldo** trabajaba en la finca de propiedad de su familia en la vereda 'Calderas' de Guatapé; **Gerardo Luis Buitrago Benjumea** residente de la vereda 'La Clara' de San Rafael, además labraba la tierra; igual que lo hacía **Efraín de Jesús Sánchez Cardona** quien cuidaba cabras y otros animales.

Situación que también fue corroborada por los familiares de los occisos, dejando en evidencia que ningún vínculo tenían con grupos subversivos, ni habían sido objeto de amenaza por parte de grupos delincuenciales.

“... Manifiéstele al despacho si usted tenía conocimiento de alguna amenaza en contra de su hijo Álvaro Antonio... Yo no he sabido nada... usted tiene conocimiento si a Álvaro le estaban exigiendo alguna vacuna por parte de algún grupo delincencial... No... Manifiéstele al despacho qué enemigos tenía Álvaro

Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857
Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'
Bloque. Metro ACCU

Antonio... No sé, enemigos no tenía, a él toda la gente lo quería..."-María Pastora Giraldo Martínez, madre del señor Álvaro Antonio Garro Giraldo-¹¹⁰

"... Manifieste si sabe si su esposo tenía alguna amenaza... No sé... A qué se dedicaba su esposo... A trabajar la agricultura y el café... Ha vuelto usted a ver el vehículo que utilizaron para asesinar a su esposo... Si, la última vez (sic) fue hace unos 20 días rodando por pueblo, pero no la (sic) volví a ver más..." -María Josefa Urrea Giraldo, esposa de Gerardo Luis Buitrago Benjumea-¹¹¹

Pero además de cultivar en el campo, **Arnoldo de Jesús Giraldo Zuluaga** era un líder de grupos religiosos, **Francisco Luis Zuluaga Botero** fue presidente de la junta de acción comunal de su vereda y **Maximiliano Ramírez Álzate** se dedicaba al comercio de productos agrícolas.

El señor **José Orlando López Gil** era profesor de la escuela ubicada en la vereda 'Quebrada Arriba' de Guatapé; dedicado a la comunidad rural del municipio desde su labor como educador.

Y aunque el grupo paramilitar haya asesinado a este ciudadano, basado en el falso señalamiento de ser colaborador de la guerrilla; aduciendo además que, en el plantel educativo en el que laboraba, la organización subversiva constantemente realizaba reuniones; no es menos cierto que, se trató de un homicidio cometido en contra de un civil, sin ningún tipo de vínculo con agrupaciones irregulares, ni actividades que

¹¹⁰ Declaración del 22 de junio de 2001, ante la Unidad Investigativa de Policía Judicial, Policía Nacional (documento digital Testimonio María Pastora Giraldo Martínez.

¹¹¹ Diligencia de testimonio del 22 de junio de 2001, también rendida ante la Unidad Investigativa de Policía Judicial, Cit.

generaran la mínima duda al respecto. Frente a ello, varios pobladores puntualizaron sobre la actividad y su desempeño en la comunidad lo siguiente¹¹²:

“... Sé que este señor era una persona muy querida en Guatapé, era profesor de la Quebrada Arriba...” -Robinson Alexander Urrea Quintero, miembro de la comunidad-.

“... Al profesor José Orlando si lo conocí porque él era una persona muy sociable y creativo, él era un líder de la comunidad, yo la iba mucho con él, sabía que él era profesor, él no era sino risas... desde que yo lo conocí él enseñaba en la vereda Quebrada Arriba, creo que él llevaba muchos años allá porque allá lo adoraban, la muerte de él la lloró toda la gente del pueblo porque lo querían mucho...” -Martha Nelly Velásquez Garcés, vecina del sector-.

Incluso la sentencia de primera instancia, proferida en la Justicia Ordinaria –Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito de Bogotá D.C. -, precisa en el aparte denominado “móvil” que:

“... Se estableció que a José Orlando López Gil lo asesinaron milicianos pertenecientes al Bloque Metro de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) porque en la escuela de la vereda donde él era profesor, la guerrilla hacía reuniones, lo que valió su estigmatización absurda y arbitraria de ser colaborador de ese grupo ilegal... Ninguna de esas versiones fueron confirmadas, pues los integrantes de grupos armados buscaban cualquier pretexto para sacar del medio a quien les provocara, al punto que ya ni siquiera se cubrían los rostros para cometer sus fechorías, ni actuaban subrepticamente, sino con la confianza que solo ostenta quien se sabe inmune a la actividad de las autoridades policivas.

¹¹² Sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito Programa de Descongestión OIT de Bogotá D.C., del 31 de mayo de 2013 (folios 3 y siguientes, documento digital suministrado por la Fiscalía, denominado Sentencia Condenatoria 31-5-2013 Juzgado 56 PCTO Homicidio José Orlando López Gil – Calidad de cómplice).

Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857
Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'
Bloque. Metro ACCU

Los paramilitares, de manera sistemática y masiva arremetieron contra la población civil en esa región, para extorsionarla o cobardemente asesinarla por caprichos, rumores o sospechas de que las víctimas auxiliaban a sus enemigos, en absurda invención a la que recurrían para su propio beneficio...”¹¹³

Como lo ha reiterado la Sala a lo largo del proveído, la mal llamada “lucha antiterrorista” no fue más que, el engaño para asesinar a los pobladores y tener una falsa justificación para tal despliegue. De manera que, si bien al interior de la organización ilegal se hablaba de tal política y motivación utilizada en contra de los ciudadanos, ciertamente, era notable que, todo acto ilegal ejecutado en contra de un civil era una muestra de poderío y dominio en las zonas en las que hacían presencia.

*Los homicidios no solo fueron selectivos e individuales; pues el Bloque Metro de las ACCU asesinó personas colectivamente, a través de las masacres, incursiones armadas o tomas a poblaciones; pues afloró diáfano que esa cofradía de autodefensas encontró en las masacres de ciudadanos, un instrumento mayúsculo para generar terror y zozobra en la población, destruir tejido social, propagar su mensaje criminal y de paso, desplazar a la comunidad.

Arnoldo de Jesús Giraldo Zuluaga, Francisco Luis Zuluaga Botero y Maximiliano Ramírez Álzate fueron ejecutados al mismo tiempo, delante de las personas que se transportaban con ellos en un vehículo de servicio público, y luego de la masacre, los homicidas se dirigieron a esas personas diciéndoles “*que eso era para que aprendieran a decir la verdad*”. Y en el homicidio de **Fabio Pineda Castro** ocurrido el 11 de diciembre de 2002 en la vereda ‘El Edén’ de Granada, se supo que, en día la tropa se dividió en dos grupos, uno de ellos, bajo el mando de “**Roberto**”, quienes

¹¹³ Sentencia condenatoria citada, folio 7.

estuvieron por la zona donde se asesinó al señor **Fabio**, y el otro, con **“Vicente”** a la cabeza, maniobró por el área de 'Las Faldas', ultimando por ese sector a una mujer y dos hombres y secuestrando una joven que luego fue liberada.

* Las armas de fuego, cortas y largas, eran los elementos bélicos utilizados por excelencia por los homicidas del Bloque 'Metro' para asesinar a las personas; con lo cual se acredita la capacidad armamentista que alcanzó esta cofradía paramilitar, de cara a la obtención de sus objetivos criminales. Este aspecto se reforzó en este trámite, pues **todas** las víctimas de homicidio fueron ejecutadas con este tipo de pertrechos de guerra.

* El Bloque Metro de las ACCU, construyó “listas negras” con informaciones recibidas por sus comandantes, suministrada por personas de la comunidad, gregarios del grupo armado algunos exintegrantes de organizaciones insurgentes como el caso de **Carlos Mario Marulanda Giraldo “Marulo o Marulanda”**, e incluso, por funcionarios de la Fuerza Pública; en las que se incluían las personas declaradas como objetivo militar, con las que inclusive se cometieron masacres, causando zozobra y temor en las poblaciones victimizadas.

Héctor Darío Tirado Jaramillo reveló que quienes realizaban los señalamientos en Guatapé, eran **“José Luis”** -José Luis López- y **“Chita”**, ambos oriundos de ese municipio y quienes hacían parte de la organización, y el que daba las órdenes era el comandante urbano conocido con el remoque de **“Rafa, El Psicópata o El Chino”**; revelando que **“la mayoría de casos de Guatapé y El Peñol siempre eran señalados por alguien de ahí del pueblo que señalaban a la gente”**¹¹⁴, reiterando a la audiencia en el foro oral que **“de los motivos allá, la mayoría, que el comandante ordenaba o**

¹¹⁴ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el 5 de octubre de 2023, sesión 1.

Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857
Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'
Bloque. Metro ACCU

decía que había que hacer los trabajos, ellos manejaban una lista de personas, de colaboradores de allá del pueblo como José Luis López, Chita... que señalaban que eran colaboradores de la guerrilla, con lo que los comandantes se basaban”¹¹⁵.

También dijo que alias “*La Pulga*” natural de El Peñol “*por medio de ese muchacho se hicieron muchos crímenes*” ya que éste junto con otro hombre del que, no recuerda su apodo, “*no sé si es por miedo o por andar bien con ellos, dan información*”; insumos con los que “*Rafa o El Psicópata*” “*... manejaba una agenda con información de más personas de la región que eran colaboradores de la guerrilla*”¹¹⁶.

*Como parte de su modo de operar, el Bloque Metro sacó a las víctimas a la fuerza de sus propias residencias o sitios de trabajo y luego las trasladaban a otro lugar, donde finalmente las ultimaban. Ese *modus operandi* se utilizó en el caso de **Fabio Pineda Castro** quien se encontraba durmiendo en su vivienda cuando a eso de las 5:00 horas llegó un grupo de hombres armados y al llamarlo, procedieron a ingresar violentamente al inmueble y lo sustrajeron con las manos en alto, llevándolo con rumbo desconocido; al rato su cadáver se ubicó en una casa abandonada del sector.

*Los asesinos del Bloque Metro de las ACCU interceptaron a las personas en las carreteras o vías, en el momento en que se desplazaban en carros de servicio público, o, en sus propios vehículos, para lo cual paraban el coche y las obligaban a descender del mismo, exigiendo a los conductores continuar con la marcha. **Arnoldo de Jesús Giraldo Zuluaga, Francisco Luis Zuluaga Botero y Maximiliano Ramírez Álzate**, fueron bajados del vehículo de servicio público donde se transportaban, en una carretera que llevaba de la vereda ‘La Meseta’ a la cabecera municipal en El

¹¹⁵ Audiencia de incidente de reparación integral, ídem, récord: 02:37:00.

¹¹⁶ Diligencia de versión libre rendida por Héctor Darío Tirado Jaramillo el 10 de septiembre de 2014.

Peñol; les dispararon en el lugar dejando sus cadáveres en la vía y ordenando al conductor que retornara con los pasajeros al sitio de origen. Y cuando el educador **José Orlando López Gil** viajaba en un carro de su propiedad junto con otras personas hacia la vereda 'Quebrada Arriba' de Guatapé, fue asaltado en el camino por hombres del Bloque Metro quienes lo obligaron a detenerse, bajaron a sus acompañantes y continuaron con él conduciendo el campero; siendo encontrado más tarde fallecido en un sector despoblado de la vía que de esa localidad lleva a San Rafael.

Del mismo modo lo hicieron mientras los afectados caminaban desprevenidos e inadvertidos del peligro que les asechaba; como en el evento de **Álvaro Antonio Garro Giraldo**, fue sorprendido por los ilegales cuando se desplazaba por la vía que del municipio de Guatapé conduce a San Rafael; a **Efraín de Jesús Sánchez Cardona** lo agredieron cuatro paramilitares que se movilizaban en motocicletas, en la vereda 'Quebrada Arriba' de Guatapé (Antioquia), cuando retornaba caminando hacia su residencia; a **John Fredy Aguirre Sánchez** lo abordaron combatientes del Bloque Metro cuando caminaba por el barrio 'San José' de Granada (Antioquia) luego de salir de misa; **Gerardo Luis Buitrago Benjumea** fue atacado cuando caminaba con su esposa, en el sector del 'El Aeropuerto', por el puente 'La Ceja', zona rural de Guatapé (Antioquia).

*Como se supo, otro modo de operar de los gregarios del Bloque 'Metro', era llevar a sus víctimas a lugares diferentes de donde las retenían, para luego asesinarlos allí y/o abandonar su cuerpo sin vida en ese nuevo sitio.

Los paramilitares interceptaron a **Álvaro Antonio Garro Giraldo** en la vía que del municipio de Guatapé conduce a San Rafael, no obstante, su cadáver se encontró en

la vereda 'El Roble', paraje 'Miraflores', de Guatapé. Su progenitora invocó que *"...dicen que se lo llevaron del puente de Guatapé, la gente dice que fueron los paracos, la gente en la calle dice que lo montaron en un carro y se lo llevaron..."*¹¹⁷ confirmado por el postulado **Héctor Darío Tirado Jaramillo** que en ese caso *"está prácticamente en el pueblo y se sacó ya como a lo rural"*¹¹⁸. Y **Gerardo Luis Buitrago Benjumea** fue abordado cuando transitaba con su esposa *María Josefa* por el puente 'La Ceja', área rural de Guatapé y al siguiente día, su cuerpo sin vida se halló en la entrada hacia la vereda 'Santa Rita'. A **John Fredy Aguirre Sánchez** lo retuvieron en zona urbana de Granada (Antioquia) y sus despojos descubiertos en la vereda 'Reyes' de esa localidad. Mientras que a **Fabio Pineda Castro** lo sacaron violentamente de su lar, llevado a una casa abandonada fincas más delante de la suya y allí ultimado. **Gerardo Luis Buitrago Benjumea** fue subido en una camioneta en la que se desplazaban los atacantes por Guatapé, pero al día consecutivo se localizó muerto en la entrada de la vereda 'Santa Rita', distante de donde fue abordado. **José Orlando López Gil** luego de ser asaltado en la carretera que de Guatapé lleva a su vereda 'Quebrada Arriba', abandonaron su cuerpo en el sector conocido como 'La Repetidora' en la vía que de esa municipalidad lleva a San Rafael.

En este trámite vislumbró la Magistratura que, una de las posibles razones de ese modo de operar, fue la revelada por el postulado **Héctor Darío Tirado Jaramillo** en el homicidio del señor **Gerardo Luis Buitrago Benjumea** respecto del cual aseveró que *"me llamaron para que sacara el carro para ir a botar esa víctima, no la dejaron allí en el pueblo ¿Por qué? porque no se había coordinado con la policía, entonces que nos calentamos con la policía si lo dejamos allí, y ahí fue donde yo fui a recogerlo, lo montaron a la camioneta y lo tiramos ahí en el sector, a la entrada al Tronco"*¹¹⁹. Es

¹¹⁷ Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley SIJYP No. 88758, del 5 de diciembre de 2006, diligenciado por *María Pastora Giraldo de Garro*.

¹¹⁸ Diligencia de versión libre rendida por Héctor Darío Tirado Jaramillo en septiembre 10 de 2014.

¹¹⁹ Versión libre rendida por Héctor Darío Tirado Jaramillo el 10 de septiembre de 2014.



Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857
Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'
Bloque. Metro ACCU

decir, que los combatientes del Bloque Metro y algunos miembros de la policía convinieron que para ultimar una persona de la comunidad y dejar su cadáver en zona urbana de los pueblos, debían previamente “*coordinarlo*”, pues de hacerse así, los ilegales procedían a llevar al afectado a un sitio lejano para allí proceder a ejecutarlo, o, abandonar su cadáver.

*Es entonces que el accionar criminal del Bloque Metro se agudizó con la desidia e indiferencia de las instituciones del Estado, característicamente, de la fuerza policial y armada asentada en las zonas de injerencia de las autodefensas.

Peor aún, en algunos casos actuaron de manera mancomunada en contra de la población; como aconteció con el homicidio de **John Fredy Aguirre Sánchez** agricultor de Granada (Antioquia), quien como se dijo fue interceptado por miembros de esa agrupación paramilitar en zona urbana de ese municipio y llevado a las afueras. Al siguiente día, su cuerpo sin vida se encontró en la vereda ‘Reyes’, como supuesto guerrillero “*dado de baja en combate*” con el Ejército Nacional; hallándose con el cadáver material para la detonación de explosivos, una bandera, una revista y un libro de mando del ELN; en lo que constituiría un presunto caso de ejecución extrajudicial o habitualmente conocida como “*falsos positivos*”, esto es, una práctica proterva ejecutada por miembros de la Fuerza Pública consistente en la ejecución de civiles a quienes presentaban como subversivos muertos en combate, a cambio de beneficios dentro de la institución.

En esta región emanó diáfana la colaboración criminal entre combatientes del Bloque Metro y la Fuerza Pública en concreto, la Policía y Ejército; con base en la cual se atentó en contra de los civiles quienes, además de soportar la inclemente violencia que forjaban los grupos armados al margen de la ley que se disputaban el territorio y

el control de la población; también tuvieron que sufrir acciones delictivas por algunos agentes del Estado, quienes incumpliendo con su obligación constitucional y legal de protección, seguridad y salvaguarda de las personas, arremetieron con ellos cometiendo toda clase de arbitrariedades, ataques y agresiones que incluyeron las más graves lesiones contra el bien jurídico de la vida e integridad de los individuos, a cambio de obtener beneficios personales y/o institucionales.

*Un modo de operar adicional del Bloque Metro, fue hacer grafitis alusivos a la organización, en las paredes de las viviendas e inmuebles de sus zonas de injerencia; ello como una forma de causar terror o zozobra en la población y anunciar a las personas la presencia armada de la agrupación en el sitio, con el fin de lograr un control y sometimiento de la población. En esta oportunidad, se supo que la vereda 'La Meseta' de El Peñol, cuando asesinaron a los ciudadanos *Arnoldo de Jesús Giraldo Zuluaga, Francisco Luis Zuluaga Botero y Maximiliano Ramírez Álzate* los miembros de la comunidad supieron que los perpetradores habían sido "las AUC porque dejaron marcadas unas casas en La Meseta"¹²⁰.

*Se determinó que el Bloque Metro, con el fin de ejercer un control total de los territorios de asentamiento, hicieron presencia armada mediante patrullajes y retenes ilegales, a través de los cuales podían vigilar la movilización de los miembros de las comunidades y detectaban personas foráneas.

Este modo de operar emanó en el cargo correspondiente al homicidio de los señores *Arnoldo de Jesús Giraldo Zuluaga, Francisco Luis Zuluaga Botero y Maximiliano Ramírez Álzate*, quienes fueron interceptados cuando se desplazaban en un bus de servicio público en una carretera veredal de El Peñol, luego que paramilitares de esa

¹²⁰ Registro SIJYP diligenciado el 9 de enero de 2007 por la señora María Olivia Ramírez de Zuluaga.

estructura criminal, apostaran allí un retén ilegal por disposición del comandante “*Rafa o El Psicópata*”, quien les había ordenado arremetieran contra estas tres personas, porque un miembro del grupo de remoquete “*La Pulga*”, natural de El Peñol, los había señalado como presuntos colaboradores de la guerrilla; sabiéndose que en esa oportunidad “*todo carro que pasara se estaba requisando, se estaban identificando como Autodefensas y estaban requisando*” y que cuando ubicaron a las víctimas, se les bajó del vehículo de servicio público, siendo señalados por “*La Pulga*” y asesinados por “*Carepa*” -*Pedro Antonio Cataño Valencia*-¹²¹ o “*El Enano*” -*Juan Esteban Sanmartín Rodríguez*-^{122,123}. Y en el asesinato de **José Orlando López Gil** quien fue ultimado por un grupo de hombres de la agrupación al margen de la ley, que momentos antes lo esperaron apostados en la vía que de Guatapé lleva a la vereda ‘Quebrada Arriba’.

Lo antepuesto, evidencia la indiscutible autonomía con que actuaban; toda vez que, con la expansión y dominio en el territorio, para la agrupación se tornó muy frecuente y efectivo, detener los vehículos que prestaban servicio público, obligaban a descender a sus ocupantes, para de forma posterior trasladarlos a otros sitios en donde aparecían muertos o en muchos eventos eran asesinados en el mismo instante. Ello permite vislumbrar la ausencia que, en dichas poblaciones había por parte de las Autoridades, V. gr., el cargo número 2 por el que se responsabiliza penalmente al postulado *Héctor Darío Tirado Jaramillo* y, en el que fueron víctimas *Arnoldo de Jesús Giraldo Zuluaga, Francisco Luis Zuluaga Botero y Maximiliano Ramírez Álzate*, acaeció en horas de la mañana, en plena luz del día y con

¹²¹ Según el proceso penal ordinario seguido en el caso del señor *Álvaro Antonio Garro Giraldo*, alias CAREPA es identificado como ***Pedro Antonio Cataño Valencia***, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.190.661 de Puerto Berrio-Antioquia, hijo de Pedro Nel y Orlanda, nacido en Maceo-Antioquia el 13 de febrero de 1977 (folio 25, documento digital, carpeta de la Fiscalía).

¹²² En la misma causa se estableció que ***El Enano***, correspondía a ***Juan Esteban Sanmartín Rodríguez***, identificado con cédula de ciudadanía No. 652.364 de Frontino-Antioquia; hijo de Julio César y María Cecilia, nacido en esta misma municipalidad el 9 de noviembre de 1975.

¹²³ Versión libre rendida por Héctor Darío Tirado Jaramillo el 10 de septiembre de 2014.



Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857

Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'

Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'

Bloque. Metro ACCU

multiplicidad de testigos. Al respecto informó el hijo de *Giraldo Zuluaga* que: "... Salió al carro de las siete de la mañana que viene por El Peñol y ya él se vino en el carro y como a las ocho y cuarto de la mañana, llevaron la razón a la casa de que lo habían matado..."¹²⁴,

*Resultó concluyente que, como consecuencia de los homicidios cometidos por el Bloque Metro, tanto los selectivos como los masivos o masacres, se propició el desplazamiento forzado de la población civil; con lo cual se puede afirmar con alto grado de certeza que el asesinato sistemático de personas es una práctica criminal, con consecuencias múltiples, que afecta en grandes y diversas dimensiones a la sociedad. Se supo que luego del homicidio de **Efraín de Jesús Sánchez Cardona** su esposa *Dora Patricia Benjumea Marín* e hijos, tuvieron que desplazarse forzosamente de su lugar de residencia en zona rural de Guatapé. Y luego de la muerte de **Fabio Pineda Castro** su esposa *Gilma de Jesús Tuberquia Carvajal* e hijos se trasladaron a la ciudad de Medellín, padecieron grandes necesidades, teniendo incluso que pedir ayuda económica en las calles¹²⁵.

5.2. Cargos que hacen parte del patrón de macrocriminalidad de 'DESPLAZAMIENTO FORZADO'

En este trámite, el pretensor penal imputó y formuló al postulado **Héctor Darío Tirado Jaramillo** el cargo correspondiente a la *deportación, expulsión, traslado o*

¹²⁴ Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, declaración de Adrián de Jesús Giraldo Giraldo del 13 de septiembre de 2001 (documento digital, folio 17).

¹²⁵ Cargo enunciado para efectos de verdad -hecho No. 5-, folio 111, en el que se efectúan los respectivos exhortos a que haya lugar.

desplazamiento forzado de la señora **Dora Patricia Benjumea Marín** y sus hijos **Santiago de Jesús, Efrén Danilo, Juan Camilo y Pablo Andrés Sánchez Benjumea**; constituyendo el único hecho a analizar ahora por parte de la Sala; anticipando que la Corporación lo encuentra constitutivo del patrón de macrocriminalidad declarado respecto del Bloque Metro de las ACCU, al cual **Tirado Jaramillo** se adscribió como combatiente.

Esa conducta macrocriminal se desplegó por dicha organización al margen de la ley, entre los años 1998 a 2003, en los municipios que se señalaron en la sentencia de febrero 12 de 2020, entre los cuales se encuentra Guatapé en el Oriente Antioqueño, lugar desde el cual fue expulsada forzosamente **Dora Patricia Benjumea Marín** y sus descendientes en el mes de enero de 2002; espacio temporo-espacial que guarda coincidencia con la operatividad armada del Bloque Metro; reforzándose que el desplazamiento forzado de personas, se consolidó en esa empresa criminal como una práctica sistemática, generalizada y desplegada con tal frecuencia que se hizo habitual su comisión, ejecutada de forma indiscriminada contra la población civil.

*Esta práctica delictiva obedeció puntualmente a tres principales causas, a saber: a) El temor y la inseguridad que causó la presencia de la agrupación armada en las áreas donde operó; b) Las amenazas directas hechas por los gregarios del Bloque contra familiares o núcleos parentales enteros, de manera significativa de las personas que habían sido asesinados o desaparecidos por ellos mismos; y, c) Para ejercer control territorial, social y de recursos de los territorios y sus pobladores.

Halló la Sala que, por ejemplo en el éxodo de *Dora Patricia Benjumea Marín* se fincó en la segunda de ellas; ejecutada por los ilegales bajo el telón de una supuesta política de “*lucha antisubversiva*”, que en realidad no era más que un atavío para

encubrir sus reales intenciones de alcanzar el control y dominio absoluto de la zona y sus pobladores, expulsando a las personas de sus comunidades logrando un asentamiento y consolidación en el territorio disputado con otras estructuras al margen de la ley.

*Como lo dijo la Sala otrora, no se excluye de este patrón la política de la titulada “*lucha antisubversiva*” -nominación de la Fiscalía-; pues sin duda alguna ésta tuvo una estrecha relación con la práctica sistemática de desplazamiento forzado de personas; empero, no fue lo que en efecto causó que, familias enteras abandonaran sus bienes y migraran a otros lugares, ya que esta política tuvo incidencia en otras conductas macrocriminales como *homicidios* y *desapariciones forzadas*; no obstante, lo determinante en sí para el traslado de los ofendidos fue la intimidación, mediante las amenazas, la intranquilidad y la violencia que generó la presencia armada, continuas agresiones, violencia y actos de barbarie cometidos por el Bloque Metro de las ACCU en contra de la población civil, máxime cuando sus seres queridos fueron atacados en su vida, integridad y libertad; declarándose que las víctimas de este complejo fenómeno son miembros de la población civil ajenos al conflicto armado¹²⁶.

Distíngase como el homicidio de **Efraín de Jesús Sánchez Cardona**, el postulado **Héctor Darío Tirado Jaramillo** lo asoció al señalamiento que en la mayoría de los casos hacían los comandantes del grupo, que las relacionaba como simpatizantes o colaboradores de grupos insurrectos; empero, el traslado forzado de su cónyuge **Dora Patricia Benjumea Marín** e hijos acontecido luego de ese crimen, expresó que “*en los casos de desplazamiento, por lo general, es que las personas se desplazan cuando matan a un miembro de su familia, que lo hacen por temor a represalias*”

¹²⁶ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, sentencia emitida el 30 de marzo de 2023, contra el postulado Jaime Andrés Mena alias “Mena o Negro Mena”; p. 77.

*contra ellos*¹²⁷; avizórese entonces como el temor adquiere un papel fundamental para que los ciudadanos se trasladen de sus viviendas, presos del temor y la intimidación que les genera la muerte de un familiar e incluso la sola presencia de la agrupación en la comunidad, siendo este uno de los motivos por los cuales la mayoría de los habitantes de un sector se veían obligados a abandonar sus tierras y emprender un recorrido, en ocasiones sin contar con un asentamiento estable; asimismo el desplazamiento se ve reforzado cuando reciben amenazas directas por parte de los paramilitares, así se evidencia con lo dicho por la señora **Dora Patricia**, quien replicó a **Tirado Jaramillo** que *“usted qué pensaría donde a usted le dijeran que algo le pasa a sus hijos”*, lo que se asoma como una diáfana expresión de temor a las represalias y amenazas a que la estructura criminal siguiera atentando contra ella y su familia.

*En torno a la caracterización de la población afectada con el desplazamiento forzado de personas ejecutado por el Bloque Metro de las ACCU, la Magistratura concluyó que esta práctica criminal tuvo el carácter de generalidad, por haber afectado a individuos indiscriminadamente; no obstante, la mayor proporción de víctimas se trataba de mujeres; panorama que se itera en este análisis pues fue la señora **Benjumea Marín** quien tuvo que salir de su lugar de asentamiento en cabeza ahora de su familia, con sus cuatro hijos pequeños, debiendo pasar toda clase de penurias, develando que *“yo quedé con cuatro niños chiquititos todos, y me duele en el alma porque a mí me ha tocado muy duro, me quemaron las cosas a los dos días, que era lo único que yo tenía”*¹²⁸.

¹²⁷ Diligencia de versión libre rendida por Héctor Darío Tirado Jaramillo en septiembre 10 de 2014.

¹²⁸ Intervención de la víctima Dora Patricia Benjumea Marín en la Diligencia de versión libre rendida por Héctor Darío Tirado Jaramillo en septiembre 10 de 2014.

Además, se edificó que la deportación forzada de personas se desplegó contra los sectores de la población más pobres, con amplias necesidades económicas y de alta vulnerabilidad e indefensión; como en el *sub lite*, se trataba de una familia campesina con limitados recursos financieros, que generaba su sustento del trabajo del padre en la agricultura y el cuidado de animales; por lo que cuando ese proveedor fue asesinado a manos de los paramilitares del Bloque Metro, las víctimas indirectas se ven forzadas a desplazarse.

Este caso reitera que la práctica de desplazamiento forzado de personas desarrollada por el Bloque Metro de las ACCU, produjo desarraigo cultural, familiar, destrucción del tejido social y por supuesto, una vulneración en los derechos individuales y colectivos, sustancialmente de mujeres, niños y otra población de alta vulnerabilidad, así como el notable acrecimiento de las situaciones de pobreza, marginalidad y condiciones de vida indigna¹²⁹.

*Sabemos que uno de los *modus operandi* utilizados por los gregarios del Bloque para desplazar a la población civil, fueron las *amenazas* y/o intimidaciones a las personas para que abandonaran los lugares de asentamiento, so pena de atentar contra sus vidas y la de los miembros de la familia; lo que originaba un obvio temor y zozobra en las víctimas que los forzaba a marcharse de sus territorios dejando todo a su paso. Ello, se materializó en el caso bajo estudio, cuando la reportante **Dora Patricia Benjumea Marín** hizo saber que luego del homicidio de su esposo **Efraín de Jesús Sánchez Cardona** a manos de los criminales de este grupo de Autodefensas, le dijeron que “podría pasarle algo a sus hijos” por lo que no tuvo otra opción que salir de su casa con sus descendientes, abandonando sus bienes y enseres.

¹²⁹ Sentencia emitida el 30 de marzo de 2023, ídem, p. 79.

* Las consecuencias del desplazamiento forzado de personas son múltiples, todas ellas nefastas para las víctimas, al derivarse en diferentes esferas de los individuos que lo padecen; se afecta su dimensión personal o individual, familiar, económica, comunitaria y colectiva; pues además de ser una manifiesta afrenta contra el DIH y DDHH, constituye un factor de desarraigo de los individuos, destruye el tejido social, desescolariza a los niños, niñas y adolescentes, disuelve y separa familias, propicia el empobrecimiento y acrecentamiento de la marginalidad ampliando los cinturones y asentamientos de pobreza de los municipios receptores; menoscaba por demás los lazos sociales y sus culturas, desaloja localidades, especialmente las áreas rurales; entre muchas secuelas más.

Ello fue notorio en el caso que nos concita en este aparte, pues la narración de la señora **Benjumea Marín** en diversas intervenciones, entre ellas la realizada ante la Judicatura de Conocimiento en incidente de reparación integral, dio a conocer la difícil situación que tuvo que afrontar con su desplazamiento forzado; asumiendo un rol para el cual no estaba preparada, pues luego del asesinato de su esposo y padre de los cuatro menores, tuvo que verse abocada a abandonar su casa y cosas para llegar a un lugar en el que pasó toda clase de necesidades intentando buscar el sustento para sus niños que antes era proveído por el progenitor, teniendo que desescolarizarlos; renunciando a su comunidad y vida tranquila basada en actividades agrícolas, rompiendo los lazos con vecinos, amigos y miembros de la vereda, además de padecer el incontrolable dolor de haber perdido a su pareja a manos de una violencia sinsentido; develando que “...mis hijos no han podido salir adelante por lo que vieron... me duele en el alma porque a mí me ha tocado muy duro... me ha tocado aguantar mucha hambre”¹³⁰.

¹³⁰ Intervención de la víctima Dora Patricia Benjumea Marín en la Diligencia de versión libre rendida por Héctor Darío Tirado Jaramillo en septiembre 10 de 2014.



Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857
Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'
Bloque. Metro ACCU

5.3 Legalización de los cargos formulados por la Fiscalía

5.3.1 Cargos del postulado Carlos Mario Marulanda Giraldo alias “Marulo o Marulanda”

Los cargos que el ente acusador formuló¹³¹ a **Carlos Mario Marulanda Giraldo “Marulo o Marulanda”** ante esta Colegiatura, todos ellos cometidos cuando el postulado militaba para las huestes del Bloque Metro de las ACCU, y que el mismo aceptó libre, voluntaria, espontáneamente, sin coacción o apremio y asesorado por el profesional del derecho que lo representa en el proceso especial de Justicia y Paz¹³²; corresponden a:

Cargo número 1: **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS**

A) Narración fáctica

Carlos Mario Marulanda Giraldo en el año 1999 se vinculó al Frente ‘Carlos Alirio Buitrago’ del Ejército de Liberación Nacional -ELN-, delinquiendo con este grupo subversivo por el nororiente del departamento de Antioquia; hasta el **3 de noviembre**

¹³¹ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, de octubre de 2 de 2023, única sesión.

¹³² Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, de octubre de 2 de 2023, ídem; récord: 01:40:09.



Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857
Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'
Bloque. Metro ACCU

de 2002, cuando luego de ser contactado por miembros de las Autodefensas, decidió enlistarse con estos, pasando a engrosar las filas del Bloque 'Metro', teniendo como zonas de injerencia delictiva el oriente de Antioquia en El Santuario, El Peñol, Granada y Cocorná.

El postulado, en entrevista formato FPJ rendida en julio 21 de 2009 ante la Fiscalía 43 de Justicia y Paz de Medellín, reseñó que, es natural de Granada (Antioquia) y antes de su militancia con grupos armados organizados al margen de la ley, residía junto con su compañera permanente y dos hijos en la vereda 'Honda Abajo' de ese municipio, siendo campesino y agricultor; aproximadamente en 1997 se trasladó a la ciudad de Bogotá donde laboró vendiendo frutas, retornando al pueblo en ese mismo año; y fue en esa oportunidad cuando tres hombres de la guerrilla del ELN lo reclutaron, a quienes distinguió como *Jaime, Mauricio y Elkin Castrillón*, el primero de ellos comandante; siendo enviado a entrenamiento a una escuela ubicada en la vereda 'Las Faldas' al mando de alias "*Patillas*". Después de su adiestramiento militar y político por un lapso de cuatro a cinco meses, fue designado como urbano del Frente 'Carlos Alirio Buitrago' en esa localidad; donde trabajó como conductor y ayudante de un bus de servicio público, haciendo labores de "inteligencia" para ese GAOML; confesando que "*... fui llamando gente dentro del pueblo, yo trabajaba en la escalera y trabajaba en la guerrilla, mi labor fue como inteligencia en el pueblo, ahí hubo muchas muertes*". Declaró que inició dirigiendo en esa población, con tres personas a cargo, pero luego, el grupo llegó a ser de treinta personas en el área urbana y rural.

Develó **Marulanda Giraldo** en esa entrevista que, para el año 2001 estaba bajo las órdenes de "*Luis Eduardo*" comandante del bloque de las milicias en Cocorná y Granada, con una tropa de más de 300 hombres. Ya para el año 2002 llegó alias

Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857

Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'

Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'

Bloque. Metro ACCU

“Arnoldo” quien quedó encargado como comandante general de la zona, momento en el que el Frente ‘Carlos Alirio Buitrago’ pasó a llamarse ‘Bernardo López Arroyave’ del ELN con más de quinientos combatientes. Detalló el postulado que ese sujeto impuso unas reglas nuevas en la agrupación, como la obligación de censar a la población civil de las veredas, para saber quiénes y cuántas personas vivían en cada casa, también dispuso que cuando pobladores fueran al pueblo tenían que comunicarle a qué iban y cuánto se demorarían, que los jóvenes solo podían salir cada quince días; entre otras situaciones que **Carlos Mario Marulanda Giraldo** no compartió, por lo que “yo hablé con mi hermano Octavio de Jesús Marulanda y Francisco Javier Giraldo Giraldo para entregarme al Ejército, o (sic) sorpresa cuando me llevan para donde el señor alias Roberto del Bloque Metro de las AUC”.

Es así que **Marulanda Giraldo** fue vinculado al Bloque ‘Metro’ por intermedio de *Francisco Javier Giraldo* y su hermano *Octavio Marulanda Giraldo*, siendo reclutado en la vereda ‘El Edén’, jurisdicción de Granada (Antioquia) en noviembre 3 de 2002, recibido por los alias “Roberto” -José Manuel Cárdenas Múnera- y “El Gordo” -Wilmar José Restrepo Barrientos-. Llegó inicialmente al Frente ‘Batallas de Santuario’ comandado militarmente por el primero de ellos; donde además alias “Simón” -Ramiro de Jesús Henao Aguilar- estaba a la cabeza de los urbanos. De allí, fue llevado a un bastión de la agrupación ubicado en la vereda ‘Palmarcito’, jurisdicción de El Santuario, donde se le impartió adoctrinamiento ideológico y se le signó que desde ese momento pertenecía al ‘Bloque Metro Batallas de Santuario’, por lo que debía combatir a la guerrilla o cualquier vestigio de la subversión.

Develó el postulado que:

“... yo llegué con mis escoltas personales, la compañera y mis dos hijos, me recibió mi hermano y Francisco Javier Giraldo y de ahí fui conducido a la vereda Palomarcito del

Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857

Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'

Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'

Bloque. Metro ACCU

municipio del Santuario, a la base, ahí estaba una contraguerrilla de Roberto comandada por alias Piolín. Mi compañera y mis hijos los urbanos del pueblo de Granada llegaron por ellos y se los llevaron para el pueblo... yo llegué, me dijo que como ya tenía instrucción entonces que pasaba a ser de la seguridad de Roberto, por lo que andaba él mantenía visitando las contraguerrillas, saber que les hacía falta, estaban las contraguerrillas de Piolín, de Vicente, de Chócolo, eran tres contraguerrillas; esas contraguerrillas se movían entre Granada, Cocorná Santuario y El Peñol”¹³³.

Es por su experiencia militar, que **Carlos Mario Marulanda Giraldo** fue asignado al esquema de seguridad del comandante “Roberto” -José Manuel Cárdenas Múnera-, junto con otros siete combatientes, para lo cual se movilizaba en una camioneta. Además, cuando a “Roberto” le “llegaba alguna información”, debía vestirse de civil y bajar al pueblo con otros ilegales, donde se adhería al grupo de urbanos y junto con ellos cometían los hechos; luego de lo cual, se integraba nuevamente al área rural.

Durante el tiempo que **Carlos Mario Marulanda Giraldo “Marulo o Marulanda”** militó en el Bloque ‘Metro’ como “escolta” y “patrullero”, tuvo de jefes a “Roberto” y “Simón”, sin que tuviera subalternos.

En enero 15 de 2003, se encontraba en labores de patrullaje con 9 de sus compañeros de filas, entre ellos, los distinguidos con los mote “Roberto”, “Gorra”, “El Gordo”, “Ñoño” y “Confite”, cuando de repente fueron emboscados, logrando sobrevivir junto con él, dos más. Por un par de meses, pero siempre vinculado a la organización, **Marulanda Giraldo** se recuperó de ese ataque en la vereda ‘La Aurora’ de El Santuario.

¹³³ Entrevista formato FPJ rendida por Carlos Mario Marulanda Giraldo en julio 21 de 2009, ante la Fiscalía 43 de Justicia y Paz de Medellín

En marzo de 2003, quedó en la misma zona bajo el mando de alias “*Julián*”, siendo designado como urbano de Granada (Antioquia) y posteriormente como comandante del grupo de urbanos de esa misma localidad. Fue **capturado en junio 28 de 2003**, entregándole el mando y el área a alias “*El Indio*”.

Carlos Mario Marulanda Giraldo reveló que, aproximadamente dos meses previos a su detención, hizo parte del Bloque ‘Cacique Nutibara’ de las AUC; estructura con la que, estando privado de la libertad, se desmovilizó de forma colectiva en noviembre 25 de 2003.

La militancia en el Bloque ‘Metro’ de las ACCU y Cacique Nutibara de las AUC, fue confesada y admitida por el postulado **Marulanda Giraldo** en diligencia de versión libre rendida en su proceso especial de Justicia y Paz en noviembre 16 de 2012.

Carlos Mario Marulanda desde su ingreso en las Autodefensas y durante su trasegar en la organización, portó y utilizó armas cortas y largas de varias clases, así como municiones, granadas y distintos pertrechos de guerra; en relación a lo cual el postulado confesó¹³⁴ que “... yo siempre tuve la dotación mía, era una AK 47, munición, fusil, tres proveedores, 500 o 600 cartuchos por aparte, armas cortas, pistolas 9 mm, desde la vinculación a las autodefensas hasta la captura, dos granadas M26, otro armamento en el grupo fue PKM, Trufly, GML, fusil de toda clase, charangas... se cargaba en la zona rural pistolas nueve milímetros, Pietro, Browning, revólver 38 Colt Caballo, Ruger...”.¹³⁵

134 Diligencia de versión libre rendida por Carlos Mario Marulanda Giraldo, en noviembre 16 de 2012.

135 Sobre el cargo el tráfico, fabricación o porte de armas de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas, el señor Fiscal manifestó que “Este delito no será formulado teniendo en cuenta las diferentes decisiones adoptadas por la honorable

En vista pública celebrada ante esta Magistratura, **Carlos Mario Marulanda Giraldo** detalló que *“cuando yo llegué a ser parte ya de las Autodefensas, pues a mí me dieron mi dotación, pero yo no tenía acceso a las caletas o a guardar las armas, no, a mí me dieron mi dotación y ya”*; dijo que el armamento le fue suministrado por el comandante **“Roberto”**, lo utilizaba permanentemente ya que *“eso es para la defensa de uno, a uno le dan las dotaciones y eso es para defensa de uno cuando uno está en el grupo”*¹³⁶.

Además, **Marulanda Giraldo** a partir de su adscripción a la estructura armada ilegal de las ACCU y especialmente cuando se desempeñó como “escolta” de alias **“Roberto”** vistió prendas camufladas similares a las de las Fuerzas Militares del Estado. Su dotación consistió en dos uniformes completos, botas, equipos de campaña, entre otros elementos; así como insignias con las iniciales de la agrupación ilegal. En versión libre vertida en la causa transicional, especificó que *“en el tiempo que estuve con Roberto utilicé camuflado, desde el 3 de noviembre hasta el bombazo, el 15 de enero; la dotación era dos uniformes completos con botas pantaneras y militar, reata, chaleco, arnés, equipos de campaña y de asalto, insignias de las AUC en la camisa hombro izquierdo”*¹³⁷.

John Darío Giraldo “Canelo” en versión libre rendida en el marco de su proceso de Justicia y Paz en junio 3 de 2009, reseñó sobre su compañero de fechorías **Carlos Mario Marulanda Giraldo** que *“... ‘Marulanda’ era del ELN, un día se vino de Bogotá y se fue a trabajar conduciendo una escalera en Cocorná, como miliciano de la*

Corte Suprema de Justicia, en donde se indica que la fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones, tanto de defensa personal como de uso privativo de las Fuerzas Armadas, se subsumen en el delito de concierto para delinquir” - Audiencia concentrada de octubre de 2 de 2023, ídem, récord: 00:34:54-.

¹³⁶ Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, de octubre de 2 de 2023, ídem; récord: 00:40:18.

¹³⁷ Diligencia de versión libre rendida por Carlos Mario Marulanda Giraldo, en noviembre 16 de 2012.

guerrilla del ELN, al parecer se calentó y se entrega a las AUC por el Edén y le dieron el mando de muchas zonas del pueblo. Marulanda debe saber de muchas víctimas...”.

El delito de *concierto para delinquir* se enrostró desde el 3 de noviembre de 2002 - cuando ingresó al GAOML- hasta el 28 de junio de 2003 -fecha de su captura-; en tanto la *utilización ilegal de uniformes e insignias* se reprochó en la temporalidad de noviembre 3 de 2002 -ingreso al GAOML- hasta el 15 de enero de 2003 -día en el que recibió el ataque armado-; ambos punibles cometidos en los municipios antioqueños de Santuario, Granada, Cocorná y El Peñol.

B) Grado de participación y adecuación típica

<p>Imputación (Acta 242 de noviembre 20 de 2012, hecho 1)</p>	<p>CARLOS MARIO MARULANDA GIRALDO, alias “MARULO O MARULANDA”, como AUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, en concurso heterogéneo y sucesivo con los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES; FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS; y, UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS; artículos 340 inciso 2 (modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2002), 365, 366, 31 y 346 del Código Penal –Ley 599 de 2000, respectivamente.</p>
<p>Formulación del cargo por la Fiscalía</p>	<p>CARLOS MARIO MARULANDA GIRALDO, alias “MARULO O MARULANDA”, como AUTOR MATERIAL, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el CONCIERTO PARA DELINQUIR</p>

	<p>AGRAVADO -Art. 340 inc. 2 de la Ley 599/2000, modificado por el Art. 8° de la Ley 733/2002-; en concurso heterogéneo y sucesivo con el delito de UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS -Art. 346, ídem-.</p>
<p>Legalización del cargo por la Sala</p>	<p>CARLOS MARIO MARULANDA GIRALDO, alias “MARULO O MARULANDA”, como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO -Art. 340 inc. 2 de la Ley 599/2000, modificado por el Art. 8 de la Ley 733/2002-; en concurso heterogéneo con el punible de UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS -Art. 346, ídem-.</p> <p>En torno a los delitos imputados (no formulados) de <i>Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones</i> (Art. 365 L. 599/2000) y <i>Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas</i> (Art. 366 L. 599/2000); la Sala advierte que no se hace necesario pronunciarse sobre su legalidad de forma individual o independiente, pues como lo acotó el ente acusador, están subsumidos en el punible de <i>Concierto para delinquir</i>; ya que, según criterio de antaño y pasivo de la H. Corte Suprema de Justicia, estos se encuentran “subsumidos” por el ilícito base; pues como lo explicó la Alta Corporación “... no admite discusión que la persona se encuentra vinculada al trámite de justicia y paz, en razón de que necesariamente hizo parte de un grupo armado ilegal. Por tanto, el empleo de armas de fuego se convierte en un elemento de los tipos penales imputables, desde donde surge que tal conducta no puede ser cargada de forma independiente, pues ella se</p>

	<p>subsume dentro de aquellas que hicieron viable la vinculación al procedimiento de la Ley 975 del 2005” (Sala de Casación Penal, Rad. 36.563 de agosto 3 de 2011; M.P. doctor José Luis Barceló Camacho).</p>
Exhorto	<p>Teniendo en cuenta que, el postulado indica que, su ingreso a la organización delincencial fue por intermedio de los señores <i>Francisco Javier Giraldo y Octavio Marulanda Giraldo</i>, se EXHORTARÁ al Representante Acusador para que, realice las pesquisas pertinentes, tendientes a establecer la plena identidad de ambos y si es del caso, iniciar las gestiones judiciales a que haya lugar.</p> <p>Asimismo, de las circunstancias fácticas se evidencia la intervención de los alias <i>Gorra</i>, <i>El Gordo</i>, <i>Ñoño</i> y <i>Confite</i>, por lo que, se INSTARÁ a la Fiscalía para que, en iguales términos, se logre la plena identidad de los mismos.</p>

Cargo número 2: **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE OSCAR DARÍO ÁLVAREZ ORTIZ¹³⁸**

A) Narración fáctica

En horas de la mañana del 7 de diciembre de 2002, los paramilitares del Bloque 'Metro' de las ACCU de remoquetes alias "**René Fortunato**" -Fortunato de Jesús Duque Gómez-; "**El Diablo**" -Rómulo David Gutiérrez-; "**Canelo**" -John Darío Giraldo-,

¹³⁸ Este hecho hizo parte de la sentencia parcial proferida por esta Sala de Conocimiento en febrero 12 de 2020, contra Javier Alonso Quintero Agudelo y otros excombatientes del Bloque Metro de las ACCU.



Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857
Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'
Bloque. Metro ACCU

“**Marulo**” -Carlos Mario Marulanda- y “**Pocillo**” -sin identificar-, por disposición de los comandantes “**Roberto**”-José Manuel Cárdenas López- y “**Simón**” -Ramiro de Jesús Henao Aguilar-, se movilizaron hasta la residencia del ciudadano **Oscar Darío Álvarez Ortiz**¹³⁹ ubicada en la vereda ‘El Roble’, de Granada (Antioquia) con la orden de causarle la muerte.

Estando allí, “**El Diablo**”, “**René Fortunato**” y “**Marulo**” ingresaron a la casa, mientras “**Canelo**” y “**Pocillo**” se quedaron afuera prestando seguridad; una vez los ilegales ubicaron a la víctima al interior de la casa, el primero de ellos lo atacó con un machete; luego, lo sacaron al patio donde le dispararon con sus armas de fuego, hasta causarle la muerte. Posteriormente los forajidos desmembraron el cadáver y lo inhumaron en una fosa que cavaron para tal efecto en la misma propiedad. Se supo que la mascota del ofendido ladró al notar la presencia y ataque de los extraños, por lo cual, “**El Diablo**” también lo asesinó y enterró junto con el cuerpo del interfecto.

El señor **Abel Antonio Álvarez Muñoz**, progenitor del afectado, denunció ante la Inspección Novena Municipal de Bello (Antioquia) en diciembre 9 de 2002, que el 4 de diciembre de ese mismo año se desplazó desde zona veredal de Granada a esa municipalidad, retornando a los tres días (7/12/2002); pero cuando llegó a la finca donde residía y trabajaba con su hijo **Oscar Darío**, se sorprendió al encontrar las puertas violentadas, sangre en el corredor, habitación y cocina, así como en una pantaloneta y calzado de su descendiente; también halló al perro de la casa muerto a unos diez metros de distancia, arrojado encima de un sembrado; no obstante, no encontró a su pariente. También dijo le fueron hurtados animales de corral, un

¹³⁹ Identificado con la cédula de ciudadanía número 8.393.786, nacido el 03 de noviembre de 1956 en Bello-Antioquia, contaba con 46 años de edad para la época de los hechos, hijo de María Margarita y Abel Antonio, estado civil soltero, de ocupación agricultor.

televisor, una guadañadora, herramientas y otros elementos de menor valor. Invocó que su hijo no tenía enemigos, pero pertenecía a la 'Acción Comunal' de Granada.

Esa misma persona, en declaración vertida el 23 de marzo de 2004 ante la Fiscalía 25 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, dijo que **Oscar Darío Álvarez**:

"... llevaba allá como siete años ayudándome en todo lo que había que hacer y cuando yo me venía para acá se quedaba al frente de la finca, antes no había sido objeto de nada; y antes de irse para la finca trabajaba en artesanías, porque estudió en Bellas Artes cuatro años... Según comentarios fueron los paracos, yo no los vi, y ahí en el sanitario pusieron con tinta de color granate, más o menos pero muy pálida, colocaron 'El Atacador', eso todavía está ahí, y no sé qué pretendían decir con eso. Y allá en el cebadero, es un punto donde ellos se mantenían dejaron también el mismo letrero..."

El hecho fue confesado y aceptado por los postulados a la Ley de Justicia y Paz que militaron otrora en el Bloque 'Metro' y participaron del mismo. Así, **John Darío Giraldo "Canelo"** manifestó en versión libre del 1º de junio de 2009 que la víctima vivía por el sector de 'Galilea' a cinco minutos de la carretera y que quien lo señaló y recibió la orden de ejecutarlo fue alias "**Marulo o Marulanda**"; desconociendo donde fue inhumado ya que su función era prestar la "seguridad" en ese momento. De su lado, **Rómulo David Gutiérrez "El Diablo"** versionó en marzo 27 de 2012 que fue uno de los que sacó a la víctima de la casa y lo asesinó en el patio, al igual que al perro del obitado; dijo que "**René**" les manifestó que la orden provenía de "**Roberto**" porque había sido señalado de colaborar con la guerrilla, detallando macabramente que "*el señor estaba en la cocina y yo entre con Marulanda para sacarlo pero él no se dejaba sacar, yo le quite el machete a él y lo machetie (sic), ahí si lo pudimos sacar hasta el patio y ahí lo matamos. Yo lo maté con 2 disparos de una pistola... no me acuerdo,*

pero le di varios [machetazos], en la cabeza y por todas partes... el quedó por ahí a 20 metros de la casa, junto con el perro que lo maté yo también porque estaba muy bravo y nos iba a morder... le quitamos la cabeza, los brazos, las extremidades”.

Y directamente **Carlos Mario Marulanda Giraldo “Marulanda o Marulo”**, en versión libre de mayo 25 de 2010, precisó que él junto con **“El Diablo”** penetraron la vivienda del interfecto, mientras **“Canelo”** y **“Pocillo”** prestaban seguridad; aseguró que la orden provino de alias **“Roberto”** y quien lo asesinó fue **“El Diablo”** con dos tiros en la cabeza y luego lo desmembró; siendo el postulado quien cavó el hueco donde se inhumó el cadáver. Acotó además que *“no sé el motivo, cumplíamos órdenes ... en esos momentos no hubo hurto por parte de nosotros, yo participé en haberlo sacado de la casa, el perro estaba haciendo mucha bulla y EL DIABLO lo mató también... quedó muy cerca a la casa”.*

Acerca del señalamiento que se le hiciera al señor **Oscar Darío Álvarez Ortiz** de ser supuesto colaborador de un grupo subversivo, **Fortunato de Jesús Duque Gómez “René”** en versión libre de febrero 15 de 2012, aclaró que esa información no provino de **“Marulanda”** como aseguró alias **“Canelo”**; sino que, cuando la agrupación operaba en la zona, eran atacados de forma constante por la guerrilla con explosivos, por lo que **“Roberto”**, **“Simón”** y el mismo **“René”** empezaron a sospechar de **Oscar Darío** ya que era una persona que vivía sola, aseverando que si volvía a pasar algo era por su culpa; de modo que, en una ocasión que fueron agredidos con una bomba por el sector de ‘El Ramal’, **“Roberto”** le ordenó que ultimara a ese ciudadano, para lo cual organizó un operativo con los alias **“Pocillo”**, **“El Diablo”**, **“Marulanda”** y **“Canelo”**, llegando a la casa de la víctima a eso de las cinco de la mañana, donde *“El Diablo entró a la cocina y se encontró con el muchacho y le metió un machetazo en el cuello... yo primero quería hablar con él, pero al verlo así le pegué un tiro o dos, no recuerdo, lo enterramos al borde de la casa, el perro empezó hacer mucha bulla y*

Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857

Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'

Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'

Bloque. Metro ACCU

también lo matamos y enterramos con él"; y a diferencia de lo aseverado por **Carlos Mario Marulanda Giraldo**, este desmovilizado señaló que *"unas cosas que había ahí se las llevaron Pocillo... no recuerdo bien, me parece que una motosierra, es de lo que medio me acuerdo"*.

Por la desaparición forzada de **Oscar Darío Álvarez Ortiz** se iniciaron las diligencias previas radicadas con el número 4031, en las que, el 12 de abril de 2004, la Unidad de Fiscalía Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Antioquia), profirió resolución inhibitoria No. 0250, disponiendo el consecuente archivo del expediente.

La Fiscalía de este proceso, allegó diligencia de prospección con resultados *negativos*, efectuada el 29 de mayo de 2012 en la Finca 'El Roble', ubicada en la vereda con idéntico nombre, en Granada (Antioquia); realizada entre una comisión judicial de servidores de la Unidad de Criminalística CTI Medellín y los postulados de Justicia y Paz **Carlos Mario Marulanda Giraldo, Rómulo David Gutiérrez y Fortunato de Jesús Duque Gómez**; en la que se consigna que luego de hechos *"dos pozos (2) y tres (3) trincheras"* *"no se observa indicios o vestigios de inhumación ilegal"*.

Sobre las labores realizadas para la ubicación y exhumación del cuerpo de la víctima **Oscar Darío Álvarez Ortiz**, se amplía en el informe de exhumaciones presentado por el ente acusador en estas diligencias, ya que el caso hizo parte del mismo¹⁴⁰.

¹⁴⁰ Cfr. Requisitos de elegibilidad.

B) Grado de participación y adecuación típica

<p>Imputación (Acta 242 de noviembre 20 de 2012, hecho 2)</p>	<p>CARLOS MARIO MARULANDA GIRALDO, alias “MARULO O MARULANDA”, como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por la DESAPARICIÓN FORZADA en concurso con HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de <i>Oscar Darío Álvarez Ortiz</i>; artículos 165 y 135 parágrafo numeral 1 del Código Penal – Ley 599 de 2000.</p>
<p>Formulación del cargo por la Fiscalía</p>	<p>CARLOS MARIO MARULANDA GIRALDO, alias “MARULO O MARULANDA”, como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA -Art. 135, parágrafo-numeral 1º, Ley 599 de 2000-; en concurso heterogéneo con el punible DESAPARICIÓN FORZADA -Art. 165, ídem-; de <i>Oscar Darío Álvarez Ortiz</i>; concurriendo las circunstancias de mayor punibilidad previstas el canon 58 numerales 5 y 10, ejusdem.</p>
<p>Legalización del cargo por la Sala</p>	<p>CARLOS MARIO MARULANDA GIRALDO, alias “MARULO O MARULANDA”, como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el concurso heterogéneo de los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA -Art. 135, parágrafo - numeral 1, de la Ley 599 de 2000- y DESAPARICIÓN FORZADA -Art. 165, ídem- de <i>Oscar Darío Álvarez Ortiz</i>; con las circunstancias de mayor punibilidad previstas el canon 58 numerales 5 y 10, ejusdem.</p>
<p>Requerimiento</p>	<p>Se REQUIERE a la Fiscalía de la causa que, en caso de no haberlo realizado, investigue, impute y formule a quien</p>

corresponda, la conducta delictual desplegada al apropiarse de los bienes de la víctima.

Además, se **REITERA** al titular de la acción penal, la ORDEN emitida por la Magistratura en decisión parcial del 12 de febrero de 2020, en punto a:

“Si bien la Fiscalía anunció que el postulado **Carlos Mario Marulanda Giraldo** alias “**Marulo**”, se desplazó con el grupo de exhumaciones de Justicia Transicional hasta la finca el Robledo para realizar la exhumación con resultados negativos y que estaba pendiente de ir nuevamente con otros postulados a intentar ubicar la fosa; empero, a la fecha la Magistratura desconoce si los despojos de la víctima **Oscar Darío Álvarez Ortiz** fueron efectivamente hallados, exhumados y entregados a sus familiares, por lo cual, en caso negativo, la Sala ORDENA a los postulados **John Darío Giraldo, Carlos Mario Marulanda Giraldo, Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez**, para que en cumplimiento del numeral 4º del artículo 29 de la Ley 1592 de 2012, colaboren eficazmente para la localización de su cadáver para lo cual, además se **EXHORTA** a la Fiscalía General de la Nación, que través de su unidad de exhumaciones o la competente, realice la labor a su cargo para tal fin”.

Cargo número 3: **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE GUSTAVO ALONSO RÍOS CASTRILLÓN¹⁴¹**

A) Narración fáctica

En la tarde del 8 de enero de 2003, **Gustavo Alonso Ríos Castrillón¹⁴²** se encontraba junto con su cónyuge e hijos, en su residencia ubicada en zona urbana de Granada (Antioquia), cuando fue sorprendido por hombres armados que se identificaron como miembros de las Autodefensas, quienes lo sacaron del lar y le ordenaron que los acompañara, marchándose con él con rumbo desconocido; momento desde el cual sus familiares ignoran su paradero.

En el trámite de Justicia y Paz, se supo que quienes llegaron a la vivienda de la víctima fueron los alias "**Macho Viejo**" y "**El Diablo**", mismos que lo llevaron a la salida del municipio a donde el comandante militar de la zona alias "**Roberto**", forajido que se movilizaba en una camioneta en compañía de su escolta "**Marulo**" -Carlos Mario Marulanda Giraldo-, y con los alias "**El Gordo**", "**Confite**", "**Gorrita**" y "**Ñoño**". El señor **Gustavo Alonso** fue obligado a subirse a la parte trasera del vehículo y trasladado a la vereda 'Vahitos', donde el propio "**Roberto**" le causó la muerte con disparos de arma de fuego. El cadáver de la víctima se entregó a "**Chócolo**" y "**Piolín**", comandantes de contraguerrilla, para inhumarlo.

Entre tanto, "**Macho Viejo**" y "**El Diablo**", por orden que a su vez les emitiera "**René Fortunato**", regresaron a la vivienda del señor **Gustavo Alonso** y le manifestaron a

¹⁴¹Este hecho hizo parte de la sentencia parcial proferida por esta Sala de Conocimiento en abril 12 de 2021, contra los postulados Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez; excombatientes del Bloque Metro de las ACCU.

¹⁴² Identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.493.654; nacido el 9 de marzo de 1956 en Bello (Antioquia); contaba con 46 años al momento del deceso; estado civil casado; de ocupación agricultor. Cuenta con registro SIRDEC No. 0071 del 3 de mayo de 2006.

su cónyuge e hijas que tenían dos horas para desocupar el pueblo; por lo que la familia de la víctima tuvo que desplazarse forzosamente, trasladándose en primer lugar a la vereda 'Roldán' y dos meses después a la ciudad de Bogotá, de donde no retornaron.

En versión libre rendida en marzo de 2009, por el expostulado a la Ley de Justicia y Paz **William Ferney Giraldo Giraldo**, distinguido en las filas del Bloque 'Metro' con el mote de **"Macho Viejo"**, indicó que recibió la orden de **"René Fortunato"** de llevar a **Gustavo Ríos**, a quien conocía con anterioridad, ante el comandante **"Roberto"**; por lo que acudió a la casa de la víctima en compañía de **"El Diablo"** -Rómulo David Gutiérrez- y le dijeron que debía acompañarlos "donde el jefe"; así, lo trasladaron amarrado de manos hasta el inicio de la carretera destapada que conduce a 'San Matías', lugar en el que, en efecto lo entregaron a **"Roberto"** quien lo subió a una camioneta blanca; luego de lo cual no supo que sucedió con esta persona. Reseñó que se devolvieron al pueblo y le reportaron a **"René"** que *"ya estaba lista la diligencia"*; no obstante, este les dictaminó que volvieran a la vivienda del agredido y dijeran a la familia que *"desocupen el pueblo sino querían tener problemas"* dándoles dos horas de plazo para que se fueran; ello para evitar la denuncia del hecho.

Por su lado, **Carlos Mario Marulanda Giraldo "Marulanda o Marulo"**, versionó el 1º de junio de 2012 en su trámite especial de Justicia y Paz que, alias **"Macho Viejo"** llevó a la víctima ante **"Roberto"**, comandante del Frente 'Héroes de Santuario', grupo al que él pertenecía y que ese día acompañaba a su superior, portaba uniforme y un fusil. Pormenorizó que en la vereda 'La María' el retenido fue subido a una camioneta y llevado a la vereda 'Vahitos', donde al final **"Roberto"** lo bajó del vehículo y asesinó. Manifestó el postulado que el cadáver del señor **Ríos Castrillón** quedó en la carretera, desconociendo qué hizo el grupo con el mismo. Detalló que el día de los hechos también se encontraban los alias **"Gorrita"**, **"Ñoño"** y **"El Gordo"**,

y que en los cerros había personal comandado por **“Chócolo”** -Mauricio Naranjo Daza-.

En esa diligencia, el exparamilitar puntualizó que:

“... nos lo entrega a Macho viejo en la vereda de La María, de Granada; lo subimos a la camioneta y lo llevamos hasta la vereda Vahitos, Roberto lo baja de la camioneta y lo mata en los cerros; estaba la gente del grupo y Roberto lo llama, estaba Piolín y Chócolo con la contraguerrilla, no sé si él propiamente se lo entregó a Chócolo o Chócolo llama a alguien, el cuerpo queda en la carretera, Roberto les entrega el cuerpo que para que lo enterraran, pero no estoy seguro si fue a la gente de Chócolo o de Piolín... ese día estaba yo escoltando a Roberto, estaba uniformado y armado con fusil... a Gustavo Ríos lo matamos en el volc, estábamos El Gordo, Confite, Ñoño, Gorrita y yo... cuando llegamos ahí Roberto lo baja, no le dice nada, sacó la pistola y le pegó como 3 o 4 tiros de pistola”.

Fortunato de Jesús Duque Gómez “René Fortunato” dijo en diligencia de versión libre del 21 de enero de 2014 que el día del hecho **“Roberto”**, vistiendo uniforme camuflado, bajó en compañía de alias **“Marulanda”**, en una camioneta hasta una parte donde queda el hospital de la localidad; acotó que *“Don Roberto me dice a mí que Marulanda le había dado información de un señor Ríos Galeano, que era colaborador de la guerrilla y que vivía por allá por la parte de San Francisco de las Palmas, yo estaba ahí con Macho viejo y estaba Canelo, entonces yo le pregunté a Macho Viejo si lo conocía y si sabía dónde vivía, Macho Viejo dijo que sí, él sabía dónde vivía, entonces yo le dije que fuera y lo trajera”*; y que cuando la víctima fue retenida y llevada a ese sitio, lo montaron en la camioneta y se lo llevaron, luego de lo cual no supo que pasó con el hombre. Reveló que como la cónyuge del señor **Ríos Castrillón** indagó y buscó a su marido, **“Roberto”** le manifestó a este postulado que le dijera a la mujer “que se fuera”, por lo cual, él le dio la orden a **“Macho Viejo”** que le exigiera que se desplazara del pueblo.

B) Grado de participación y adecuación típica

<p>Imputación (Acta 242 de noviembre 20 de 2012, hecho 3)</p>	<p>CARLOS MARIO MARULANDA GIRALDO, alias “MARULO O MARULANDA”, como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por la DESAPARICIÓN FORZADA en concurso con HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de <i>Gustavo Alonso Ríos Castrillón</i>; artículos 165 y 135 parágrafo numeral 1 del Código Penal – Ley 599 de 2000.</p>
<p>Formulación del cargo por la Fiscalía</p>	<p>CARLOS MARIO MARULANDA GIRALDO, alias “MARULO O MARULANDA”, como COAUTOR MATERIAL, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por la DESAPARICIÓN FORZADA -Art. 165 Ley 599 de 2000-, en concurso heterogéneo y sucesivo con el HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA -Art. 135, parágrafo-numeral 1º, ídem-; de <i>Gustavo Alonso Ríos Castrillón</i>; concurriendo las circunstancias de mayor punibilidad descritas en el art. 58, numerales 5 y 10 ejusdem¹⁴³.</p>
<p>Legalización del cargo por la Sala</p>	<p>CARLOS MARIO MARULANDA GIRALDO, alias “MARULO O MARULANDA”, como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el concurso heterogéneo de los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA -Art. 135, parágrafo -numeral 1º, de la Ley 599 de 2000-; y DESAPARICIÓN FORZADA - Art. 165, ídem- de <i>Gustavo Alonso Ríos Castrillón</i>; con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el canon 58</p>

¹⁴³ El Fiscal de la causa se abstuvo de formular el delito de *deportación, expulsión, traslado o desplazamiento de la población civil*, explicando que la orden de desplazar la familia de la víctima provino directamente del comandante “Roberto”, quien se la trasmitió a “René Fortunato” y este a su vez, a sus subalternos alias “Macho Viejo” y “El Diablo” los cuales finalmente la ejecutaron; por lo que el postulado *Carlos Mario Marulanda Giraldo* no tuvo participación en el éxodo forzado de estas personas. -Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, octubre de 2 de 2023, ídem; récord: 01:19:30-.

	numerales 5 y 10, ejusdem.
Requerimiento	Teniendo en cuenta la versión libre suministrada por <i>Fortunato de Jesús Duque</i> , el día 21 de enero de 2014, en la que señaló: "... como la cónyuge del señor Ríos Castrillón indagó y buscó a su marido, " Roberto " me manifestó que le dijera a la mujer "que se fuera", por lo cual, le di la orden a " Macho Viejo " que le exigiera que se desplazara del pueblo...", se REQUERIRÁ al ente acusador para que, amplíe la investigación tendiente a establecer si efectivamente la cónyuge de la víctima se desplazó y de ser así, se formule la imputación a que haya lugar.

HECHOS ENUNCIADOS PARA EFECTOS DE VERDAD

Cargo número 4: **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JOHN FREDY AGUIRRE SÁNCHEZ**

A) Narración fáctica

El 14 de junio del año 2003, siendo eso de las 20:00 horas, luego que el ciudadano **John Fredy Aguirre Sánchez**¹⁴⁴ saliera de misa en compañía de su compañera

¹⁴⁴ Se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 70.726.409, nacido en octubre 15 de 1970 en Sonsón (Antioquia) hijo de María Nely Sánchez y Adolfo León Aguirre; contaba con 32 años al momento del homicidio; dedicado a la agricultura. Diligencia de necropsia No. 037, realizada al cadáver de John Fredy Aguirre Sánchez el 15 de junio de 2003, en el Hospital San Roque de Granada – Antioquia; donde se describe como diagnóstico macroscópico que "*El cadáver de quien en vida respondía al nombre de JHON (sic) FREDY AGUIRRE SANCHEZ, murió por causa natural y directa de heridas múltiples por proyectil de arma de fuego que lesionaron arteria femoral derecha, heridas que juntas y por sí solas son de naturaleza simplemente mortal*"; dictaminando que la muerte pudo ocurrir entre 12 a 24 horas antes previas a

sentimental y se dirigieran juntos hasta su casa; fue perseguido por algunas cuadras y luego abordado en el barrio 'San José', de Granada (Antioquia), por hombres armados reconocidos como paramilitares que delinquían en la zona, los apodados "**Marulo**" - Carlos Mario Marulanda Giraldo- y "**René**" -Fortunato de Jesús Duque Gómez- quienes después de forcejear con él y reducirlo, lo retuvieron y obligaron a marcharse con ellos por el sector de 'Las Vegas' de esa municipalidad.

Al día siguiente, el cuerpo sin vida del señor **Aguirre Sánchez** fue encontrado en la vereda 'Reyes', como supuesto guerrillero "dado de baja en combate" con el Ejército Nacional; siendo su cadáver trasladado al cementerio local, donde se le realizó la respectiva diligencia de inspección judicial, hallándosele material para la detonación de explosivos, una bandera del ELN, así como una revista y un libro de mando de esa organización al margen de la ley¹⁴⁵; todo ello, producto de un montaje para hacerlo parecer como subversivo muerto en una ofensiva de la Fuerza Pública.

El progenitor de la víctima, residente en zona rural de El Retiro (Antioquia), en declaración rendida ante la Unidad de Fiscalía Seccional Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario en julio 23 de 2003, destacó que su hijo vivía solo en la vereda 'Reyes' de Granada, desde hacía aproximados cinco años; se dedicaba a labores agrícolas en una finca que, se le había entregado para laborar, cultivando caña de azúcar; nunca estuvo detenido, ni portaba armas de fuego y que, los visitaba cada quince o veinte días en El Retiro, quedándose allí por lapso de veinte días, pues

esta diligencia; concluyendo que el deceso fue debido a "*Choque hipovolémico debido a: Sección de arteria femoral derecha debida a: heridas múltiples por proyectil de arma de fuego*".

Registro civil de defunción con indicativo serial No. 03745253 correspondiente a John Fredy Aguirre Sánchez, donde se inscribe como fecha de la muerte el 14 de junio de 2003.

¹⁴⁵ Diligencia de Inspección judicial a cadáver realizada por la Inspección Municipal de Policía, en la morgue del cementerio local de Granada en junio 15 de 2003; donde se describe el hallazgo de múltiples heridas y se deja la constancia que "*El material incautado al anterior fue dejado a disposición al Subteniente ... perteneciente al GRUPO MECANIZADO NRO 4 JUAN DEL CORRAL. Cable detonante rojo, 10 estopines, 1 bandera del ELN, 1 revista del ELN, 1 libro de institución para el mando del ELN, 10 cartuchos calibre 9 mm*".

Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857

Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'

Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'

Bloque. Metro ACCU

inclusive en ocasiones conseguía otros trabajos por el sector. Sobre la posible pertenencia de su hijo a organizaciones irregulares, destacó que *"... nunca nos dijo nada sobre eso y nosotros tampoco nos dimos cuenta, nunca tuvimos sospechas de que perteneciera a grupos armados al margen de la ley, es que sí él estuviera metido en uno de esos grupos no viniera por aquí a trabajar para llevar plata y sobrevivir por allá"*.

En diligencias de versión libre proporcionadas por el postulado **Carlos Mario Marulanda Giraldo** en mayo 25 de 2010, enero 17 de 2011 y junio 1º de 2012, confesó su participación en este hecho, mencionando que cuando la víctima caminaba por el sector de 'La Cañada', él y **"René"** quien era el jefe de los urbanos de ese lugar, lo persiguieron y como a las seis cuabras de haber dejado a la mujer en la casa, el par de criminales se le abalanzaron, por lo que el hombre reaccionó defendiéndose, desarmando a **"Marulo"**, no obstante, luego que **"René"** intervino, entre los dos lograron reducirlo y lo llevaron caminando una cuadra más, luego de lo cual **"René"** le dijo que lo esperara ahí y se marchó con el hombre, regresando solo luego de diez o quince minutos. Contó el postulado que la orden provino del comandante **"Roberto"** quien le dictaminó a **"René"** que lo entregara a miembros del Ejército, de la Cuarta Brigada, Pedro Nel Ospina; sabiendo que **Fortunato** puso a la víctima a disposición de un Sargento 'Patiño' a las afueras del pueblo, que esa misma noche lo asesinaron y que *"el Ejército lo reportó y lo legalizó como guerrillero"*.

Detalló **Marulanda Giraldo** en entrevista del 29 de marzo de 2012, que:

"... la orden viene de Roberto, él se la da a Fortunato y a su vez Fortunato a mí.... me dice hay que coger ese señor, a ese que viene ahí con la mujer porque él salía de misa con la mujer ese sábado, yo no sabía cómo se llamaba, sí lo había llegado a ver, pero

Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857

Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'

Bloque. Metro ACCU

no sabía el nombre ni sabía quién era, sí sabía que hablaba con una muchacha que era de Reyes, entonces Fortunato me lo muestra cuando está saliendo de misa, yo lo conocía, me dijo hay que cogerlo pero no se puede matar entre el pueblo, entonces lo seguimos cuando sale de la iglesia de arriba, lo seguimos Fortunato y yo, hasta la casa de la novia, como siete u ocho cuadras más o menos, lo cojo yo pero él me reaccionó a quitarme el revólver, entonces ya luego René me ayuda, lo cogimos y nos lo llevamos a una cuadra, de ahí de donde lo cogí caminamos una cuadra nosotros tres, ya cuando René me ayudó no hubo necesidad de nada más. La novia quedó ahí, no recuerdo si hizo algo o dijo algo a ella no le hicimos nada.

Lo cogimos, nos lo llevamos los dos hasta una cuadra más abajo, una cuadra que ya comienza la derecha para bajar al puente que se sale a las Vegas, hasta ahí lo acompañé con René y René lo baja de pa' abajo y ya ese señor resulta con el Ejército... yo acompaño a René hasta donde se lo entregué al Ejército porque él era el que estaba coordinando en ese momento... René se sigue con el muchacho y yo me quedo esperándolo hasta que él subiera, pasaron de diez a quince minutos aproximadamente hasta que René regresó y nos subimos juntos para la variante.

Yo no sé quién lo mató realmente si René Fortunato o el Ejército, pero mientras yo estuve esperando a René los disparos no se escucharon. Me enteré que el Ejército lo legalizó al otro día, porque nosotros escuchamos los tiros el mismo día, como a las diez de la noche...

... la forma como reaccionó el señor fue que me tiró al suelo y caímos los dos, entonces él se me agarra de las manos a quitarme el revolver, en el forcejeo llega René me ayuda, lo cogimos y ya pa' poderlo dominar creo que le di con la cacheta del revólver...

... en ese hecho de este falso positivo eran los soldados campesinos de la Cuarta Brigada del Pedro Nel, a cargo de ese señor Patiño.... Patiño era el encargado de la patrulla, por eso es que digo que se lo entregaron a él... a ese señor Patiño llegué a verlo varias veces, pero nunca llegué a hablar con él, era Cabo Primero o Sargento".

De otro lado, **Fortunato de Jesús Duque Gómez "René o René Fortunato"** en diligencia vertida el fecha 14 de febrero de 2012 dentro de su proceso seguido bajo la

évida de la Ley 975 de 2005, mencionó sobre este caso que se trató de una persona que retuvieron con “**Marulanda**” por el sector de “La Cañada”, explicando que la víctima forcejeó con su compañero de fechorías al punto de casi quitarle el arma, por lo que “**Marulanda**” pensó en asesinarlo en el acto, empero él le dijo que lo llevaran para la parte de abajo, y así, pasando una lámpara que hay en el lugar, lo ultimaron con su arma de fuego, dejando su cuerpo arrojado por los lados de ‘Las Vegas’; aduciendo que esta persona había sido señalado de ser miliciano de la guerrilla por vivir en la vereda ‘Reyes’. Aseguró que “lo cogimos y lo bajamos y le pegamos dos tiros de revolver y le dije a Marulanda que lo corriera a un ladito de la carretera y por la mañana se escuchó una plomacera (sic) y decían que el Ejército había matado un guerrillero en la parte de Las Vegas y era la misma víctima, pero no fue como dijo Marulanda que yo lo había entregado al Ejército como positivo. Yo nunca se los entregué”.

Por este hecho, se inició la investigación con radicado No. 1386, en la que se vinculó *Carlos Mario Marulanda Giraldo* por los delitos de homicidio de *John Fredy Aguirre Sánchez* y porte ilegal de arma de fuego. Mediante Resolución No. 312 del 2 de agosto de 2005, la Fiscalía 59 Seccional Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Antioquia), estimó que “*por considerar que no existe mérito probatorio para continuar con la investigación ni tampoco para proferir en su contra una resolución acusatoria*” resolvió “**Proferir RESOLUCIÓN DE PRECLUSIÓN a favor de CARLOS MARIO MARULANDA GIRALDO alias “MARULO” ...**”.

En informe de investigador de campo No. 556 para el Despacho 45 UNJYP, MT 0287, fechado el 19 de noviembre de 2012, se consignó que “... *por este hecho se adelantó, en la Procuraduría Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, el expediente 008 91745/2003, por queja instaurada por la señora Alba Nubia Giraldo*



Radicado. 110016000253 **2013 849096** y **2009 83857**

Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'

Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'

Bloque. Metro ACCU

Hincapié, dado que su compañero Jhon (sic) Fredy Aguirre Sánchez fue secuestrado en junio de 2003 y luego aparece su cadáver, sin poder identificar los responsables, por lo cual se ordena remitir las diligencias a la Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín...”; asimismo que, por este caso se realizó la compulsa de copias, mediante oficio No. 2226 de octubre 30 de 2010 con el informe No. 396.

Como se acaba de entrever, el postulado **Carlos Mario Marulanda Giraldo** cumpliendo con parte de los compromisos adquiridos con el proceso de Justicia y Paz, aun cuando cuenta con resolución de preclusión de la investigación -que se asemeja a sentencia absolutoria-, renunciando a garantías constitucionales como la de “no declarar en su contra”; se pronunció sobre este hecho en particular, expresando que conoció que la orden que alias “**Roberto**” le profirió a “**René Fortunato**” era que entregara a la víctima a miembros del Ejército Nacional; no obstante, el hoy desmovilizado **Fortunato de Jesús Duque Gómez “René o René Fortunato”** señaló en versión libre vertida en su proceso transicional que “*no fue como dijo Marulanda que yo lo había entregado al Ejército como positivo. Yo nunca se los entregué*”.

Es así que, en aras de obtener la verdad de los hechos lo más fidedigna posible como forma de reparar a las víctimas y fijar la memoria histórica a una sociedad que clama veracidad de los crímenes cometidos en el marco del conflicto armado, con el pleno de las circunstancias concomitantes tales como el contubernio con otras personas en la ejecución de estas conductas criminales sistemáticas, especialmente individuos adscritos a las fuerzas legales del Estado; la Sala **REQUERIRÁ** al Ente Acusador para que, en caso de no haberlo hecho, programe versión libre conjunta con estos dos postulados, presentando un informe a la Magistratura donde se aclare la situación en contradicción y se otorgue a las víctimas la verdad de lo acontecido. En caso de persistir en discordancias, la Fiscalía deberá ahondar en sus pesquisas y de ser



Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857
Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'
Bloque. Metro ACCU

pertinente, tomar las decisiones judiciales que haya lugar, dentro del marco de sus competencias.

Finalmente, se insta a la Procuraduría General de la Nación para que, en el marco de su competencia, analice la posibilidad de iniciarse *la acción de revisión*, atendiendo la manifestación de responsabilidad que en el evento realizó **Marulanda Giraldo**.

Cargo número 5: **HOMICIDIO AGRAVADO DE FABIO PINEDA CASTRO**

A) Narración fáctica

Fabio Pineda Castro¹⁴⁶, el 11 de diciembre del año 2002, se encontraba durmiendo en su vivienda ubicada en la vereda 'El Edén', zona rural de Granada (Antioquia), cuando a eso de las 05:00 horas llegó un grupo de hombres armados, quienes resultaron ser miembros del grupo de Autodefensas que operaba en la zona, y luego de llamarlo por el nombre, su cónyuge les respondió que no se encontraba, por lo que tres de ellos procedieron a ingresar violentamente al inmueble, lo ubicaron, sacaron con las manos en alto y se lo llevaron con rumbo desconocido; cuando la esposa intercedió para que no le hicieran nada, los atacantes la amenazaron y apuntaron con un arma larga, teniéndose que esconder en la casa.

¹⁴⁶ Se identificaba con cédula de ciudadanía No. 3.479.528; natural de Frontino (Antioquia), nacido el 14 de octubre de 1945; contaba con 57 años de edad; de ocupación agricultor.
Registro civil de defunción con indicativo serial No. 3378495 correspondiente a Fabio Pineda Castro, donde se consigna como fecha de la muerte el 11 de diciembre de 2002.

De forma ulterior, la mujer salió en su búsqueda pidiendo ayuda de sus vecinos, pero no obtuvo respuesta de ninguno de ellos. Al rato, acudió con dos de sus hijas donde un residente del sector quien le dijo que había visto pasar a Fabio con los paramilitares y que por eso no siguiera con la indagación, revelándole que lo tenían al frente, en una casa abandonada; y en el momento en que conversaban, escucharon varias detonaciones de arma de fuego.

La señora *Gilma de Jesús Tuberquia Carvajal*, en entrevista concedida en noviembre 22 de 2012 a funcionarios de Policía Judicial adscritos a la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía, declaró que uno de los hombres que llegó a su casa y se llevó a su marido fue el distinguido como **“Marulanda”**, a quien conoció otrora como integrante de la guerrilla del ELN que pasaba de manera reiterada por la vereda con tropas de esa organización delincriminal, y que inclusive, en una oportunidad trató de reclutar forzosamente a dos de sus hijos. Rememoró que cuando se encontraba buscando a su compañero sentimental en casa de su vecino *‘Pablito Ramírez’*, escucharon dos disparos y entonces:

“... ya los asesinos de Fabio, suben hasta donde Pablito y le piden un costal para echar unas cosas, Pablito les da el costal, ellos le dijeron ‘sepan que no le pueden colaborar a la guerrilla, ahí les quedó un muñeco’... yo le dije ‘¿no disque no lo iban a matar?’, a lo que me contestó ‘entonces para que le colaboran a la guerrilla’, yo le dije ‘él no le colaboraba a la guerrilla’ y ese señor me dijo ‘entonces, ¿porque les guardó esa caneca?’, yo le contesté ‘él no guardó esa caneca, él se la encontró’, a lo que entonces dijo otro de ellos ‘nosotros eso no lo sabíamos’, yo les dije ‘entonces porque no averiguan primero’; ya ellos se fueron.

Lo que pasó fue que Fabio trabajaba en esa finca y se encontró una caneca enterrada, él me contó eso a mí, y yo le dije que no trabajara más en esa finca y él no volvió allá,

esa caneca se la había encontrado hacía más o menos dos meses, ni siquiera la llegó a abrir, ya que le daba miedo que al abrirla fuera a estallar. Esa caneca la dejó allí enterrada; yo no sé qué fue lo que echaron en el costal y tampoco sé que contenía la caneca.”.

La declarante aseguró que luego de encontrar el cuerpo sin vida de su cónyuge, tuvo que acudir a las autoridades en el municipio de Granada para proceder con el respectivo levantamiento, siendo el cadáver recogido por la “volqueta” del municipio, vehículo que aprovechó para sacar “lo que pudo de las cosas de la casa”, pues, además, ese día hubo otras personas asesinadas en la parte baja de la vereda que tuvieron que ser acopiadas y transportadas a la cabecera municipal para los trámites de ley.

En Incidente de Reparación Integral del día 5 de octubre de 2023, la señora *Gilma de Jesús Tuberquia Carvajal*, cónyuge del obitado, narró las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el homicidio, acotando que luego que escuchara los disparos y se le acercaran los ilegales a decirles que “*les había quedado un muñeco porque no le podían colaborar a la guerrilla*”; ella les replicó que “*él no escondió esas canecas, a un hijo mío le dijeron para que trabajara ese pedazo ahí, y al muchacho se fue para otro lado, entonces Fabio siguió trabajando ese pedazo y entonces encontró esas canecas enterradas y yo le dije que don Marulanda que mantenía por ahí que dijera a quien le dio a esconder esa canecas*”. La mujer, adujo además que tuvo que desplazarse hacia la ciudad de Medellín junto con su familia, donde pasaron muchas necesidades y penurias económicas, teniendo incluso que pedir limosna junto con sus hijos.

En su proceso de Justicia y Paz **Carlos Mario Marulanda Giraldo "Marulanda o Marulo"** se pronunció sobre el presente hecho, confesando en diligencia de versión libre del día 25 de mayo de 2010 que, participó en este ilícito por la orden que le impartiera su comandante militar alias "**Roberto**", conociendo que *"eso fue una información de un desmovilizado que se había retirado de la guerrilla y había pasado a las autodefensas"* quien señaló al obitado de ser auxiliador de esa estructura criminal rebelde. **Marulanda Giraldo** indicó que para el homicidio se organizó una operación en la que participaron varios hombres del Bloque 'Metro', entre ellos el mismo comandante "**Roberto**", alias "**Gorra**" y él, pero a la casa del fenecido entraron solo cuatro del grupo, en tanto los demás se quedaron cerca; citó que fue "**Gorra**" quien asesinó al señor **Pineda Castro**, aseverando que en este caso no hubo participación de ningún miembro del Ejército.

En la misma diligencia, el postulado acotó que se encuentra condenado por este crimen y que fue judicializado debido a que todos los pobladores de esa vereda lo distinguían y por lo tanto lo señalaron ante las autoridades, por lo cual el admitió su compromiso penal ante la justicia penal permanente. Además, asintió que ese día el GAOML cometió otros homicidios por el sector de 'Las Faldas': "... hubo más homicidios por la otra contraguerrilla de Vicente, yo mantenía en la contraguerrilla de Roberto; la otra al mando de Roberto pero la manejaba Vicente, eran 30 manes (sic), hicieron el recorrido hasta las Faldas, mataron tres personas, ahí mataron una mujer, dos hombres y se trajeron una muchacha y se la entregaron a la familia; yo no sé porque los mataron, hicieron el registro y los mataron".

En torno a esa aseveración, en vista pública de la misma naturaleza vertida en enero 17 de 2011, **Carlos Mario Marulanda** explicó sobre la joven que fue retenida y luego "entregada a su familia", que ese día el grupo de 'contraguerrilla' la subió al

campamento donde se encontraba él y **“Roberto”** le preguntó si la conocía a lo que **“Marulo”** le respondió que sí y que *“esa muchacha es una campesina, la verdad yo no la llegué a ver por ahí haciendo nada”*, por lo cual no fue asesinada; sin embargo, la mantuvieron en ese sitio alrededor de quince días, pasados los cuales la llevaron al pueblo y retornaron a su familia, conociendo que posterior a ello se fue para la ciudad de Cali.

Y en entrevista rendida por el postulado el 29 de marzo de 2012, **Carlos Mario Marulanda Giraldo** expuso que ese día se trató de una operación militar que el GAOML programó para *“pelear con la guerrilla”*, por lo que llevaban todas las dotaciones de un combate, como fusiles, granadas, una ametralladora PKM de apoyo de largo alcance y vestían uniformes camuflados; no obstante, en esa data no se encontraron a sus enemigos de batalla por lo que, no tuvieron el embate para el que se prepararon. Explicó que, en esa jornada, con el objetivo que un grupo apoyara al otro en caso de presentarse algún enfrentamiento, salieron de la base de ‘Palmarcito’ dos contraguerrillas, una comandada por **“Vicente”** y la otra por **“Roberto”** en la cual iba él. La primera de ellas, tomó el camino de ‘El Edén’ hacia ‘Las Faldas’, ‘El Ramal’, luego ‘Las Playas’ hasta llegar a ‘Galilea’; en tanto la otra, recorrió de ‘El Cebadero’ hasta ‘El Edén’; encontrándose nuevamente ambas catervas en el sitio conocido como ‘Mal Paso’, donde fueron recogidos, *“la misión era pelear con la guerrilla, y la misión de matar a don Fabio”*. Cuando llegó de nuevo al bastión, supo que la otra tropa había asesinado a una señora *Carlota* de quien aseguró *“yo hasta me sorprendí... pero era una señora ama de casa”* y dos jóvenes apodados *“Yupi”* y *“El Loco”* desconociendo los móviles de sus ejecuciones.

El Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Antioquia), el 18 de noviembre de 2005 profirió sentencia dentro del proceso con radicado 05 697 310 4 001 2005 00179,

donde condenó a *Carlos Mario Marulanda Giraldo* como autor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado de *Fabio Pineda Castro* y fabricación, tráfico y porte ilegal de arma de fuego de defensa personal, hechos ocurridos en Granada el 11 de diciembre de 2002; imponiéndole la pena principal de veinte (20) años de prisión y accesoria de inhabilitación de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual.

Como se estableció en la vista pública de Incidente de Reparación Integral¹⁴⁷, la Sala ORDENARÁ a la Fiscalía del caso que investigue, impute y formule a quien corresponda, el cargo por el desplazamiento forzado de la señora *Gilma de Jesús Tuberquia Carvajal* y su familia. Así mismo, se DISPONE que haga lo propio con los otros hechos confesados por el postulado **Marulanda Giraldo** se cometieron ese mismo día, tales como homicidios de tres pobladores del sector, privación de la libertad y desplazamiento forzado de una joven, y los demás que estime pertinentes como titular de la acción penal.

Finalmente, la Sala se permite indicar que si bien en la sentencia emitida por El Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Antioquia), se calificó la conducta punible como "*homicidio Agravado*"; lo cierto es que el *nomen iuris* que corresponde es el de "*homicidio en persona protegida*", por ser la víctima una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, conforme a lo tipificado en el numeral 1º del párrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000; esto es "*integrante de la población civil*", asesinado con ocasión y en desarrollo del conflicto armado protagonizado, entre otros actores, por el grupo armado al margen de la ley -Bloque Metro- al que pertenecía **Carlos Mario Marulanda Giraldo** al momento de cometer el hecho de sangre.

¹⁴⁷ IRI de octubre 5 de 2023; Sesión 1, Récord: 01:55:00

5.3.2 Cargos del postulado Héctor Darío Tirado Jaramillo alias “El Enfermero o Henry”

Luego de cumplir con los ritos de la Ley 975 de 2005 y su normatividad complementaria, pretendiendo que esta Corporación se pronuncie sobre su legalidad y profiera la condena respectiva, la Fiscalía de la causa formuló en audiencia pública los cargos que recalén al postulado **Héctor Darío Tirado Jaramillo**, distinguido en las huestes paramilitares con el remoquete de “**El Enfermero o Henry**”, mismos que aceptó de manera libre, voluntaria, espontánea, sin coacción y asesorado por su abogado¹⁴⁸; correspondientes a:

Cargo número 1: **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO CON UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS Y UTILIZACIÓN ILÍCITA DE EQUIPOS TRANSMISORES O RECEPTORES**

A) Narración fáctica

Héctor Darío Tirado Jaramillo laboraba en unas petroleras ubicadas en Cimitarra (Santander), pero cuando salió de allí, los señores *Jhon Fredy Martínez* alias “*El Enfermero o Ronald*” y *Víctor Salazar “La Caponera”* lo convidaron a trabajar en el trapiche de una finca panelera situada en el corregimiento de Cristales (San Roque –

¹⁴⁸ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia de formulación y aceptación de cargos celebrada en octubre 2 de 2023, sesión única, récord: 02:51:25.

Antioquia); no obstante, cuando arribó a ese lugar **a mediados de 1999, aproximadamente en el mes de julio**, se dio cuenta que en realidad había sido llevado a conformar un grupo armado al margen de la ley -Bloque Metro de las ACCU-. Reveló el postulado que *“cuando llegamos, ya llevábamos como dos días allí esperando que llegaran y resulta que eso era solo, solamente veía uno pasar gente camuflada y eran los paramilitares... yo le digo a ellos que mi opinión era no ingresar a ese grupo, pero entonces ellos me dijeron hermano ya estamos acá de aquí no nos podemos devolver, ahí fue cuando un señor apodado MARIO, nos envió a la Escuela a unos cursos”*¹⁴⁹.

Recibió entrenamiento militar en la escuela 'Corazón', en el corregimiento de 'Cristales', por un lapso aproximado de 4 meses, principalmente en la cancha de la vereda 'San Joaquín', estando el grupo bajo el mando de alias *“Mario”, “El Cabo Flaco” e “Hinestroza”* -Edgar Gustavo Vergara- y que *“el comandante de este grupo era DON CARLOS, porque eso era perteneciente a las ACCU, supervisaba o militarmente llegaba Doble Cero a supervisar la tropa... esa escuela solamente era de entrenamiento militar”*¹⁵⁰. Distinguió en el ala financiera de esa tropa a los alias *“Panadero”* -Cesar de Jesús Gómez Giraldo- y *“Jota”* -Jhon Jairo Franco Montoya-, en la banda política a *“Camilo”* y *“Fredy”* -Jhon Fredy Ríos Buitrago- y como comandantes militares *“Arboleda”* -Jorge Iván Arboleda Garcés- y *“Jota”* quienes seguían órdenes de *“Rodrigo Doble Cero”*.

Sobre su periodo en la escuela, rememoró que recibió preparación física y todo lo relacionado con el manejo de armamento *“allá en la escuela nos dieron instrucciones de fusil AK47”*; y, sobre el origen de los instructores en ese lugar, declaró que arribaban muchas personas de Medellín, sabiendo que *“llegaba un Capitán, que*

¹⁴⁹ Diligencia de versión libre rendida por el postulado Héctor Darío Tirado Jaramillo, el 10 de septiembre de 2014.

¹⁵⁰ Versión libre de septiembre 10 de 2014, ídem.

llegaba un Sargento, que ese nos va a dar practica de polígono, que nos va a dar entrenamiento de arrastre bajo, que nos va a dar instrucciones de tácticas de combate". Además, contó que le entregaron unos cuadernillos con himnos y estatutos de la organización criminal, cuyo objetivo principal según estos era *"la lucha antissubversiva"*; además del régimen disciplinario cuyo control era de carácter permanente y lo hacia el comandante, ya fuera el de contraguerrilla o el de zona¹⁵¹.

Posterior al adiestramiento castrense, se asignó a un grupo de "contraguerrilla" ejerciendo labores de patrullero, de forma inicial en una antena repetidora ubicada en el área de Santo Domingo, donde permaneció por espacio tres o cuatro meses, para luego ser incorporado a una "contraguerrilla móvil" -conocida como 'Cóndor 6'-, bajo las órdenes de alias *"Rodrigo"*, donde prestó apoyo a un grupo que operaba por el municipio de Alejandría; siendo devuelto a la antena de Santo Domingo; pero a finales del año 1999, accidentalmente él mismo se hirió, estando convaleciente hasta el año 2000 -siempre vinculado a la organización-.

Siendo parte de esta "contraguerrilla", recibió varios cursos de enfermería y primeros auxilios, convirtiéndose en el paramédico de esa unidad, acotando el postulado que según la organización *"cada contraguerrilla tiene un paramédico"*; reseñando en torno a ello que una noche fue llevado a una hacienda en la municipalidad de Caracolí y pasados dos o tres días, llegaron unos carros con logotipos de la Cruz Roja, con personas que lo entrenaron en ese campo, algunos de los cuales eran de nacionalidad extranjera. Manifestó que: *"yo recibí unos cursos, eso no los dictaron por allá en una hacienda por el municipio de Caracolí, eso fue con la Cruz Roja*

¹⁵¹ Versión libre de septiembre 10 de 2014, ídem.

Internacional, a dictarnos esas capacitaciones de paramédicos, nos dieron práctica, todo lo teórico en primeros auxilios”¹⁵².

Héctor Darío dijo que, apreció que el bloque estaba conformado por tres mil a tres mil seiscientos hombres, divididos en frentes y contraguerrillas, con injerencia en diferentes zonas. En el área del nordeste y oriente, por donde operó, habían cerca de mil a mil ochocientos combatientes; explicando que *“ya del frente vienen las contraguerrillas, cada contraguerrilla está conformada aproximadamente de 40 a 46 hombres; ya por escuadras están conformados por 12 o 10 integrantes... una escuadra es lo mínimo allá”¹⁵³*. También develó que su grupo tenía vínculo directo con la gente de *Ramón Isaza*, en tanto se apoyaban cuando los unos o los otros requerían incrementar el pie de fuerza *“se prestaban personal de un lado para otro de diferentes zonas cuando requieren o están en combates”¹⁵⁴*.

Héctor Darío Tirado Jaramillo como miembro de las Autodefensas, portó y utilizó uniformes similares a las prendas de las Fuerzas Militares legalmente constituidas, diciendo que *“allá siempre en el área, siempre es uniformado porque allá no puede estar uno de civil porque los sancionan a uno... con los logotipos de ellos que eran las ACCU”¹⁵⁵*.

Igualmente portó armas de corto y largo alcance, develando que el grupo poseía pertrechos de combate como fusiles, Truflay, M-60 y ametralladoras PKM, acotando que no tuvieron explosivos. Indicó que contó con *“fusil AK 47, pistola y revolver ya en el área de urbano”* aclarando que cuando fue trasladado como financiero *“me habían*

¹⁵²Versión libre de septiembre 10 de 2014, ídem.

¹⁵³ Versión libre de septiembre 10 de 2014, ídem.

¹⁵⁴ Versión libre de septiembre 10 de 2014, ídem.

¹⁵⁵ Versión libre de septiembre 10 de 2014, ídem.

Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857
Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'
Bloque. Metro ACCU

dado un arma de dotación, pero no, solamente como para mi protección no más, ya no tenía que por ejemplo ir, que iban a cometer un delito, o sea no tocaban conmigo”¹⁵⁶.

El postulado **Héctor Darío Tirado** portó radios de comunicación, aprendiendo dentro de la organización criminal el manejo básico de los mismos, como contestar o comunicarse con otra contraguerrilla *“en el tiempo que estuvimos cuidando la repetidora esa era la función ahí”*. Confesó que en la agrupación se usaban radios ‘Yaesu’, ‘Motorola’ similares a los utilizados por el Ejército Nacional; asegurando que en la base apostada en Santo Domingo *“había unos radios inmensos ahí que era la comunicación general del bloque ya que era el nordeste y el oriente, y cada contraguerrilla tiene un radio, no se la marca bien si es un Yaesu ... eso son de esos mismos radios que usa el Ejército ya sea pequeños o grandes”¹⁵⁷.*

Como zona de injerencia, admitió haber operado en la región del Nordeste y Oriente antioqueño; explicando que:

“Del corregimiento de Cristales pasamos al municipio de Santo Domingo Antioquia, ya de Santo Domingo Antioquia nos enviaron a una contraguerrilla al municipio de Alejandría y del municipio de Alejandría nos enviaron otra vez a Santo Domingo a la repetidora que cuidábamos allá porque habían (sic) unos radios de la organización. Estando allá en Santo Domingo ya a finales como del 2000 me enviaron hacia la zona del municipio de Guatapé y Peñol, en el cual duré aproximadamente casi dos años, y de ahí fue cuando tomé la decisión de desmovilizarme individualmente”¹⁵⁸.

¹⁵⁶ Versión libre de septiembre 10 de 2014, ídem.

¹⁵⁷ Versión libre de septiembre 10 de 2014, ídem.

¹⁵⁸ Versión libre de septiembre 10 de 2014, ídem.



Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857

Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'

Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'

Bloque. Metro ACCU

A finales del año 2000 **Tirado Jaramillo** fue trasladado a Guatapé y El Peñol; donde, a mediados del 2001, se le encargó de las finanzas del GAOML, siendo “promovido” a esa función por intermediación que hiciera quien lo reclutó, con alias “*Arboleda*” -Jorge Iván Arboleda Garcés- encargado de la zona del oriente.

Reveló **Héctor Darío Tirado** que, mientras hizo parte de las ACCU, se realizaron operaciones conjuntas con miembros del Ejército Nacional y que, en el caso de la zona del oriente antioqueño, el comandante de urbanos o alias “*Arboleda*” coordinaba para tales fines con personal del Batallón BAJES -Batallón De Artillería N 4 Jorge E. Sánchez R.-. No conoció de contubernios del GAOML con la Fiscalía, CTI, DAS u otra entidad del Estado, pero, “con el Ejército y la Policía sí señor... en ocasiones sabía que ellos coordinaban con la Policía o con el Ejército, cuando tenían que hacer un hecho delictivo en muchas ocasiones sí señor, si lo hacían ellos ya por medio del que sea el comandante o el encargado de la zona y también por ejemplo en el municipio más que todo con los policías, ya sea directamente con el Sargento o con dos o tres policías que tengan ellos su relación, inclusive hay algunos policías o militares que tenían alguna bonificación”. Sobre el encargado de pagar dicha “bonificación” a los sujetos de la Fuerza Pública que actuaban con ellos, manifestó que era “*Arboleda*” enviado por “*el señor Gómez*”. El postulado, bajo juramento señaló que:

“... Ahí hay unos policías, de Guatapé hay un tal HERNANDEZ... era Patrullero, había un Cabo DORIAN... yo creo que eso fue del 2000 en adelante, finales del 2000, cuando yo llegué a Guatapé, ya ellos estaban coordinando con la Policía y el Ejército, entonces sería por ahí más o menos... del Peñol, un Patrullero MORALES, con ese era con el que más coordinaban ellos ahí en el Peñol, siempre la mayoría de coordinaciones las hacían era para subir el combustible o pasar material de intendencia... del Ejército había Sargento un Capitán QUIROGA y había un Sargento

Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857
Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'
Bloque. Metro ACCU

PATIÑO, que ese Sargento cuando ellos recuperaban munición él no la entregaba a nosotros y se les daba una bonificación”¹⁵⁹.

Héctor Darío Tirado Jaramillo militó en las autodefensas hasta el 13 de junio de 2003, cuando de forma voluntaria se presentó a la Regional de Inteligencia Militar No. 6, ubicada en la ciudad de Medellín, después de haberse entregado a tropas del Batallón de Artillería No. 4 ‘Coronel Jorge Eduardo Sánchez Rodríguez’; ello, luego que solicitara “la baja” y se le negara por la comandancia, so pena se asesinarlo. Se desmovilizó individualmente como miembro del Bloque Metro.

El retiro de las ACCU, enunció que llevaba cerca de dos años con la intención de abandonar el GAOML, y que incluso en una oportunidad su progenitora fue hasta ‘Cristales’ y habló con alias “Arboleda” para que permitiera su salida de la caterva, empero, ese criminal le respondió que debería permanecer allí por lo menos un año y que “al transcurso de ese año me dejaba retirar, pero eso fue como una mentira porque eso nunca se cumplió; ya últimamente como en el 2002 volví y solicité la baja, cuando me hirieron”¹⁶⁰.

Su labor en el área financiera de la empresa criminal, resaltó que la subvención del grupo al que perteneció en la zona en la que operó, se basaba, en primera medida, en las exacciones o contribuciones arbitrarias; donde se reunían a los comerciantes y propietarios de las fincas; advirtiendo que, cuando él llegó al área, alias “Castañeda” ya tenía el control en ese lugar, pues había hecho los encuentros con las víctimas y “acordado” la cuota mensual que debían pagar, misma que se imponía acorde a la capacidad de la persona y/o clase de negocio. Dijo el postulado que “esa cuota era de

¹⁵⁹ Versión libre de septiembre 10 de 2014, ídem.

¹⁶⁰ Versión libre de septiembre 10 de 2014, ídem.

*acuerdo, más o menos a la capacidad de cada comerciante, por ejemplo, de acuerdo a la función de cada negocio, habían (sic) negocios que podían colaborar con treinta, cincuenta mil pesos, como había otros que colaboraron con 50, con 80, con mayor precio*¹⁶¹¹⁶².

Contó **Héctor Darío** que el registro de las exacciones, se llevaba en unas carpetas y a cada negocio o finca se les asignaba un código sucesivo para llevar un orden; ese cartapacio era vigilado por “el financiero” del Frente o del Bloque; anotando que “antes de mi desmovilización, antes de la fuga, esos registros ya lo habíamos hecho llegar al señor ARBOLEDA”¹⁶³.

Héctor Darío Tirado Jaramillo reveló que la “mayor fuente de poder de ingresos de ellos era la gasolina”, estando a cargo de alias “**Panadero**” -César de Jesús Gómez Giraldo-; sabiendo que este enviaba carro tanques desde Cristales hacia San Roque, explicando sobre lo particular que “ellos tienen su gente encargada quienes rompen el tubo (de Ecopetrol), pegan sus válvulas donde van los carros a cargar”¹⁶⁴.

Cuando estuvo asignado al área de Guatapé y El Peñol, el postulado **Tirado Jaramillo** se movilizó en una camioneta de marca ‘Chevrolet’ de color blanco, aseverando que “cuando estuvimos en el área de Guatapé si había una camioneta,

¹⁶¹ Versión libre de septiembre 10 de 2014, ídem.

¹⁶² En audiencia preliminar de formulación de imputación parcial e imposición de medida de aseguramiento, realizada ante el Magistrado con Funciones de Control de Garantías del Tribunal Superior de Medellín el 30 de julio de 2019 -Acta 107-, el órgano acusador de la causa, el señor Fiscal Cuarto Delegado ante la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, doctor Albeiro Chavarro Ávila, retiró el hecho por “exacciones arbitrarias”.

¹⁶³ Versión libre de septiembre 10 de 2014, ídem.

¹⁶⁴ Versión libre de septiembre 10 de 2014, ídem.

*inclusive la manejé en muchas ocasiones una camioneta, una Luv Blanca y habían (sic) unas motos pero eso solamente las usaban los hermanos*¹⁶⁵.

Los cargos base de *concierto para delinquir agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias y utilización ilícita de equipos transmisores o receptores* fue imputado y acusado por el pretensor penal, en la temporalidad de julio de 1999 -cuando ingresó al GAOML- hasta el 13 de junio de 2003 -cuando se entregó al Ejército Nacional-; cometido en San Roque, Alejandría, Santo Domingo, Guatapé y El Peñol (Antioquia).

<p>Imputación (Acta 107 de julio 30 de 2019, hecho 1)</p>	<p>HÉCTOR DARÍO TIRADO JARAMILLO, alias “EL ENFERMERO O HENRY”, como AUTOR MATERIAL, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso material y sucesivo con UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS y UTILIZACIÓN ILÍCITA DE EQUIPOS TRANSMISORES O RECEPTORES -artículos 340 inciso 2, 346 y 197 de la Ley 599 de 2000-.</p>
<p>Formulación del cargo por la Fiscalía</p>	<p>HÉCTOR DARÍO TIRADO JARAMILLO, alias “EL ENFERMERO O HENRY” como AUTOR MATERIAL, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO -Art. 340 inciso 2º de la Ley 599 de 2000, modificado por el Art. 8 de la Ley 733 de 2002-; en concurso material heterogéneo y sucesivo con UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS -Art. 346 ídem- y</p>

¹⁶⁵ Versión libre de septiembre 10 de 2014, ídem.

Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857
 Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
 Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'
 Bloque. Metro ACCU

	UTILIZACIÓN ILÍCITA DE EQUIPOS TRANSMISORES Y RECEPTORES -Art. 197 ejusdem- ¹⁶⁶ .
Legalización del cargo por la Sala	HÉCTOR DARÍO TIRADO JARAMILLO , alias “ EL ENFERMERO O HENRY ”, como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el concurso heterogéneo de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO -Art. 340 inciso 2° de la Ley 599 de 2000, modificado por el Art. 8 de la Ley 733 de 2002-; UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS -Art. 346 ídem-; y, UTILIZACIÓN ILÍCITA DE EQUIPOS TRANSMISORES Y RECEPTORES -Art. 197 ejusdem-.
Orden	Acorde a lo referenciado por el postulado en sus versiones libres y entrevistas, donde elucidó su función en el área financiera de la organización, la Sala ORDENARÁ al Ente Acusador que, en caso de no haberlo realizado, impute y formule a <i>Héctor Darío Tirado Jaramillo</i> el delito de exacción o contribuciones arbitrarias, y todas aquellas conductas punibles que hubiere cometido en esa labor criminal.
	Aunado a lo anterior, conforme lo referido por <i>Héctor Darío Tirado Jaramillo</i> en punto al contubernio y/o colaboración entre el Bloque Metro y algunos miembros de la Fuerza Pública que aproximadamente para el año 2000 se ubicaban en los municipios de Guatapé y El Peñol, entre ellos un patrullero de la policía de apellido <i>Hernández</i> y el cabo <i>Dorian</i> en la primera localidad y en la segunda, el patrullero <i>Morales</i> y del Ejército el

166 El Fiscal mencionó en audiencia concentrada del 2 de octubre de 2023, sesión única, récord: 02:20:50, que sobre el delito de “Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, municiones en concurso homogéneo y sucesivo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas. Ese delito no será imputado teniendo en cuenta las diferentes decisiones adoptadas por la honorable corte Suprema de Justicia ya mencionaba anteriormente, repito, las adoptadas entre los radicados 36125 de agosto 31 de 2001 Magistrado Ponente Sigifredo Espinosa y 43713 de 23 de septiembre de 2015 el Magistrado ponente Fernández Carrier”.

	<p>sargento <i>Patiño</i> y un capitán <i>Quiroga</i>; la Sala ORDENARÁ a la Fiscalía de la causa, o a quien se delegue, que en caso de no haberlo hecho; ahonde en su investigación, individualizando e identificando esas personas que favorecieron y orquestaron con el accionar armado del grupo de las ACCU en la zona del oriente antioqueño; presentando a la Sala en futura oportunidad la información debida; ejerciendo la acción penal en contra de quien haya lugar.</p>
--	--

Cargo número 2: CONCURSO HOMOGÉNEO DE HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS DE ARNOLDO DE JESÚS GIRALDO ZULUAGA, FRANCISCO LUIS ZULUAGA BOTERO Y MAXIMILIANO RAMÍREZ ÁLZATE

A) Narración fáctica

En la mañana del 31 de agosto de 2001, en el sitio conocido como 'Alto de Las Vegas', a la altura de la vereda 'Chiquinquirá', jurisdicción de El Peñol (Antioquia), paramilitares del Bloque 'Metro' de las ACCU, detuvieron un vehículo de servicio público que provenía de la vereda 'La Meseta' que se dirigía a la cabecera municipal; luego, ordenaron a los pasajeros bajarse del mismo para hacerles una requisa y acto seguido seleccionaron a hombres y mujeres, a ellas las enviaron delante del coche y a ellos atrás; ahí señalaron a los señores **Arnoldo de Jesús Giraldo Zuluaga**¹⁶⁷,

¹⁶⁷ Se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 3.540.560, nacido en septiembre 16 de 1941 en El Peñol (Antioquia); al momento de la muerte contaba con 59 años de edad; hijo de Rosa Isabel y Francisco; de ocupación agricultor. Diligencia de Necropsia No. 73, realizada al cadáver de Arnoldo de Jesús Giraldo Zuluaga, en agosto 31 de 2001 en la morgue municipal, Hospital San Juan de Dios de El Peñol (Antioquia), donde se consigna como diagnóstico macroscópico "... herida por proyectil de arma de fuego que penetra por base de puente nasal lado izquierdo, y sale por región occipital derecha el cual destruye hemisferio derecho y tallo cerebral y hemisferio cerebeloso derecho", y como conclusión que "... el deceso... fue consecuencia natural y directa del shock neurogénico, resultante de la herida por proyectil de arma de

Francisco Luis Zuluaga Botero¹⁶⁸ y **Maximiliano Ramírez Álzate¹⁶⁹**, les preguntaron si habían visto guerrilla en la zona y los hombres al responder que no, procedieron a dispararles con armas de fuego, causándoles la muerte inmediata; le ordenaron al conductor y las demás personas que se devolvieran al pueblo.

Héctor Darío Tirado Jaramillo en versión libre rendida el 10 de septiembre de 2014; develó que, en esa época se encontraba bajo el mando de alias “*Rafa o El Psicópata*” reseñando sobre él que “*ese señor en muchas ocasiones que se sentía presionado por el comandante el señor Arboleda, y en muchas ocasiones por dar positivos, salía a hacer unos hechos criminales. También había ocasiones que él manejaba una agenda con información de más personas de la región que eran colaboradores de la guerrilla*”; acotando sobre el hecho en particular que para ese momento la agrupación había preparado un retén ilegal, pero “*Rafa*” ya sabía a quién atacarían porque un

fuego en cráneo que ocasiona destrucción de masa encefálica en lóbulo frontal del hemisferio izquierdo y de lóbulos cerebrales frontal derecho, temporal derecho, occipital derecho y hemisferio cerebeloso derecho y tallo cerebral, las cuales tienen una naturaleza esencialmente mortal”.

Registro civil de defunción con indicativo serial No. 03716847, correspondiente a Arnoldo de Jesús Giraldo Zuluaga, donde se consigna como fecha de la muerte el 31 de agosto de 2001.

¹⁶⁸ Portaba la cédula de ciudadanía No. 3.540.770, natural de El Peñol (Antioquia), nacido el 26 de octubre de 1944; contaba con 56 años de edad.

Diligencia de necropsia No. 74, hecha en el cadáver de Francisco Luis Zuluaga Botero, el 31 de agosto de 2001, en la morgue municipal, Hospital San Juan de Dios de El Peñol (Antioquia); donde se consiga como diagnóstico macroscópico “*... heridas por proyectil de arma de fuego en cabeza que destroza cabeza y cráneo, destruye toda la masa encefálica*”; concluyéndose que “*... el deceso ... fue consecuencia natural y directa del schok (sic) neurogénico, resultante de las heridas por proyectil de arma de fuego en cabeza y cráneo y que ocasionan destrucción de la masa encefálica en su totalidad la cual tiene el carácter de naturaleza esencialmente mortal...*”.

Registro civil de defunción con indicativo serial No. 03716849, correspondiente a Francisco Luis Zuluaga Botero, donde se consigna como fecha de la muerte el 31 de agosto de 2001.

¹⁶⁹ Se identificaba con la cédula de ciudadanía No.3.540.497; natural de El peñol (Antioquia), había nacido el 12 de octubre de 1938, contaba con 62 años de edad, hijo de Teresa y Luis; de ocupación agricultor.

Diligencia de Necropsia No. 72, realizada al cadáver de Maximiliano Ramírez Álzate, el agosto 31 de 2001 en la morgue municipal, Hospital San Juan de Dios de El Peñol (Antioquia), donde se consiga como diagnóstico macroscópico “*...heridas por proyectil de arma de fuego en cráneo, en número de tres y que causan heridas transfixiante de lóbulos cerebrales parietal y temporal izquierdo, occipital derecho y el lóbulo cerebeloso derecho y la cara anterior del lóbulo frontal derecho.*”, y como conclusión que “*...el deceso.. fue consecuencia natural y directa del schok (sic) neurogénico, resultante de las heridas por proyectil de arma de fuego en cráneo que ocasionan heridas transfixiante de lóbulos cerebrales parietal y temporal izquierdo, occipital derecho y lóbulo cerebeloso derecho, herida de la porción anterior del lóbulo cerebral temporal derecho y la cara anterior del lóbulo cerebral frontal derecho, las cuales tienen una naturaleza esencialmente mortal...*”.

Registro civil de defunción con indicativo serial No. 03716848, correspondiente a Maximiliano Ramírez Álzate, consignándose como fecha de la muerte el 31 de agosto de 2001.

miembro del grupo de remoquete *"La Pulga"*, natural de El Peñol, los había señalado como presuntos colaboradores de la guerrilla.

En esa misma diligencia anotó sobre *"La Pulga"* que *"por medio de ese muchacho se hicieron muchos crímenes"* ya que éste, junto con otro hombre del que no recuerda su apodo, *"no sé si es por miedo o por andar bien con ellos, dan información"*. Dijo que había un grupo de 6 u 8 integrantes, entre ellos *"Carepa"* -Pedro Antonio Cataño Valencia-, *"El Enano"* -Juan Esteban Sanmartín Rodríguez-, *"La Pulga"*, *"El Tigre"* y él, vestidos de civil y armados, quienes instauraron un retén ilegal, detallando que *"todo carro que pasara se estaba requisando, se estaban identificando como Autodefensas y estaban requisando"* y que cuando a las víctimas se les bajó del vehículo de servicio público, fueron señalados por *"La Pulga"* y asesinados por *"Carepa"* o *"El Enano"*, diciendo sobre su participación que *"a mí me dejaron prestando seguridad al grupo, por ahí como unos 100 metros de donde ellos estaban montando el retén"*.

En declaración jurada rendida por *María Fany Aristizábal Giraldo* ante la Unidad Local de Fiscalías de El Peñol (Antioquia) en junio 20 de 2002; exteriorizó que se encontraba con su tío *Arnoldo de Jesús Giraldo Zuluaga* el día del homicidio; revelando que:

"Nosotros veníamos en el carro en la línea de siete de la mañana y los bajaron, nos hicieron bajar a todos, hicieron pasar las mujeres adelante y ellos quedaron ahí con las personas que ordenaron que nos bajáramos, de pronto sentimos los tiros, nosotras nos quedamos quietecitas ahí y luego cuando ellos nos dieron la orden de que el chofer volviera a prender el carro y nos regresáramos otra vez para la casa porque veníamos del campo para el pueblo...".

Sobre los agresores, la declarante ostentó que eran dos o tres hombres, vestidos de civil que no parecían campesinos y portaban armas de fuego. Acerca de su pariente



Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857
Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'
Bloque. Metro ACCU

Arnoldo dijo que era una buena persona, líder de grupos religiosos, asistía a las juntas de acción comunal, no había sido amenazado, no tenía problemas con nadie y no era auxiliador de ningún grupo armado ilegal -guerrilla o paramilitares-. De las otras dos víctimas reseñó que eran de la vereda La Meseta “*igualmente eran buenas personas, don Francisco fue presidente de la acción comunal hace muchos años; Maximiliano no era de la acción comunal, nunca les conocí problemas*”.

José Fernando Botero Naranjo en testimonio vertido ante el Fiscal Local 22 Delegado de El Peñol, el 27 de junio de 2002 aludió que, también presencié los hechos, rememorando que cuando se transportaban desde la vereda La Meseta, los pararon un par de hombres que los hicieron descender para una requisa, los forajidos pidieron a las personas sus documentos de identificación, de allí señalaron al señor *Maximiliano*, a quien indagaron si había visto a la guerrilla contestando que no, le inquirieron donde vivía y expresó que en La Meseta “entonces ellos le dijeron que viviendo allá y no había visto a la guerrilla; entonces señalaron a don FRANCISCO, le preguntaron que si había visto la guerrilla y él dijo que tampoco había visto, pero en ese momento les dispararon y cayeron muertos los tres, a don ARNOLDO no le preguntaron nada, pero les dispararon a los tres. Después de eso dijo uno de ellos que eso era para que aprendiéramos a decir la verdad y le dijo al conductor del carro que se devolviera...”. De los obitados, describió que los conocía del pueblo, no supo de enemigos ni problemas en su contra y que don *Maximiliano* era comerciante, compraba frijol a los agricultores de El Peñol y lo vendía en Medellín, en tanto los señores *Francisco* y *Arnoldo* se dedicaban a las labores del campo.

Martha del Consuelo Giraldo de Giraldo narró en registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado el 19 de febrero de 2007 que residían en la vereda 'Meseta' y que el día de los hechos su esposo *Arnoldo de Jesús* bajaba al pueblo a vender leche junto con su hija *Oliva Isabel Giraldo*, quien fue la que

les informó que habían asesinado a su progenitor; narró que *“por la carretera venían en el carro que iba (sic) para el pueblo bajaron a mi esposo con dos personas más y allí los mataron”*.

Por su parte, *María Olivia Ramírez de Zuluaga* narró en registro SIJYP diligenciado el 9 de enero de 2007, que su esposo *Francisco Luis Zuluaga Botero* *“salió de la casa para el pueblo a traer un revuelto y después me llevaron la razón que lo habían matado, lo bajaron del carro y lo mataron... las AUC porque dejaron marcadas unas casas en La Meseta”*.

Y *María Estella Ramírez de Ramírez* en registro SIJYP número 56762 de enero 29 de 2007, relató que el día del homicidio, su esposo *Maximiliano* salió de su residencia en la vereda 'La Meseta', hacia el municipio de El Peñol, en el transporte público de las siete de la mañana; enterándose por quienes viajaban ese día en el bus con su marido, que:

“... habían (sic) unos hombres esperando el carro y que eran de las Autodefensas Bloque Metro hicieron bajar la gente, a los hombres detrás del carro y que preguntaron que si mucha guerrilla por La Meseta y que mi esposo dijo que él no se daba cuenta y que entonces le dieron un tiro en la cabeza y le dijeron que para que se diera cuenta y ahí mismo también mataron a otros dos señores vecinos de la vereda...”.

Por el homicidio de *Arnoldo Giraldo Zuluaga, Maximiliano Ramírez Álzate y Francisco Luis Zuluaga Botero* se iniciaron las diligencias penales con radicado número 543.812; en las que, mediante resolución del 20 de junio de 2006, la Fiscalía 26 Delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializado de Medellín – Antioquia, resolvió *suspender la investigación previa*.

Liliana Ramírez, hija de la víctima *Maximiliano Ramírez Álzate*, en Incidente de Reparación Integral adujo que su madre, siendo una campesina con 8 hijos, luego de la muerte de su padre quien proveía el sustento para el hogar, se trasladó a la ciudad de Medellín con sus descendientes; no obstante, retornó a su lugar de origen dos años después¹⁷⁰. También preguntó los motivos del homicidio de su padre, respondiendo el postulado **Tirado Jaramillo** que *“la información que siempre se manejó en ese caso, que la manejaban los comandantes, los superiores, ya sea al comandante de zona, el comandante de los urbanos o de las contraaguerrillas, que eran colaboradores de la guerrilla... quería pedirle perdón, por las cosas mal hechas...”*¹⁷¹.

Ante el interrogante de quién ordenó el asesinato, **Héctor Darío Tirado Jaramillo** manifestó que los señalamientos en Guatapé, los hacían *“José Luis”* -José Luis López- y *“Chita”*, ambos oriundos de ese municipio, también hacían parte de la organización y, el que tomaba las decisiones era el comandante urbano conocido con el remoquete de *“Rafa, El Psicópata o El Chino”*; acotando que en muchas ocasiones solo le decían *“organícese que vamos a hacer un trabajo”* pero no le especificaban sobre razones; revelando que *“la mayoría de casos de Guatapé y El Peñol siempre eran señalados por alguien de ahí del pueblo que señalaban a la gente”*¹⁷².

B) Grado de participación y adecuación típica

Imputación (Acta 107 de julio 30 de 2019,	HÉCTOR DARÍO TIRADO JARAMILLO , alias “EL ENFERMERO O HENRY” , como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el HOMICIDIO EN PERSONA
--	---

¹⁷⁰ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el 5 de octubre de 2023, sesión 1; récord: 02:28:00.

¹⁷¹ Ídem, récord: 02:48:06.

¹⁷² Ídem, récord: 02:57:08.

hecho 2)	PROTEGIDA de <i>Arnoldo de Jesús Giraldo Zuluaga, Francisco Luis Zuluaga Botero y Maximiliano Ramírez Álzate</i> -Artículo 135, párrafo numeral 1 y 159 de la Ley 599 de 2000-, con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-5 y 10 ídem.
Formulación del cargo por la Fiscalía	HÉCTOR DARÍO TIRADO JARAMILLO , alias “ EL ENFERMERO O HENRY ” como COAUTOR MATERIAL, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el concurso homogéneo y sucesivo de HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS - Artículo 135, párrafo, numeral 1º de la Ley 599 de 2000- de los señores <i>Arnoldo de Jesús Giraldo Zuluaga, Francisco Luis Zuluaga Botero y Maximiliano Ramírez Álzate</i> ; con las circunstancias de mayor punibilidad descritas en el canon 58 -5 y 10, ídem.
Legalización del cargo por la Sala	HÉCTOR DARÍO TIRADO JARAMILLO , alias “ EL ENFERMERO O HENRY ”, como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el concurso homogéneo de HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS de los señores <i>Arnoldo de Jesús Giraldo Zuluaga, Francisco Luis Zuluaga Botero y Maximiliano Ramírez Álzate</i> -cargo legalizado conforme al canon 135, párrafo – 1º, de la Ley 599 de 2000, por ser la norma vigente al momento del hecho-; con las circunstancias de mayor punibilidad descritas en el artículo 58, numerales 5 y 10, ídem.
Orden y/o Exhorto	Ante la manifestación realizada por la señora <i>Liliana Ramírez</i> en la vista pública de incidente de reparación integral, la Sala ORDENARÁ a la Fiscalía del proceso para que ahonde en sus pesquisas y como resultado de estas, en caso de ser procedente, impute y formule a quien corresponda, el cargo por

	<p>el desplazamiento de la familia del señor <i>Maximiliano Ramírez Álzate</i>.</p> <p>Igualmente, se EXHORTARÁ a la Fiscalía Delegada para que, atendiendo los sujetos mencionados <i>José Luis</i>” -José Luis López-, “<i>Chita</i>” y “<i>La Pulga</i>”, quienes al parecer hacían parte de la agrupación armada delincuencial y participaron en el accionar ilegal, se efectúen las investigaciones pertinentes tendientes a obtener su plena identidad y realizar las acciones judiciales correspondientes.</p>
--	---

Cargo número 3: **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ÁLVARO ANTONIO GARRO GIRALDO**

A) Narración fáctica

En la tarde del 4 de enero de 2001, **Álvaro Antonio Garro Giraldo**¹⁷³ se desplazaba por la vía que del municipio de Guatapé conduce a San Rafael y a la altura del club de

¹⁷³ Identificado con la cédula de ciudadanía número 98.512.148 de Guatapé (Antioquia); nació en ese municipio el 8 de diciembre de 1969, contaba con 31 años al momento del deceso; hijo de María Pastora Giraldo y Bernardo Garro; lancharo y oficios varios.

Formato nacional de acta de levantamiento de cadáver No. 000001, realizada el 4 de enero de 2001 a las 16:30 horas por la Inspección Municipal de Guatapé (Antioquia) en la morgue municipal; al cadáver de Álvaro Antonio Garro Giraldo, encontrado en campo abierto de la vereda El Roble, paraje Miraflores.

Diligencia de necropsia No. NC.01 1, realizada el 4 de enero de 2001, en el Hospital La Inmaculada de Guatapé - Antioquia; donde se describe como diagnóstico macroscópico “*Fracturas múltiples de huesos frontal derecho, parietal y temporal derecho, occipital, molar y vómer. Congestión cerebral generalizada, hematoma epicraneano temporoparieto occipital derecho. Laceración diencefálica*”, y se concluye que “*El deceso de quien en vida respondía al nombre de ALVARO ANTONIO GARRO GIRALDO, fue consecuencia natural y directa de la laceración diencefálica secundaria a herida penetrante a cráneo por proyectil de arma de fuego de carga única, lesión de naturaleza esencialmente mortal*”.

Acta de defunción con indicativo serial No. 3456919, correspondiente a Álvaro Antonio Garro Giraldo, donde se consigna como fecha de la defunción el 4 de enero de 2001.

pesca "Caza Diana", en el puente principal de esa municipalidad, en el momento en que provenía de la finca de propiedad de sus progenitores conocida como 'La Cristalina', fue interceptado por hombres que se movilizaban a bordo de una camioneta de color blanca, quienes procedieron a subirlo. Al rato, su cadáver fue encontrado en la carretera, en la vereda El Roble, paraje Miraflores – Guatapé.

La señora *María Pastora Giraldo de Garro* en registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley SIJYP No. 88758, del 5 de diciembre de 2006, indicó que su hijo *Álvaro Antonio* provenía de la vereda 'Calderas', ya que se encontraba trabajando en una finca de la familia; enterándose que cuando transitaba por el puente, llegó una camioneta y se lo llevó; y alrededor de las cuatro de la tarde, lo encontraron muerto en la carretera, cerca de un reconocido club de la región.

En testimonio vertido ante la Unidad Investigativa de la Policía Judicial el 22 de junio de 2001, la madre detalló que:

"...resulta que él venía de la finca de nosotros ya que estaba llevando un ganado, porque en esta finca había más pasto que en la otra finca ... la finca de nosotros queda en la vereda Calderas, la finca se llama La Cristalina y es de mi esposo, el hijo mío se fue por la mañana por hay a las 07:00 horas, él siempre regresaba por la tarde de una a dos, por hay (sic) a las cuatro de la tarde fue que lo encontraron muerto, dicen que se lo llevaron del puente de Guatapé, la gente dice que fueron los paracos, la gente en la calle dice que lo montaron en un carro y se lo llevaron... él enemigos no tenía, a él toda la gente lo quería".

Héctor Darío Tirado Jaramillo versionó sobre este homicidio en diligencia de septiembre 10 de 2014, confesando que participó del mismo, junto con otros ilegales, entre los que se encontraban **“Rafa”**, **“Charlie”**, **“Chita”** y **“José Luis”**. Dijo que no conocía a la víctima ni los móviles precisos del crimen, pero que era alias **“Chita”** quien señalaba a las personas en Guatapé. Además, detalló que interceptaron al hombre en el puente que *“está prácticamente en el pueblo y se sacó ya como a lo rural”*, transportándolo a bordo de una camioneta de color blanca, marca Chevrolet LUV que él conducía, fue llevado a unos dos o tres kilómetros, y allí, alias **“Charlie”** lo asesinó con múltiples impactos de arma de fuego corta; aduciendo que desde que lo retuvieron tenían la intención de asesinarlo y que en el trayecto **“Rafa”** lo interrogó; no obstante no lo torturaron ni se apropiaron de sus pertenencias; luego de ello, los asesinos se dirigieron a la cabecera municipal de Guatapé.

En diligencia de Incidente de Reparación Integral, la señora *María Pastora Giraldo de Garro* contó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue asesinado su hijo, diciendo que era quien les ayudaba económicamente y que luego de su muerte, para poder sobrevivir, tuvieron que ponerse a vender empanadas; diciendo que la familia quedó con la zozobra y miedo a que también fueran ejecutados *“sin saber por qué”* y que algunos de ellos tuvieron que irse del pueblo. Ante la pregunta de las víctimas indirectas de los móviles del homicidio, el postulado en esa misma diligencia les dijo que *“el decir allá era que era colaborador de la guerrilla, en la mayoría de los casos. De verdad pedirles perdón de parte mía el mal accionar, un error gravísimo haber pertenecido a una organización que desangró a un país, una región o un departamento como Antioquia... eso son órdenes de comandantes, por ejemplo, del señor Rafa que era el comandante en esa época ahí en el pueblo”*¹⁷⁴.

¹⁷⁴ I.R.I. de octubre 5 de 2023, Sesión 1, récord: 02:04:00.

Por el homicidio de *Álvaro Antonio Garro Giraldo* se inició el proceso con radicado número 463.720; en el que, mediante resolución de marzo 17 de 2004, la Unidad de Fiscalía Especializada de Medellín – Antioquia, resolvió *suspender la investigación previa* y archivar provisionalmente las diligencias.

B) Grado de participación y adecuación típica

Imputación (Acta 107 de julio 30 de 2019, hecho 3)	HÉCTOR DARÍO TIRADO JARAMILLO , alias “ EL ENFERMERO O HENRY ”, como COAUTOR MATERIAL, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de <i>Álvaro Antonio Garro Giraldo</i> - Artículo 135, parágrafo-numeral 1 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-5 y 10 ídem.
Formulación del cargo por la Fiscalía	HÉCTOR DARÍO TIRADO JARAMILLO , alias “ EL ENFERMERO O HENRY ” como COAUTOR MATERIAL, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA -Art. 135, parágrafo, numeral 1º de la Ley 599 de 2000- de <i>Álvaro Antonio Garro Giraldo</i> ; con las circunstancias de mayor punibilidad descritas en el artículo 58, numerales 5 y 10, ídem.
Legalización del cargo por la Sala	HÉCTOR DARÍO TIRADO JARAMILLO , alias “ EL ENFERMERO O HENRY ”, como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de <i>Álvaro Antonio Garro Giraldo</i> -cargo legalizado conforme el artículo 135, parágrafo-numeral 1 de la Ley 599 de 2000; empero, para los efectos punitivos respectivos, en virtud

	del principio de <i>legalidad</i> , criterio de <i>favorabilidad</i> , la Sala aplicará la sanción dispuesta en los artículos 103 y 104-7 de la Ley 599 de 2.000, por ser más favorable que la contenida en los cánones 323 y 324 del Decreto Ley 100 de 1.980, modificado por la Ley 40 de 1993, norma vigente para el momento de los hechos-; con las circunstancias de mayor punibilidad consagradas en el canon 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.
Orden	Conforme emanó en audiencia de Incidente de Reparación Integral, la Sala ORDENARÁ a la Fiscalía de la causa, para que ahonde en su investigación y en caso de proceder, impute y formule a quien corresponda el cargo por el <i>desplazamiento forzado</i> de las personas del núcleo familiar de <i>Álvaro Antonio Garro Giraldo</i> , acaecido con posterioridad a su homicidio.

Cargo número 4: **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE GERARDO LUIS BUITRAGO BENJUMEA**

A) Narración fáctica

El 5 de abril de 2001, **Gerardo Luis Buitrago Benjumea**¹⁷⁵ residente de la vereda 'La Clara', de San Rafael, se desplazaba junto con su esposa *María Josefa Urrea Giraldo*;

¹⁷⁵ Portador de la cédula de ciudadanía No. 3.497.132 de Guatapé (Antioquia), natural de esa municipalidad, nacido el 26 de noviembre de 1961, tenía 39 años de edad al momento del deceso; hijo de María Sofía y Marcelo de Jesús; de ocupación agricultor; de estado civil casado.

Se aportó Acta 10/2001 de la Inspección de Policía de Guatapé, fechada el 6 de abril de 2001, en la que se indica que siendo las 8:00 horas se informó al Despacho por familiares que en la entrada a la vereda Santa Rita se encuentra el

venían del sector del 'El Aeropuerto', por el puente 'La Ceja', zona rural de Guatapé (Antioquia), cuando fueron abordados por un par de hombres que le manifestaron al señor *Gerardo Luis* que necesitaban hablar con él, a lo que le respondió que no tenía nada que dialogar, luego de lo que los desconocidos desenfundaron un arma de fuego y le dispararon; la mujer salió huyendo, refugiándose en una casa vecina, desde donde advirtió que su cónyuge fue subido a un vehículo tipo camioneta; siendo llevado por la vía que conduce hacia la municipalidad de San Rafael. Al siguiente día, después de la búsqueda de la familia, su cuerpo sin vida fue encontrado a la entrada hacia la vereda 'Santa Rita' de Guatapé.

En testimonio ofrecido por la señora *María Josefa Urrea Giraldo* ante la Unidad Investigativa de Policía Judicial de Guatapé, en junio 22 de 2001; narró que el día de los hechos, llegaron de su finca, a una propiedad que tenían por el sector llamado 'El Aeropuerto' donde estuvieron por un rato y después se fueron para el pueblo a hacer diversas labores. Comentó la declarante que:

"... me dijo que por ahí estaba el carro de esa gente, que será que vienen por mí?, nosotros nos seguimos, ellos se fueron para donde hay una virgen, anomas (sic) ellos nos vieron que íbamos con dirección hacia la casa para el aeropuerto, por ahí por el

cadáver de Gerardo Luis Buitrago Benjumea, y que teniendo en cuenta las condiciones de orden público, se autorizó a trabajadores del municipio el traslado del cadáver a la morgue municipal.

Formato nacional de acta de levantamiento de cadáver No. 000010, realizada el 6 de abril de 2001 a las 8:45 a.m. en la morgue municipal; al cadáver de Gerardo Luis Buitrago Benjumea, encontrado en vía pública de zona rural, vereda Santa Rita de Guatapé; muerto el día anterior.

Diligencia de necropsia No. NC.01 10, realizada el 6 de abril de 2001, en el Hospital La Inmaculada de Guatapé - Antioquia; donde se describe como diagnóstico macroscópico "*Heridas penetrantes a cráneo por proyectil de arma de fuego. -Laceración diencefálica de izquierda a derecha- - Congestión cerebral generalizada. -Herida tangencial de ventrículo izquierdo- -Hematorax bilateral. -Hematoma de pared pulmonar. -Lesión de músculos flexores y extensores del antebrazo derecho con fractura de radio.*", y se concluye que "*El deceso de quien en vida respondía al nombre de GERARDO LUIS BUITRAGO BENJUMEA, fue consecuencia natural y directa de la laceración diencefálica secundaria a heridas penetrantes a cráneo por proyectil de arma de fuego de carga múltiple. La anterior lesión es de naturaleza esencialmente mortal. Por la hora de la necropsia y los fenómenos cadavéricos, se conceptúa que el deceso ocurrió entre 24 horas antes.*"

Registro civil de defunción con indicativo serial No. 3456937, correspondiente a Gerardo Luis Buitrago Benjumea, donde se anotó como fecha de la muerte el 5 de abril de 2001.

Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857

Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'

Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'

Bloque. Metro ACCU

puente Guatapé más adelante, entonces ellos se vinieron con la camioneta y entonces la atravesaron y le pegaron unos seis tiros en la cabeza, luego lo montaron a esa camioneta y lo dejaron en las partidas de Santa Rita tirado, para irlo a buscar ya al otro día porque era de noche... [Eran] dos, el chofer y otro no más, estaban de civil...".

En versión libre de septiembre de 10 de 2014, el postulado **Héctor Darío Tirado Jaramillo** confesó que el homicidio fue cometido por los alias **"Carepa"** -Pedro Antonio Cataño Valencia- y **"El Enano"** -Juan Esteban Sanmartín Rodríguez-, de quienes desconoce sus identidades; advirtiendo que cuando este par de criminales le dispararon al interfecto en el sector del 'Aeropuerto' *"me llamaron para que sacara el carro para ir a botar esa víctima, no la dejaron allí en el pueblo; ¿Por qué? porque no se había coordinado con la policía, entonces que nos calentamos con la policía si lo dejamos allí y ahí fue donde yo fui a recogerlo, lo montaron a la camioneta y lo tiramos ahí en el sector, a la entrada al Tronco, esa es una entrada"*. Expresó desconocer exactamente las razones del homicidio, no obstante, supo que la orden se daba porque supuestamente las personas eran colaboradoras de la guerrilla que les llevaban comida a la zona de 'Calderas' en Guatapé.

La señora *Sandra Milena Buitrago*¹⁷⁶ intervino en vista pública, preguntando al excombatiente los móviles del asesinato de su progenitor, respondiendo el postulado que *"una de las cosas, de los motivos allá, la mayoría, que el comandante ordenaba o decía que había que hacer los trabajos, ellos manejaban una lista de personas, de colaboradores de allá del pueblo como José Luis López, Chita... que señalaban que eran colaboradores del guerrilla, con lo que los comandantes se basaban, que en ese momento era Rafa o Chino, no lo recuerdo... disculparme ante ustedes esos errores cometidos"*.

¹⁷⁶ Incidente de reparación integral de octubre 5 de 2023, sesión 1, récord: 02:37:00.

Por el homicidio de *Gerardo Luis Buitrago Benjumea* se inició el proceso con radicado 463.751, en el que, con resolución de junio 8 de 2004, la Unidad de Fiscalías Especializadas de Medellín-Antioquia, resolvió *suspender la investigación previa*, ordenándose el archivo provisional de las diligencias.

En investigación paralela por idénticos hechos, radicada con el número 463.187, la Fiscalía 26 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín, mediante resolución de marzo 28 de 2006, dispuso *suspender la investigación previa* y archivo provisional del expediente.

B) Grado de participación y adecuación típica

Imputación (Acta 107 de julio 30 de 2019, hecho 4)	HÉCTOR DARÍO TIRADO JARAMILLO , alias “ EL ENFERMERO O HENRY ”, como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de <i>Gerardo Luis Buitrago Benjumea</i> -Artículo 135, párrafo-numeral 1 y 159 de la Ley 599 de 2000.
Formulación del cargo por la Fiscalía	HÉCTOR DARÍO TIRADO JARAMILLO , alias “ EL ENFERMERO O HENRY ” como COAUTOR MATERIAL, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA -Art. 135, párrafo, numeral 1º de la Ley 599 de 2000- de <i>Gerardo Luis Buitrago Benjumea</i> ; con las circunstancias de mayor punibilidad descritas en el artículo 58, numerales 5 y 10, ídem.
Legalización del	HÉCTOR DARÍO TIRADO JARAMILLO , alias “ EL ENFERMERO O HENRY ”, como COAUTOR, en la modalidad de

<p>cargo por la Sala</p>	<p>la conducta DOLOSA; por el HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de <i>Gerardo Luis Buitrago Benjumea</i> -cargo legalizado conforme el artículo 135, párrafo-numeral 1 y 159 de la Ley 599 de 2000; empero, para los efectos punitivos respectivos, en virtud del principio de <i>legalidad</i>, criterio de <i>favorabilidad</i>, la Sala aplicará la sanción dispuesta en los artículos 103 y 104-7 de la Ley 599 de 2.000, por ser más favorable que la contenida en los cánones 323 y 324 del Decreto Ley 100 de 1.980, modificado por la Ley 40 de 1993, norma vigente para el momento de los hechos-; con las circunstancias de mayor punibilidad consagradas en el canon 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.</p>
---------------------------------	---

Cargo número 5: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARDONA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE DORA PATRICIA BENJUMEA MARÍN Y FAMILIA

A) Narración fáctica

El 20 de enero de 2002, ***Efraín de Jesús Sánchez Cardona***¹⁷⁷ se encontraba en el municipio de Guatapé (Antioquia) y cuando retornaba a su residencia, fue perseguido

¹⁷⁷ Se identificaba con la cédula de ciudadanía número 98.512.591; nacido el 15 de noviembre de 1977 en Guatapé (Antioquia); contaba con 24 años de edad al momento del homicidio; hijo de Inés y Marcelo Eduardo; se dedicaba a la agricultura.

Se allegó Acta 00004-02 de la Inspección Municipal de Policía de Guatapé, fechada el 20 de enero de 2002, en la que se indicó que siendo las 18:00 horas se informó al Despacho por personal de la policía que, en la vereda Quebrada Arriba,

Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857
Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'
Bloque. Metro ACCU

en la vereda 'Quebrada Arriba' por cuatro miembros del Bloque Metro de las ACCU, distinguidos con los remoquetes de "**El Pibe**" -Rubén Darío Quintero Arcila-, "**El Perro**" - sin identificar-, "**Mortiño**" -Oscar Alberto Torres Álvarez- y "**Henry o El Enfermero**" -Héctor Darío Tirado Jaramillo- que se movilizaban a bordo de dos motocicletas; cuando **Efraín de Jesús** se percató de la situación intentó devolverse, pero fue alcanzado por uno de los vehículos conducido por "**El Enfermero**" y acompañado por "**Mortiño**", quien sin mediar palabra, desenfundó su arma y le propinó varios impactos de arma de fuego causándole la muerte; el cadáver fue dejado en el lugar de los hechos y posteriormente recuperado por las autoridades; mientras los criminales retornaron al pueblo a una casa en la que pernoctaban cuando se ubicaban en el área urbana.

Como consecuencia del homicidio, el núcleo familiar del obitado, compuesto por su cónyuge *Dora Patricia Benjumea Marín* e hijos *Juan Camilo Sánchez Benjumea*, *Efrén Danilo Sánchez Benjumea*, *Pablo Andrés Sánchez Benjumea* y *Santiago de Jesús Sánchez Benjumea*, se desplazó forzosamente ese mismo 20 de enero de 2002¹⁷⁸.

jurisdicción de Guatapé, se encontró el cadáver de EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARDONA, y que teniendo en cuenta las condiciones de orden público, se autorizó a trabajadores del municipio el traslado del mismo a la morgue municipal. Formato nacional de acta de levantamiento de cadáver No. 000004, realizada en la morgue municipal el 20 de enero de 2002 a las 6:45 p.m., al cadáver de Efraín de Jesús Sánchez Cardona, encontrado en zona rural, vereda Quebrada Arriba de Guatapé (Antioquia).

Diligencia de necropsia No. NC. 02 4, realizada el 21 de enero de 2002, en el Hospital La Inmaculada de Guatapé - Antioquia; donde se describe como diagnóstico macroscópico "*Congestión cerebral generalizada. Fractura de tabla ósea craneana. Laceración diencefálica. Herida penetrante a cráneo por proyectil de arma de fuego de carga múltiple. Laceración lóbulo superior pulmón izquierdo por proyectil de arma de fuego de carga múltiple.*"; y se concluye que "*El deceso de quien en vida respondía al nombre de EFRAÍN DE JESÚS SANCHEZ CARDONA, fue consecuencia natural y directa de la laceración diencefálica secundaria a herida penetrante a cráneo por proyectil de arma de carga múltiple. Lesión de naturaleza esencialmente mortal...*".

Registro civil de defunción con indicativo serial No. 3456970, correspondiente a Efraín de Jesús Sánchez Cardona, donde se anotó como fecha de la muerte el 20 de enero de 2002.

¹⁷⁸ Se aportó misiva del 16 de abril de 2015, emanada de la Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en la que informa al señor Fiscal 20 Delegado de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional que, verificado el Registro Único Víctimas -RUV-, se evidenció que la señora DORA PATRICIA BENJUMEA MARÍN, se encuentra incluida desde el 13 de mayo de 2009, por el *desplazamiento forzado* ocurrido en el municipio de Guatapé (Antioquia) el **20 de enero de 2002**; con su núcleo familiar conformado por su esposo Efraín de Jesús Sánchez Cardona (reporta como fallecido) e hijos Pablo Andrés, Juan Camilo, Efrén Danilo y Santiago de Jesús, todos Sánchez Benjumea.

La señora *Dora Patricia* documentó en registro de hechos atribuibles a grupos organizados de autodefensas desmovilizados colectivamente -SIJYP 64505- de julio 7 de 2007, que *“Él salió del pueblo, iba para la casa a las 6 de la tarde y según cuenta la gente él se devolvió porque vio que lo perseguían unos señores en una moto, lo cogieron de atrás, le pegaban y le dispararon 3 veces en la cabeza. Desconozco la razón de su muerte”*.

En versión libre rendida por **Héctor Darío Tirado Jaramillo “Henry o El Enfermero”** en su proceso de Justicia y Paz en septiembre 10 de 2014, proporcionó información sobre este crimen, aduciendo que no conoció a la víctima y que la orden provino de alias **“Mortiño”**, comandante de ese lugar. Adujo que no supo sobre los motivos por los que **“Mortiño”** asesinó a la víctima ya que *“cuando a veces sale uno a camellar, pues sale a hacer trabajos, no le dicen a usted ‘vamos a matar’, no le dicen a usted ‘hay que matar a este por esto y esto’; no, sino que hay que sacar a esa persona y matarla”*. Sobre las motocicletas indicó que se trataban de vehículos que estaban al servicio de la organización, los hurtaban a las empresas públicas, se les quitaba la placa y se pintaban de un color diferente al original para evitar su reconocimiento.

Cuando la señora *Dora Patricia Benjumea* le preguntó en ese mismo foro oral, las razones por las cuales luego del asesinato de su cónyuge en la vereda ‘Quebrada Arriba’ la hicieron desplazar con sus hijos y al par de días quemaron su casa con los enseres que habían en ella, el postulado respondió *“que le hayan quemado la casa no tengo el mayor conocimiento sobre eso”*, acotando luego que *“en los casos de desplazamiento, por lo general, es que las personas se desplazan cuando matan a un miembro de su familia, que lo hacen por temor a represalias contra ellos”*, aceptando así su responsabilidad por esta deportación forzada. Acto seguido, la víctima indirecta replicó al postulado *“usted qué pensaría donde a usted le dijeran que algo le pasa a sus hijos y mis hijos estaban con el papá en estos momentos, mis hijos no han podido salir adelante por lo que vieron... cuando me vine de allá de Quebrada Arriba yo quedé*

Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857
Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'
Bloque. Metro ACCU

con cuatro niños chiquititos todos, y me duele en el alma porque a mí me ha tocado muy duro, me quemaron las cosas a los dos días, que era lo único que yo tenía y me ha tocado aguantar mucha hambre... mis niños son amiguitos de sus hijos se adoran porque viven en el mismo barrio”.

Por el homicidio de *Efraín de Jesús Sánchez Cardona* se iniciaron las diligencias penales con radicado número 3553, en las que, mediante resolución del 4 de diciembre de 2002, la Fiscalía 111 Seccional de Marinilla, profirió *resolución inhibitoria* por haberse vencido el término de la investigación previa, y pese desplegar la debida actividad investigativa, no se obtuvo presupuesto probatorio para ordenar la apertura de instrucción.

En vista pública, *Dora Patricia Benjumea* intervino ante la Magistratura aclarando que su esposo era cuidador de cabras y otros animales, y que posterior a su muerte le tocó muy duro sobrevivir con sus hijos. Cuando preguntó al postulado por las razones del homicidio de su compañero de vida, **Héctor Darío Tirado Jaramillo** respondió que:

“... Ese hecho... se tiene que la información que había de ellos, de señores colaboradores, tanto de José Luis, de Chita, en esa zona; que eran colaboradores de la guerrilla. Para la organización todo el que hubiese sido colaborador o hubiese sido guerrillero, era un enemigo para nosotros... de antemano pedirles perdón, yo sé que cometí un error e hice cosas que no debía hacer y pedirles perdón”¹⁷⁹.

¹⁷⁹ Incidente de reparación integral de octubre 5 de 2023, sesión 1, récord:02:52:20.

B) Grado de participación y adecuación típica

<p>Imputación</p> <p>(Acta 107 de julio 30 de 2019, hecho 5)</p>	<p>HÉCTOR DARÍO TIRADO JARAMILLO, alias “EL ENFERMERO O HENRY”, como COAUTOR MATERIAL, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de <i>Efraín de Jesús Sánchez Cardona</i> en concurso con DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL de <i>Dora Patricia Benjumea Marín y sus hijos Santiago de Jesús, Efrén Danilo, Juan Camilo y Pablo Andrés Sánchez Benjumea</i>; artículos 135 parágrafo numeral 1, 154 parágrafo 1, y 159, de la Ley 599 de 2000.</p>
<p>Formulación del cargo por la Fiscalía</p>	<p>HÉCTOR DARÍO TIRADO JARAMILLO, alias “EL ENFERMERO O HENRY” como COAUTOR MATERIAL, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA -Art. 135, parágrafo, numeral 1º de la Ley 599 de 2000-, con las circunstancias de mayor punibilidad descritas en el artículo 58, numerales 5 y 10, ídem, de <i>Efraín de Jesús Sánchez Cardona</i>; en concurso heterogéneo y sucesivo, con el DESPLAZAMIENTO FORZADO de <i>Dora Patricia Benjumea Marín y sus hijos, Santiago Jesús, Efrén Danilo, Juan Camilo y Pablo Andrés Sánchez Benjumea</i> -Art. 159, ibidem-.</p>
<p>Legalización del</p>	<p>HÉCTOR DARÍO TIRADO JARAMILLO, alias “EL</p>

<p>cargo por la Sala</p>	<p>ENFERMERO O HENRY", como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el concurso heterogéneo de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de <i>Efraín de Jesús Sánchez Cardona</i> -cargo legalizado conforme al canon 135, párrafo-1, de la Ley 599 de 2000, por ser la norma vigente al momento del hecho- con las circunstancias de mayor punibilidad descritas en el artículo 58, numerales 5 y 10, ídem; en concurso heterogéneo con el delito de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL -en concurso homogéneo- de <i>Dora Patricia Benjumea Marín</i> y sus hijos <i>Santiago de Jesús, Efrén Danilo, Juan Camilo y Pablo Andrés Sánchez Benjumea</i> -Art. 159, ejusdem, por ser la norma vigente al cometerse el hecho punible-.</p>
<p>Orden</p>	<p>Avizora la Sala que, en la diligencia ante Magistrado con Función de Control de Garantías, al postulado le fue imputado el delito de <i>Destrucción y apropiación de bienes protegidos</i>; y de la intervención de la señora <i>Dora Patricia Benjumea Marín</i> en la diligencia de versión libre de septiembre 10 de 2014 se extrae que, a los dos días de su desplazamiento forzado, su casa y enseres fueron quemados por la organización criminal.</p> <p>No obstante, ello no fue debidamente arrogado el cargo en el foro público de formulación y aceptación de cargos; por lo cual, la Sala ORDENA al titular de la acción penal que ahonde en su investigación, de cara a formular acusación en contra de quien corresponda.</p>



Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857
Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'
Bloque. Metro ACCU

HECHOS ENUNCIADOS PARA EFECTOS DE VERDAD Y POSIBLE ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Cargo número 6: HOMICIDIO AGRAVADO DE JOSÉ ORLANDO LÓPEZ GIL

Siendo alrededor de las 7:00 horas del 3 de noviembre del año 2000, el señor **José Orlando López Gil**¹⁸⁰ viajaba en su vehículo junto con otras personas, desde Guatapé (Antioquia) hacia la vereda 'Quebrada Arriba', perteneciente a ese mismo municipio, donde laboraba como profesor de la escuela; pero en el camino, fue abordado por hombres armados quienes lo obligaron a detenerse, hicieron bajar a sus acompañantes y continuaron con él conduciendo el campero. El cadáver del educador fue hallado esa misma data en un sector despoblado de la vía que de Guatapé conduce a San Rafael conocido como 'La Repetidora'; y el vehículo, el día 19 de idéntico mes y año, se encontró abandonado y estrellado en esa misma carretera.

Por este hecho, se inició el proceso penal con radicado número 1 1001.3 104055-2013-0091 y, el Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito - Programa de Descongestión OIT de Bogotá, el 31 de mayo de 2013, condenó a **Héctor Darío Tirado Jaramillo** alias "**El Enfermero**", en calidad de *cómplice*, por el *homicidio agravado de José Orlando López Gil*; a la pena principal de ciento seis (106) meses y siete (7) días de prisión y accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual¹⁸¹.

¹⁸⁰ Se identificaba con la cédula de ciudadanía número 70.950.334; nacido el 27 de enero de 1956 en el municipio de El Peñol (Antioquia); contaba con 44 años al momento del deceso violento; hijo de Campo Elías López y Herminia Jesús Gil; se desempeñaba como docente en la escuela ubicada en la vereda 'Quebrada Arriba' de Guatapé (Antioquia); estado civil soltero.

¹⁸¹ Fallo ejecutoriado el 17 de julio de 2003.

Ese Despacho judicial determinó en la citada decisión que, el móvil del asesinato de **José Orlando López Gil** atendió a que en la escuela de la vereda donde él era docente, la guerrilla hacía reuniones, lo que le valió su absurda y arbitraria estigmatización por parte del Bloque Metro de las ACCU de ser supuesto colaborador de la subversión¹⁸².

5.3.3 Enfoque diferencial

Culminado el análisis de los cargos atribuidos a los postulados, la Sala atendiendo el canon 5A, Ley 1592 de 2012¹⁸³, así como lo contemplado en el canon 13, Ley 1448 de 2011 y demás normas tratantes, aborda el análisis de tres de los hechos criminales desplegados por **Héctor Darío Tirado Jaramillo**, por encontrar que los mismos por su especial desempeño en la sociedad padecieron discriminación o exclusión y de esta manera se vieron afectadas sus condiciones de igualdad, derechos y libertades.

Al reconocer que los ciudadanos **Arnoldo de Jesús Giraldo Zuluaga, Francisco Luis Zuluaga Botero y José Orlando López Gil**, gozaban de características especiales por las labores que desplegaban en la sociedad, así como la ciudadana

¹⁸² El postulado Héctor Darío Tirado Jaramillo reconoció este hecho en diligencia de versión libre rendida en su proceso transicional de Justicia y Paz en septiembre 10 de 2014.

¹⁸³ **Enfoque diferencial.** El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, raza, etnia, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, la participación de las víctimas en el proceso penal especial de que trata la presente ley, así como el proceso judicial y la investigación que se realice, deberán contar con dicho enfoque, sin perjuicio de la aplicación de criterios de priorización. El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones a que se refiere el artículo 5º de la presente ley, tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos/as, líderes/lideresas sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores/as de Derechos Humanos, víctimas de desplazamiento forzado y miembros de pueblos o comunidades indígenas, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, cuando el riesgo se genere con ocasión de su participación en el proceso judicial especial de que trata la presente ley.

Dora Patricia Benjumea, que fue víctima con su entorno familiar de desplazamiento forzado, por lo que, salta de bulto la **perspectiva distinta en razón de su género**; busca la Judicatura entonces que, sus casos **sean atendidos desde un enfoque diferencial** y permita advertir que **no fueron respetados sus derechos como líderes sociales**, debiéndose instar al ente acusador para que se determinen los escenarios de violencia y el contexto en que fueron asesinados, con el fin de brindar a los lesionados de manera indirecta las medidas de asistencia, protección y reparación.

No hay duda en que, los ciudadanos mencionados debieron tener una atención preferencial, por tratarse de líderes, defensores de derechos humanos quienes actuaban para promover los mismos de forma pacífica, a favor de la convivencia armónica y en desarrollo de la comunidad.

Además de, como se enunció, la señora **Dora Patricia Benjumea Marín**, quien, por el homicidio de su cónyuge se vio forzada a desplazarse de su lugar de residencia, con su núcleo familiar; quedando a cargo de todo su entorno familiar, situación que, la hizo más vulnerable para enfrentar no sólo la pérdida de su pareja sentimental, sino la situación de destierro a la que se vio sometida por parte del grupo armado ilegal.

Arnoldo de Jesús, desde las Juntas de Acción Comunal e impulsando comportamientos adecuados a través de las colectividades religiosas¹⁸⁴; asimismo, el ciudadano **Zuluaga Botero**, quien fue presidente también de la JAC en la vereda la Meseta, El Peñol, sin que, se hubiere evidenciado tener algún tipo de altercado con otros pobladores¹⁸⁵ y, finalmente, el señor **José Orlando López Gil**, quien fungía

¹⁸⁴ Declaración suministrada por la señora *María Fany Aristizábal Giraldo*, el 20 de junio de 2002 (cargo 2, postulado Héctor Darío Tirado).

¹⁸⁵ Ibidem.

como docente en una escuela ubicada en la vereda Quebrada Arriba, municipio de Guatapé-Antioquia, en el que orientaba a niños, niñas y adolescentes en el proceso de aprendizaje.

La Corte Constitucional en sentencia SU-546 del 6 de diciembre de 2023, ratificó el concepto de lo que debe entenderse por *líderes y lideresas sociales*, así como *defensores de derechos humanos*:

“... “[S]on personas, hombres o mujeres, que reciben el reconocimiento de su comunidad para dirigir, orientar y coordinar procesos colectivos que mejoran la calidad de vida de la gente, defienden sus derechos con el fin de construir sociedades más justas e igualitarias, a través de iniciativas diversas, como la protección del medio ambiente, la recuperación del territorio, la participación política o los derechos de las víctimas. Es así como pueden identificarse diversos campos de liderazgo, generalmente relacionados con grupos de población vulnerable, por ejemplo: líder comunitario, campesino, sindical, ambiental, de mujeres, LGBTI, afrodescendiente, indígena, de víctimas o de minorías políticas. El concepto de defensor de derechos humanos o líder social debe ser amplio y flexible para cobijar la diversidad de actividades que cumplen...”.

Resaltó además el Alto Tribunal que, es un mandato constitucional proteger la gestión que despliega la población líder y defensora de DDHH, la importancia de sus actividades y la calidad de quienes desempeñan dicha labor, por tanto, se hacen merecedores de un *deber especial de protección “iusfundamental”* por parte del Estado, lo que evidentemente en los casos analizados en esta decisión padecieron de total omisión por parte de las Autoridades competentes; puntualizó también la Corte que “... La vocería de los intereses de la comunidad de la que hacen parte, así como de las actividades de control y denuncia, ha derivado en riesgos que comprometen su vida, integridad



Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857
Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'
Bloque. Metro ACCU

personal y el libre ejercicio de las labores de representación que han asumido de diferente manera. Ello implica para el Estado deberes de respeto, protección y garantía que se traducen, en consecuencia, en obligaciones de abstención y de actuación..."¹⁸⁶.

De otro lado, la *CIDH*, en un informe para Colombia del 20 de diciembre de 2019, destacó que los líderes comunitarios y defensores de derechos humanos realizan una labor esencial para la *consolidación de sociedad democrática y del Estado de derecho*; precisó además que en Colombia

"... las personas líderes y líderes sociales han desempeñado un rol fundamental en la búsqueda de la plena vigencia de los derechos humanos, la paz y el fin del conflicto armado en el país. Por ello, los hechos de violencia contra estos colectivos no solo afectan sus garantías como personas, sino también socavan el rol que juegan dentro de la sociedad colombiana..."¹⁸⁷.

Es bien sabido que, en el contexto del conflicto armado, los líderes y líderes sociales, se encuentran en constante situación de amenaza e intranquilidad debido a la función que desempeñan en la población; desde las juntas de acción comunal, tanto **Arnoldo de Jesús** como **Francisco Luis**, ejecutaron planes de administración y desarrollaron programas mediante los cuales se defendía el pleno ejercicio de los DDHH que hacían parte de la comunidad. El señor **José Orlando**, como docente, dedicado al proceso de aprendizaje de niños, niñas y adolescentes, fue injustamente señalado de ser colaborador de grupos subversivos; debiéndose por parte de la Corporación, limpiar su nombre y resaltar la labor que desempeñaba en beneficio de poblaciones vulnerables. Se trata de civiles que, en vida tuvieron el reconocimiento y

¹⁸⁶ Corte Constitucional, sentencia SU-546 del 6 de diciembre de 2023, Cit.

¹⁸⁷ <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/330.asp>



Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857
Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'
Bloque. Metro ACCU

respeto de los demás miembros de la sociedad y, al adquirir dicha visibilidad pública su seguridad se tornó más frágil ante la injerencia de los grupos armados delincuenciales y, para el caso concreto del Bloque 'Metro' ACCU; por tal razón, las víctimas indirectas de estos tres ciudadanos **deberán gozar de todas las medidas de atención, asistencia y reparación integral de manera adecuada.**

Estos líderes defensores de derechos, así como la señora ***Dora Patricia como mujer, madre cabeza de familia*** que fue desplazada, teniendo en cuenta esos los otros ciudadanos que en su momento fueron asesinados por integrantes de la empresa criminal, debido a esas labores que desplegaron fueron un blanco de violencia para el Bloque Metro que, teniendo el control territorial y social quisieron, quitarles la vida, para de esta manera facilitar su injerencia, sin que obtuvieran un respaldo en torno a su seguridad por parte de las Instituciones del Estado. Y aunque de los elementos de prueba no se logra advertir que, esta fuese la motivación para ser asesinados, sí considera la Sala que, la calidad que ostentaban, puede ser una justificación oculta para quitarle la vida a quienes dificultaban la obtención de sus intereses.

Y es que tanto los organismos nacionales e internacionales han puntualizado en múltiples oportunidades que, la problemática de criminalidad desplegada en disfavor de estos ciudadanos se ha visto incrementada con el paso del tiempo, sin que, se evidencie una respuesta positiva por parte de las autoridades; es tan así que, estudios recientemente indicaron que en lo que va corrido del año 2024, se han asesinado cerca de 120 líderes y líderes sociales y defensores de DDHH¹⁸⁸, ello en su mayoría a manos de grupos irregulares; situación que es preocupante en la medida que, desde las Instituciones se debe garantizar la vida y protección de los derechos en entornos seguros para quienes habitan en él. Señaló desde antaño, la Corte Constitucional que:

¹⁸⁸ Informe del 11 de septiembre de 2024, Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz INDEPAZ.

Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857
Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'
Bloque. Metro ACCU

“... La falta de respuesta institucional a tal situación, a pesar de que se conocía ampliamente la coyuntura que rodeaba el ejercicio de tales actividades... En tal sentido, hizo un llamado a prevención a todas las autoridades de la República para que cese tal situación y solicitar al Procurador General de la Nación y al Defensor del Pueblo que dentro de la obligación constitucional de guardar, proteger y promover los derechos humanos se le dé un especial favorecimiento a la protección de la vida de los defensores de los derechos humanos...”¹⁸⁹

Por lo anterior, la Sala **exhortará a** la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas y demás entidades, para que defina los mecanismos que permitan a quienes padecieron el daño colateralmente, obtener en los sistemas de información variables con la incorporación del enfoque diferencial; debiendo, además, identificar las particularidades de los ofendidos para que, se beneficien de todos los protocolos de atención prioritaria dispuestos en el Decreto 4800 de 2011.

A su vez, se hace un llamado a todas las instituciones estatales para que, garanticen el disfrute de entornos favorables para el buen ejercicio de la defensa de los derechos humanos, siendo esencial implementar acciones preventivas, desarrolladas con enfoque diferencial, para realizar de forma plena todas las labores tendientes a preservar el buen desempeño de las actividades ejercidas por los y las líderes sociales

En el ítem de **Medidas especiales de reparación**, se efectuarán todos los *exhortos pertinentes* a favor de los afectados.

¹⁸⁹ Sentencia T-590 de 1998, Corte Constitucional.



Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857
Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'
Bloque. Metro ACCU

6. DE LOS INFORMES

Se pronunciará la Sala sobre diversos informes allegados en momento procesal oportuno por algunas entidades administrativas que, tienen a su cargo la respectiva asistencia a las víctimas directas e indirectas y el proceso de reinserción de sendos postulados.

6.1 Informe de Bienes

Presentó la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegado -Unidad Nacional de Persecución de Bienes- en audiencia concentrada celebrada el 4 de octubre de 2023, segunda sesión, informe de los bienes con relación a ambos postulados, de lo cual ya se desarrolló su análisis en los requisitos de elegibilidad de cada uno; por tanto, procederá la Magistratura a pronunciarse solo en lo que respecta a los bienes de forma general.

En esta oportunidad entonces se hará referencia a los bienes por los que el ente investigador solicita *extinción del derecho de dominio, sobre los derechos reales, principales y accesorios*; ello, con fundamento en los artículos 17, 18, 19 y 24, Ley 975 de 2005, advirtiéndose que, sobre los mismos pesa medida cautelar establecida por el Magistrado con Función de Control de Garantías de esta Sala, por lo que, fueron entregados para los fines pertinentes al Fondo para la Reparación de las Víctimas UARIV, sin que cuenten con solicitud alguna ante la Unidad de Restitución de Tierras, así lo dio a conocer la entidad a través del oficio URT 0622121 *Dirección Territorial de Antioquia*. Se trata de:



Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857

Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'

Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'

Bloque. Metro ACCU

1. **Predio Las Margaritas**, situado en el corregimiento Cristales de San Roque-Antioquia, con **FMI 026-19386**.
2. **Predio Urbano**, ubicado en el corregimiento Cristales de San Roque-Antioquia, calle 1 No. 04-225/229, con **FMI 026-7150**.
3. **Predio Urbano apartamento No. 1312**, localizado en Palmar del Viento, Medellín-Antioquia, calle 79 No. 72A 64, con **FMI 1N-5149306**.
4. **Predio Urbano parqueadero No. 18**, situado en Palmar del Viento, Medellín-Antioquia, calle 79 No. 72A 64, con **FMI 1N-5139093**.

Declara en los términos descritos la Judicatura la ***extinción del derecho de dominio***, sobre los bienes descritos, a favor de las víctimas directas e indirectas, siendo administrados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV.

6.2 Informe de Exhumaciones

En audiencia pública aludida, el Fiscal 220 DJT -Grupo Interno de Trabajo de Búsqueda, Identificación y Entrega de Personas-, exhibió **informe de exhumaciones** por cada postulado, mismo que ya fue analizado con suficiencia en los *requisitos de elegibilidad*, por tanto, tampoco se efectuará pronunciamiento superfluo alguno.



Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857
Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'
Bloque. Metro ACCU

REQUERIRÁ la Judicatura al ente indagador para que, ahonde en esfuerzos para ampliar la labor investigativa a fin de lograrse la ubicación de desaparecidos y la reparación del mayor número de víctimas. En cuanto al señor *Óscar Darío Álvarez Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía número 8.393.786 y quien posiblemente se halla inhumado en una finca de la vereda El Roble de Granada-Antioquia*, de quien se tiene proyectado diligencia con el postulado **Marulanda Giraldo**, se solicita que, una vez finiquite ello, se comunique los resultados a la Magistratura.

6.3 Informe entregado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-

En la misma vista pública aludida, la Representante de la UARIV, aportó información frente a las víctimas que padecieron daños por el Bloque 'Metro' y que, de conformidad al sistema interno **han accedido a diferentes programas**. Preciso un total de 7 afectados por las acciones ilegales desplegadas por **Héctor Darío Tirado Jaramillo** y 12 más incluidos por vía administrativa.

Señaló además en su informe que, como sujeto de reparación colectiva con respecto del Bloque 'Metro' figura el **municipio de Granada-Antioquia**, cuenta con el Registro Único de Víctimas mediante Resolución No. 2013-177923 del 2 de julio de 2013 y su *fase de implementación del Plan Integral SRC actualmente tiene un avance de 87.5% con medidas implementadas:*

Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857

Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'

Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'

Bloque. Metro ACCU

Medida	Acción Tipo	Fecha de Implementación
Reactivación, ampliación y dotación del centro de acopio de la zona urbana.	Restitución	8/09/2018
Desarrollo de la estrategia psicosocial a través de: Provisame, Entrelazando, Convenio de atención psicosocial suscrito entre la U de A, el Municipio y Cronograma.	Rehabilitación	20/09/2021
Hacer divulgación de la ruta de denuncia de los hechos de violencia sexual a través de campañas en los medios de comunicación y de los programas y estrategias de atención psicosocial, también podría hacerse a través de los programas de promoción y prevención.	Garantías de No Repetición	12/10/2019
Implementar la Escuela de DD HH e incluir la temática de DD HH dentro de los planes de estudio de las instituciones y centros educativos. Los docentes se formarían en la Escuela permanente de DD HH por tres años.	Garantías de No Repetición	23/11/2019
Reconstrucción y dotación de la casa de la cultura corregimiento de Santa Ana.	Restitución	30/11/2014
Recuperar el proceso organizativo de los jóvenes a través de: Grupos juveniles, grupos pastorales, cooperativas, semilleros deportivos y culturales, con formación en liderazgo y a través de talleres grupales para recuperar la integración y comunicación. Por tres años.	Restitución	12/10/2019
Establecer una fecha en la que se conmemore a las víctimas del conflicto armado en el municipio.	Satisfacción	12/10/2019
Hacer recuperación de vías y caminos a través de convites con el apoyo de la administración municipal, del gobierno departamental y nacional. Con apoyo de maquinaria en los casos necesarios. (Veredas: San Esteban, Galilea, Santa Ana, La Quebra, Cristalina, Cruces, San Francisco, Las Palmas, El Tablazo, El Empalme, Las Playas).	Restitución	23/11/2019
reparación y mejoramiento de la cancha El Carmelo.	Restitución	5/11/2021
Reparación del techo del coliseo municipal y adecuaciones e intervención de las instalaciones.	Restitución	12/10/2019

Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857

Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'

Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'

Bloque. Metro ACCU

Reactivar torneos deportivos: Basquetbol, futbol, voleibol (zona urbana y rural)	Restitución	15/11/2017
Reconstrucción y/o adecuación de las casetas comunales y salones culturales en las veredas La Merced, La Aguada, La Quiebra, La Gaviota, El Morro, La Linda, San Francisco, El Roble.	Restitución	10/09/2018

Medidas en implementación

Medida	Acción Tipo
Fortalecimiento de organizaciones comunitarias, suministrarles además maquinaria para la producción, insumos para el desarrollo de proyectos y con capacitaciones teóricas y prácticas en sus propios territorios.	Restitución
consolidación de la agroindustria de la panela (Se proyecta que en cada vereda donde se produce panela haya un trapiche comunitario; esto aplicaría para 25 veredas del municipio).	Restitución
consolidación de la agroindustria de la fruta pequeña, (mora, mortiño y otros). (Este proyecto implica el establecimiento de parcelas demostrativas de frutas (10 parcelas por vereda, considerando 45 veredas en total)	Restitución
recuperación de la vía que comunica al corregimiento Santa Ana con la autopista Medellín -Bogotá 16 kms.	Restitución

Medidas en gestión

Medida	Acción Tipo
consolidación de la agroindustria láctea (• Transformación de productos lácteos: Leche pasteurizada y derivados lácteos, • formación en manipulación de alimentos y transformación de productos lácteos, • Apoyo en trámite de registro ante autoridades competentes, • adecuación en la infraestructura física para dar cumplimiento al decreto 3075 de 1997). Abrir canales de comercialización a nivel nacional	Restitución
consolidación de la agroindustria del café con variedades especiales. Además, debe tenerse en cuenta que en el área urbana se deben consolidar procesos de pequeñas industrias a través de asociaciones y otras formas organizativas.	Restitución
Restauración y mejoramiento de la casa de la cultura del are urbana.	Restitución
Reconstrucción y/o mejoramiento de tiendas comunitarias de las veredas de la cuenca Tafetanes: La Primavera, La Quiebra, El Jardín, Tafetanes Y Cristalina Cruces.	Restitución

6.4. Informe presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o también llamada Unidad de Restitución de Tierras URT

Presentó la abogada del Grupo de Defensa Judicial, Dirección Jurídica de Restitución respecto del trámite administrativo adelantado por la entidad datos en los que relacionó las víctimas directas e indirectas de las que se han iniciado gestión de restitución, conforme al cruce de datos realizado por la Oficina de Tecnologías e información de la UAEGRT entre el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente SRTDAF, y los datos remitidos por esta Judicatura.

Así, se reportan un total de ocho víctimas indirectas en lo relacionado con **Héctor Darío Tirado Jaramillo** y quince correspondientes a **Carlos Mario Marulanda Giraldo**; en lo que atañe al primero de los postulados no se encontró registro de restitución alguno y de **Marulanda Giraldo**, se aportó la siguiente información:

ID	CÉDULA	NOMBRES	ESTADO
25645	71023634	Fredy Nelson Pineda Tuberquia	En Demanda Fecha de admisión 16/06/2022. Presentación de publicaciones, 03/11/2022. (RAD 050453121001 2022 00057 00)
	70830066	Rolando Alexander Pineda Tuberquia	
	70830368	Jony Bladimir Pineda Tuberquia	
	43646744	Falconery Pineda Tuberquia	
	1017134253	Fanory Angely Pineda Tuberquia	
	1017163598	Maribel Del Socorro Pineda Tuberquia	
	1035856938	Mónica Liset Pineda Tuberquia	
	1146435460	Mildrelly Franciney Pineda Tuberquia	
	1001544720	Milton Osdidier Pineda Tuberquia	
25646	70830066	Rolando Alexander Pineda Tuberquia	Sentencia , proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, el 3 de octubre de 2013, bajo el radicado No. 050003121002 2013 00030 00 La solicitante renuncia al subsidio de vivienda rural, todas las ordenes cumplidas.
	70830368	Yonhi Vladimir Pineda Tuberquia	
	43646744	Falconery Pineda Tuberquia	
	1017134253	Fanory Angely Pineda Tuberquia	
	1017163598	Maribel Del Socorro Pineda Tuberquia	
	1035856938	Mónica Lizet Pineda Tuberquia	
25647	1146435460	Mildrelly Francisney Pineda Tuberquia	Se procede con el archivo del proceso.
	71023634	Fredy Nelson Pineda Tuberquia	Desistimiento

Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857
 Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
 Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'
 Bloque. Metro ACCU

	43646744	Falconery Pineda Tuberquia	
	1017134253	Fanory Angely Pineda Tuberquia	
	1017163598	Maribel Del Socorro Pineda Tuberquia	
	1035856938	Mónica Liset Pineda Tuberquia	
	1146435460	Midrelli Franciney Pineda Tuberquia	
	1001544720	Milton Osdidier Pineda Tuberquia	
174807	21786857	Maria Pastora Giraldo de Garro	<p>Sentencia, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, el 14 de diciembre de 2022, bajo el radicado No. 050003121001 2021 00133 00.</p> <p>Se ordenó (...)</p> <p>SEXTO: CONCEDER a la señora María Lucely Garro Giraldo, con cédula de ciudadanía No. 21.787.941, como representante del núcleo familiar y de la masa herencial del Sr. Luis Bernardo Garro Martínez, el subsidio de vivienda rural para adecuación y/o construcción, administrado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; advirtiéndole a la referida entidad, que el cumplimiento total de la orden tendrá que efectuarse dentro de un plazo máximo de seis (6) meses; subsidio que se aplicará en el predio descrito en el ordinal SEGUNDO, ubicado en la vereda Calderas Arriba del municipio de San Carlos (Antioquia) (Orden en curso)</p> <p>SÉPTIMO: ORDENAR a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, incluir de manera individual, con prioridad, en el orden que corresponda, con enfoque diferencial y teniendo en cuenta las variables ambientales dispuestas por la Corporación Autónoma Regional CORNARE, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica</p>
	21787941	Maria Lucely Garro Giraldo	<p>agrícola, e inclusión en programas productivos), a la señora María Lucely Garro Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.787.941, en representación del grupo familiar y de la masa sucesoral del propietario inscrito. (La solicitante renuncia a este beneficio, se envió comunicación al Despacho).</p>
174825	21787941	Maria Lucely Garro Giraldo	<p>No inicio de Estudio Formal</p> <p>Decisión tomada mediante Resolución RA 00450 del 17/03/2018.</p>

Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857
 Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
 Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'
 Bloque. Metro ACCU

	70830066	Rolando Alexander Pineda Tuberquia	Resolución 01414 DE 30 DE JUNIO DE 2022, notificada personalmente el 8 de julio de 2922.
	70830368	Jony Bladimir Pineda Tuberquia	
	43646744	Falconery Pineda Tuberquia	
	1017134253	Fanory Angely Pineda Tuberquia	
	1017163598	Maribel Del Socorro Pineda Tuberquia	
	1035856938	Mónica Liset Pineda Tuberquia	
	1146435460	Mildrelly Franciney Pineda Tuberquia	
	1001544720	Milton Osdidier Pineda Tuberquia	
70591	70830066	Rolando Alexander Pineda Tuberquia	
	70830368	Yonhi Vladimir Pineda Tuberquia	
	43646744	Falconery Pineda Tuberquia	
	1017134253	Fanory Angely Pineda Tuberquia	
	1017163598	Maribel Del Socorro Pineda Tuberquia	
	1035856938	Mónica Lizet Pineda Tuberquia	
	1146435460	Mildrelly Francisney Pineda Tuberquia	
133888	43646744	Falconery Pineda Tuberquia	<p>No inscripción</p> <p>Resolución RA 03212 del 2/12/2015, confirmada por medio de Resolución RA 03592 del 23/12/2015.</p>
	1017134253	Fanory Angely Pineda Tuberquia	
	1017163598	Maribel Del Socorro Pineda Tuberquia	
	1035856938	Mónica Liset Pineda Tuberquia	
	1146435460	Midrelli Francisney Pineda Tuberquia	
	1001544720	Milton Osdidier Pineda Tuberquia	
133889	70830066	Rolando Alexander Pineda Tuberquia	
	70830368	Jony Bladimir Pineda Tuberquia	

Como se vislumbra en la información aportada, varias de las víctimas interpusieron la respectiva demanda ante la Unidad de Restitución; sin que, se haya enterado a la Sala sobre los avances de tales procesos o las resultas de los mismos; por tanto, se **exhortará** para que, en futura oportunidad, atendiendo la parcialidad de las decisiones, se informe lo pertinente.

6.5 Informe de avance proceso de Reintegración Especial Justicia y Paz - Agencia para la Reincorporación y La Normalización-

El documento aportado por el Equipo Interdisciplinario del Sistema de Información para la Reintegración SIR contempla que, en lo que concierne a **Héctor Darío Tirado Jaramillo y Carlos Mario Marulanda Giraldo, registran con estado activo en el proceso de reintegración especial de Justicia y Paz**, han cumplido con todas las rutas dispuestas para tal fin, establecidas para su incorporación a la vida civil:

NOMBRE DEL POSTULADO [1]	HECTOR DARIO TIRADO JARAMILLO
NÚMERO DE CEDULA	91134437
EX BLOQUE	BCB - Frentes Nordeste Antioqueño, Bajo Cauca y Magdalena Medio
FECHA DE INGRESO ARN	28/03/2022
TIEMPO EN PROCESO	18.21 meses
ESTADO SIRR [2]	Activo
ETAPA DE PROCESO	Ruta de Reintegración con Eje Reconciliador
FECHA DE CORTE DEL INFORME	25/09/2023

Informe ARN digital

Indico también el delegado respecto de **Héctor Darío** que:

“...en el marco del proceso de Reintegración Especial de Justicia y Paz periódicamente y de manera consensuada, el postulado y su Profesional Reintegrador adelantan encuentros o entrevistas presenciales. El objetivo central de estas sesiones es brindar la atención psicosocial a la PPR-E y de manera

complementaria validar el avance mes a mes de la persona en cada una de las dimensiones que comprenden el proceso de Reintegración.

Estos encuentros son orientados y dirigidos por el Profesional Reintegrador asignado al postulado, en su desarrollo se abordan actividades de carácter cognitivo, reflexivo y práctico que buscan promover habilidades y competencias encaminadas al logro del ejercicio autónomo de la ciudadanía. Los encuentros pueden desarrollarse en distintos escenarios o lugares conforme a las particularidades que presenta la PPR-E[9], reduciendo de esta manera al máximo la interrupción de las actividades cotidianas de la PPR-E a nivel laboral, educativo, familiar y demás...”¹⁹⁰

En cuanto a **Carlos Mario Marulanda Giralda**, se detalló:

NOMBRE DEL POSTULADO [1]	CARLOS MARIO MARULANDA GIRALDO
NÚMERO DE CEDULA	70829281
EX BLOQUE	Bloque Cacique Nutibara
FECHA DE INGRESO ARN	04/12/2017
TIEMPO EN PROCESO	70.72 meses
ESTADO SIRR [2]	Activo
ETAPA DE PROCESO	Ruta de Reintegración con Eje Reconciliador
FECHA DE CORTE DEL INFORME	25/09/2023

Informe ARN digital

Manifestando adicionalmente respecto del exparamilitar que:

“...La persona en proceso de reintegración especial ha abordado en su proceso de acompañamiento los temas de efectos de la permanencia en el grupo armado organizado al margen de la ley (GAOML), los efectos de priorización y cómo estos afectan de forma directa o indirecta su cotidiano y sus relaciones familiares y personales, por lo que ha introyectado estrategias para el manejo de sus

¹⁹⁰ Folio 3.

emociones y de las relaciones interpersonales en forma asertiva y acorde a la realidad en la que se encuentra inmerso.

Así mismo, durante el acompañamiento ha mostrado patrones de pensamientos, sentimientos y emociones con rasgos estables, con características de personalidad dirigida hacia la extraversión, amable, con iniciativa para la apertura al cambio y con una adaptación adecuada al medio social en el que se encuentra viviendo. Su red de apoyo familiar se ha tornado en un factor protector para el avance en los objetivos del proceso de reintegración, pues si bien le ayudan a filtrar información, comportamientos y actitudes frente a las diferencias y libertades de pensamiento de otras personas, también le permiten la autonomía para crear y proyectar su plan de vida desde sus intereses y necesidades, con metas inicialmente a corto y mediano plazo y desde la legalidad...”¹⁹¹

Concluye de esta manera la Judicatura que, ambos postulados han acatado con total observancia hasta ahora, los deberes impuestos en esta Justicia Transicional; debiendo la Fiscalía como se indicó en pasajes anteriores, ahondar sus investigaciones frente a las anotaciones SPOA que actualmente pesan sobre los excombatientes.

6.6. Informe de la Gobernación de Antioquia

A través de la Directora de DDHH, Secretaría de Asuntos Institucionales, Paz y No-violencia del departamento de Antioquia, se allegaron los diversos datos sobre *“incorporación de la política pública para las víctimas del conflicto armado interno en*

¹⁹¹ Informe Carlos Mario, folio 7.

Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857
 Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
 Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'
 Bloque. Metro ACCU

los planes territoriales de desarrollo”, ruta en la que se trazaron cinco líneas estratégicas: i) *nuestra gente*, ii) *nuestra economía*, iii) *nuestro planeta*, iv) *nuestra vida* y v) *nuestra gobernanza*; las que, cuentan con programas y planes que contribuyeron al cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto No. 1084 de 2015, artículo 2.2.8.3.1.4 que precisa: “... *Garantizar la ejecución de la política territorial de víctimas, el cumplimiento de las metas establecidas y asegurar la suficiencia y sostenibilidad de las fuentes de financiación, las disposiciones del plan territorial de desarrollo en materia de prevención, protección, atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado...*” .

Explicó la Delegada en qué consisten los componentes de *prevención y protección, atención, asistencia y reparación integral*, expedidos a favor de los afectados:

PROGRAMAS PLAN DE ACCIÓN TERRITORIAL PARA LA ASISTENCIA, ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA		
COMPONENTE	MEDIDA	PROGRAMA
Prevención y Protección	Prevención Temprana	So Bia Buen Corazón
		Kirinchia Bia - Buen Pensar
		Seguridad ciudadana y convivencia
		Antioquia protege los derechos humanos, promueve la no violencia y reconciliación
	Prevención Urgente	Promoción de acciones de protección a la labor de líderes y defensores de derechos humanos
	Protección de Bienes	Fortalecimiento institucional para la atención integral a víctimas
Protección de Personas y Colectivos	Bianibaíta - Buen Vivir	
	Seguridad ciudadana y convivencia	
Atención	Información y Orientación	Promoción de acciones de protección a la labor de líderes y defensores de derechos humanos
		Seguridad ciudadana y convivencia
Asistencia	Asistencia funeraria	Antioquia protege los derechos humanos, promueve la no violencia y reconciliación
	Ayuda Humanitaria Inmediata	Antioquia protege los derechos humanos, promueve la no violencia y reconciliación
	Educación	Escuela diversa e inclusiva
		Escuela rural
		Escuelas rutas de calidad
		Espacios colectivos de creación y aprendizaje
		Primera escuela
		Cultura del buen relacionamiento como acción colectiva
		Unidos por la Primera Infancia
		Antioquia región arcoíris
		Un enfoque alternativo para la educación media
	Unidos a un clic	
	Generación de Ingresos	Formación para la producción rural
Asociatividad rural para el cierre de brechas		

Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857

Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'

Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'

Bloque. Metro ACCU

PROGRAMAS PLAN DE ACCIÓN TERRITORIAL PARA LA ASISTENCIA, ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA			
COMPONENTE	MEDIDA	PROGRAMA	
		Productividad agropecuaria y reconversión de los sistemas productivos a polos de desarrollo agro tecnológicos	
		Gestión territorial de la seguridad alimentaria y nutricional	
		Antioquia en Familia	
		Antioquia, minería titulada y formalizada	
		Unidos para la creación, el arte y la cultura	
		Buenas prácticas para la sustentabilidad minera	
		Cuidado de nuestros ecosistemas hídricos	
		Trabajo decente y fortalecimiento empresarial	
		Antioquia Identidad Afro	
		Es el momento de las mujeres rurales para dignificar el campo	
		Alimentación	Complementación alimentaria en el curso de vida
			Alimentación Escolar en los 117 municipios no certificados.
			Sembrando oportunidades para la agricultura campesina familiar y comunitaria.
		Vivienda	Unidos por la energía para la equidad territorial
Unidos por el agua potable para Antioquia			
Saneamiento para la protección del medio ambiente			
Gestión integral de residuos sólidos			
Viviendas Dignas para la Vida			
Control de las economías criminales, ilícitas e ilegales			
Mejoramiento, legalización y titulación de vivienda social			
Reparación Integral	Rehabilitación	Sistema departamental de capacitación para el deporte	
	Restitución	Deporte y salud para la vida	
		Antioquia Identidad Afro	
		Salud para el Alma, Salud Mental y Convivencia	
		Mejoramiento, mantenimiento y operación de las vías del Departamento y de los Municipios	
		Acompañamiento en la infraestructura física en los Municipios	
		Conocimiento del riesgo	

PROGRAMAS PLAN DE ACCIÓN TERRITORIAL PARA LA ASISTENCIA, ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA			
COMPONENTE	MEDIDA	PROGRAMA	
	Satisfacción	Autonomía económica de las mujeres para un desarrollo equitativo y sostenible	
		Es el momento de las mujeres rurales para dignificar el campo	
		Mujeres que participan activamente en escenarios de consolidación de la paz	
		Fortalecimiento institucional para la atención integral a víctimas	
		Antioquia protege los derechos humanos, promueve la no violencia y reconciliación	
		Jóvenes por la Vida	
		Antioquia Constructora de Paz	
Ejes Transversales	Fortalecimiento Institucional	Mujeres constructoras de paz, promotoras de la Noviolencia	
		Seguridad ciudadana y convivencia	
		Fortalecimiento institucional para la atención integral a víctimas	
	Participación		Antioquia se toma la palabra
			Construcción y fortalecimiento de la ciudadanía
			Cultura del buen relacionamiento como acción colectiva
			Fortalecimiento de la organización comunal
			Fortalecimiento institucional para la atención integral a víctimas
			Antioquia protege los derechos humanos, promueve la no violencia y reconciliación
			Antioquia región arcoiris
		Antioquia Constructora de Paz	
Sistemas de información		Fortalecimiento institucional para la atención integral a víctimas	

Finalmente advirtió la representante de la Gobernación que, con el plan señalado se ha aprobado el intercambio de información con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV, con lo que también se ha logrado tener acceso a la base de afectados que remite dicha entidad actualizada cada mes,

realizando así cruces de información que han permitido *identificar la población víctima de Antioquia y contar con claridades en términos de población atendida*¹⁹².

Advirtió la delegada que:

“... Se actualiza la plataforma SIGO de la Unidad de Víctimas, en la cual se registra las atenciones brindadas a las víctimas en las diferentes medidas. Información que aporta a que la Unidad de Víctimas pueda ejecutar las mediciones que les permita identificar el estado en términos de superación de situación de vulnerabilidad y goce efectivos de derechos...”

6.7 Informe de la Alcaldía de Medellín-Antioquia

Presentó la Alcaldía de Medellín informe en el que puso de presente *programas, planes y proyectos existentes en el Distrito, que propendan por el restablecimiento de derechos de las víctimas de conflicto armado.*

Exhibió diversos componentes que, tienen como propósito promover el fortalecimiento de capacidades, en grupos poblacionales de especial protección, para incidir en la construcción de una cultura de convivencia y respeto por los derechos humanos: *componente de prevención y protección, gestión de derechos, territorio y paz, retornos y reubicaciones, apoyo al sistema transicional y fortalecimiento institucional.*

Se concluyó que, las acciones llevadas a cabo en cada uno de los componentes enunciados del equipo son transversalizadas con los enfoques diferenciales con los

¹⁹² Folio 8, informe digital.



Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857
Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'
Bloque. Metro ACCU

que se busca no sólo la atención diferencial de las personas que hacen parte de las poblaciones afectadas, también se pretende contribuir con la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

6.8 Informe de la Alcaldía de San Rafael-Antioquia

Exhibió el encargado, informe ejecutivo de implementación de la política pública de víctimas en San Rafael, comprendidas entre los años 2022 y 2023. Abarcó el mismo, lo referente al *plan de prevención y protección a violaciones de DDHH e infracciones al DIH*, con el que se enfrentan los factores de riesgo, eliminar las amenazas o disminuir su impacto en la sociedad.

Con el *plan de atención y asistencia*, la administración local ha suministrado el cuidado necesario a los afectados con el conflicto armado, realizando para tales fines cerca de 900 atenciones mensuales, es decir, un promedio de cuarenta diarias. Este proyecto, consiste básicamente en ofrecer oferta *educativa, asistencia funeraria, apoyo a la plena identificación, reunificación familiar y orientación ocupacional (generación de ingresos)*.

Además de brindar *auxilio humanitario inmediato y de emergencia*, desde el 2020 al 2023 la municipalidad efectuó 1.380 giros para un total de \$577.500.000, a favor de los más perjudicados. En cuanto a la *reparación integral*, se cuenta con medidas de restitución, con plan de retornos y reubicaciones a través de los esquemas especiales de acompañamiento comunitario, adujo adicionalmente el delegado lo siguiente:

“... Restitución de tierras: el municipio esta micro focalizado en su totalidad, es decir se pueden realizar solicitudes de restitución de tierras en todo el territorio. En la actualidad 107 solicitudes de demanda de restitución radicadas en despacho; se han emitido en el cuatreño 33 sentencias de restitución de tierras, dos de ellas denegadas, 31 en pie. En vivienda se están impactando a tres programas de vivienda: Nueva Esperanza (en urbanismo) costa Azul y aguas cristalinas (remoción de tierra).

... En mejoramiento de vivienda, se firmaron dos convenios con la gobernación de Antioquia proyecto: se firmaron dos convenios con la gobernación de Antioquia, proyecto hogares dignos para la vida, con 75 mejoramientos.

Mejoramientos de pisos urbanos, se firmó convenio con VIVA para 50 mejoramientos rurales en 2022.

Convenio 335-2018 con el DPS para mejoramiento de 56 viviendas; de estos proyectos de vivienda el 80% de los beneficiarios son víctimas del conflicto armado...”¹⁹³

Como *medidas de satisfacción*, se busca desde la administración resarcir el dolor, a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas; de manera que, se entregaron 233 libretas militares a hijos de los afectados, en calidad de víctimas indirectas. Se realizó con la Corporación AMOR, la conformación del Comité de Búsqueda de personas desaparecidas y se brindó acompañamiento a Corporación Región en la documentación de familias buscadoras de desaparecidos, un dato preciso de 24 familias en el 2022 y 20 en el 2023 en el marco del programa *Memorias de la Ausencia*.

¹⁹³ Folio 9 informe.



Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857
Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'
Bloque. Metro ACCU

También se gestionó la creación e instalación de una línea de tiempo en la Casa Museo El Totumo, donde contaron con el apoyo del Centro Nacional de Memoria Histórica.

Se llevaron a cabo conmemoraciones en los años 2020, 2021, 2022 y 2023: *Día de las manitos rojas, día nacional de la memoria y solidaridad con las víctimas, día internacional de los DDHH; Día Nacional de la memoria y solidaridad con las víctimas; Día del detenido desaparecido; Aniversario de la masacre de los mineros del Topacio;* con una inversión total de \$18.250.000.

Como *medidas de rehabilitación*, se proporcionó atención psicológica y psicosocial a víctimas del conflicto armado atendidos en el hospital, programa PASIVI; y, se gestionó prótesis para una persona afectada con mina antipersonal.

Frente a la *no repetición*, se adecuó base militar en la vereda Balsas, con el fin de suministrar mayor seguridad al municipio e igualmente, en esta misma localidad se proporcionó un campamento móvil del Ejército Nacional.

En lo que respecta a la Reparación Colectiva, se gestionó la *Planta de Transformación de Café* administrada por ASOCOMUNAL, llevándose a cabo en dos fases con un costo de 431 millones de pesos aproximadamente.

Con el *Colectivo Crisálida*, a fin de restaurar al sujeto de reparación colectiva, se comenzó a adelantar con la Unidad Nacional para las Víctimas y con los integrantes de dicho agrupado, dos jornadas de la fase de alistamiento comunitario, en cumplimiento de la ruta institucional establecida.

Las *medidas de rehabilitación*, se desarrollaron con la implementación de la estrategia *entrelazando entre la UARIV y la Alcaldía de San Rafael*, indicó la administración de forma adicional que: “... *Los proyectos para la implementación del plan integral de reparación colectiva, PIRC se han desarrollado gracias a la contrapartida invertida por la administración municipal, Nuestro Compromiso es San Rafael...*”¹⁹⁴.

En cuanto a *participación*, la Administración ha garantizado la presencia efectiva de la mesa de víctimas, atendiendo los protocolos dispuestos para ello; se ha implementado plan de trabajo, avalan los recursos para la elección de dicha mesa, se realizan capacitaciones en el marco de la Ley 1448 de 2011, talleres psicosociales con la Secretaría de Salud, “*se ha apoyado la ejecución del plan de trabajo de la mesa de víctimas aprobado, este plan, en comité de justicia transicional*”.

6.9 Informe de la Alcaldía de Guatapé-Antioquia

Indicó el delegado de la Alcaldía que, se ejecutó un plan de desarrollo para la vigencia entre los años 2020 a 2023 denominado “*Guatapé Emprende*”, a través de éste se establecieron programas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las víctimas del conflicto armado, con el objetivo de *atender, asistir e indemnizar* a los afectados.

Puntualizó el representante:

“... para este periodo se ha acompañado a jóvenes víctimas del conflicto armado con el trámite de libreta militar digital, durante el cuatrienio se han tramitado 95

¹⁹⁴ Ídem, folio 14.

libretas militares y se ha realizado la entrega de 67 a un mismo número de jóvenes víctimas en nuestro municipio... En articulación con la Unidad para las Víctimas realizó la entrega física de 60 actos administrativos, garantizando que los y las declarantes conozcan las decisiones tomadas frente a las declaraciones, recursos y tutelas presentadas contra la Unidad para las Víctimas..."¹⁹⁵.

Se concluyó que los programas diseñados para atender a la población víctima, ha representado un paso importante hacia la reconciliación y la construcción de un futuro más justo. A través de los esfuerzos emanados de la Administración se buscó no solo reparar el daño causado, sino brindar apoyo integral a quienes sufrieron consecuencias en el conflicto.

6.10 Informe de la Alcaldía de Bello-Antioquia

Señaló el encargado de la Administración local que, se creó el Portafolio de Servicios denominado *"Dirección Técnica de Reconciliación municipio de Bello, Guía de orientación a la población víctima del conflicto armado ¿Qué hacer en caso de desplazamiento forzado?*, trazando las rutas de acceso a ayudas, a través de Personería y Procuraduría municipal, así como Defensoría del Pueblo.

Se estableció *ayuda humanitaria inmediata, albergue municipal, orientaciones de definición de situación militar, de fácil acceso al SENA y psicosocial.*

¹⁹⁵ Informe Alcaldía de Guatapé-Antioquia, folio 1.



Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857
Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'
Bloque. Metro ACCU

6.11 Informe de la Alcaldía de El Peñol

Adujo el representante de la Administración local que, a la comunidad se dan a conocer los planes, programas y proyectos que se desarrollan por el bienestar y restablecimiento de las víctimas del conflicto armado; ello, teniendo en cuenta la implementación del Plan de acción territorial como instrumento de planeación local, que contiene las medidas y acciones de la administración para la atención y reparación integral de los afectados.

Se implementaron proyectos de *prevención y protección, atención y asistencia*, focalizados principalmente en personas mayores de 65 años, con discapacidad o enfermedad ruinosa o catastrófica, realizándose cerca de 25 jornadas para la entrega de indemnizaciones, en las que se han atendido 1250 personas aproximadamente.

Se ejecutaron los programas *formación para el empleo y la creación de empresa, desarrollo rural y agropecuario, salud y aseguramiento a la población víctima del conflicto armado, inclusión y diversidad, mejoramiento de vivienda urbana y rural, construcción de viviendas y rurales, atención integral a víctimas del conflicto.*

7. DE LA PENA Y LA ACUMULACIÓN

El artículo 24 de la Ley 975 de 2005, preceptúa que, la sentencia condenatoria que emita la Sala de Conocimiento, entre otras determinaciones, deberá fijar la *pena - ordinaria- principal* y las *accesorias* a que haya lugar; así como el estudio del

cumplimiento de los requisitos previstos en ese cuerpo legal para otorgar al postulado el beneficio de la *pena alternativa*.

De modo que, cumpliendo la normativa en cita, en este momento procede la Magistratura a ejercer la labor de dosimetría punitiva para fijar la sanción a los postulados **Carlos Mario Marulanda Giraldo** y **Héctor Darío Tirado Jaramillo** por todas y cada una de las conductas punibles por las que se les responsabiliza penalmente en el trámite que ahora nos congrega; previo aludir lo esgrimido por las partes en torno a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir, antecedentes de todo orden y aspectos a tener en cuenta para la determinación de la pena aplicable a estos desmovilizados; así como sus alegatos conclusivos en la causa; veamos:

7.1. Alegatos de conclusión y pronunciamiento de las partes sobre la individualización de la pena y sentencia -Artículo 447 de la Ley 906 de 2004-¹⁹⁶

7.1.2. Defensa¹⁹⁷

El doctor *Robert Ánzola León*, defensor público representante judicial de los postulados **Héctor Darío Tirado Jaramillo** y **Carlos Mario Marulanda Giraldo**, manifestó a la Magistratura frente a las circunstancias personales y antecedentes de todo orden de sus prohijados, aceptando los cargos enrostrados por el ente acusador libre, consiente y voluntaria en virtud de la postulación que realizaron a la Ley de Justicia y Paz; ello con el objeto de dar cabal cumplimiento a los presupuestos de

¹⁹⁶ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia del 4 de octubre de 2023, sesión 2.

¹⁹⁷ Récord 02:17:25.

verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición para las víctimas; que no desconoce que las conductas por las que se juzga a sus representados son muy graves ya que vulneraron varios bienes jurídicos tutelados, entre ellos, el contenido en el Título II de la Ley 599 de 2000 contra personas y bienes protegidos por el DIH; de ahí que las penas contempladas no son de poca monta; pero que también debe entenderse que desde el momento que se acogieron a este sistema de justicia especial han contribuido con la verdad, reconociendo esas conductas ilícitas y en qué calidad participaron de ellas, develando y esclareciendo cada uno de los hechos que se les inculpa; lo que connota que estén cumpliendo con los principios de la Justicia Transicional.

Citó que, si bien los enjuiciados violentaron normas del Derecho Internacional Humanitario, pudiéndose ver *“avocados a todo el tema de la Corte Penal Internacional sin desconocer todo lo referente a ese principio de complementariedad”*; los mismos han recapacitado y se encausaron por este régimen transicional; como quiera que desde el momento de su postulación no se evidencia que hayan vuelto a delinquir, por el contrario, se están reintegrando a la sociedad a través de actividades lícitas cumpliendo con el cometido de la Ley 975 de 2005, a lo que se adiciona que han pedido perdón y manifestado su arrepentimiento a las víctimas por esas conductas graves.

El defensor instó porque se imponga a sus prohijados la pena alternativa concebida en la Ley de Justicia y Paz, por haber acatado los requisitos, y en consecuencia *“que continúen aquellos postulados en libertad, gozando de ese beneficio, en virtud de haber cumplido ya con ese requisito objetivo de esos ocho (8) años”*.

Conforme al canon 447, Ley 906 de 2004 la Magistratura concedió la palabra tanto a Fiscalía como a Defensa para que, se pronuncien sobre los aspectos que se precisan en dicha normatividad; empero, aunque la Ley no lo estima, también se abrió espacio para que, de la misma forma, dada la naturaleza del proceso, los *representantes de víctimas* y la *Delegada del Ministerio Público* hablaran sobre ello, además de lo cual alegaron de conclusión que:

7.1.3. Representantes de víctimas¹⁹⁸

La doctora *Sor María Montoya Arroyave*, como vocera de la bancada de representantes judiciales de víctimas adscritos a la Defensoría Pública, se pronunció sobre este aspecto advirtiendo que una vez cumplido con el control formal y material de los cargos arrojados, al momento de imponer la pena ordinaria que les corresponde, la Sala debe partir de los máximos establecidos en la ley penal, atendiendo la gravedad de las conductas, las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se desarrollaron los hechos y la clase de delitos por los que se les imputó, acusó, los cuales constituyeron graves violaciones a los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario; teniendo en cuenta además de ello que, los postulados renunciaron a sus garantías constitucionales de presunción de inocencia, no autoincriminación y posibilidad de controvertir las pruebas; por lo que se logró determinar la materialidad de las infracciones, identificándose debidamente las víctimas de cada uno de los casos y que los victimarios aceptaron su responsabilidad.

Pidió que se les tenga en cuenta el artículo 29, Ley 975 de 2005, reconociéndoseles la *pena alternativa*, teniendo en cuenta los máximos normativos establecidos para la misma en este proceso.

¹⁹⁸ Récord 02:07:20.

7.1.4. Fiscalía¹⁹⁹

Expresó el Fiscal 20 Delegado ante el Tribunal que, los postulados fueron supeditados a audiencia de imputación de cargos, en la que se les impuso medida de aseguramiento por parte del Magistrado con Función de Control de Garantías por los delitos que cometieron durante y con ocasión a su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley que, hicieron parte del conflicto armado interno colombiano, los cuales revistieron la calidad de Crímenes de Guerra y Delitos de Lesa Humanidad.

Adujo que ambos exparamilitares recorrieron las etapas administrativa y judicial, en el proceso especial concebido en la Ley 975 de 2005 y normatividad complementaria y reglamentaria; cumpliendo con los requisitos de elegibilidad dispuestos en dicha legislación. También destacó que **Marulanda Giraldo** y **Tirado Jaramillo** se sometieron al proceso de desmovilización, el primero de ellos de forma colectiva con el Bloque Cacique Nutibara, y el segundo individual, entregando armas, uniformes y otros elementos que los identificaban como miembros del GAOML, manifestando escrituralmente su voluntad de ser postulados a la Ley de Justicia y Paz, comprometiéndose a cumplir con los requisitos allí previstos.

Citó que los excombatientes permanecieron privados de la libertad en establecimiento penitenciario y carcelario por más de ocho (8) años; donde participaron en actividades de resocialización obteniendo los certificados de buena conducta, asimismo intervinieron y contribuyeron al esclarecimiento de la verdad en diversas diligencias judiciales, confesando delitos de toda índole, inclusive de Lesa Humanidad y Crímenes de Guerra; entregando datos sobre georreferenciación y temporalidad

¹⁹⁹ Récord: 01:45:40.



Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857
Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'
Bloque. Metro ACCU

delictivas, las estructuras de mando tanto militares como financieras del grupo al que pertenecieron, así como formas de financiación y logística, redes de apoyo, entrega y localización de fosas donde posiblemente se podían encontrar sus víctimas hasta este momento desaparecidos; en forma concreta, aceptando su responsabilidad penal en las conductas punibles por ellos cometidas; dignificando a los afectados directos e indirectos y facilitando la compulsión de copias a la justicia ordinaria para que se adelanten las pesquisas e indagaciones contra terceras personas que colaboraron, financiaron o se beneficiaron con la actividad criminal de la agrupación; que no obstante, los sentenciados no entregaron bienes porque no los poseían, sí denunciaron algunos; teniendo en cuenta que varios comandantes de las estructuras delincuenciales a las que pertenecieron los postulados, hicieron entrega real y efectiva de éstos, situación que fue objeto del informe respectivo expuesto en vista pública ante esta Magistratura.

Afirmó el señor Fiscal que **Carlos Mario** y **Héctor Darío** han demostrado un absoluto arrepentimiento, con un compromiso social y público de no volver a infringir el Estatuto Penal.

En relación con las condiciones individuales, familiares y sociales de los postulados, el representante del Ente Acusador manifestó que, a lo largo del transitar procesal surtido desde su vinculación a este proceso de justicia transicional, en la diligencia de versión libre donde se les cuestionó sobre sus circunstancias individuales y como integrantes del grupo armado ilegal, y hasta la etapa del enjuiciamiento, la Fiscalía aludió sobre los aspectos personales de estos dos desmovilizados, así como sus antecedentes penales; por lo que, para la imposición de la sanción que les corresponde, señaló que *“se omite reiterar, presentar de manera independiente la semblanza de cada uno de ellos, ya que como se indica en procedencia (sic) y desde*



Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857

Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'

Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'

Bloque. Metro ACCU

el inicio de la presente vista pública, a ello se hizo referencia en forma pormenorizada”.

Sobre el carácter de la pena, expuso el Acusador Oficial que, estamos ante una sentencia parcial que no puede ser más que, de carácter condenatorio; pues en atención a la naturaleza propia de este proceso, los postulados previamente advertidos sobre las garantías constitucionales y legales que les asistían y con la debida asesoría de sus defensores, versionaron y confesaron los delitos que cometieron, admitiendo su participación y responsabilidad en los mismos, siendo corroborados con las labores de policía judicial las cuales se presentaron en la audiencia como elementos materiales probatorios y evidencia física, con las que se soportaron los hechos objeto de legalización por parte de la Sala.

Adujo que los hoy sentenciados se ratificaron en su voluntad de acogerse a los lineamientos del proceso de Justicia y Paz, renunciando a las máximas constitucionales de no autoincriminación, presunción de inocencia y la posibilidad de controvertir las pruebas; por lo que reiteró que la decisión que se emita en esta oportunidad debe ser de índole condenatorio.

Señalando que, conforme a las evidencias que a lo largo de este trámite se ventilaron, en términos generales que, ambos excombatientes son oriundos y criados en zonas rurales, donde ha sido factor común y dominante la presencia de organizaciones armadas ilegales; haciendo que se vieran incursos, inclusive de manera obligada y engañosa como el caso de **Héctor Darío Tirado**, a ingresar desde jóvenes, inevitablemente, a esa violencia circundante; con un incipiente nivel educativo, factor que pudo incidir en que mejores oportunidades le fueran esquivas.

Aseveró que vincularse a una organización lejana a la ley y comulgar con sus políticas, abrió paso a que se inmiscuyeran en el conflicto armado donde fueron protagonistas directos, cometiendo acciones criminales contra personas de su propio entorno; no obstante, el poder que les dio el uso de armas y el estatus que los cobijó por su militancia a la empresa criminal *“los encegueció hasta el punto de asumir como propia una guerra ajena, en la cual de manera consciente y voluntaria permanecieron, dejando de lado la posibilidad de vivir honradamente; toda vez que los privilegios de estudio y trabajo brillaron por su ausencia”*.

El Fiscal expuso que, la voluntad de los postulados de acogerse de manera libre al proceso de Justicia y Paz, con el ánimo de abandonar las armas y retornar a la civilidad, adquirir el compromiso de admitir los hechos perpetrados y pedir perdón a las víctimas, garantizando la no repetición de los mismos, fueron propósitos para la obtención de una paz estable y duradera y a la reconciliación del país.

Carlos Mario Marulanda Giraldo y Héctor Darío Tirado Jaramillo fungieron en rangos bajos del Bloque Metro, no obstante, al hacer parte de la organización delincriminal, dieron cumplimiento a diversas órdenes provenientes de sus superiores jerárquicos y de la misma cúpula; situación que, en ocasiones se tornó en un riesgo para sus vidas en caso de no ser acatadas, así lo informaron los postulados.

En torno a los patrones de macrocriminalidad de *homicidio, desaparición y desplazamiento forzado*, fueron esclarecidos respecto del accionar del grupo; conociéndose los contextos, causas y motivos en los que se desarrollaron, el conjunto de actividades criminales, prácticas y modos de operar que se desarrollaron de

Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857

Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'

Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'

Bloque. Metro ACCU

manera repetida en un lapso y en un territorio determinado; permitiendo con ello la deducción de los elementos esenciales de las motivaciones, políticas y planes desarrollados por el grupo. Aseveró el Fiscal que con la decidida participación de esos postulados e identificación de tales patrones macrocriminales, se lograron reconocer los tipos de delitos más característicos, muestras cualitativas, génesis y orígenes del grupo, finalidad ideológica, económica y política, modus operandi; así como la macrovictimización, estableciéndose con ella las características de los afectados, abriendo paso a la visibilización e inclusión de toda clase de víctimas. Asimismo, se avizoraron sus medios de financiación, redes de apoyo, respaldos económicos y militar.

Advirtiendo que los postulados **Carlos Mario Marulanda Giraldo** y **Héctor Darío Tirado Jaramillo** se han hecho acreedores a la pena alternativa por haber contribuido cabalmente con la paz nacional, colaborando en forma eficaz con la justicia, ayudando a ese Despacho Fiscal a la construcción del *“material probatorio derivado del conocimiento basto, racional y fundado sobre esta barbarie”*; esclareciendo la verdad a partir de la confesión plena y veraz de los hechos punibles que ejecutaron durante y con ocasión a su pertenencia al grupo armado; contribuyendo a la reparación de las víctimas. Destacó por demás su resocialización y el cumplimiento de la garantía de no repetición.

Solicitó a la Sala legalizar todos los cargos formulados a sendos exparamilitares para luego otorgarles la pena alternativa por haber cumplido lo prevenido en la legislación transicional; misma que deberá oscilar entre cinco (5) y ocho (8) años.

Y que en torno a lo concebido en los artículos 447 del Código de Procedimiento Penal, 24 de la Ley 975 de 2005 y 30 del Decreto 3011 de 2011 que²⁰⁰, en este punto procesal ad portas de la sentencia, se encuentra pendiente la individualización de la pena de que trata dicha norma; indicando que para la punibilidad se deberán seguir los criterios fijados de forma expresa en los artículos 54 a 62 de la Ley 599 de 2000. Sugirió que estos desmovilizados han acatado los parámetros concebidos en el cuerpo legal de Justicia y Paz, sometiéndose a un proceso que los obligaba a decir la verdad de lo que había ocurrido, permitiendo sacar a la luz hechos criminales, muchos de los cuales estaban en la absoluta impunidad en los anaqueles de los despachos judiciales.

Anticipó que los hechos imputados a **Marulanda Giraldo y Tirado Jaramillo**, fueron principalmente homicidios en personas protegidas, desapariciones y desplazamientos forzados, los cuales connotan graves y sistemáticas violaciones al Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos, contempladas en la parte especial Título II del actual Código de las Penas, cuya pena privativa de la libertad aplicable en los más grave se tasa en cuarenta (40) años de prisión; no obstante ello, pide que se aplique el principio superior de legalidad y por consiguiente, al momento de individualizarse la sanción a los postulados, se imponga aquella que se hallaba vigente en el tiempo de comisión de la conducta, o la que bajo el amparo de la favorabilidad les resulte más benéfica aun cuando sea de norma posterior.

Por lo que se requiere agrupar las conductas delictivas de los hechos más graves, explicando que, en el caso del homicidio, se calificó en persona protegida, pues todos los atentados contra la vida que se presentaron se tomaron con este nomen iuris sin importar la fecha de su comisión, lo fue "*para adecuar los tipos a infracción del DIH; la*

²⁰⁰ Récord 02:21:40

pena de prisión imponible sería de treinta (30) a cuarenta (40) años"; en el caso del desplazamiento forzado de la población civil la pena según el artículo 159 del C.P., sería entre diez (10) y veinte (20) años de prisión y la desaparición forzada tiene un margen de punibilidad entre los veinte (20) y treinta (30) años de prisión; asegurando el Acusador Oficial que los cargos formulados a los postulados se acompañan a la figura del concurso de conductas punibles consagrado en el artículo 31 del C.P. y que evaluados en su máximo punitivo las conductas por las cuales se llama a juicio a **Héctor Darío Tirado Jaramillo** y **Carlos Mario Marulanda Giraldo** reviste mayor gravedad la del homicidio en persona protegida, siendo esa la base para la imposición de la correspondiente sanción.

En torno a la pena de multa trajo a colación lo consagrado en el artículo 39 de la Ley 599 de 2000; concluyendo que *"dadas las circunstancias especiales de los postulados, deberá aplicarse la de primer grado, es decir, equivalente a un salario mínimo legal vigente, artículo 39 numeral 2º del Código Penal; no obstante estar gozando de libertad no cuentan con un trabajo formal, permanente y estable que les represente un ingreso económico viable y suficiente..."*.

Rememoró las prescripciones del inciso 3º del artículo 61 del Estatuto Penal, para razonar que se encuentra establecido que las conductas objeto de la sentencia son extremadamente graves, mismas que generaron un daño ya identificado individual a las víctimas y general a la colectividad. A su criterio, no hay causales de menor punibilidad de esas estipuladas en el artículo 55 ejusdem, por lo que no las formuló a los postulados en los respectivos cargos; poniendo de presente por demás que ambos presentan antecedentes penales y que *"sus acciones en ningún momento se realizaron de manera altruista; por el contrario, se itera, se trató (sic) de conductas execrables sin ningún tipo de apremio y en muchos de los casos con violaciones*



Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857

Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'

Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'

Bloque. Metro ACCU

directas a los Derechos Humanos y sin respetar la reglas de la guerra estatuidas en instrumentos internacionales”; incoando que en cuanto a las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 ídem, se hilan hipótesis en las cuales se encuadran en accionar de los excombatientes al hacer parte de un grupo paramilitar de gran importancia “con coparticipación criminal, todas cometidas con pleno conocimiento, libre voluntad de autodeterminación y realización, encajando a la perfección en los numerales 5 y 10 de dicho precepto legal, tal como se estableció oportunamente en el desarrollo de este proceso”; evocando que estos elementos deberán ser tenidos en cuenta por la Sala para el ámbito de movilidad punitiva.

Sobre el quantum de la pena estimó que, conforme al artículo 25 de la Ley 1592 de 2012, solicitó que al momento de imponer la pena por los hechos objeto de legalización, se parta de los máximos establecidos *“atendiendo la gravedad de los delitos por los cuales se acusó a los aquí procesados”* pues como integrantes del extinto Bloque Metro y la crueldad que caracterizó su actuar *“cegando de manera cruel la vida de las víctimas y en muchos de los casos, sometiénolos a los más graves vejámenes, vulnerando de esta manera los bienes jurídicos de la vida e integridad personal, lesionando en su punto más alto la dignidad humana”,* afectando a personas y bienes protegidos por el DIH.

Enfatizando que en el caso de los hechos que se cometieron antes de la vigencia de la Ley 599 de 2000 que incluyó los delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, solicitó se acuda a la denominada *tipicidad extensiva o flexible* reconocida por la jurisprudencia; peticionando a la Magistratura que al momento de proferir la sentencia, la pena a imponer se ubique en el máximo del primer cuarto de cada una de las conductas objeto de juicio en consideración al daño originado a las víctimas y los bienes jurídicos vulnerados.

En relación con la necesidad de la pena, dijo que para el caso en concreto “*al imponer la sanción de la forma como se solicita se cumple a cabalidad los principios de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección a los condenados*”.

Expuso respecto a la alternatividad de la pena que, por la gravedad de los hechos, número de víctimas que resultaron afectadas con el actuar criminal de los postulados, deberá aplicarse la máxima sanción contemplada en la Ley de Justicia y Paz, esto es, ocho (8) años de prisión.

7.1.5. Ministerio Público²⁰¹

La doctora *Beatriz Elena Arbeláez Villada*, Procuradora Judicial 111 Penal II, dijo que cumplidos los diferentes estadios procesales, iniciando desde las versiones libres y culminando con la diligencia de formulación y aceptación de cargos, conforme a los artículos 118 y 277 de la Carta Magna, así como el 28 de la Ley 975 de 2005, en calidad de garante del orden jurídico, debido proceso, derechos fundamentales y en representación de la sociedad; considera que siguiendo lo concebido por el canon 19 de la llamada Ley de Justicia y Paz, se llevó a cabo audiencia concentrada contra los postulados **Carlos Mario Marulanda Giraldo y Héctor Darío Tirado Jaramillo** en calidad de exintegrantes del Bloque Metro, quienes aceptaron los hechos.

Expresó que de cara al cumplimiento de la celeridad y economía procesal, integra a su intervención las exposiciones y razonamientos elucubrados por la Fiscalía;

²⁰¹ Récord: 02:10:40.



Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857

Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'

Bloque. Metro ACCU

exponiendo que además de esto, se deben tener en cuenta las sentencias ya emitidas por esta Sala de Conocimiento en contra de postulados antes miembros del Bloque Metro y con base en ello, la Agente Ministerial entiende que la Fiscalía cumplió con su carga argumentativa frente a la formulación de cargos, ya que contextualizó el actuar del grupo, dio cuenta como operó el fenómeno criminal en un sector amplio del departamento de Antioquia afectando sus contextos económicos, sociales y culturales, vulnerándose diferentes bienes jurídicos como la vida, el patrimonio económico y la libertad individual; recordando que se allegaron los medios y elementos materiales probatorios para soportar el aspecto fáctico y jurídico para dicha formulación. Destacó que el ente acusador enseñó como el GAOML operó en este caso en particular en los municipios de Granada, El Peñol y Guatapé; destacando que los patrones de macrocriminalidad ya fueron develados y reconocidos en las citadas decisiones, con sus elementos respectivos.

Concretando que, se agotaron los requisitos contemplados en los artículos 10 y 11 de la Ley 975 de 2005 en punto a la elegibilidad, quedando evidenciada la pertenencia de los postulados al Bloque Metro y soportados debidamente los hechos que les enrostraron, aceptados.

Frente a la individualización de la pena, vertió que no conoce información individual adicional frente a las condiciones sociales o modo de vivir distinta a la trasladada en las audiencias y emanada de los elementos que se arribaron al proceso; acotando que la pena *“queda a discrecionalidad de la judicatura y ello obviamente atendiendo los factores a que se refiere al artículo 61 de la Ley 599 del 2000, a esa gravedad, dolo y el daño causado, que evidentemente son gravísimos acá en los hechos que nos convoca”*, por lo que instó que la pena a imponer oscile dentro del último cuarto de

Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857

Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'

Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'

Bloque. Metro ACCU

movilidad “*porque estamos hablando únicamente de circunstancias de mayor punibilidad*”.

De cara a los artículos 3 y 29 de la Ley 975 de 2005, recalcó que conforme lo señalado por el Fiscal, se agotaron los presupuestos legales, por lo que los hoy sentenciados pueden acceder a la pena alternativa, entendiendo que, dentro del rango legal previsto para la misma deberá ser la máxima de ocho (8) años, atendiendo los hechos que les fueron endilgados.

7.2. La pena ordinaria

Para la dosimetría de la sanción penal que la Sala pasa a imponer en este momento, se hace propicio advertir que la misma reposará en la máxima constitucional del *principio de legalidad*, a propósito del cual la pena a asignar a **Carlos Mario Marulanda Giraldo “Marulo o Marulanda”** y **Héctor Darío Tirado Jaramillo “El Enfermero o Henry”**, será la prevista en las normas punitivas vigentes al momento de comisión de los hechos punibles que se les atribuyeron.

Al mismo tiempo, en valía del *criterio de favorabilidad* consagrado en la norma adjetiva penal -Art. 6º de la Ley 599 de 2000-, principalística por la cual “*la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable*”, esta Colegiatura impondrá las sanciones más benévolas para **Marulanda Giraldo** y a **Tirado Jaramillo** en los eventos que haya lugar; conforme se ejecutó en la legalización de cargos que se cometió con cada uno de ellos.



Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857

Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'

Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'

Bloque. Metro ACCU

De otro lado, adviértase que para la tasación de los distintos delitos y que son objeto de sentencia en esta oportunidad, la Magistratura no tendrá en cuenta el incremento punitivo de las sanciones estipulado en la Ley 890 de 2004; dado que, ese cuerpo normativo inició su vigencia de forma progresiva y gradual en la geografía nacional, a medida que lo hizo su similar 906 de 2004; de suerte que, en el departamento de Antioquia, su implementación ocurrió en enero 1º del año 2006, fecha para la cual **Carlos Mario Marulanda Giraldo y Héctor Darío Tirado Jaramillo** habían entregado las armas y abandonado las ACCU y/o AUC.

Ahora, para determinar la sanción que en legalidad corresponde imponer por cada una de las conductas punibles cometidas en razón y con ocasión a la pertenencia de **Carlos Mario Marulanda Giraldo y Héctor Darío Tirado Jaramillo** al grupo organizado al margen de la ley -Metro de las ACCU-, por los que hoy se les llama a responder; incumbe demarcar que la ley sustantiva penal preceptúa que, para efectuar el proceso de individualización de ésta, en primer lugar se deben fijar los límites mínimo y máximo de la sanción por lo que, el sentenciador deberá considerar las circunstancias modificadoras de esos topes, siguiendo las reglas consagradas en el canon 60 del Estatuto de las Penas.

Se procederá a dividir el ámbito punitivo de movilidad en cuatro cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo; teniendo que el operador judicial solo podrá situarse en el primero de ellos cuando solo coexistan las circunstancias de menor punibilidad establecidas en el artículo 55 del Código Penal, o, no haya ninguna de ellas ni las de mayor punibilidad determinadas en el canon 58 ídem. La pena oscilará en los cuartos medios cuando confluyan unas y otras y en el cuarto máximo cuando exclusivamente se presenten de mayor punibilidad.

La Sala **no arribará circunstancias de mayor punibilidad que no hayan sido imputadas o formuladas** por el Acusador Oficial, pues de tajo se estarían trasgrediendo principios y garantías fundamentales del postulado como su debido proceso y defensa.

Incorporado a lo procedente, también elucubró la H. Corte Suprema en el precitado pronunciamiento que, tampoco *“se le pueden desconocer aquellas condiciones favorables que redunden en la determinación de la pena”*, lo que implica que contrario sensu a aquellas circunstancias genéricas que influyen gravosamente en la sanción, sobre las cuales, como se dijo, le está vedado al fallador reconocerlas *motu proprio*, **aquellas que obran en beneficio del procesado si pueden ser aterrizadas al proceso** sin necesidad que hayan hecho parte de la imputación o acusación, pues su materialidad no violenta de manera alguna el *derecho de defensa*; por el contrario, se torna en favor de la situación punitiva del procesado ya que opera en gracia de una sanción más favorecedora.

En torno a ello, la jurisprudencia del Supremo Tribunal Penal, ha sentado que:

“... en la acusación es imperativo incluir las circunstancias genéricas que agraven la punibilidad. Sin embargo, esta posición no es extensiva a las circunstancias que atenúan la eventual sanción a imponerse como tampoco a las genéricas de menor punibilidad, porque, en estricto sentido, el procesado no tiene que adoptar una estrategia defensiva respecto de ellas. Tanto es así, que el acusado puede alegar y probar que dichas circunstancias han acaecido en cualquier etapa del proceso y lograr su valoración por parte del juzgador, sin que se comprometa la congruencia necesaria que debe existir entre acusación y fallo ni se sacrifique indebidamente el

Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857
Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'
Bloque. Metro ACCU

derecho de defensa, como ocurriría si se omitiera referir en aquella alguna circunstancia de mayor punibilidad”²⁰².

A propósito de ello, estima la Colegiatura que a la sazón debe reconocerse en favor de **Carlos Mario Marulanda Giraldo y Héctor Darío Tirado Jaramillo** como **causal de menor punibilidad** la establecida en el artículo 55, numeral 6, del Estatuto Represor, referente a “*reparar voluntariamente el daño ocasionado, aunque no sea en forma total. Así mismo, si se ha procedido a indemnizar a las personas afectadas con el hecho punible*”; en tanto estos desmovilizados de las Autodefensas con sus versiones libres, confesiones y múltiples participaciones ante las autoridades que componemos este sistema de justicia transicional, han dilucidado como se ejecutaron los hechos punibles que se les arroga, ilustrando sobre los autores materiales e intelectuales y partícipes, móviles de los mismos, estructura de la organización criminal a la cual pertenecieron, zonas de injerencia, medios y métodos de financiamiento, colaboradores y simpatizantes del GAOML, entre ellos el presunto contubernio con miembros de la Fuerza Pública en el oriente antioqueño; así como las prácticas criminales y modus operandi del Bloque Metro de las ACCU.

Desde una óptica general y objetiva, los postulados en su trámite transicional hasta este momento han despuntado la **verdad** de los hechos en el marco del conflicto armado del que hicieron parte; satisfaciendo con ello uno de los pilares primordiales de este proceso de justicia transicional; y de paso, **consumando esa verdad como un componente en la reparación integral** de las víctimas y dolientes de sus conductas criminales.

²⁰²Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto interlocutorio del 23 de junio de 2022; Rad. 00425, AEI00155-2022; M.P. doctor Misael Fernando Rodríguez Castellanos.

Y si bien es incuestionable que los delitos perpetrados por **Tirado Jaramillo** y **Marulanda Giraldo**, en la forma que ha descollado a lo largo de esta causa especial, arremetieron sin justificación válida, contra los derechos fundamentales de las personas, menoscabando asaz arbitrario garantías fundamentales de la población civil ajena al conflicto armado, dejando a su paso multiplicidad de daños en todos los ámbitos y sectores de la población, deteriorando el tejido social de las comunidades victimizadas, desarticulando familias y generando perjuicios incalculables a los afectados directos e indirectos que permanecen intactos a lo largo de los años, como se reflejó palmario en el incidente de reparación integral llevado a cabo ante esta Magistratura, donde se contó con la participación de los dolientes que a viva voz expresaron su cruenta vivencia y el ataque sufrido por parte del Bloque Metro a través de sus integrantes, entre ellos los conocidos en ese entonces como "**Marulo o Marulanda**" y "**Henry o El Enfermero**"; refulge menos indubitable que, el compromiso adquirido por los mismos con esta causa transicional, que se ha concretado entre otros aspectos con la confesión de la *verdad* de los hechos criminales que ejecutaron, con el detalle de las circunstancias que los rodearon, aportando mayúsculamente a la reparación de sus afectados, quienes junto con otras demandas, claman potísimamente por conocer lo acontecido de la forma más cierta y completa posible.

Es tan ostensible el aporte al componente de "*verdad*" que **Héctor Darío Tirado Jaramillo** y **Carlos Mario Marulanda Giraldo** han realizado en su proceso de Justicia y Paz, que el mismo desembocó en parte de la reparación -que es integral- de sus víctimas, y de suyo, en la indemnización configurada bajo los apotegmas de la Ley 975 de 2005, 1448 de 2011 y demás normatividad concordante y complementaria; ya que los hechos por los que hoy son llamados a responder, como afloró diáfano, en pretéritas calendas fueron objeto de investigaciones penales en la justicia ordinaria que finiquitaron con *resoluciones de suspensión o inhibitorias* y el consecuente



Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857

Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'

Bloque. Metro ACCU

archivo de las mismas, que ante indagaciones y pesquisas infructuosas que esquivaron la justicia en esos casos, desaguaron en un mar de impunidad que dio al traste con la reparación de los afectados y capitalmente, con el acercamiento a la verdad de lo ocurrido.

Pero además de la develación de la verdad, como componente de la reparación a las víctimas, estos postulados a través de la dejación de armas y el sometimiento voluntario a esta justicia transicional, asumieron irrestricto el compromiso de *no repetición*; emanando que en multiplicidad de oportunidades, entre ellas las vistas públicas desarrolladas ante esta Sala de Conocimiento, ofrecieran sus “disculpas” por su actuar delictivo y pidieran el “*perdón*” de los perjudicados con el mismo; con lo cual, sin resquicio de duda, se resarce en alguna medida el daño producido, contribuyendo así a la reconciliación nacional y a la correcta impartición de justicia.

La Corporación reconocerá a favor de **Carlos Mario Marulanda Giraldo y Héctor Darío Tirado Jaramillo** al momento de tasar la pena que les corresponde por cada delito cometido y enrostrados en la presente causa, la circunstancia de menor punibilidad consignada en el artículo 55-6, Ley 599 de 2000 para ambos y, de forma particular para **Tirado Jaramillo** aquella que consagra el numeral 7, dado que éste se presentó de manera voluntaria ante las autoridades, mientras que **Carlos Mario**, fue capturado.

Hilando lo hasta acá dicho, en los eventos en que concurren circunstancias de mayor y menor punibilidad, que por disposición legal impone al fallador ubicarse en los cuartos medios de movilidad punitiva; la Colegiatura optará por el **segundo cuarto o lo que es lo mismo, primer cuarto medio**.

Prescribe el legislador penal -Art. 61 C.P- que establecido el cuarto o cuartos dentro del que oscilará la pena, el sentenciador asignará la sanción ponderando *“la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que lo agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrente, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto”*.

La jurisprudencia de la materia, decantó que estos criterios dosificadores deben motivarse en forma debida por el fallador, fundamentando explícitamente sobre las razones de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena a imponer, ya que los jueces no tienen “discrecionalidad para estimar a su arbitrio” el monto de la misma; de modo que:

“[El] debido proceso sancionatorio está integrado por el respeto del principio de proporcionalidad en la imposición de la pena, el seguimiento de los lineamientos legales para la individualización de la sanción y el acatamiento del deber de motivar suficientemente el procedimiento de dosificación e imposición de la pena. Si se desconoce alguno de estos componentes, la fijación de la consecuencia punitiva se torna arbitraria ... Ello, por cuanto existen parámetros legales para individualizar las sanciones (arts. 59 y 61 inc. 3º CP), los cuales han de aplicarse motivadamente de cara al asunto particular, con la debida concreción de los fines de la pena establecidos en el art. 4º del CP. La simple enunciación o la mera alusión a dichos criterios, sin la debida articulación y análisis con el caso en concreto, en nada satisfacen el deber de motivar la individualización de la sanción penal. Por el contrario, implican un reprochable proceder que pretende encubrir el arbitrio del

Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857
Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'
Bloque. Metro ACCU

funcionario bajo la apariencia de una supuesta motivación que, en verdad, es
inexistente”²⁰³

Con fundamento en lo anterior, la Sala razona que, una vez estacionados en el segundo cuarto de movilidad como se anunció, se examina la gravedad de las conductas cometidas por los postulados, teniendo que las mismas se configuraron como máximas afrentas a los derechos y garantías supremas de los individuos, absolutamente deshilvanadas del DDHH y DIH; lo cual, sin menor duda, amerita una sanción simétrica a dicha gravedad que desoyó ese sistema global.

A ello, se le asocia la carrera criminal desplegada por **Tirado Jaramillo** y **Marulanda Giraldo** como miembros dinámicos de las ACCU, incluso el último de ellos, como parte de otras estructuras criminales -ELN y BCN de las AUC-; donde cometieron multiplicidad de violaciones al sistema penal vernáculo, perpetradas como parte de un plan criminal orquestado al interior del Bloque Metro, que se tornaron sin dubitación mínima, en ataques sistemáticos, generalizados, prolongados e indiscriminados en contra de la población civil, sin importar que se trataba de individuos de bien, trabajadores de la tierra que en su mayoría proveían el sustento para sus familias, algunos conocidos o distinguidos por sus atacantes por ser vecinos o haber crecido juntos en la misma localidad, todos ellos, ajenos al conflicto armado.

También resulta irrefutable la crueldad, barbarie y ferocidad cómo los postulados ejecutaron los punibles, enmarcando un total desprecio por la vida e integridad de las personas y sus bienes, así como un manifiesto desdén por los lazos de fraternidad y solidaridad que caracterizan las relaciones humanas, acometiendo contra el lienzo de

²⁰³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP282-2023, Rad. 58846 del 19 de julio de 2023; M.P. doctor Fernando León Bolaños Palacios

concordia que unía a las comunidades y poblaciones que atacaron, de las cuales otrora a su militancia al GAOML hicieron parte.

Héctor Darío Tirado Jaramillo y **Carlos Mario Marulanda Giraldo** violentaron diversos bienes jurídicos protegidos por el legislador penal colombiano, de ciudadanos de los municipios y poblaciones que victimizaron con su actuar criminal como combatientes del Bloque Metro de las ACCU, sin más excusa que su adscripción a esa organización armada al margen de la ley y el subterfugio de cometer estos cruentos ataques “porque tenían que cumplir con las órdenes de sus comandantes”; con lo cual ejecutaron toda clase de delitos, procurando posicionar y preservar los objetivos y políticas protervas de la organización delincriminal a la que se les debían; sin importarles si quiera que se tratara de ciudadanos inocentes e indefensos.

Otro criterio a tener en cuenta para que la Magistratura opte por ubicar la pena de los delitos enrostrados a los postulados en el segundo cuarto medio de punibilidad, es la cantidad de víctimas directas y más aún indirectas que el accionar criminal de los desmovilizados, dejó a su paso; tratándose incluso de sus propios vecinos y conocidos, como en el caso de **Marulanda Giraldo**; personas con las que tejó relaciones humanas por hacer parte de la misma comunidad y compartir idénticas dinámicas y necesidades; incluso algunos de los afectados lo identificaban como poblador de la localidad. Sin embargo, ello no bastó para frenar o detener la conducta delictiva del agresor como gregario de las autodefensas; y, por el contrario, representó una ventaja en la organización pues conocía con suficiencia a los afectados y sus familias, dándole una ventaja a la hora de cometer los hechos delictivos; panorama que a la postre desencadenó en el sometimiento y temor generalizados de estas personas hacia **Carlos Mario Marulanda Giraldo** y las agrupaciones delincriminales a las que perteneció.

Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857

Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'

Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'

Bloque. Metro ACCU

Y en el caso de **Héctor Darío Tirado Jaramillo**, si bien no era oriundo de la región, al igual que sus otros compañeros de filas, se valió del aparato criminal para atentar de forma constante e indolente en contra de la población civil; teniendo a su disposición un sinnúmero de pertrechos de guerra para desarrollar sus funciones militares y financieras; utilizando vehículos de la organización para facilitar la sustracción de las víctimas del amparo de las autoridades del Estado y el apoyo de los otros miembros del grupo para ejecutar los delitos; situaciones que sin vacilación alguna le brindaron una superioridad y predominio en los lugares en los que operó como parte del Bloque Metro de las ACCU, que le valió el reconocimiento entre los miembros de la comunidad como criminal de gran monta a quien le temían de forma capital.

La Sala considera, además, la naturaleza de los actos delictivos ejecutados por los hoy sentenciados, mismos que se desplegaron por causa, en razón y con ocasión del conflicto armado, escenario en el cual **Héctor Darío Tirado Jaramillo** y **Carlos Mario Marulanda Giraldo** y su grupo irregular, contaron con el poderío y autoridad que las armas y las agresiones les investía, para arremeter en contra de los derechos y bienes de los pobladores inocentes de la guerra que se fraguaba a su alrededor y de la que no tuvieron más opción que soportar a merced de toda forma de violencia, sin el debido apoyo y protección del Estado.

Ubicados entonces en el ámbito de movilidad señalado, nos situaremos **en su tope máximo**, pues fulgura innegable la superlativa intensidad del dolo de **Carlos Mario Marulanda Giraldo** y **Héctor Darío Tirado Jaramillo** y la gravedad de las conductas punibles que ejecutaron; pues los cargos por los que ahora se emite sentencia de condena en su contra, poseen una connotación mayúscula al tratarse de homicidios en personas protegidas, desapariciones y desplazamientos forzados; mismos que



Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857

Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'

Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'

Bloque. Metro ACCU

representan máximas afrentas contra el DIH y DDHH; desarrollados en un contexto de conflicto armado interno donde se divisó una total indiferencia por la legislación nacional y foránea en la materia, en la medida que los hoy postulados a la Ley de Justicia y Paz, con una desobediencia absoluta a las normas globales, a través del uso de toda clase de armas, desconocieron y agredieron sistemáticamente los derechos y garantías fundamentales de sus víctimas; por lo que no en vano las infracciones que hoy se juzgan en esta providencia, en su mayoría, se tipifican en la ley doméstica dentro del título cuyo bien jurídico gira en torno a "*las personas y bienes protegidas por el Derecho Internacional Humanitario*" -Título II, Ley 599 de 2000-.

Al mismo tiempo, la sanción que hogaño se impone a **Carlos Mario y Héctor Darío**, además de atender a esa magna gravedad, tiene en cuenta el daño real creado a las víctimas, mismas que por el actuar criminal del ahora juzgado, sufrieron múltiples perjuicios materiales e inmateriales reflejados a lo largo de este proceso de justicia transicional; pues además que sus derechos supremos fueron acometidos por la empresa criminal en la que enfilaban estos desmovilizados; sufrieron un marcado desarraigo en su aspecto familiar, social, educativo y cultural; situaciones que se revelaron mediante las diversas entrevistas suministradas por los afectados, pero sobre todo, en el incidente de reparación integral donde tuvieron el espacio propicio para dirigirse a sus victimarios, haciéndoles saber el daño que les causaron y escuchando el ofrecimiento de disculpas que estos les presentaron en el foro público.

Sumado a lo dicho, la intensidad del dolo con la que actuaron los postulados al momento de cometer los delitos que se les arrogaron fue colosal, pues al encontrarse voluntariamente adscritos a una estructura organizada al margen de la ley de magna envergadura y belicosidad, **Marulanda Giraldo y Tirado Jaramillo** acatando órdenes que se enraizaban en las políticas y finalidades definidas de forma prístina por la

organización, y conocidas con amplitud por sus miembros, obraron con dolo directo en todos los casos, pues además del conocimiento de los hechos constitutivos de infracción penal, resultó irrefutable la voluntad de los postulados de ejecutarlos (artículo 22 Código Penal).

Con la sanción a imponer, considera esta Sala, se alcanzan las funciones de la pena (artículo 4º de la Ley 599 de 2000), cumpliéndose así con *la prevención general*, en tanto se procura evitar que otras personas cometan hechos como los que hacen parte de esta sentencia; *la prevención especial*, donde se hace un llamado a los hoy desmovilizados a la reflexión de su pretérita conducta; y a la consecuente ratificación de su compromiso perenne con las víctimas, sociedad y la justicia; evitando reincidir en comportamientos desalineados con el ordenamiento jurídico imperante; ello, por supuesto en cumplimiento de su adeudo de *no repetición* adquirido con el sometimiento al proceso de Justicia y Paz; *la retribución justa*, en torno a la cual la comunidad en general confía en que **Héctor Darío Tirado Jaramillo** y **Carlos Mario Marulanda Giraldo** serán sancionados por las conductas punibles que perpetraron, acorde a las determinaciones normativas fijadas por el legislador.

De otro lado, en los delitos en los cuales solo afloran circunstancias genéricas de atenuación punitiva o circunstancias de menor punibilidad; ante mandato legal, nos estacionaremos en el primer cuarto de movilidad y allí, teniendo en cuenta que “*su existencia no conlleva a imponer la sanción mínima, solo autoriza al juzgador a moverse dentro del cuarto mínimo de movilidad*”²⁰⁴; la Sala seleccionará el tope máximo, acogiendo las mismas razones que vienen de exponerse.

²⁰⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 51186, SP1013-2021, sentencia del 3 de marzo de 2021, M.P. doctor Hugo Quintero Bernate.

Finalmente, es manifiesto que nos topamos ante un concurso de conductas punibles, por lo que, para determinar la pena ordinaria a que se harán acreedores **Héctor Darío Tirado Jaramillo** y **Carlos Mario Marulanda Giraldo** por la multiplicidad de ilicitudes que cometieron y por las que hoy se les sentencia, se procederá conforme a lo ordenado en el artículo 31 del Código Penal; es decir, se individualizará la sanción para cada una de ellas y se determinará la que establezca la pena más grave según su naturaleza, la que se aumentará hasta entre otro tanto, sin que ello resulte superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles dosificadas.

En este tópico, téngase lo dicho por la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, cuando explicitó en línea pasiva que:

“En lo que hace al concurso de delitos, establece el artículo 31 del C.P. que la pena aplicable será “la más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas”. Al respecto, la sentencia SP338-2019, feb. 13, rad. 47675, reiterada en la SP2107-2022, jun. 15. rad. 58109, estableció:

... La confrontación de la pena individualizada para cada ilicitud permite determinar cuál es la más grave, esta consideración no procede hacerse con fundamento en la prevista por el legislador.

La sanción más grave así establecida será la base para aumentarla hasta en otro tanto, considerándose como factores de ese incremento el número de ilícitos concurrentes, su naturaleza, gravedad, modalidad de la conducta, intensidad del elemento subjetivo, entre otros.

Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857
Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'
Bloque. Metro ACCU

Ese incremento “hasta en otro tanto” tiene límites, a saber: i) conforme al artículo 31 del C.P., el incremento no puede superar el duplo de la pena básica individualizada en el caso concreto para el delito más grave, ii) tampoco la sanción definitiva puede superar la suma aritmética de las penas que correspondería a cada punible en el caso concreto (sistema de acumulación jurídica de penas), iii) otro de los topes se relaciona con la prohibición en el concurso de delitos de no superar la pena los 60 años de prisión (artículo 31-2 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 1º de la Ley 890 de 2004) ...

Y, frente a la pena de naturaleza pecuniaria dispone el artículo 39.4 del C.P. que: «En caso de concurso de conductas punibles ... las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder del máximo fijado en este artículo para cada clase de multa», el cual, cuando es acompañante de la pena de prisión, es de 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 39.1)²⁰⁵.

Se procederá conforme tasando la pena que corresponde a cada uno de los delitos imputados, formulados, aceptados por los postulados **Héctor Darío Tirado Jaramillo** y **Carlos Mario Marulanda Giraldo** y legalizados respectivamente por este Cuerpo Colegiado en la presente sentencia; lo que se hará así:

²⁰⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP282-2023, Rad. 58846 del 19 de julio de 2023; M.P. doctor Fernando León Bolaños Palacios.

7.2.1. Héctor Darío Tirado Jaramillo “El Enfermero o Henry”

- **Concierto para delinquir agravado. Artículo 340 de la Ley 599 de 2000, inciso 2º; modificado por la Ley 733 de 2002:** prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN	72 meses a 90 meses	90 meses 1 día a 108 meses	108 meses 1 día a 126 meses	126 meses 1 día a 144 meses
72 a 144 meses				
MULTA	2.000 a 6.500 SMLMV	6.501 a 11.000 SMLMV	11.001 a 15.500 SMLMV	15.500 A 20.000 SMLMV
2.000 a 20.000 SMLMV				

Conforme a la formulación y legalización realizada en torno a este delito, en concordancia con el canon 61 del Estatuto Represor, nos ubicaremos en el primer cuarto de movilidad, en tanto el pretensor penal no formuló circunstancias de mayor punibilidad de las que trata el artículo 58 ídem; en cambio, se le reconoció la de menor consignada en el canon 56-6 del mismo cuerpo legal. Así, analizada la gravedad de la conducta punible y el daño real causado a las víctimas y sociedad entera, tal y como se hizo en líneas anteriores, la sanción asignada por la Sala para el postulado reposará en el máximo guarismo fijado en dicha fracción, es decir, **noventa (90) meses de prisión y multa de seis mil quinientos (6.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

- **Utilización ilegal de uniformes e insignias. Artículo 346 de la Ley 599 de 2000:** prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de cincuenta (50) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN	36 meses a 45 meses	45 meses 1 día a 54 meses	54 meses 1 día a 63 meses	63 meses 1 día a 72 meses
36 a 72 meses				
MULTA	50 a 287,5 SMLMV	287,6 a 525 SMLMV	526 a 762,5 SMLMV	762,6 A 1.000 SMLMV
50 a 1.000 SMLMV				

Conteste a los parámetros explicados con antelación, se tiene que respecto a este delito el Fiscal de la causa no atribuyó circunstancias de menor punibilidad, sin embargo, la Sala tendrá en cuenta la de menor atrás mencionada; lo que implica que la pena oscilará en el cuarto mínimo de movilidad. En ese rango, la Magistratura optará por el tope máximo por las razones disgregadas, para así arrogar al postulado una pena por este delito de **cuarenta y cinco (45) meses de prisión y multa de 287,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

- **Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores. Artículo 197 de la Ley 599 de 2000:** prisión de uno (1) a tres (3) años.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN	12 meses a 18 meses	18 meses 1 día a 24 meses	24 meses 1 día a 30 meses	30 meses 1 día a 36 meses
12 a 36 meses				

Ante la presencia de una circunstancia de menor punibilidad, y no de agravantes genéricas, la pena por este delito se ubicará en el primer cuarto de movilidad punitiva.

Por las razones que se adujeron al inicio de este acápite, la Sala impondrá al postulado **Héctor Darío Tirado Jaramillo** por la comisión de este ilícito en la temporalidad definida en el cargo, una sanción de **dieciocho (18) meses de prisión**.

- **Homicidio en persona protegida:** artículo 135, párrafo, numeral 1º, Ley 599 de 2000; prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Siendo víctimas *Arnoldo de Jesús Giraldo Zuluaga, Francisco Luis Zuluaga Botero, Maximiliano Ramírez Álzate y Efraín de Jesús Sánchez Cardona.*

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN	360 meses a 390 meses	390 meses 1 día a 420 meses	420 meses 1 día a 450 meses	450 meses 1 día a 480 meses
360 a 480 meses				
MULTA	2.000 a 2.750 SMLMV	2.751 a 3.500 SMLMV	3.501 a 4.250 SMLMV	4.251 a 5.000 SMLMV
2.000 a 5.000 SMLMV				
INHABILITACIÓN	180 meses a 195 meses	195 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 225 meses	225 meses 1 día a 240 meses
180 a 240 meses				

Emanó de la audiencia de formulación de cargos que, en cada uno de los homicidios de las víctimas reseñadas, el titular de la acción penal enrostró al postulado **Héctor Darío Tirado Jaramillo** las circunstancias de mayor punibilidad determinadas en el canon 58, numerales 5 y 10, de la Ley 599 de 2000. Además, para los efectos punitivos que le atañen, la Magistratura admitió la de menor concebida en el artículo

55-6 ídem; por lo que, acorde a las reglas de dosimetría punitiva, la pena se determinará dentro de los cuartos medios de movilidad. Allí, por las razones dilucidadas desde un principio, la Sala optará por el tope máximo del primer cuarto medio; implicando que al hoy sentenciado sea condenado por cada uno de estos homicidios a la sanción de **cuatrocientos veinte (420) meses de prisión, multa de 3.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de doscientos diez (210) meses.**

- **Homicidio en persona protegida;** con la punibilidad consagrada en los Artículos 103 y 104-7 de la Ley 599 de 2000 (**por criterio de favorabilidad**): pena de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión.

Las víctimas *Álvaro Antonio Garro Giraldo* y *Gerardo Luis Buitrago Benjumea*.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN	300 meses a 345 meses	345 meses 1 día a 390 meses	390 meses 1 día a 435 meses	435 meses 1 día a 480 meses
300 a 480 meses				

El Delegado de la Fiscalía endilgó a cada uno de estos homicidios las circunstancias de mayor punibilidad descritas en el artículo 58, en sus numerales 5 y 10, de la Ley 599 de 2000; las que coexisten con la de menor punibilidad reconocida por la Magistratura. Ante ese panorama, por las razones dilucidadas en el presente acápite, la pena reposará en el primer cuarto medio de movilidad y allí, la Sala tomará su guarismo máximo para sancionar con este al postulado. Es así que, por cada uno de

los homicidios de las víctimas acabadas de referir, **Héctor Darío Tirado Jaramillo** se hará acreedor a **trescientos noventa (390) meses de prisión.**

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil;** artículo 159 de la Ley 599 de 2000; prisión de diez (10) a veinte (20) años de prisión, multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

De la señora *Dora Patricia Benjumea Marín* y sus hijos *Juan Camilo Sánchez Benjumea, Efrén Danilo Sánchez Benjumea, Pablo Andrés Sánchez Benjumea y Santiago de Jesús Sánchez Benjumea.*

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN	120 a 150 meses	150 meses 1 día	180 meses 1 día	210 meses 1 día
120 a 240 meses		a 180 meses	a 210 meses	a 240 meses
MULTA	1.000 a 1.250	1.251 a 1.500	1.501 a 1.750	1.751 a 2.000
1.000 a 2.000 SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
INHABILITACIÓN	120 a 150 meses	150 meses 1 día	180 meses 1 día	210 meses 1 día
120 a 240 meses		a 180 meses	a 210 meses	a 240 meses

Como afloró en el acápite de formulación y aceptación de cargos de esta sentencia, a estos hechos de desplazamiento forzado de la población civil no le fueron adosadas por parte del titular de la acción penal circunstancias de mayor punibilidad. Es así que, reconociéndose la de menor punibilidad estatuida en el canon 55-6 del Código de las penas; en concordancia con el criterio esbozado por la Sala, este delito será castigado

con el quantum máximo del primer cuarto de movilidad; lo que significa que por cada uno se impondrá la pena de **ciento cincuenta (150) meses de prisión, multa de 1.250 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ciento cincuenta (150).**

Cierto es que, tasadas las penas que le recalcan a cada uno de los delitos por los cuales se emite sentencia de condena contra **Héctor Darío Tirado Jaramillo "Henry o El Enfermero"**, por hechos criminales perpetrados como militante del Bloque Metro de las ACCU, y ante la innegable presencia de un concurso de conductas punibles, de acuerdo a los mandatos del artículo 31 de la Ley 599 de 2000 se tomará la sanción más grave según su naturaleza, para incrementarla hasta en otro tanto por los ilícitos que le concursan, sin que se supere la suma aritmética de la que corresponda a cada una de las conductas punibles ya dosificadas.

Verifica la Colegiatura que la pena más grave fue la impuesta para el delito de *homicidio en persona protegida*, que para el ejercicio de la dosimetría penal se tomará el de la víctima *Arnoldo de Jesús Giraldo Zuluaga*, correspondiente a **cuatrocientos veinte (420) meses de prisión**, sanción que se acrecentará en las siguientes proporciones: **cuarenta y dos (42) meses** por cada uno de los homicidios en personas protegidas de *Francisco Luis Zuluaga Botero*, *Maximiliano Ramírez Álzate* y *Efraín de Jesús Sánchez Cardona*; **treinta y nueve (39) meses** por cada uno de los homicidios en personas protegidas de *Álvaro Antonio Garro Giraldo* y *Gerardo Luis Buitrago Benjumea*; **quince (15) meses** por cada uno de los desplazamientos forzados de *Dora Patricia Benjumea Marín*, *Juan Camilo Sánchez Benjumea*, *Efrén Danilo Sánchez Benjumea*, *Pablo Andrés Sánchez Benjumea* y *Santiago de Jesús Sánchez Benjumea*; **nueve (9) meses** por el concierto para delinquir agravado; **cuatro (4) meses quince (15) días** por la utilización ilegal de uniformes e insignias; y,

un (1) mes veinticuatro (24) días por la utilización ilícita de equipos transmisores o receptores.

Efectuada la operación aritmética que corresponde, se avizora que la sumatoria de las sanciones arroja un quantum punitivo superior al tope máximo asentido por la Ley Penal Colombiana. Por tanto, la Sala impondrá el techo normativo consagrado en el artículo 37 de la Ley 599 de 2000, y en atención de ello, se condena al postulado **Héctor Darío Tirado Jaramillo "Henry o El Enfermero"**, a una pena ordinaria de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.**

El artículo 39-4 del Código Sustantivo Penal determina que en el caso de concurso de conductas punibles las multas correspondientes a cada de una de las infracciones penales se sumarán, sin que el total exceda cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes; por lo que aplicada dicha regla al *sub lite*, aflora como consecuencia que el postulado **Héctor Darío Tirado Jaramillo "Henry o El Enfermero"** sea condenado al pago de una **multa de 27.037,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

En lo que a la sanción de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas respecta, la Magistratura agregará a los **doscientos diez (210) meses** impuestos para el homicidio en persona protegida de *Arnoldo de Jesús Giraldo Zuluaga*, **veintiún (21) meses** por cada uno de los homicidios en personas protegidas de *Francisco Luis Zuluaga Botero*, *Maximiliano Ramírez Álzate* y *Efraín de Jesús Sánchez Cardona*; **quince (18) meses** por cada uno de los desplazamientos forzados de *Dora Patricia Benjumea Marín*, *Juan Camilo Sánchez Benjumea*, *Efrén Danilo Sánchez Benjumea*, *Pablo Andrés Sánchez Benjumea* y *Santiago de Jesús Sánchez Benjumea*.



Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857
Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'
Bloque. Metro ACCU

Al resultar una sanción superior a la permitida por el artículo 51 de la ley sustantiva penal, esta Colegiatura impondrá la máxima consignada en el canon en cita; lo que significa que el postulado **Héctor Darío Tirado Jaramillo "Henry o El Enfermero"** será condenado a **doscientos cuarenta (240) meses de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas.**

7.2.2. Carlos Mario Marulanda Giraldo "Marulo o Marulanda"

En lo que respecta a **Carlos Mario Marulanda Giraldo**, surtido el trámite de formulación de los cargos que el pretensor penal le enrostró en foro oral, aceptados los mismos por el postulado y ahora legalizados por la Magistratura en esta decisión, encontrándolo responsable penalmente por ellos; procede la Judicatura a tasar la sanción penal que le concierne; para lo cual, ante un evidente concurso de conductas punibles, se procederá acorde a lo reglado por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000; por lo que se pasa a tasar la condena de cada ilícito para determinar cuál de ellas es la más grave según su naturaleza; y así, incrementarla hasta en otro tanto por las demás.

- **Concierto para delinquir agravado. Artículo 340 de la Ley 599 de 2000, inciso 2º; modificado por la Ley 733 de 2002:** prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN	72 meses a 90 meses	90 meses 1 día a 108 meses	108 meses 1 día a 126 meses	126 meses 1 día a 144 meses
72 a 144 meses				
MULTA	2.000 a 6.500 SMLMV	6.501 a 11.000 SMLMV	11.001 a 15.500 SMLMV	15.500 A 20.000 SMLMV
2.000 a 20.000 SMLMV				

Para imponer la sanción que responde a este ilícito, nos ubicaremos en el cuarto mínimo de movilidad, ya que no fueron enrostradas circunstancias de mayor punibilidad y si se reconoció a favor del postulado una de menor (Art. 55-6, Ley 559/2000); y analizada la gravedad de la conducta y el daño causado tal y como se hizo en líneas anteriores, la sanción que se asignará por la Sala a **Carlos Mario Marulanda Giraldo** será el máximo guarismo fijado en dicha fracción, es decir, **noventa (90) meses de prisión y multa de seis mil quinientos (6.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

- **Utilización ilegal de uniformes e insignias. Artículo 346 de la Ley 599 de 2000:** prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de cincuenta (50) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN	36 meses a 45 meses	45 meses 1 día a 54 meses	54 meses 1 día a 63 meses	63 meses 1 día a 72 meses
36 a 72 meses				
MULTA	50 a 287,5 SMLMV	287,6 a 525 SMLMV	526 a 762,5 SMLMV	762,6 A 1.000 SMLMV
50 a 1.000 SMLMV				

La Magistratura se ubicará en el cuarto mínimo de movilidad y allí, por las razones expuestas al inicio de este acápite, se sancionará a **Carlos Mario Marulanda Giraldo** con el quantum máximo tasado en esa fracción, imponiéndole **cuarenta y cinco (45) meses de prisión y multa de 287,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

- **Homicidio en persona protegida:** artículo 135, párrafo, numeral 1º, Ley 599 de 2000; prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Siendo víctimas *Oscar Darío Álvarez Ortiz y Gustavo Alonso Ríos Castrillón.*

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN	360 meses a 390 meses	390 meses 1 día a 420 meses	420 meses 1 día a 450 meses	450 meses 1 día a 480 meses
360 a 480 meses				
MULTA	2.000 a 2.750 SMLMV	2.751 a 3.500 SMLMV	3.501 a 4.250 SMLMV	4.251 a 5.000 SMLMV
2.000 a 5.000 SMLMV				
INHABILITACIÓN	180 meses a 195 meses	195 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 225 meses	225 meses 1 día a 240 meses
180 a 240 meses				

Como quiera que el titular de la acción penal formuló las circunstancias de mayor punibilidad estipuladas en el canon 58, numerales 5º y 10º del Código Penal, y a la par, la Sala reconoció la de menor plasmada en el artículo 55-6 ídem; conteste a los mandatos del artículo 61 del mismo cuerpo legal, esta Magistratura deberá ubicarse dentro de los cuartos medios. Por las motivaciones discernidas en precedencia, se

optará por el segundo cuarto de movilidad, o lo que es lo mismo, el primer cuarto medio y allí, ante la gravedad del delito, mismo que ofendió el bien jurídico de la vida e integridad personal, resultando por demás afectadas personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, atendiendo al daño real creado a las víctimas directas e indirectas y a la intensidad del dolo que acompañó al perpetrador; para cada uno de los homicidios, al postulado se le impondrá el máximo de ese ámbito de movilidad, es decir, **cuatrocientos veinte (420) meses de prisión, multa de 3.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de doscientos diez (210) meses.**

- **Desaparición Forzada. Artículo 165 de la Ley 599 de 2000.** Prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN	240 meses a 270 meses	270 meses 1 día a 300 meses	300 meses 1 día a 330 meses	330 meses 1 día a 360 meses
240 a 360 meses				
MULTA	1.000 a 1.500 SMLMV	1.501 a 2.000 SMLMV	2.001 a 2.500 SMLMV	2.501 A 3.000 SMLMV
1.000 a 1.500 SMLMV				
INHABILITACIÓN	120 meses a 150 meses	150 meses 1 día a 180 meses	180 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 240 meses
120 a 150 meses				

Por concurrir circunstancias de menor y mayor punibilidad, artículos 55-6 y 58-5 de la Ley 599 de 2000 respectivamente, en acatamiento a los mandatos del canon 61 ejusdem, la Sala se ubicará en los cuartos medios. Acorde a los razonamientos expuestos de forma anticipada, se seleccionará el quantum máximo del primer cuarto

medio; imponiéndose entonces para **Carlos Mario Marulanda Giraldo** por cada una de las desapariciones forzadas, una pena de **trescientos (300) meses de prisión, multa de 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de ciento ochenta (180) meses.**

Realizada la tasación punitiva de cada uno de los delitos por los cuales se llama a juicio al postulado **Carlos Mario Marulanda Giraldo**, alias "**Marulanda o Marulo**", como se adujo con anterioridad, se proveerá conforme lo ordena el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, en lo relativo al concurso de conductas punibles. Para ello la Sala tomará el ilícito al cual se le arrojó la pena más grave, según su naturaleza, para ser incrementada en otro tanto, por los delitos que le convergen, sin que el total fuere superior a la suma aritmética de las sanciones que correspondan a cada uno de ellos.

Se verifica que la sanción más grave fue la tasada para el delito de *Homicidio en persona protegida*, que para los efectos anunciados en el párrafo precedente, será tomado el de *Oscar Darío Álvarez Ortiz*, con **cuatrocientos veinte (420) meses de prisión**; mismos a los que se le acrecentarán cuarenta y dos **(42) meses** por el homicidio en persona protegida de *Gustavo Alonso Ríos Castrillón*; **treinta (30) meses** por *cada una de las desapariciones forzadas de Oscar Darío Álvarez Ortiz y Gustavo Alonso Ríos Castrillón*; **nueve (9) meses** por el delito de concierto para delinquir agravado; y, **cuatro (4) meses quince (15) días** por el punible de utilización ilegal de uniformes e insignias.

Hecha la sumatoria que compete, se consigue una pena superior al tope máximo asentido por la ley penal aplicable. Por lo tanto, la Sala impondrá el quantum supremo normativo y conteste al artículo 37 del mentado cuerpo legal, condenará al postulado



Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857
Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'
Bloque. Metro ACCU

Carlos Mario Marulanda Giraldo "Marulanda o Marulo" a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.

En lo que a la sanción pecuniaria respecta, se acudirá a lo establecido en el artículo 39-4 del Código Penal; imponiéndose entonces a **Carlos Mario Marulanda Giraldo "Marulanda o Marulo"** por el concurso de conductas punibles enrostrados en esta causa de justicia transicional, una **multa de 17.787,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Dígase que a los **doscientos diez (210) meses** tasados para el homicidio en persona protegida de *Oscar Darío Álvarez Ortiz*, se le deberán sumar **veintiún (21) meses** por el homicidio en persona protegida de *Gustavo Alonso Ríos Castrillón* y **dieciocho (18) meses** por cada una de las desapariciones forzadas de *Oscar Darío Álvarez Ortiz* y *Gustavo Alonso Ríos Castrillón*.

Al exceder la suma resultante, el tope máximo autorizado por la norma sustantiva, la Magistratura, atendiendo el canon 51 de la Ley 599 de 2000, impondrá ese techo legal al exmilitante del Bloque Metro de las ACCU **Carlos Mario Marulanda Giraldo "Marulanda o Marulo"**, **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de doscientos cuarenta (240) meses.**

7.3. ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PROCESOS Y PENAS

Establece el artículo 20 de la Ley 975 de 2005 que:

"... se acumularán los procesos que se hallen en curso por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado a un grupo



Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857
Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'
Bloque. Metro ACCU

armado organizado al margen de la ley. En ningún caso procederá la acumulación por conductas punibles cometidas con anterioridad a la pertenencia del desmovilizado al grupo armado organizado al margen de la ley. ...”.

En afinidad, el canon 2.2.5.1.2.2.12 del Decreto 1069 de 2015 estipula que una vez la Sala admita en la sentencia la aceptación de los cargos hecha por el postulado, las actuaciones procesales que hayan sido suspendidas, se acumularán definitivamente al proceso de Justicia y Paz.

Esa norma así mismo advierte que en tanto el proceso judicial ordinario se encuentre suspendido, los términos de prescripción de la acción penal no correrán y que en caso que el imputado no acepte los cargos o se retracte de los que ya haya admitido, se dará aviso inmediato al funcionario judicial competente para la reanudación de la actuación suspendida.

Amén de lo dispuesto por las reglas legales referidas, la Sala determina que no emitirá pronunciamiento sobre la *acumulación de procesos* de los desmovilizados **Héctor Darío Tirado Jaramillo “El Enfermero o Henry”** y **Carlos Mario Marulanda Giraldo “Marulo o Marulanda”**, exmilitantes del Bloque Metro de las ACCU que se sentencian a través de esta decisión; como quiera que, ni la Fiscalía de la causa como órgano encargado de la investigación penal, ni la defensa en beneficio de los intereses de sus prohijados, elevaron a la Judicatura petición en torno a este aspecto.

Pues bien, el *sub lite*, tenemos que el Fiscal de la causa, anunció que contra el postulado **Carlos Mario Marulanda Giraldo “Marulo o Marulanda”** pesan diversas sentencias proferidas por la justicia penal permanente, relacionando solo las siguientes:

Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857
Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'
Bloque. Metro ACCU

“1) Juzgado Penal del Circuito de Santuario, radicado final 2003-0083, fecha de la sentencia, abril 1 de 2004, hecho delictivo receptación y porte de armas de fuego de defensa personal; condena a Carlos Mario Marulanda a la pena de 30 meses de prisión. 2) Juzgado Penal del Circuito de Santuario, radicado 2003-00000, fecha 8 de noviembre de 2004, delito homicidio de María Victoria Jesús Gómez Jiménez condena a Carlos Mario Marulanda la pena de 27 años de prisión. 3) Juzgado Penal de Circuito de El Santuario, radicado 2004-0042, fecha 9 de diciembre de 2004, delito de homicidio de Ángela María Ramírez Hernández, se absuelve a Carlos Mario Marulanda Giraldo por el homicidio de Ángela María Ramírez Hernández y lo condena por rebelión. 4) Juzgado Penal de Circuito de Santuario, radicado 2004-0078, del 14 de diciembre de 2004, homicidio de Marinela Ríos condenada a Carlos Mario Marulanda a 27 años de prisión por el homicidio de Marinela Ríos. 5) Juzgado Penal del Circuito de El Santuario, radicado 2005-0179, fecha de la sentencia noviembre 18 de 2005, delito homicidio de Fabio Pineda Castro, condenan a Carlos Mario Marulanda por homicidio de este señor a 20 años de prisión.

Mediante auto interlocutorio del 9 de agosto del año 2007, radicado 2000 54933 proferido por el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín ordena la acumulación jurídica de penas”²⁰⁶.

Y contra **Héctor Darío Tirado Jaramillo “El Enfermero o Henry”** enunció las siguientes:

“... está condenado mediante sentencia anticipada de mayo 31 de 2013, proferida por el Juzgado 56 Penal del Circuito programa de descongestión OIT de la ciudad de Bogotá, a la pena principal de 106 meses y 7 días de prisión, al ser hallado responsable del delito de homicidio agravado en calidad de cómplice cometido en contra del señor José Orlando López Gil el día 3 de noviembre del año 2000 en el

²⁰⁶ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos de octubre 2 de 2023, sesión única, récord: 00:22:17.

Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857
Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'
Bloque. Metro ACCU

municipio del Peñol-Antioquia. Dicha sentencia quedó en firme el día 17 de julio de 2013. Actualmente la vigilancia de la ejecución de la pena impuesta del referido sentenciado es de competencia del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la ciudad de Medellín.

De igual manera, fue sentenciado por parte del Juzgado Penal del Circuito de Marinilla - Antioquia a la pena de 2 años de prisión por hallarlo penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico y porte, arma de fuego y municiones, pena que fue vigilada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y descongestión de Antioquia; sin embargo, este Juzgado mediante auto interlocutorio 1527 el 21 de diciembre de 2011 decretó la extinción de la pena que le fue impuesta. He de advertir que se le concedió al condenado en esta oportunidad la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años, debiendo consignar caución prendaria de 100.000 pesos y surtir diligencia de compromiso²⁰⁷.

No obstante, sobre la acumulación jurídica de penas, al igual que sucedió con la de procesos y/o causas, correspondientes a **Héctor Darío Tirado Jaramillo "El Enfermero o Henry"** y **Carlos Mario Marulanda Giraldo "Marulo o Marulanda"**, el pretensor penal no elevó petición en lo particular; por el contrario, luego de indagación por parte del Magistrado Ponente, el señor Fiscal 20 de la UNJYP indicó expresamente en vista pública que **"no su señoría, no tengo ninguna solicitud al respecto de acumulación procesal, dije que si era evidente pues sería una medida apropiada para tal fin, pero de mi parte no tengo la fundamentación o la argumentación para solicitarlo"**²⁰⁸.

²⁰⁷ Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos de octubre 2 de 2023, ídem; récord: 01:48:01.

²⁰⁸ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de octubre 4 de 2023, sesión 2, récord: 01:55:07.



Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857

Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'

Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'

Bloque. Metro ACCU

De la información que el Ente Acusador brindó sobre sentencias de condena proferidas por la justicia penal ordinaria permanente en cabeza de **Marulanda Giraldo** y **Tirado Jaramillo**, no se arrimaron los elementos suasorios para proceder con la acumulación de las sanciones; desconociéndose si las mismas han sido objeto de otros acopios diferentes a los anunciados e incluso, si a la postre continúan vigentes o ya fueron extinguidas. Tampoco el defensor de los postulados realizó labor en lo particular; pues no vertió a favor de sus representados solicitud en punto a ello; ni tampoco allegó providencias judiciales para acumular.

Como consecuencia de las anteriores circunstancias, la Sala **SE ABSTENDRÁ** de realizar acumulación jurídica de procesos, así como de penas, de los postulados **Carlos Mario Marulanda Giraldo "Marulo o Marulanda"** y **Héctor Darío Tirado Jaramillo "El Enfermero o Henry"**.

Esta determinación no obsta para que, al estar en presencia de trámites con connotación de parcialidad, en futura oportunidad y de contar con los elementos necesarios, se proceda a acumular las causas y penas que operan en contra de los desmovilizados **Marulanda Giraldo** y **Tirado Jaramillo**, en la justicia penal permanente, por hechos criminales perpetrados durante y con ocasión de su pertenencia al grupo organizado al margen de la ley; asimismo si bien lo considera, una vez ejecutoriada esta decisión, podrá también elevar dicha solicitud ante el **Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional**, conforme a las previsiones dispuestas en el Decreto 1069 de 2015.

7.4. El beneficio de la pena alternativa

El sometimiento voluntario a la Ley de Justicia y Paz aparejó para los desmovilizados que se postularon a ella, la renuncia a ciertos derechos y garantías supremas como la *no autoincriminación, prescripción de la acción penal, presunción de inocencia, posibilidad de controvertir las pruebas en juicio*, entre otros.

Además, los postulados a esta jurisdicción transicional se allanan al cumplimiento de compromisos y obligaciones insoslayables, como la colaboración con la justicia, reconciliación y paz nacional, develación de la verdad de la forma más completa y certera, no repetición del accionar armado, contribución a la reparación integral de las víctimas, reincorporación a la vida social, y demás adeudos con los afectados y judicatura.

A cambio de todo ello, el legislador les concedió el beneficio de la **pena alternativa** a través de la cual es factible suspender la sanción penal ordinaria privativa de la libertad arrogada en la sentencia de instancia, para reemplazarla por una también privativa de la libertad, pero con un rango mínimo de 5 años y máximo de 8; siempre y cuando quien pretenda tal beneficio cumpla con los siguientes requisitos:

- i) Sean autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante, en relación y con ocasión de su pertenencia a grupos armados organizados al margen de la ley;
- ii) Se hubieran desmovilizado, individual o colectivamente;
- iii) Aporten concluyentemente a la reconciliación nacional;

- iv) Muestren una adecuada resocialización a través de trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad;
- v) Colaboren con la justicia; y
- vi) Contribuyan a la reparación a las víctimas.

En tal sentido el Decreto 3011 de 2013, marco general, canon 1º inciso 2º, indicó que:

“... La contribución a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia y con el esclarecimiento de la verdad a partir de la confesión plena y veraz de los hechos punibles cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo, la contribución a la reparación integral de las víctimas, la adecuada resocialización de las personas desmovilizadas y la garantía de no repetición, constituyen el fundamento del acceso a la pena alternativa”.

La alternatividad de la pena en el trámite de Justicia y Paz, se concede a los desmovilizados que se postularon a la Ley 975 de 2005, a cambio del cumplimiento de los compromisos y obligaciones propios del modelo transicional al cual se sometieron; constituyendo esta figura en sí misma *“una anticipación de la pena que inexorablemente se impondrá al postulado, a menos que se declare la terminación del trámite por incumplimiento a los compromisos asumidos o de las obligaciones impuestas por la ley para hacerse merecedor a los beneficios del sometimiento”*²⁰⁹.

Para la determinación del monto que corresponde imponer por la alternatividad de la pena, el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 ha concebido dos criterios a los cuales debe sujetarse el funcionario judicial que ejerce la correspondiente dosimetría

²⁰⁹ CSJ, Sala de Casación Penal, AP183-2022, Rad. 57186, auto de segunda instancia del 26 de enero de 2022, M.P. doctor Hugo Quintero Bernate.



Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857
Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'
Bloque. Metro ACCU

punitiva: *i)* la gravedad de los delitos, y *ii)* la colaboración efectiva del postulado en el esclarecimiento de los mismos.

De forma que, estimaciones diferentes como el rango que ostentó el postulado en la organización delictiva, la cantidad de delitos cometidos o su grado de participación en los mismos, no son criterios que la norma especial de justicia transicional admite para la tasación de la pena alternativa; y por tanto, los ítems a seguir en preferencia y exclusividad son los señalados en el canon citado.

En armonía con ello, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, es concluyente al determinar que la valoración que debe realizar el operador judicial para imponer la sanción alternativa, debe englobar en igual medida los dos aspectos que posee la norma, y no exclusiva o preponderante uno de ellos, pues ningún criterio es auxiliar del otro; y que si bien lo atinente a la colaboración en el esclarecimiento de los hechos, por despuntar uno de los pilares del proceso cual es la *verdad* converge en un compromiso que debe mostrar el postulado a lo largo de su trámite de justicia transicional; no es un análisis que deba relevarse o excluirse al momento de tasarse la pena, dado que dependiendo del estadio procesal en el que se esté, contiene finalidades distintas.

Fundamentó el Tribunal de Cierre de esta Sala que:

“Es del caso recordar que la norma (artículo 29 de la Ley 975 de 2005) fija dos criterios para individualizar la pena alternativa: la gravedad de los delitos atribuidos y la colaboración efectiva del postulado. Los dos criterios deben valorarse, y el hecho de que la citada colaboración con el proceso sea, además, un requisito para que el postulado acceda y permanezca en el proceso transicional no significa que no deba ser considerada a la hora de individualizar la pena alternativa. No: lo que

Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857

Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'

Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'

Bloque. Metro ACCU

sucede es que su trascendencia debe ponderarse frente a la gravedad de las conductas, en el entendido de que el compromiso del postulado con los fines del proceso transicional ha debido ser evidente desde fases procesales anteriores, de modo que tampoco se trata de que por mediar la sola confesión de las conductas entonces automáticamente el procesado se haga acreedor a la pena alternativa (CSJ, SP2211-2016, 24 de febrero de 2016, rad. 46789).

Esta “doble valoración” de la colaboración eficaz es apenas aparente, pues, en realidad, se trata de una ponderación que debe hacerse en diferentes fases del proceso transicional, entre otras, para la sustitución de la medida de aseguramiento, lo que no excluye que en sede de dosificación de la pena también se considere, pues tal ejercicio apunta a finalidades distintas, según los fines de la fase procesal de que se trate.

Es por lo **anterior que la jurisprudencia de la Corte ha precisado que la colaboración del postulado es un presupuesto para la concesión de la pena alternativa, pero a la vez constituye un criterio para su dosificación.**

[...]

En igual sentido, en otra oportunidad esta Colegiatura (SP17444-2015, sentencia del 16 de diciembre de 2015, rad. 45321) reiteró lo dicho en la providencia SP15924-2014 del 20 de noviembre de 2014, rad.42799, en cuanto a que: “la colaboración para el esclarecimiento de los hechos si bien es un criterio para dosificar la pena alternativa, también corresponde al cumplimiento de los postulados de contar la verdad como condición para pertenecer al proceso transicional y beneficiarse de éste”.

Así las cosas, **los dos criterios para dosificar la pena alternativa que enuncia el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 -la colaboración eficaz del postulado en el esclarecimiento de los hechos y la gravedad de las conductas atribuidas-**

Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857
Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'
Bloque. Metro ACCU

permiten al operador judicial individualizar la sanción entre un mínimo de 5 y un máximo de 8 años de prisión; “esta última fase, de naturaleza esencialmente valorativa, concede margen de maniobrabilidad al sentenciador, toda vez que constituye el ejercicio de ponderar, visto el caso concreto, aspectos relativos a la gravedad de la conducta y el daño creado” (CSJ, SP3950, 19 de marzo de 2014, rad. 39045, subraya la Corte en esta oportunidad”

Lo relevante es que, de acuerdo a las particularidades de cada caso, esa discrecionalidad reglada se funde en criterios razonables, de modo tal que apunten a la consecución de un equilibrio en la concreción de la pena y, al mismo tiempo, permitan el ejercicio del control judicial mediante los mecanismos de impugnación; en estos términos lo ha decantado la Corte: “La discrecionalidad reglada y el sustento razonable buscan fincar criterios de equilibrio en la concreción de la pena, al tiempo que permiten controlar la función judicial mediante el ejercicio del derecho de impugnación” (ibid., rad. 39045).

Todo lo anterior, en el entendido de que, para el efecto de individualizar la pena alternativa, al operador judicial le está vedado acudir a criterios ajenos a los previstos en la ley, tales como: el rango que hubiere ostentado el postulado en el grupo armado ilegal, el grado de participación (CSJ, SP2045-2017, 8 de febrero de 2017, rad. 46316), el carácter parcial de la sentencia (ibid. 39045), o el número de delitos sancionados en otros casos (CSJ, SP17548-2015, 16 de diciembre de 2015, rad. 45143)”²¹⁰.

El resultado es de esta Corporación.

Significa lo anterior que, la colaboración efectiva que debe rendir el postulado para el esclarecimiento de los hechos no es el único, ni más predominante, de los criterios

²¹⁰ CSJ, Sala de Casación Penal, SP036-2019, Rad. 48348, sentencia de segunda instancia del 23 de enero de 2019, M.P. doctor José Luis Barceló Camacho.

para tasar la pena alternativa que le recale, ni la confesión de los punibles cometidos imposibilita atribuir el máximo permitido, pues atendiendo a las peculiaridades de cada caso, debe valorarse en simultáneo la gravedad de las conductas cometidas.

Se torna válido argüir que cuando se trata de determinar la pena alternativa, el fallador tiene un margen de discrecionalidad reglada, pues al proceder con su individualización, debe sujetarse a la ponderación de los criterios instituidos por el legislador, quedando así relegadas otra clase de consideraciones no concebidas en la ley.

Con todo lo anterior, la H. Sala de Casación Penal precisó:

“... Entonces, el principal beneficio de ingresar al trámite transicional y cumplir los requisitos establecidos en esa normatividad es la alternatividad penal que al tenor del artículo 3º consiste en **«suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, reemplazándola por una pena alternativa que se concede por la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación de las víctimas y su adecuada resocialización»**... Agotadas las fases del procedimiento transicional, el tribunal debe confrontar los cargos con el material probatorio acopiado y la normatividad transicional a efectos de realizar el control material y formal de la aceptación total o parcial de cargos y verificar los requisitos de elegibilidad y demás exigencias legales para determinar si el postulado se hace merecedor a la pena alternativa... Cuando el trámite se adelanta hasta su fase final sin que la fiscalía solicite la expulsión del postulado, **el tribunal tiene la obligación de constatar el cumplimiento de todas las exigencias legales, incluidos los requisitos de elegibilidad colectivos e individuales, a efectos de determinar si quien se desmovilizó de manera colectiva se hace merecedor de la pena alternativa** tal como se desprende del contenido del artículo 29 de la Ley 975 de 2005.

Para acceder a dicho beneficio punitivo no basta con el desmantelamiento del grupo, la entrega de bienes y de los menores de edad reclutados, la liberación de los secuestrados o el cese de su interferencia en el ejercicio de los derechos políticos, pues también se debe corroborar el compromiso individual del postulado con el proceso transicional constatando que cesó toda actividad delictiva, suministró versiones completas y veraces y entregó bienes para la reparación de las víctimas, entre otras obligaciones adquiridas al vincularse al trámite transicional...”²¹¹.

(Resalto Extento).

Bajo el anterior panorama, este Tribunal analiza que: i) Como emana en el inicio de la presente decisión, se realizó un examen profundo respecto de los requisitos de elegibilidad, encontrándolos cumplidos en su totalidad, hasta este momento; ii) A los desmovilizados **Carlos Mario Marulanda Giraldo** y **Héctor Darío Tirado Jaramillo** se les prohibió volver a incurrir en la comisión de delitos dolosos, no teniendo conocimiento la Sala, hasta ahora, de nuevo ilícito; iii) Los postulados han continuado develando la verdad de lo acontecido, como emana de sus versiones libres y vista pública llevada a cabo ante esta Instancia Judicial; iv) **Carlos Mario** y **Héctor Darío** han cumplido con los presupuestos contemplados por la Agencia para la Reincorporación y Normalización -ARN-, como se informó.

Luego, no queda más que manifestar que **Héctor Darío Tirado Jaramillo** y **Carlos Mario Marulanda Giraldo** se hacen beneficiarios, hasta este estadio procesal, de la **alternatividad de la sanción**, correspondiendo entonces *suspender la ejecución de la pena ordinaria* que se les impuso en esta decisión y *sustituirla*, para lo cual, **Marulanda Giraldo** y **Tirado Jaramillo** deberán cumplir todos y cada uno de los

²¹¹ Óp. Cit., CSJ, radicado 47.209 del 05 de octubre de 2016.



Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857
Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'
Bloque. Metro ACCU

requisitos impuestos por la Sala, o de lo contrario el beneficio ahora otorgado se les revocará.

Como lo demanda el canon 30 del Decreto 3011 de 2011, compilado por el artículo 2.2.5.1.2.2.19 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015; la Sala le hace saber a **Héctor Darío Tirado Jaramillo y Carlos Mario Marulanda Giraldo**, ahora favorecidos con la sanción alternativa, que esta prerrogativa punitiva se revocará y en su lugar se harán efectivas las penas principales y accesorias ordinarias inicialmente determinadas en la sentencia, sin perjuicio de los subrogados previstos en el procedimiento penal que corresponda; si durante su ejecución o en el periodo de libertad a prueba:

- Se establece que el postulado incurre dolosamente en ilícitos cometidos con posterioridad a su desmovilización.
- Por la inobservancia de las obligaciones legales que sirvieron de base para imponer la sanción alternativa, las obligaciones y compromisos impuestos en la presente sentencia y las relativas al periodo de la libertad a prueba.
- En caso de que con posterioridad a la sentencia y durante el tiempo de la pena principal se descubra que este no entregó, no ofreció o no denunció todos los bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona.
- La pena ordinaria impuesta en esta sentencia, conserva su vigencia durante el cumplimiento de la sanción alternativa y el período de libertad a prueba; y únicamente se declarará extinguida cuando se encuentren cumplidas todas las obligaciones legales que sirvieron de base para su imposición, así como las

Radicado. 110016000253 **2013 849096 y 2009 83857**

Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'

Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'

Bloque. Metro ACCU

señaladas en esta decisión y las relativas al período de la libertad a prueba. En consecuencia, la inobservancia de cualquiera de tales obligaciones conllevará la revocatoria de la pena alternativa y en su lugar el cumplimiento de la ordinaria inicialmente determinada en la presente decisión (Art. 31. Decreto 3011 de 2011, compilado en el canon 2.2.5.1.2.2.20 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015).

Debiendo previamente sendos postulados, una vez ejecutoriada la presente decisión, suscribir el acta o diligencia de compromiso garantizando su resocialización, reincorporación a la vida civil y la no repetición e incursión en nuevas conductas delictivas, a través de trabajo, estudio o enseñanza; así como la promoción de actividades dirigidas a la consecución de la paz y la reconciliación nacional, en los términos consignados en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 4760 de 2005.

Bajo los anteriores parámetros, la Magistratura **CONCEDERÁ** a **Héctor Darío Tirado Jaramillo "Henry o El Enfermero"** y **Carlos Mario Marulanda Giraldo "Marulanda o Marulo"** el beneficio de la pena alternativa prevista en la Ley 975 de 2005.

Por tanto, se procede a determinar su quantum y para tal menester, la Sala tendrá en cuenta la gravedad de las conductas punibles atribuidas a los postulados **Héctor Darío Tirado Jaramillo** y **Carlos Mario Marulanda Giraldo**; y, la colaboración efectiva que prestaron en el esclarecimiento de ellas.

Otea la Corporación que **Héctor Darío Tirado Jaramillo** y **Carlos Mario Marulanda Giraldo** se les comprometió penalmente por delitos bases que se asociaron a su militancia con la empresa criminal, como el *concierto para delinquir, la utilización ilícita*



Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857

Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'

Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'

Bloque. Metro ACCU

de uniformes e insignias, y al primero de ellos además se le enrostró la utilización de equipos transmisores y receptores.

Señálese entonces que no fue minúscula la militancia de ambos postulados al Bloque Metro de las ACCU y menos los daños y perjuicios causados con su proceder criminógeno: por un lado, **Marulanda Giraldo** con una robusta experiencia en la guerra, pues antes de engrosar las filas del Bloque Metro hizo parte de la guerrilla del ELN; en el grupo de Autodefensas conformó el bloque de seguridad del comandante "**Roberto**", además de fungir como "patrullero", con lo cual ejecutó una diáfana labor militar que le valió para ser azas reconocido por los pobladores de la región en la que operó, quienes le temían por la violencia, maldad, peligrosidad, belicosidad y letalidad de su actuar con la organización ilícita. Aunado a ello, pudo constatar la Magistratura en la formulación de cargos e incidente de reparación integral que, varias de sus víctimas y dolientes eran conocidos o vecinos suyos, personas miembros de la comunidad en la que había crecido y poseía arraigo personal y familiar, con las cuales incluso sus hijos y seres queridos tenían vínculos escolares y de amistad; tratándose así de hombres y mujeres que el postulado sabía que eran campesinos, trabajadores y obreros de la tierra sin adscripción alguna a bandos dentro del conflicto armado que padecían, más allá de ser parte de la población civil compelida y violentada por los grupos armados al margen de la ley que delinquían en el territorio.

Por su parte, **Héctor Darío Tirado Jaramillo** no pertenecía a la región, no obstante, eso no fue un impedimento para que forjara una carrera criminal al interior del Bloque Metro, pues ubicándose prístinamente en el ala militar de la empresa criminal, donde fungió además como "enfermero", consiguió que su labor en la base de la organización estuviera acompañada de una total crispación de la paz, tranquilidad y armonía de las poblaciones en la que hizo presencia, atemorizando y violentando en



Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857

Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'

Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'

Bloque. Metro ACCU

la vida e integridad de los individuos pertenecientes a las comunidades que, inermes y desprotegidas totalmente por el Estado, tuvieron que soportar toda clase de ataques y agresiones por parte de ese GAOML, a través de sus gregarios, entre ellos, **Tirado Jaramillo**. Pero su destacada labor delictiva le sirvió además para que, como él mismo manifestara, “*fuera ascendido*” al área financiera del grupo, encargándose entonces de violentar a las personas a través de la exigencia de contribuciones arbitrarias y otros ataques contra el patrimonio, los cuales estaban respaldados por la intemperancia y terror que el poder de las armas le investía.

Ello encarna que, ambos postulados a través de sus acciones delictivas como gregarios del Bloque Metro lograron un control territorial y social en las zonas donde injirieron, adquiriendo un dominio en la población que, atemorizados por su carrera criminal y violencia a gran escala, no tuvieron otra opción que someterse a su imperio de terror y flagelarse ante la guerra que **Carlos Mario Marulanda Giraldo y Héctor Darío Tirado Jaramillo** avivaban mediante el empuñamiento de las armas y el cumplimiento de la ideología y políticas protervas de la agrupación paramilitar a la que estaban suscritos.

En su proceder criminal, **Marulanda Giraldo y Tirado Jaramillo** violentaron diversos bienes jurídicos de las personas, a través de la comisión sistemática, reiterada y generalizada de conductas punibles de idéntica o similar naturaleza; como parte de un plan orquestado que buscaba el posicionamiento y hegemonía de los propósitos y regímenes del Bloque Metro de las ACCU; fomentando una cruel y feroz guerra que dejó a su paso miles de víctimas que, desamparadas por una institucionalidad ausente, quedaron a merced de los grupos al margen de la ley, con gregarios que como **Carlos Mario Marulanda Giraldo y Héctor Darío Tirado Jaramillo**, mostraron



Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857

Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'

Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'

Bloque. Metro ACCU

desdén a la vida, condición humana, relaciones familiares y comunitarias y tejido social, que se destruyeron con su actuar malvado y execrable.

La gravedad de las conductas desplegadas por estos postulados es indiscutible, ya que sin hesitación alguna, configuran diáfanas afrentas a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario; pues en la multiplicidad de delitos cometidos por estos como combatientes del Bloque Metro de las ACCU, se incluyen, en su mayoría, aquellos que son tipificados como tal en los instrumentos de la legislación global de la materia; tales como homicidios en personas protegidas, desplazamientos forzados y desapariciones forzadas.

Héctor Darío Tirado Jaramillo como “financiero” del grupo, también atentó contra el patrimonio de las personas, con exacción o contribuciones arbitrarias, a partir de las cuales se conexaban otra clase de delitos que transgredían la vida e integridad de los individuos o su patrimonio, en caso de no cumplir con las exigencias pecuniarias impuestas por el hoy postulado y su colectividad criminal; panorama que refleja el control y dominio que lograron en todas las esferas de la población a las que la agrupación armada sometió.

Es así que, los injustos penales por los que hoy están llamados a responder **Carlos Mario Marulanda Giraldo “Marulanda o Marulo”** y **Héctor Darío Tirado Jaramillo “Henry o El Enfermero”**, connotan una gravedad tal que ameritan la imposición del quantum máximo de la pena alternativa, concebida por el legislador para este proceso de justicia transicional.



Radicado. 110016000253 **2013 849096 y 2009 83857**
Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'
Bloque. Metro ACCU

Luego de analizarse este primer aspecto, tenemos que, además la normatividad de Justicia y Paz exige se evalúe la colaboración que el postulado que se pretende beneficiar con la alternatividad de la pena vertió en el esclarecimiento de las conductas criminales.

En cuanto a ello, para la Colegiatura este factor emergió evidente en el caso de los postulados hoy sentenciados; apareciendo azas significativo y sustancial en diversas oportunidades a lo largo de sus trámites judiciales transicionales, como las versiones libres rendidas ante funcionarios de la Fiscalía y lo admitido y confesado a la Magistratura y víctimas en las diversas vistas públicas de formulación de imputación y de cargos, así como incidente de reparación integral; intervenciones que incluso contribuyeron a elucidar otros aspectos del actuar criminal del Bloque Metro de las ACCU al cual se subordinaron **Marulanda Giraldo y Tirado Jaramillo**; como otros autores y partícipes de los crímenes, motivaciones -aun cuando no son admitidas por la Magistratura y dolientes cuando sindicaron a las víctimas como presuntos colaboradores de grupos guerrilleros-; informantes y colaboradores de la agrupación, vehículos al servicio de la organización, contubernio criminal con algunos miembros de la Fuerza Pública; entre otros aspectos valiosos para el elucidación de las conductas criminales ventiladas en el trámite.

Después de esbozados los anteriores razonamientos y criterios de fijación del beneficio punitivo concedido, en uso del laudable principio de proporcionalidad, la Sala **suspenderá la ejecución de la condena ordinaria establecida en este proveído a Carlos Mario Marulanda Giraldo "Marulanda o Marulo" y Héctor Darío Tirado Jaramillo "Henry o El Enfermero"**; y en su lugar, impondrá la pena alternativa. La restricción de la libertad por este concepto, será para ambos postulados, por un lapso de **noventa y seis (96) meses de prisión.**

8. INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

Las audiencias públicas se llevaron a cabo los días 2, 4 y 5 de octubre de 2023; en la segunda sesión, la Sala concedió el espacio para la conciliación entre la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV- y los Representantes de Víctimas, sin asistir ánimo conciliatorio entre las partes. Seguidamente se procedió con la presentación de cada caso por parte de los abogados.

8.1. Parámetros Generales

La Magistratura basó la liquidación acogiendo los generales del incidente de reparación integral, establecidos en la sentencia proferida por esta Sala el 12 de febrero de 2020 en contra de Javier Alonso Quintero 'Manguero' y otros pertenecientes al extinto Bloque Metro de las ACCU, aun así, se efectuará de forma sintetizada un recuento de los parámetros dispuestos para las conductas delictuales que hoy nos competen:

8.1.1 Homicidio

8.1.1.1 Cálculo del daño emergente y lucro cesante

Prima facie la Magistratura se pronunciará respecto del **daño emergente**, en lo que corresponde a los **gastos de exequias** -presuntos-, concediéndose por este concepto la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1'200.000); sin embargo, de aportarse

elemento material probatorio -facturas, recibos de pago, certificación funeraria, entre otros- que permita colegir que se incurrió en un valor diferente al enunciado, se liquidará de preferente dicho monto.

En aras de evitar *decidirse por fuera o más allá de lo pedido* -ultra o extra petita-, la Sala reconocerá este perjuicio en primer orden al requirente que demuestre ser quien sufragó los gastos; en ausencia de ello, se concederá a favor de quien haya realizado la pretensión, sin que hubiere oposición de las demás víctimas indirectas. Y, cuando no se invoque en beneficio de una persona en particular, se acudirá al criterio precisado por la CIDH²¹².

Se establecerá para la liquidación del **daño emergente** la siguiente fórmula:

$$Ra = R \times \frac{\text{Índice final} - \text{Índice de precios al consumidor a la fecha del hecho}}{\text{Índice inicial} - \text{Índice de precios al consumidor a la fecha de la sentencia}}$$

²¹² "...la Sala en virtud de los recursos propuestos procederá a su reconocimiento en la cuantía referida al núcleo familiar que así lo haya reclamado en el trámite del incidente, en el siguiente orden excluyente: cónyuge o compañero o compañera, si no los hay será adjudicada a los padres y, en ausencia, a los hijos, y si no los hay se entregará a los hermanos de las víctima (sic), orden establecido por la Corte Interamericana de Justicia..." Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 11 de mayo de 2003, caso masacre de la Rochela Vs Colombia.



Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857
Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'
Bloque. Metro ACCU

El **lucro cesante**, será liquidado con fundamento en el salario mínimo legal vigente a la ocurrencia del hecho criminal, en el evento que, no se logre establecer con acervo probatorio suficiente el ingreso real que devengaba el afectado.

Aplicada la fórmula anterior, se indexará el ingreso percibido por la víctima fallecida o desaparecida, con la finalidad de obtener el valor actual de la renta. La base para la liquidación será siempre el salario mínimo legal mensual vigente y en caso que el resultado supere dicho monto, se tendrá como cimiento tal valor.

Seguidamente, se ampliará en 25% por concepto de *prestaciones sociales* y, luego se reducirá en el mismo porcentaje por *gastos de sostenimiento del fallecido*; de esta forma se alcanza la renta actualizada que, se dividirá entre quienes prueben la dependencia económica así: i) 50% para cónyuge, compañero o compañera permanente y ii) 50% para descendientes menores de edad y mayores de 18 hasta los 25 años que se encuentren aún escolarizados, allegándose el medio probatorio de dicha condición²¹³. También podrán incluirse dentro de la tasación de la renta, los padres que demuestren una manutención integral monetaria de sus descendientes - fallecidos-²¹⁴

Se liquidará el **lucro cesante consolidado** desde la data en que ocurrió el hecho criminal hasta la presente sentencia, aplicándose la fórmula respectiva:

²¹³ SP19797-2017 Radicado 44921 del 23 de noviembre de 2017.

²¹⁴ Ibidem, Corte Suprema de Justicia SP 16258-2015 y SP14206-2016.

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

↑ Número de meses que comprende el período a indemnizar
 Constante matemática
 Tasa de interés puro mensual (0.004867)⁴⁰⁸²
 ↓ Renta actualizada
 ↓ Suma indemnización debida

El **lucro cesante futuro**, se deducirá desde la fecha de esta providencia hasta, la expectativa de vida que sea menor, del occiso y la de su pareja. Respecto de los hijos, se establecerá hasta que alcancen la mayoría de edad o los 25 años, según el caso, debiéndose encontrar para su reconocimiento en situación de discapacidad - demostrada²¹⁵.

La esperanza de vida se tomará de la necropsia realizada por el Instituto de Medicina Legal y en su ausencia, se acogerá la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia "*Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres*".

Al tiempo estimado total de vida del occiso, conforme a las tablas mencionadas o la necropsia, deben restarse los meses objeto de liquidación en el lucro cesante consolidado, dado que, de otro modo se reconocería doble indemnización por el mismo concepto²¹⁶. En caso de que el reclamante viviera o asistiera los gastos de sus

²¹⁵ "... La edad de 25 años se encuentra sujeta a que los descendientes demuestren dependencia económica hacia sus padres, "siempre que se acredite que se encuentran cursando estudios superiores", evento en el que, inclusive, puede sobrepasar dicha edad. De lo contrario, se toma la edad de 18 años que es el momento en que los padres tienen la obligación legal de proveer alimentos a sus hijos...". Corte Suprema de Justicia, sentencia SP19767-2017 del 27 de noviembre de 2017 radicado 44921.

²¹⁶ CSJ SP2045-2017 radicado 46316.

padres al momento del acaecimiento delictivo, debe acreditarse la dependencia económica, toda vez que, "sólo es procedente hasta cuando la víctima hubiera alcanzado la edad de 25 años, pues se supone que, a partir de ese momento de la vida, los hijos deciden formar su propio hogar. A pesar de lo anterior, si el padre acredita que dependía económicamente de su hijo por la imposibilidad de trabajar, dicha indemnización puede calcularse hasta la vida probable del padre"²¹⁷.

El lucro cesante futuro, se calculará así:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Número de meses que comprende el período a indemnizar
 ↑
 Constante matemática
 ↓
 Interés legal puro o técnico mensual (0.004867)
 ↓
 Renta actualizada
 ↓
 Suma de indemnización futura

8.1.1.2. Perjuicios Inmateriales

Este detrimento tiene fundamento en las afecciones sufridas como consecuencia del despliegue de una acción delictiva, ejecutada por la organización armada ilegal. El canon 5º, Ley 975 de 2005²¹⁸ establece **la presunción del daño moral** para "el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo, familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa cuando a esta se le

²¹⁷ CE, expediente 16586.

²¹⁸ Modificado artículo 2º, Ley 1592 de 2012 y reiterado en la Ley 1448 de 2011, canon 3º inciso 2º.

hubiere dado muerte... A falta de estas lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente...”, presunción que admite que, en otros eventos distintos a los enunciados, se deba por parte del reclamante, acreditar el daño padecido, como quiera que el mismo por expresa voluntad del legislador, no es objeto de presunción legal²¹⁹, así lo ha determinado el Órgano de Cierre al advertir:

*“Los daños siempre deben probarse y para el caso de los daños morales, salvo los que cuentan con la presunción establecida en la ley, deben aportarse medio de prueba externos, pues no basta con la simple narración de la parte interesada”*²²⁰.

Lo anterior, ha sido reiterado en numerosas decisiones emanadas de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado²²¹, no imposibilitando que diversos familiares -hermanos, nieto, tíos, entre otros-, puedan presentarse como reclamantes, debiendo sí, a diferencia de las personas señaladas en la Ley 975 de 2005, acreditar el parentesco y demostrar la afectación; circunstancias que serán valoradas por la Judicatura.

La indemnización por este deterioro, es de carácter compensatorio, no restitutorio ni reparador; teniendo bajo consideración que, su objetivo principal es remediar la esfera emocional afectiva de las personas lesionadas, por la pérdida de un ser querido o por el sufrimiento que causa la vulneración de otro bien jurídico. Su valoración es facultad

²¹⁹ Corte Constitucional, sentencia C-052 de 2012.

²²⁰ SP 1788 del 25 de mayo de 2022, radicado 58.238 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa.

²²¹ Corte Suprema de Justicia, SP 16 de diciembre del año 2015 radicado 45.321, SP16258-2015 radicado 45.463, SP 7 de junio del año 2017 radicado 50.215 y SP036-2019 radicado 48.348, entre otras y Consejo de Estado 28 de agosto del año 2014 radicado 66001-23-31-000-2001-00731-01, Cit.

Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857
Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'
Bloque. Metro ACCU

discrecional del fallador, según su juicio, aunado al principio de equidad y demás parámetros jurisprudenciales emitidos al respecto²²².

El Tribunal Supremo de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, en unificación jurisprudencial del veintiocho (28) de agosto de 2014, frente a este concepto, determinó: *“... Se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud ...”*²²³.

También conceptualizó que, *“Un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia –antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud”*:

La valoración del **daño a la salud**, está sujeta al porcentaje de gravedad de la lesión corporal o afectación psicológica de la víctima y debe estar debidamente probada en el proceso, al igual que la relación de estas con las conductas ilícitas, es decir, se debe demostrar que las lesiones o enfermedades han perturbado la salud física y mental de los reclamantes, del mismo modo que han alterado sus relaciones con el

²²² Artículo 16, Ley 446 de 1998.

²²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, aprobado mediante acta del veintiocho (28) de agosto de 2014, referentes para la reparación de perjuicios inmateriales (ordenado mediante acta número 23 del veinticinco (25) de septiembre de 2013)

entorno social-cultural y proyectos de vida, consecuencia de las acciones cometidas por el Grupo Armado Organizado al Margen de Ley²²⁴.

La Sala hace énfasis en que el daño a la salud, debe ser demostrado por quien reclama la indemnización, en tanto no existe la presunción de su existencia²²⁵.

8.1.1.2.1. Cálculo del daño moral

Considerando las decisiones de la Honorable Corte Suprema de Justicia -47209 de 2016 y 46316 de 2017-, así como la naturaleza y magnitud del daño causado por los crímenes que, juzgados por la Judicatura, los valores de los daños inmateriales se establecieron así:

Delitos/Relación de filiación	Homicidio	Desplazamiento forzado	Secuestro o Detención ilegal
1er grado -padres, hijos, esposa/o o compañera/o-	100 smlmv	50 smlmv para cada víctima directa sin superar 224 smlmv por grupo familiar ⁴¹⁰³	30 smlmv para la víctima directa.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV- será la entidad encargada de verificar si ya se realizó un reconocimiento económico por los

²²⁴ Ibid. SP4347-2018 radicado 48.579.

²²⁵ SP 374-2018, radicado 49170, ratificado en SP5333-2018, radicado 50.236.

hechos liquidados en la presente sentencia, evitando así una doble indemnización lo que configuraría un enriquecimiento sin causa.

8.2 Otros Parámetros

En este punto se hará mención de las peticiones generales adicionales a las antes relacionadas que, elevaron los defensores de víctimas²²⁶ en la intervención efectuada en audiencia de incidente, por tanto, se dirigió la doctora Sor María Montoya Arroyave como vocera de los demás Representantes Judiciales.

8.2.1 Peticiones de los Representantes de víctimas

Aludió la abogada que, en este proceso, se impetra **INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL**, contemplado en la Ley 975 de 2005, en contra de **Héctor Darío Tirado y Juan Carlos Marulanda** exmilitantes del **BLOQUE METRO ACCU** o en su defecto, subsidiariamente, al Fondo de Reparación a las Víctimas y al Estado Colombiano, a fin de que se condene al pago de la indemnización y reparación integral correspondiente, por ser responsable penalmente de los daños ocasionados por los delitos objeto de legalización, en contra de ciudadanos de la población civil, ajenos al conflicto armado y quienes gozaban de protección por el Derecho Internacional Humanitario -DIH-.

Las causas imputadas contienen las pretensiones y cuantificación de los daños sufridos y, al considerar que, se cumplía con las exigencias y presupuestos dispuestos en el artículo 23 de la Ley 975 de 2005 y su normatividad complementaria, incoaron Incidente de Reparación Integral. Aunado ello, en aplicación el artículo 5 de la Ley

²²⁶ Sor María Montoya Arroyave, Nibe Amparo Arriaga Moreno, Martha Isabel Zapata Villa, Nelson Ramiro Taborda Loaiza y Álvaro De Jesús Londoño Gutiérrez.

1448 de 2011 que preceptúa: principio de la buena fe. “El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente Ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado, en consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.”

Peticiones respecto de las pruebas:

1. “Escuchar la declaración del perito financiero Dra. Carmen Zulay Álvarez, profesional adscrito a la Defensoría del Pueblo, esto con el fin de sentar las bases del peritaje en sus fórmulas y técnica.
2. Igualmente, se escuche la declaración de una persona por núcleo familiar el nombre del testigo se indicará en la presentación de cada uno de los incidentes, esto con el fin de que la magistratura en aplicación del principio de la inmediación de la prueba tenga la descripción acerca de la naturaleza y alcance de las afectaciones producidas en su proyecto de vida a causa de la comisión de los distintos delitos perpetrados por los desmovilizados Héctor Darío Tirado y Juan Carlos Marulanda exintegrantes del Bloque METRO. Igualmente, los elementos del vínculo fraternal entre la víctima directa con sus familiares y en especial con los hermanos.
3. Conceder el valor de los daños materiales e inmateriales pedidos en forma individual y concreta por cada uno de los representantes de víctimas, de acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado, en su decisión vinculante, toda vez que los daños patrimoniales en su doble modalidad de daño emergente y lucro cesante están sustentados debidamente en los Juramentos Estimatorios y demás material probatorio avalados por el perito financiero adscrito a la Defensoría del Pueblo.
4. Por el daño moral, las sumas que se indican a continuación, las cuales encuentran soporte en el documento de fecha 28 de agosto de 2014, proferido por la sección tercera del Consejo de Estado, en el cual se definen los referentes para la reparación de perjuicios inmateriales. Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales. i) para el cónyuge o compañero(a) permanente 100 SMLMV, ii) para los hijos 100 SMLMV, iii) para los padres 100 SMLMV y iv) para los abuelos y nietos 50 SMLMV. Se reitera que se esta es una petición general, y que por tanto a lo largo de este incidente se presentaran

casos que superaran estos topes, precisamente porque se acreditaron circunstancias especiales que exigen una compensación mayor que sea proporcional a la gravedad de los hechos y al impacto en la esfera emocional de los solicitantes. No sobra en este punto resaltar, que tal y como se concluye en la sentencia C-634 de 2011 emanada de la Honorable Corte Constitucional, "...el carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes se explica, desde la perspectiva teórica expresada, de la necesidad de eficacia a principios básicos del Estado Constitucional, como la igualdad y la seguridad jurídica".

Respecto a la reparación integral

Como **medidas de satisfacción y rehabilitación**, deprecó la Apoderada Judicial de Víctimas que, conforme al artículo 44, Ley 1592 de 2012 al momento de emitir sentencia, se debe ordenar al postulado llevar a cabo actos de contribución a la reparación integral, tales como "declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y de las personas vinculadas con ella, reconocimiento público de responsabilidad, declaración pública de arrepentimiento y el compromiso de no incurrir en conductas punibles y participación en los actos simbólicos de resarcimiento y redignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos para tal efecto".

Garantía de no repetición

Solicitó que el Estado Colombiano asuma una política real para evitar que los grupos armados al margen de la ley sigan causando daño; igualmente, que el excombatiente declare de "*expresa y de viva voz*" que se compromete a no volver a cometer conducta alguna, violatoria y atentatoria de los DDHH, del DIH y el ordenamiento Penal Colombiano; así, debe condenarse al excombatiente como responsable penalmente, tal y como se ha acreditado por la Fiscalía.

Como **otras medidas de reparación**, requiere:

1. "Se otorgue por parte del Estado, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características psicosociales de la

región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora.

2. A través del SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región, actividades económicas y culturales que allí se desarrollan, para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que incentive su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios.
3. Trámite para la expedición gratuita de la libreta militar, para quienes carecen de este documento.
4. Hacer la actualización de sumas de dinero desde el momento de la ocurrencia del hecho dañoso, hasta que se haga efectivo el pago lo que se hará conforme al incremento del IPC.
5. Ordenar en forma prioritaria y preferente a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación integral a las víctimas y demás entidades encargadas de hacer efectivo el componente de la reparación integral o en su defecto se cubran solidariamente por el Estado Colombiano, el cumplimiento de la sentencia y el pago de las sumas pedidas y reconocidas dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la Sentencia.
6. Establecer en Forma prioritaria y preferente el cumplimiento de la sentencia a las entidades que están encargadas de la oferta institucional referente a los demás componentes de la reparación integral.
7. Declaratoria de una medida urgente de atención en salud integral médica, física, psicológica y psiquiátrica, con la exoneración de todo tipo de costo económico, el cual debe incluir los gastos médicos, hospitalización medicamentos entre otros, hasta obtener el restablecimiento de sus derechos, por parte del Ministerio de salud y Protección Social y el ingreso al programa de salud integral física y psicológica ofrecido por el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas.
8. Subsidio para Capacitación, Educación y formación Técnica, Tecnológica y profesional donde el Ministerio de Educación Nacional, la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia y la Secretarías de Educación de cada uno de los Municipios aquí mencionados, con su asistencia y atención incluya con acceso preferencial a la oferta educativa y las exonere de todo tipo de costos académicos en los establecimientos formativos oficiales en los niveles de capacitación y educación especial para personas con discapacidad cognitiva, preescolar, básica primaria, media, técnica, tecnológica y profesional, así como gestionar la inclusión en líneas especiales de crédito y subsidios ofrecidos por el ICETEX.

9. Para el delito de homicidio, se deprecia, mantener la postura de aplicar la formulación de homicidio en persona protegida sin atender a la vigencia del artículo 135 de la ley 599 del 2000 en desmedro claro del homicidio en persona protegida, es decir pues ya que los hechos tengan fecha de ocurrencia anterior al 25 de junio del 2001, lo anterior en consonancia con lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en el Auto del 16 de noviembre de 2010 radicado 33039.
10. Acerca de la formulación de cargos se requiere que se legalicen los cargos de desaparición forzada en concurso con homicidio, pues de las confesiones del postulado se conoce que las personas que se llevó y desapareció también fueron asesinadas para luego arrojarla en una fosa común en lugares que hoy permanecen ignotos. Y, en aquellos casos en los que de la relación fáctica se evidencia que, a consecuencia del homicidio, tentativa de homicidio, desaparición forzada y otros, se dio el desplazamiento del núcleo familiar de la víctima, se ordene a la fiscalía priorizar las versiones libres del postulado de cara a obtener su confesión, para posterior imputación y formulación de cargos”.

Estos últimos requerimientos efectuados por los apoderados de víctimas, si bien, fueron leídos dentro de las peticiones generales en la apertura del incidente, la Sala se pronunció respecto de ellos en otros ítems específicos de la decisión de fondo, como lo fue en la *legalización de cargos y tasación de pena*; por tanto, se considera innecesario pronunciarse nuevamente al respecto.

Frente a las medidas de reparación, adujo la vocera que, debe considerarse el “*enfoque de reparación transformadora*”, es decir, que las solicitudes precedentes no se limitan al pago de una compensación, atendiendo a que la población víctima se caracteriza por ser históricamente vulnerable, carente en su mayoría del apoyo estatal; así, se requiere que a través de la reparación se logre una transformación sustancial de sus condiciones, habilitándolos a superar estados de desamparo y vulneración.

8.2.2 Disposiciones por parte de la Judicatura

Conforme a lo anterior, y lo consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones de cada víctima, la Corporación establecerá si está o no probado el daño padecido y con base en ello determinará el monto indemnizatorio correspondiente.

Se requirió exhortar al postulado para la promoción de actividades dirigidas a la consecución de la paz y reconciliación nacional, la Magistratura los instará conforme lo consagrado en el artículo 170 del Decreto 4800 de 2011. De allí que, después de bajo consideración las diversas peticiones formuladas por los Defensores de víctimas, la Corporación procederá a liquidar el incidente de reparación integral en los siguientes términos:

8.3. Liquidación de los incidentes

Presentadas en audiencia del 5 de octubre del 2023

8.3.1 Víctimas representadas por la doctora Sor María Montoya Arroyave

- **Homicidio agravado²²⁷ de FABIO PINEDA CASTRO²²⁸, quien se identificaba con el número de cédula 3.479.528. -SIJYP 238487-**

Fecha y lugar de los hechos:	11 de diciembre de 2002, Vereda el Edén, Granada-Antioquia
------------------------------	--

²²⁷ Si bien es cierto que el nomen iuris que corresponde es el "Homicidio en persona protegida", se deja como homicidio agravado, toda vez, que así se calificó jurídicamente por el despacho que emitió Sentencia en la Justicia Penal Ordinaria.

²²⁸ RCD No. 3378495 a folio 6 carpeta de la Fiscalía.

Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857
 Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
 Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'
 Bloque. Metro ACCU

Fecha de la sentencia:	4 de diciembre de 2024	
Grupo familiar de la víctima directa	Gilma de Jesús Tuberquia Carvajal ²²⁹	Cónyuge
	Dagoberto Pineda Castro ²³⁰	Hijo
	Fredy Nelson Pineda Tuberquia ²³¹	Hijo
	Gildardo Antonio Pineda Tuberquia ²³²	Hijo
	Fabiola Pineda Tuberquia ²³³	Hija
	Rolando Alexander Pineda Tuberquia ²³⁴	Hijo
	Jony Bladimir Pineda Tuberquia ²³⁵	Hijo
	Falconery Pineda Tuberquia ²³⁶	Hija
	Fanory Angely Pineda Tuberquia ²³⁷	Hija
	Maribel del Socorro Pineda Tuberquia ²³⁸	Hija
Mónica Liset Pineda	Hija	

²²⁹ Cédula de ciudadanía número 21.742.125, RCM y poder a folios 3-5 y 52 carpeta aportada de la víctima.

²³⁰ Cédula de ciudadanía número 98.459.773, RCN, y poder a folios 6-8 carpeta aportada de la víctima.

²³¹ Cédula de ciudadanía número 71.023.634, RCN, y poder a folios 9-11 carpeta aportada de la víctima.

²³² Cédula de ciudadanía número 70.696.270, RCN y poder a folios 12-15 carpeta aportada de la víctima.

²³³ Cédula de ciudadanía número 43.645.643, RCN y poder a folios 16-19 carpeta aportada de la víctima.

²³⁴ Cédula de ciudadanía número 70.830.066, RCN y poder a folios 20-23 carpeta aportada de la víctima.

²³⁵ Cédula de ciudadanía número 70.830.368, RCN y poder a folios 24-27 carpeta aportada de la víctima.

²³⁶ Cédula de ciudadanía número 43.646.744, RCN y poder a folios 28-31 carpeta aportada de la víctima.

²³⁷ Cédula de ciudadanía número 1.017.134.253, RCN y poder a folios 32-35 carpeta aportada de la víctima.

²³⁸ Cédula de ciudadanía número 1.017.163.598, RCN y poder a folios 36-39 carpeta aportada de la víctima.

Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857

Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'

Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'

Bloque. Metro ACCU

	Tuberquia ²³⁹	
	Mildrelly Franciney Pineda Tuberquia ²⁴⁰	Hija
	Milton Osdidier Pineda Tuberquia ²⁴¹	Hijo
Solicitud representante de las víctimas ²⁴²	i) lucro cesante debido a favor de las víctimas Gilma de Jesús Tuberquia Carvajal, Fabiola, Rolando Alexander, Jony Bladimir, Falconery, Fanory Angely, Maribel del Socorro, Mónica Liset, Mildrelly Franciney y Milton Osdidier Pineda Tuberquia por la suma de \$263'449.554, \$653.474, \$2'491.013, \$3'593.651, \$5'398.102, \$7'508.873, \$9'423.520, \$12'454.063, \$15'854.815 y \$15'854.815 respectivamente, y lucro cesante futuro a favor de Gilma de Jesús Tuberquia Carvajal por valor de \$28'803.182,	
	ii) daño moral a favor de cada una de las víctimas indirectas por 100 S.M.L.M.V,	

En el evento de no proceder lo ordenado en la sentencia del 18 de noviembre de 2005 del Juzgado Penal del Circuito de El Santuario Antioquia que, condenó a Carlos Mario Marulanda Giraldo al pago de perjuicios morales por seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes para, los herederos de Fabio Pineda Castro y por perjuicios materiales la suma de \$70'524.000. Es por esto que, si los reclamantes ya se repararon por cualquiera de los perjuicios liquidados en el proveído actual, no podrá indemnizarse nuevamente el mismo daño, derivado de idéntico punible. Situación que debe ser cotejada y confirmada por la Unidad para la Atención y

²³⁹ Cédula de ciudadanía número 1.035.856.938, RCN y poder a folios 40-43 carpeta aportada de la víctima.

²⁴⁰ Cédula de ciudadanía número 1.146.435.460, RCN y poder a folios 44-47 carpeta aportada de la víctima.

²⁴¹ Cédula de ciudadanía número 1.001.544.720, RCN y poder a folios 48-51 carpeta aportada de la víctima.

²⁴² Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 5 de octubre de 2023, minuto 00:42:15 única parte.

Reparación Integral a las Víctimas, al momento de otorgar los montos económicos, tal y como quedó establecido en los generales del Incidente de Reparación Integral.

Liquidación de la Sala, a la fecha de la sentencia

a) Lucro Cesante

Los elementos probatorios²⁴³, indican que la cónyuge e hijos dependían económicamente de Fabio, quien desempeñaba actividades de agricultura.

Los ingresos devengados por la víctima directa al momento del suceso ilícito, no fueron probados sumariamente, es por ello que, en presentación del incidente, la defensora pide realizar el cálculo indemnizatorio de este concepto con el salario mínimo legal, monto que será acogido por la Sala, teniendo de presente que el quantum a la data del hecho delictivo, equivalía a **\$309.000**, como base para liquidar este concepto, valor que se actualizará así:

$$\text{Ra} = \$309.000 \times \frac{143.83 \text{ (Vigente a noviembre de 2024)}}{49.83 \text{ (Vigente a diciembre de 2002)}} = \mathbf{\$801.902}$$

La renta actualizada muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente para la calenda en que se lee la presente sentencia, por lo que se tomará el decretado para el año que transcurre **-\$1'300.000**²⁴⁴.

²⁴³ Intervención de las víctimas Gilma de Jesús Tuberquia Carvajal y Mildrelly Franciney Pineda Tuberquia en Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 5 de octubre de 2023, minuto 00:42:15 única parte y entrevista -FPJ-14- del 22 de noviembre de 2012 a Gilma de Jesús Tuberquia Carvajal a folios 14-16 carpeta de la Fiscalía.



Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857
Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'
Bloque. Metro ACCU

Dicha cantidad, se incrementa en **veinticinco por ciento (25%)**, por concepto de prestaciones sociales y se disminuye en **veinticinco por ciento (25%)**, en atención al sostenimiento propio de la víctima, dando como resultado **(\$1'218.750)**.

El monto anterior debe fraccionarse en 50% para su cónyuge y el 50% restante para sus hijos Fanory Angely, Maribel del Socorro, Mónica Liset, Mildrely Franciney y Milton Osdidier Pineda Tuberquia, los demás descendientes no se les reconocerá el lucro cesante, toda vez, que para la fecha de los hechos eran mayores de 18 años y no acreditaron su dependencia económica, ni que estuvieran estudiando; Dagoberto contaba con 35 años, Fredy Nelson con 28, Gildardo Antonio 25, Fabiola 24 años, Rolando Alexander 21, Jony Bladimir 20 y Falconery Pineda Tuberquia con 18 años.

1. GILMA DE JESÚS TUBERQUIA CARVAJAL (Cónyuge)

Indemnización Consolidada

El señor Fabio Pineda Castro, contaba con 68 años y una esperanza de vida de 19 años ²⁴⁵ , por lo tanto, se liquida desde la fecha de los hechos - 11/12/2002-, hasta la expectativa de vida -11/12/2021-:	228 meses
---	-----------

$$S= \$609.375 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{228} - 1}{0.004867} = \quad \$253'568.809$$

²⁴⁴ Decreto 2292 de diciembre 29 de 2023 por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2024, por valor de un millón trescientos mil pesos (\$1'300.000).

²⁴⁵ Protocolo de necropsia No. NC.02.002 a folios 9-17 carpeta 209828 Fiscalía.



Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857
Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'
Bloque. Metro ACCU

El resarcimiento total por concepto de lucro cesante para **Gilma de Jesús Tuberquia Carvajal**, es de **doscientos cincuenta y tres millones quinientos sesenta y ocho mil ochocientos nueve pesos (\$253'568.809)**.

2. FANORY ANGELY PINEDA TUBERQUIA (Hija)

Fecha en que cumplió la mayoría de edad, (nació el 24 de enero de 1986), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad:	24 de enero de 2004.
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	13.4333 meses

$$S = \$121.875 \frac{(1 + 0.004867)^{13.4333} - 1}{0.004867} = \$1'687.654$$

La reparación por de lucro cesante para **Fanory Angely Pineda Tuberquia**, se monta a la suma de **un millón seiscientos ochenta y siete mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos (\$1'687.654)**.

3. MARIBEL DEL SOCORRO PINEDA TUBERQUIA (Hija)

Fecha en que cumplió la mayoría de edad, (nació el 21 de agosto de 1987), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad:	21 de agosto de 2005.
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	32.3333 meses

$$S = \$121.875 \frac{(1 + 0.004867)^{32.3333} - 1}{0.004867} = \$4'256.425$$

Por lucro cesante para **Maribel del Socorro Pineda Tuberquia**, asciende a la suma de **cuatro millones doscientos cincuenta y seis mil cuatrocientos veinticinco pesos (\$4'256.425)**.



Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857
Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'
Bloque. Metro ACCU

4. MÓNICA LISET PINEDA TUBERQUIA (Hija)

Fecha en que cumplió la mayoría de edad, (nació el 14 de noviembre de 1989), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad:	14 de noviembre de 2007.
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	59.1 meses

$$S = \$121.875 \frac{(1 + 0.004867)^{59.1} - 1}{0.004867} = \$8'322.330$$

Lucro cesante para **Mónica Liset Pineda Tuberquia**, asciende a la suma de **ocho millones trescientos veintidós mil trescientos treinta pesos (\$8'322.330)**.

5. MILDRELLY FRANCINEY PINEDA TUBERQUIA (Hija)

Fecha en que cumplió la mayoría de edad, (nació el 26 de enero de 1992), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad:	26 de enero de 2010.
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	85.5 meses

$$S = \$121.875 \frac{(1 + 0.004867)^{85.5} - 1}{0.004867} = \$12'884.923$$

La compensación por lucro cesante para **Mildrelly Franciney Pineda Tuberquia**, es de **doce millones ochocientos ochenta y cuatro mil novecientos veintitrés pesos (\$12'884.923)**.

6. MILTON OSDIDIER PINEDA TUBERQUIA (Hijo)

Fecha en que cumplió la mayoría de edad, (nació el 2 de junio de 1995), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad:	2 de junio de 2013.
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	125.7 meses

$$S = \$121.875 \frac{(1 + 0.004867)^{125.7} - 1}{0.004867} = \$21'059.054$$

El total por concepto de lucro cesante para **Milton Ossidier Pineda Tuberquia**, se monta a la suma de **veintiún millones cincuenta y nueve mil cincuenta y cuatro pesos (\$21'059.054)**.

b) Daño Moral

La Magistratura compensará la suma solicitada²⁴⁶ por el rubro petitionado a favor de la cónyuge e hijos, ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear²⁴⁷ del finado, a causa del homicidio perpetrado a su ser querido.

Por el homicidio de **Fabio**, se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NÚMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Gilma de Jesús Tuberquia Carvajal	Cédula de ciudadanía	21.742.125	LUCRO CESANTE	253'568.809
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

²⁴⁶ En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia²⁴⁶ y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*–, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

²⁴⁷ "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: <https://concepto.de/familia/>.

Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857

Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'

Bloque. Metro ACCU

Dagoberto Pineda Castro	Cédula de ciudadanía	de	98.459.773	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Fredy Nelson Pineda Tuberquia	Cédula de ciudadanía	de	71.023.634	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Gildardo Antonio Pineda Tuberquia	Cédula de ciudadanía	de	70.696.270	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Fabiola Pineda Tuberquia	Cédula de ciudadanía	de	43.645.643	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Rolando Alexander Pineda Tuberquia	Cédula de ciudadanía	de	70.830.066	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Jony Bladimir Pineda Tuberquia	Cédula de ciudadanía	de	70.830.368	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Falconery Pineda Tuberquia	Cédula de ciudadanía	de	43.646.744	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Fanory Angely Pineda Tuberquia	Cédula de ciudadanía	de	1.017.134.253	LUCRO CESANTE	1'687.654
				DAÑO MORAL	100 SMMLV
Maribel del Socorro Pineda Tuberquia	Cédula de ciudadanía	de	1.017.163.598	LUCRO CESANTE	4'256.425
				DAÑO MORAL	100 SMMLV

Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857
 Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
 Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'
 Bloque. Metro ACCU

Mónica Liset Pineda Tuberquia	Cédula ciudadanía	de 1.035.856.938	LUCRO CESANTE	8'322.330
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Mildrelly Franciney Pineda Tuberquia	Cédula ciudadanía	de 1.146.435.460	LUCRO CESANTE	12'884.923
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Milton Osdidier Pineda Tuberquia	Cédula ciudadanía	de 1.001.544.720	LUCRO CESANTE	21'059.054
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida de ÁLVARO ANTONIO GARRO GIRALDO²⁴⁸, quien se identificaba con el número de cédula 98.512.148. -SIJYP 88758-**

Fecha y lugar de los hechos:	4 de enero de 2001, Vereda El Roble, paraje Miraflores, Guatapé-Antioquia	
Fecha de la sentencia:	4 de diciembre de 2024	
	María Pastora Giraldo de Garro ²⁴⁹	Madre

²⁴⁸ RCD No. 3456916 a folio 4 carpeta aportada de la víctima.

Grupo familiar de la víctima directa	María Lucely Garro Giraldo ²⁵⁰	Hermana
Solicitud representante de las víctimas ²⁵¹	i) lucro cesante debido y futuro a favor de María Pastora Giraldo de Garro por la suma de \$308'249.013 y \$15'548.845 respectivamente.	
	ii) daño moral a favor de la madre por 100 S.M.L.M.V, y la hermana por 50 S.M.L.M.V	

Liquidación de la Sala, a la fecha de la sentencia

a) Lucro Cesante

Si bien es cierto que, se presentó petición a favor de la progenitora, anexándose como acervo probatorio declaración extra proceso sobre la dependencia económica; debe resaltarse que, la jurisprudencia ha sido enfática en puntualizar que, en ciertos escenarios los padres tienen derecho al reconocimiento de lucro cesante con el fallecimiento de sus consanguíneos²⁵². Caso igual ocurre con los hermanos sin capacidad de valerse por sí mismos, los cuales deberán probar que su igual antes de morir aportaba para su manutención²⁵³.

Es importante, en el evento considerar la manifestación ofrecida por la señora *Janeth*, el 5 de octubre de 2023 en el incidente de reparación integral ante la Sala de

²⁴⁹ Cédula de ciudadanía número 21.786.857, RCN de la víctima directa y poder a folios 2 y 6-8 carpeta aportada de la víctima.

²⁵⁰ Cédula de ciudadanía número 21.787.941, RCN, RCN de la víctima directa y poder a folios 2 y 9-11 carpeta aportada de la víctima.

²⁵¹ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 5 de octubre de 2023, minuto 01:26:18 única parte.

²⁵² Dependencia económica de los padres respecto de los hijos "... Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales..." SP16258-2015, 25 noviembre de 2015, radicado 45463, Corte Suprema de Justicia.

²⁵³ Ibidem, CSJ SP16258-2015 y SP14206-2016.

Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857
Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'
Bloque. Metro ACCU

Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, en la que señala los hermanos *“tenían su familia organizada, a mi mamá con la hermana mía les tocó ponerse hacer empanadas, y con lo que podían los otros les colaboraban”*.

Analizada la prueba precitada, la Sala no avizora la dependencia económica de la madre de Álvaro Antonio, lo que no se presume, debe estar plenamente acreditada tal situación; en otras palabras, no hay evidencia que, permita colegir que su progenitora recibía dinero suministrado por la víctima directa de forma constante y que el mismo, era fundamental para su subsistencia con lo que evidencia que, no solo dependían de Álvaro Antonio, si no que los demás hijos también aportaban a la manutención de María Pastora.

La Sala no accede a lo solicitado por el apoderado judicial a favor de María Pastora Giraldo de Garro, toda vez que, como acaba de reseñarse, no hay prueba de la dependencia económica de ésta con Álvaro Antonio Garro Giraldo; contrario sensu, hay evidencia que dependía de los hijos, debido a, que todos aportaban para su manutención, también, al momento de los hechos **la víctima directa** contaba con 31 años de edad.

b) Daño Moral

La Magistratura compensará la suma solicitada²⁵⁴ por el rubro petitionado a favor de la madre, ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear²⁵⁵ del finado, a causa del homicidio perpetrado a su ser querido.

²⁵⁴ En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia²⁵⁴ y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*–, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

²⁵⁵ “Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos”. Fuente: <https://concepto.de/familia/>.

En lo que respecta a **María Lucely Garro Giraldo**, no será resarcida, toda vez que no se probó el perjuicio inmaterial sufrido por la muerte de su igual, atendiendo que, para el reconocimiento de ello, no aplica la presunción.

Por el homicidio de **Álvaro Antonio**, se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NÚMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Pastora Giraldo de Garro	Cédula de ciudadanía	21.786.857	DAÑO MORAL	100 SMMLV

8.3.2 Víctimas representadas por el doctor Álvaro de Jesús Londoño Gutiérrez

- Homicidio en persona protegida de **MAXIMILIANO RAMÍREZ ALZATE²⁵⁶**, quien se identificaba con el número de cédula 3.540.497. - **SIJYP 56762-**

Fecha y lugar de los hechos:	31 de agosto de 2001, vereda 'Chiquinquirá', El Peñol -Antioquia	
Fecha de la sentencia:	4 de diciembre de 2024	
	María Estella Ramírez de Ramírez ²⁵⁷	Cónyuge

²⁵⁶ RCD No. 03716848 a folio 14 carpeta aportada de la víctima.

²⁵⁷ Cédula de ciudadanía número 21.962.902, RCM y poder a folios 2, 15 y 24 carpeta aportada de la víctima.

Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857

Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'

Bloque. Metro ACCU

Grupo familiar de la víctima directa	María Eugenia Aristizábal Ramírez ²⁵⁸	Hija de crianza
	Sandra Patricia Ramírez Ramírez ²⁵⁹	Hija
	Wilson Fabián Ramírez Ramírez ²⁶⁰	Hijo
	Jaime Alberto Ramírez Ramírez ²⁶¹	Hijo
	Gloria Cecilia Ramírez Ramírez ²⁶²	Hija
	Liliana María Ramírez Ramírez ²⁶³	Hija
	Carlos Andrés Ramírez Ramírez ²⁶⁴	Hijo
	Jorge Iván Ramírez Ramírez ²⁶⁵	Hijo
Solicitud representante de las víctimas ²⁶⁶	i) daño emergente por valor de \$1'200.000 para María Estella Ramírez de Ramírez	
	iii) lucro cesante debido a favor de las víctimas María Estella Ramírez de Ramírez, Jaime Alberto, Gloria Cecilia, Liliana María, Carlos Andrés y Jorge Iván Ramírez por la suma de \$292'673.398, \$163.204, \$2'550.789, \$4'949.183, \$9'012.715 y \$19'531.009 respectivamente.	
	ii) daño moral a favor de cada una de las víctimas indirectas por 100 S.M.L.M.V.	

²⁵⁸ Cédula de ciudadanía número 42.840.382, RCN y poder a folios 3, 16 y 26 carpeta aportada de la víctima.

²⁵⁹ Cédula de ciudadanía número 42.841.673, RCN y poder a folios 4-5, 17 y 27 carpeta aportada de la víctima.

²⁶⁰ Cédula de ciudadanía número 70.953.204, RCN y poder a folios 6, 18 y 28 carpeta aportada de la víctima.

²⁶¹ Cédula de ciudadanía número 10.000.288, RCN y poder a folios 7, 19 y 29 carpeta aportada de la víctima.

²⁶² Cédula de ciudadanía número 42.842.670, RCN y poder a folios 8, 20 y 30 carpeta aportada de la víctima.

²⁶³ Cédula de ciudadanía número 42.843.007, RCN y poder a folios 9, 21 y 31 carpeta aportada de la víctima.

²⁶⁴ Cédula de ciudadanía número 70.954.665, RCN y poder a folios 10, 22 y 32 carpeta aportada de la víctima.

²⁶⁵ Cédula de ciudadanía número 98.772.713, RCN y poder a folios 11-12, 23 y 33 carpeta aportada de la víctima.

²⁶⁶ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 5 de octubre de 2023, minuto 01:43:20 única parte.



Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857

Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'

Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'

Bloque. Metro ACCU

María Estella y Maximiliano contrajeron matrimonio el 12 de julio de 1971²⁶⁷, cuando María Eugenia contaba con 4 años siendo la víctima directa quien asumió la manutención y crianza de Aristizábal Ramírez, toda vez que el padre de esta había fallecido, vislumbrado los lazos de afecto entre ambos, por lo que la Magistratura accede a lo peticionado.

Liquidación de la Sala, a la fecha de la sentencia

a) Daño Emergente

Ha sido criterio de esta Corporación, en ausencia de prueba documental, respecto a los costos exequiales presuntos, reconocer la suma actualizada de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000), cifra que se otorgará a María Estella Ramírez de Ramírez, cónyuge del finado, pues es notorio que sus parientes, incurrieron en éstos.

b) Lucro Cesante

Los elementos probatorios²⁶⁸, indican que la cónyuge e hijos dependían económicamente de Maximiliano, quien desempeñaba actividades de agricultura.

Los ingresos devengados por la víctima directa al momento del suceso ilícito, no fueron probados sumariamente, es por ello que, en presentación del incidente, el

²⁶⁷ RCM a folio 24 del dossier que se aporta de la víctima.

²⁶⁸ Intervención de la víctima Liliana María Ramírez Ramírez en Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 5 de octubre de 2023, minuto 01:53:20 única parte y declaración extra proceso rendida por María Estella Ramírez de Ramírez ante la Notaría Única de El Peñol a folio 34 del dossier que se aporta de la víctima.

defensor pidió realizar el cálculo indemnizatorio de este concepto con el salario mínimo legal, monto que será acogido por la Sala, teniendo de presente que el quantum a la data del hecho delictivo, equivalía a **\$286.000**, como base para liquidar este concepto, valor que se actualizará así:

$$\text{Ra} = \$286.000 \times \frac{143.83 \text{ (Vigente a noviembre de 2024)}}{46.11 \text{ (Vigente a agosto de 2001)}} = \mathbf{\$892.114}$$

La renta actualizada muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente para la calenda en que se lee la presente sentencia, por lo que se tomará el decretado para el año que transcurre **-\$1'300.000**²⁶⁹.

Dicha cantidad, se incrementa en **veinticinco por ciento (25%)**, por concepto de prestaciones sociales y se disminuye en **veinticinco por ciento (25%)**, en atención al sostenimiento propio de la víctima, dando como resultado **(\$1'218.750)**.

El monto anterior debe fraccionarse en 50% para su cónyuge y el 50% restante para su hijo Jorge Iván Ramírez Ramírez, los demás descendientes no se les reconocerá el lucro cesante, toda vez, que para la fecha de los hechos eran mayores de 18 años y no acreditaron dependencia económica ni que estuvieran estudiando; María Eugenia contaba con 35 años, Sandra Patricia con 29, Wilson Fabián 28, Jaime Alberto 24 años, Gloria Cecilia 23 años, Liliana María 22 y Carlos Andrés Ramírez Ramírez tenía 20 años.

²⁶⁹ Decreto 2292 de diciembre 29 de 2023 por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2024, por valor de un millón trescientos mil pesos (\$1'300.000).

1. MARÍA ESTELLA RAMÍREZ DE RAMÍREZ (Cónyuge)

Indemnización Consolidada

El señor Maximiliano Ramírez Alzate, contaba con 62 años y una esperanza de vida de 5 años ²⁷⁰ , por lo tanto, se liquida desde la fecha de los hechos -31/8/2001-, hasta la expectativa de vida -31/8/2006-:	60 meses
--	----------

$$S = \$609.375 \frac{(1 + 0.004867)^{60} - 1}{0.004867} = \$42'342.183$$

El lucro cesante para **María Estella Ramírez de Ramírez**, asciende a la suma de **cuarenta y dos millones trescientos cuarenta y dos mil ciento ochenta y tres pesos (\$42'342.183)**.

2. JORGE IVÁN RAMÍREZ RAMÍREZ (Hijo)

Fecha en que cumplió la mayoría de edad, (nació el 5 de octubre de 1985), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	5 de octubre de 2003.
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	25.1333 meses

$$S = \$609.375 \frac{(1 + 0.004867)^{25.1333} - 1}{0.004867} = \$16'249.773$$

²⁷⁰ Protocolo de necropsia No. 72 carpeta Fiscalía.

Por concepto de lucro cesante para **Jorge Iván Ramírez Ramírez**, asciende a la suma de **dieciséis millones doscientos cuarenta y nueve mil setecientos setenta y tres pesos (\$16'249.773)**.

c) Daño Moral

La Magistratura compensará la suma solicitada²⁷¹ por el rubro peticionado a favor de la cónyuge e hijos, ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear²⁷² del finado, a causa del homicidio perpetrado a su ser querido.

Por el homicidio de **Maximiliano**, se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NÚMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Estella Ramírez de Ramírez	Cédula de ciudadanía	21.962.902	DAÑO EMERGENTE	1'200.000
			LUCRO CESANTE	42'342.183
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
María Eugenia Aristizábal Ramírez	Cédula de ciudadanía	42.840.382	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Sandra Patricia Ramírez	Cédula de ciudadanía	42.841.673	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Wilson Fabián Ramírez	Cédula de ciudadanía	70.953.204	DAÑO MORAL	100 SMMLV

²⁷¹ En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia²⁷¹ y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos -*homicidio y desaparición forzada*-, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

²⁷² "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: <https://concepto.de/familia/>.

Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857
 Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
 Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'
 Bloque. Metro ACCU

Jaime Alberto Ramírez Ramírez	Cédula de ciudadanía	de	10.000.288	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Gloria Cecilia Ramírez Ramírez	Cédula de ciudadanía	de	42.842.670	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Liliana María Ramírez Ramírez	Cédula de ciudadanía	de	42.843.007	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Carlos Andrés Ramírez Ramírez	Cédula de ciudadanía	de	70.954.665	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Jorge Iván Ramírez Ramírez	Cédula de ciudadanía	de	98.772.713	LUCRO CESANTE	16'249.773
				DAÑO MORAL	100 SMMLV

8.3.3 Víctimas representadas por el doctor Nelson Ramiro Taborda Loaiza

- **Homicidio en persona protegida de GERARDO LUIS BUITRAGO BENJUMEA²⁷³, quien se identificaba con el número de cédula 3.497.132. -SIJYP 71084-**

Fecha y lugar de los hechos:	5 de abril de 2001, sector del 'El Aeropuerto', Guatapé -Antioquia		
Fecha de la sentencia:	4 de diciembre de 2024		
Grupo familiar de la víctima directa	María Josefa Urrea Giraldo ²⁷⁴	Cónyuge	
	Sandra Milena Buitrago Urrea ²⁷⁵	Hija	

²⁷³ RCD No. 3456937 a folio 3 carpeta aportada de la víctima.

²⁷⁴ Cédula de ciudadanía número 21.787.499, RCM y poder a folios 4-6 carpeta aportada de la víctima.

²⁷⁵ Cédula de ciudadanía número 22.032.712, RCN y poder a folios 7-9 carpeta aportada de la víctima.

	Abad Alberto Buitrago Hijo Urrea ²⁷⁶
Solicitud representante de las víctimas ²⁷⁷	i) daño emergente por valor de \$1'200.000 para María Josefa Urrea Giraldo
	ii) lucro cesante debido a favor de las víctimas María Josefa Urrea Giraldo, Sandra Milena y Abad Alberto Buitrago Urrea por la suma de \$302'042.279, \$20'752.806 y \$43'396.819 pesos respectivamente, y lucro cesante futuro a favor de María Josefa Urrea Giraldo por valor de \$75'490.245
	iii) daño moral a favor de cada una de las víctimas indirectas por 100 S.M.L.M.V
	iv) daño a la salud a favor de las víctimas indirectas por 200 S.M.L.M.V

Liquidación de la Sala, a la fecha de la sentencia

a) Daño Emergente

Como postura de esta Corporación, en ausencia de prueba documental, respecto a los costos exequiales presuntos, es reconocer la suma actualizada de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000), cifra que se otorgará a María Josefa Urrea Giraldo, cónyuge del finado, pues es notorio que sus parientes, incurrieron en estos.

b) Lucro Cesante

Los elementos probatorios²⁷⁸, indican que la cónyuge e hijos dependían económicamente de Gerardo Luis, quien desempeñaba actividades de agricultura.

²⁷⁶ Cédula de ciudadanía número 1.036.220.310, RCN y poder a folios 10-13 carpeta aportada de la víctima.

²⁷⁷ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 5 de octubre de 2023, minuto 01:43:20 única parte.

Los ingresos devengados por la víctima directa al momento del suceso ilícito, no fueron probados sumariamente, es por ello que, en presentación del incidente, la defensora pide realizar el cálculo indemnizatorio de este concepto con el salario mínimo legal, monto que será acogido por la Sala, teniendo de presente que el quantum a la data del hecho delictivo, equivalía a **\$286.000**, como base para liquidar este concepto, valor que se actualizará así:

$$\text{Ra} = \$286.000 \times \frac{143.83 \text{ (Vigente a noviembre de 2024)}}{45.73 \text{ (Vigente a abril de 2001)}} = \mathbf{\$899.527}$$

La renta actualizada muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente para la calenda en que se lee la presente sentencia, por lo que se tomará el decretado para el año que transcurre **-\$1'300.000**²⁷⁹.

Dicha cantidad, se incrementa en **veinticinco por ciento (25%)**, por concepto de prestaciones sociales y se disminuye en **veinticinco por ciento (25%)**, en atención al sostenimiento propio de la víctima, dando como resultado **(\$1'218.750)**.

El monto anterior debe fraccionarse en 50% para su cónyuge y el 50% restante para su hijo Abad Alberto, Sandra Milena no se le reconoce el lucro cesante, toda vez, que a la fecha de los hechos era mayor de 18 años ya que contaba con 19 años y no acreditó dependencia económica ni que estuvieran estudiando.

²⁷⁸ Testimonio ofrecido por la señora María Josefa Urrea Giraldo ante la Unidad Investigativa de Policía Judicial de Guatapé, en junio 22 de 2001.

²⁷⁹ Decreto 2292 de diciembre 29 de 2023 por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2024, por valor de un millón trescientos mil pesos (\$1'300.000).

1. MARÍA JOSEFA URREA GIRALDO (Cónyuge)

Indemnización Consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia	283.9667 meses
---	----------------

$$S = \$609.375 \frac{(1 + 0.004867)^{283.9667} - 1}{0.004867} = \mathbf{\$371'834.032}$$

Indemnización Futura

Límite de vida más bajo entre los cónyuges (Gerardo Luis con 39 años de edad, esperanza de vida 30 años más ²⁸⁰ , María Josefa con 42 años, esperanza de vida 43.7 ²⁸¹ años)	76.0333 meses
--	---------------

$$S = \$609.375 \frac{(1 + 0.004867)^{76.0333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{76.0333}} = \mathbf{\$38'648.782}$$

La compensación por lucro cesante para **María Josefa Urrea Giraldo**, asciende a la suma de **cuatrocientos diez millones cuatrocientos ochenta y dos mil ochocientos catorce pesos (\$410'482.814)**.

²⁸⁰ Protocolo de necropsia No. No. NC.01 10, realizada el 6 de abril de 2001.

²⁸¹ Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857
 Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
 Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'
 Bloque. Metro ACCU

2. ABAD ALBERTO BUITRAGO URREA (Hijo)

Fecha en que cumplió la mayoría de edad, (nació el 17 de febrero de 1986), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad:	17 de febrero de 2004.
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	34.4 meses

$$S = \$609.375 \frac{(1 + 0.004867)^{34.4} - 1}{0.004867} = \mathbf{\$22'759.393}$$

La reparación de lucro cesante para **Abad Alberto Buitrago Urrea**, es de **veintidós millones setecientos cincuenta y nueve mil trescientos noventa y tres pesos (\$22'759.393)**.

c) Daño Moral

La Magistratura compensará la suma solicitada²⁸² por el rubro peticionado a favor de la cónyuge e hijos, ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear²⁸³ del finado, a causa del homicidio perpetrado a su ser querido.

d) Daño a la Salud

Petición que no será reconocida por este Tribunal, pues no se aporta las pruebas necesarias tal y como lo ha establecido jurisprudencialmente la H. Corte²⁸⁴, donde se evidencie las afectaciones padecidas.

²⁸² En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia²⁸² y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*–, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

²⁸³ “Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos”. Fuente: <https://concepto.de/familia/>.

²⁸⁴ Lo anterior como lo reiteró la H. Corte en sentencia de diciembre de 2018, radicado 50236, “... Con respecto al daño a la salud, se reitera que éste debe acreditarse probatoriamente en la actuación, para proceder a la indemnización del

Por el homicidio de **Gerardo Luis**, se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NÚMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Josefa Urrea Giraldo	Cédula de ciudadanía	21.787.499	DAÑO EMERGENTE	1'200.000
			LUCRO CESANTE	410'482.814
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Sandra Milena Buitrago Urrea	Cédula de ciudadanía	22.032.712	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Abad Alberto Buitrago Urrea	Cédula de ciudadanía	1.036.220.310	LUCRO CESANTE	22'759.393
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

perjuicio una vez configurado, empero, ... que solo precisan declaraciones juramentadas de la situación fáctica y de posibles afectaciones, lo que resulta insuficiente para acreditar que, en efecto, ocurrió el perjuicio a la salud y establecer de esta forma su cuantía”.

Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857
 Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
 Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'
 Bloque. Metro ACCU

- **Homicidio en persona protegida en concurso con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARDONA²⁸⁵, y su núcleo familiar quien se identificaba con el número de cédula 98.512.591. -SIJYP 64505-**

Fecha y lugar de los hechos:	20 de enero de 2002, vereda 'Quebrada Arriba', Guatapé -Antioquia	
Fecha de la sentencia:	4 de diciembre de 2024	
Grupo familiar de la víctima directa	Dora Patricia Benjumea Marín ²⁸⁶	Cónyuge
	Juan Camilo Sánchez Benjumea ²⁸⁷	Hijo
	Efrén Danilo Sánchez Benjumea ²⁸⁸	Hijo
	Pablo Andrés Sánchez Benjumea ²⁸⁹	Hijo
	Santiago de Jesús Sánchez Benjumea ²⁹⁰	Hijo
	i) daño emergente por valor de \$1'200.000 para Dora Patricia Benjumea Marín	
	ii) lucro cesante debido a favor de las víctimas Dora Patricia Benjumea Marín, Juan Camilo, Efrén Danilo, Pablo Andrés y Santiago de Jesús Sánchez Benjumea por la suma de \$255'109.719, \$66'166.469,	

²⁸⁵ RCD No. 3456970 a folio 3 carpeta aportada de la víctima.

²⁸⁶ Cédula de ciudadanía número 21.788.753, RCM y poder a folios 4-6 carpeta aportada de la víctima.

²⁸⁷ Cédula de ciudadanía número 1.001.497.228, RCN y poder a folios 7-10 carpeta aportada de la víctima.

²⁸⁸ Cédula de ciudadanía número 1.001.497.229, RCN y poder a folios 11-14 carpeta aportada de la víctima.

²⁸⁹ Cédula de ciudadanía número 1.001.497.227, RCN y poder a folios 15-18 carpeta aportada de la víctima.

²⁹⁰ Cédula de ciudadanía número 1.001.497.230, RCN y poder a folios 19-21 carpeta aportada de la víctima.

Solicitud representante de las víctimas ²⁹¹	\$68'759.976, \$70'847.781 y \$70'847.781 pesos respectivamente, y lucro cesante futuro a favor de Dora Patricia Benjumea Marín, Pablo Andrés y Santiago de Jesús Sánchez Benjumea por valor de \$81'543.113, \$3'395.864 y \$4'208.018 respectivamente.
	iii) daño moral a favor de cada una de las víctimas indirectas por 100 S.M.L.M.V
	iv) daño a la salud a favor de las víctimas indirectas por 200 S.M.L.M.V

El apoderado judicial de víctimas no realizó pretensión por el delito de desplazamiento forzado, por lo que únicamente se procede a la liquidación por el homicidio en persona protegida.

Liquidación de la Sala, a la fecha de la sentencia

a) Daño Emergente

Esta Corporación, en ausencia de prueba documental, respecto a los costos exequiales presuntos, reconocerá la suma actualizada de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000), a favor de *Dora Patricia Benjumea Marín*, cónyuge del finado, pues es notorio que sus parientes, incurrieron en estos.

²⁹¹ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 5 de octubre de 2023, minuto 02:07:04 única parte.

b) Lucro Cesante

Los elementos probatorios²⁹², indican que la cónyuge e hijos dependían económicamente de Efraín De Jesús, quien desempeñaba actividades de agricultura.

Los ingresos devengados por la víctima directa al momento del suceso ilícito, no fueron probados sumariamente, es por ello que, en presentación del incidente, la defensora pide realizar el cálculo indemnizatorio de este concepto con el salario mínimo legal, monto que será acogido por la Sala, teniendo de presente que el quantum a la data del hecho delictivo, equivalía a **\$309.000**, como base para liquidar este concepto, valor que se actualizará así:

$$\text{Ra} = \$309.000 \times \frac{143.83 \text{ (Vigente a noviembre de 2024)}}{46.95 \text{ (Vigente a enero de 2002)}} = \mathbf{\$946.613}$$

La renta actualizada muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente para la calenda en que se lee la presente sentencia, por lo que se tomará el decretado para el año que transcurre **-\$1'300.000**²⁹³.

Se incrementa dicha cantidad en **veinticinco por ciento (25%)**, por concepto de prestaciones sociales y se disminuye en **veinticinco por ciento (25%)**, en atención al sostenimiento propio de la víctima, dando como resultado **(\$1'218.750)**.

²⁹² Testimonio ofrecido por la señora María Josefa Urrea Giraldo ante la Unidad Investigativa de Policía Judicial de Guatapé, en junio 22 de 2001.

²⁹³ Decreto 2292 de diciembre 29 de 2023 por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2024, por valor de un millón trescientos mil pesos (\$1'300.000).



Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857
Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'
Bloque. Metro ACCU

Debiéndose fraccionar en 50% para su cónyuge y el 50% restante para sus hijos.

1. DORA PATRICIA BENJUMEA MARÍN (Cónyuge)

Indemnización Consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia	274.4667 meses
---	----------------

$$S = \$609.375 \frac{(1 + 0.004867)^{274.4667} - 1}{0.004867} = \mathbf{\$349'429.088}$$

Indemnización Futura

Límite de vida más bajo entre los cónyuges (Efraín de Jesús con 24 años de edad, esperanza de vida 40 años más ²⁹⁴ , Dora Patricia con 20 años, esperanza de vida 65.1 ²⁹⁵ años):	205.5333 meses
---	----------------

$$S = \$609.375 \frac{(1 + 0.004867)^{205.5333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{205.5333}} = \mathbf{\$79'048.318}$$

El resarcimiento de lucro cesante para **Dora Patricia Benjumea Marín**, asciende a la suma de **cuatrocientos veintiocho millones cuatrocientos setenta y siete mil cuatrocientos seis pesos (\$428'477.406)**.

²⁹⁴ Protocolo de necropsia No. No. NC.02 4, realizada el 21 de enero de 2002.

²⁹⁵ Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

2. JUAN CAMILO SÁNCHEZ BENJUMEA (Hijo)

Fecha en que cumplió la mayoría de edad, (nació el 10 de mayo de 1997), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad:	10 de mayo de 2015.
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	159.6667 meses

$$S = \$152.344 \frac{(1 + 0.004867)^{159.6667} - 1}{0.004867} = \$36'655.587$$

El lucro cesante de **Juan Camilo Sánchez Benjumea**, es de **treinta y seis millones seiscientos cincuenta y cinco mil quinientos ochenta y siete pesos (\$36'655.587)**.

3. EFRÉN DANILO SÁNCHEZ BENJUMEA (Hijo)

Fecha en que cumplió la mayoría de edad, (nació el 13 de mayo de 1998), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad:	13 de mayo de 2016.
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	171.7667 meses

$$S = \$152.344 \frac{(1 + 0.004867)^{171.7667} - 1}{0.004867} = \$40'767.513$$

Lucro cesante para **Efrén Danilo Sánchez Benjumea**, se monta a la suma de **cuarenta millones setecientos sesenta y siete mil quinientos trece pesos (\$40'767.513)**.



Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857
Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'
Bloque. Metro ACCU

4. PABLO ANDRÉS SÁNCHEZ BENJUMEA (Hijo)

Fecha en que cumplió la mayoría de edad, (nació el 16 de diciembre de 2000), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad:	16 de diciembre de 2018.
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	202.8667 meses

$$S = \$152.344 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{202.8667} - 1}{0.004867} = \quad \$52'514.210$$

La compensación total por concepto de lucro cesante para **Pablo Andrés Sánchez Benjumea**, asciende a la suma de **cincuenta y dos millones quinientos catorce mil doscientos diez pesos (\$52'514.210)**.

5. SANTIAGO DE JESÚS SÁNCHEZ BENJUMEA (Hijo)

Fecha en que cumplió la mayoría de edad, (nació el 14 de julio de 2001), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad:	14 de julio de 2019.
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	209.8 meses

$$S = \$152.344 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{209.8} - 1}{0.004867} = \quad \$55'383.693$$

Por concepto de lucro cesante para **Santiago de Jesús Sánchez Benjumea**, es de **cincuenta y cinco millones trescientos ochenta y tres mil seiscientos noventa y tres pesos (\$55'383.693)**.

c) Daño Moral

La Magistratura compensará la suma solicitada²⁹⁶ por el rubro peticionado a favor de la cónyuge e hijos, ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear²⁹⁷ del finado, a causa del homicidio perpetrado a su ser querido.

d) Daño a la Salud

Petición que no será reconocida por este Tribunal, pues no se aporta las pruebas necesarias tal y como lo ha establecido jurisprudencialmente la H. Corte²⁹⁸, donde se evidencie las afectaciones padecidas.

En referencia al homicidio de **Efraín De Jesús**, se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NÚMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Dora Patricia Benjumea Marín	Cédula de ciudadanía	21.788.753	DAÑO EMERGENTE	1'200.000
			LUCRO CESANTE	428'477.406

²⁹⁶ En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia²⁹⁶ y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*–, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

²⁹⁷ “Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos”. Fuente: <https://concepto.de/familia/>.

²⁹⁸ Lo anterior como lo reiteró la H. Corte en sentencia de diciembre de 2018, radicado 50236, “... Con respecto al daño a la salud, se reitera que éste debe acreditarse probatoriamente en la actuación, para proceder a la indemnización del perjuicio una vez configurado, empero, ... que solo precisan declaraciones juramentadas de la situación fáctica y de posibles afectaciones, lo que resulta insuficiente para acreditar que, en efecto, ocurrió el perjuicio a la salud y establecer de esta forma su cuantía”.

Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857
 Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
 Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'
 Bloque. Metro ACCU

			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Juan Camilo Sánchez Benjumea	Cédula de ciudadanía	de 1.001.497.228	LUCRO CESANTE	36'655.587
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Efrén Danilo Sánchez Benjumea	Cédula de ciudadanía	de 1.001.497.229	LUCRO CESANTE	40'767.513
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Pablo Andrés Sánchez Benjumea	Cédula de ciudadanía	de 1.001.497.227	LUCRO CESANTE	52'514.210
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Santiago de Jesús Sánchez Benjumea	Cédula de ciudadanía	de 1.001.497.230	LUCRO CESANTE	55'383.693
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

8.3.4 Víctimas representadas por la doctora Nibe Amparo Arriaga Moreno

- **Homicidio agravado²⁹⁹ de JOSÉ ORLANDO LÓPEZ GIL³⁰⁰, quien se identificaba con el número de cédula 70.950.334. -SIJYP 55663-**

Fecha y lugar de los hechos:	3 de noviembre del año 2000, vereda 'Quebrada arriba', Guatapé -Antioquia	
Fecha de la sentencia:	4 de diciembre de 2024	
	Herminia de Jesús Gil de López ³⁰¹	Madre

²⁹⁹ Si bien es cierto que el nomen iuris que corresponde es el "Homicidio en persona protegida", se deja como homicidio agravado, toda vez, que así se calificó jurídicamente por el despacho que emitió Sentencia en la Justicia Penal Ordinaria.

³⁰⁰ RCD No. 3456908 a folio 1 carpeta aportada de la víctima.

Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857

Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'

Bloque. Metro ACCU

Grupo familiar de la víctima directa	Campo Elías López Valencia ³⁰²	Padre
	Luis Gerardo López Gil ³⁰³	Hermano
	María Judith López Gil ³⁰⁴	Hermana
	Evelio de Jesús López Gil ³⁰⁵	Hermano
	Nohelia de Jesús López Gil ³⁰⁶	Hermana
	Nubia López Gil ³⁰⁷	Hermana
	Campo Elías López Gil ³⁰⁸	Hermano
Solicitud representante de las víctimas ³⁰⁹	i) daño emergente por valor de \$1'200.000 para Herminia de Jesús Gil de López	
	ii) daño moral a favor de cada uno de los padres por 100 S.M.L.M.V, y a favor de cada uno de los hermanos por 50 S.M.L.M.V	
	iii) daño a la salud a favor cada uno de los padres por 200 S.M.L.M.V	

³⁰¹ Cédula de ciudadanía número 21.906.796 y poder a folios 2-4 carpeta aportada de la víctima y RCN de la víctima directa a folio 5 en carpeta de la Fiscalía.

³⁰² Cédula de ciudadanía número 698.579 y poder a folio 5-7 carpeta aportada de la víctima y RCN de la víctima directa a folio 5 en carpeta de la Fiscalía.

³⁰³ Cédula de ciudadanía número 70.950.045, RCN y poder a folios 9-12 carpeta aportada de la víctima y RCN de la víctima directa a folio 5 en carpeta de la Fiscalía.

³⁰⁴ Cédula de ciudadanía número 21.908.226, RCN y poder a folios 13-16 carpeta aportada de la víctima y RCN de la víctima directa a folio 5 en carpeta de la Fiscalía.

³⁰⁵ Cédula de ciudadanía número 70.952.725, RCN y poder a folios 17-20 carpeta aportada de la víctima y RCN de la víctima directa a folio 5 en carpeta de la Fiscalía.

³⁰⁶ Cédula de ciudadanía número 21.908.801, RCN y poder a folios 21-23 carpeta aportada de la víctima y RCN de la víctima directa a folio 5 en carpeta de la Fiscalía.

³⁰⁷ Cédula de ciudadanía número 42.840.360, RCN y poder a folios 24-26 carpeta aportada de la víctima y RCN de la víctima directa a folio 5 en carpeta de la Fiscalía.

³⁰⁸ Cédula de ciudadanía número 70.950.870, RCN y poder a folios 27-29 carpeta aportada de la víctima y RCN de la víctima directa a folio 5 en carpeta de la Fiscalía.

³⁰⁹ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 5 de octubre de 2023, minuto 02:25:58 única parte.

En el evento de no proceder lo ordenado en la sentencia del 31 de mayo de 2013 del Juzgado Cincuenta y Seis (56) Penal del Circuito Programa de Descongestión OIT de Bogotá que condenó a Héctor Darío Tirado Jaramillo al pago de perjuicios materiales por valor de cuatro millones trescientos setenta mil pesos \$4'370.000 y por perjuicios morales por cien (100) salarios mínimos legales vigentes para los padres y hermanos de José Orlando López Gil. Es por esto que, si los reclamantes ya fueron reparados por cualquiera de los perjuicios liquidados en el proveído actual, no podrá indemnizarse nuevamente el mismo daño, derivado de idéntico punible. Situación que debe ser cotejada y confirmada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al momento de otorgar los montos económicos, tal y como quedó establecido en los generales del Incidente de Reparación Integral.

Liquidación de la Sala, a la fecha de la sentencia

a) Daño Emergente

Como se ha indicado en precedencia, en ausencia de prueba documental, respecto a los costos exequiales presuntos, se reconocerá la suma actualizada de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) a Herminia de Jesús Gil de López, madre del finado, pues es notorio que sus parientes, incurrieron en estos.

b) Daño Moral

La Magistratura compensará la suma solicitada³¹⁰ por el rubro peticionado a favor de los padres, ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear³¹¹ del finado, a causa del homicidio perpetrado a su ser querido.

³¹⁰ En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia³¹⁰ y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*–, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

En lo que respecta a **los hermanos, estos no** serán resarcidos, toda vez que no se probó el perjuicio inmaterial sufrido por la muerte de su igual, atendiendo que, para el reconocimiento de ello, no aplica la presunción.

c) Daño a la Salud

Petición que no será reconocida por este Tribunal, pues no se aportan las pruebas necesarias tal y como lo ha establecido jurisprudencialmente la H. Corte³¹², donde se evidencie las afectaciones padecidas.

Por el homicidio de **José Orlando**, se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NÚMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Herminia de Jesús Gil de López	Cédula de ciudadanía	21.906.796	DAÑO EMERGENTE	1'200.000
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Campo Elías López Valencia	Cédula de ciudadanía	698.579	DAÑO MORAL	100 SMMLV

³¹¹ "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: <https://concepto.de/familia/>.

³¹² Lo anterior como lo reiteró la H. Corte en sentencia de diciembre de 2018, radicado 50236, "... Con respecto al daño a la salud, se reitera que éste debe acreditarse probatoriamente en la actuación, para proceder a la indemnización del perjuicio una vez configurado, empero, ... que solo precisan declaraciones juramentadas de la situación fáctica y de posibles afectaciones, lo que resulta insuficiente para acreditar que, en efecto, ocurrió el perjuicio a la salud y establecer de esta forma su cuantía".

8.3.5 Víctimas representadas por la doctora Martha Isabel Zapata Villa

- Homicidio en persona protegida de FRANCISCO LUIS ZULUAGA BOTERO³¹³, quien se identificaba con el número de cédula 3.540.770. - SIJYP 11477-

Fecha y lugar de los hechos:	31 de agosto de 2001, vereda 'Chiquinquirá', El Peñol -Antioquia	
Fecha de la sentencia:	4 de diciembre de 2024	
Grupo familiar de la víctima directa	María Oliva Ramírez de Zuluaga ³¹⁴	Cónyuge
	Luis Eduardo Zuluaga Ramírez ³¹⁵	Hijo
	Marta Cecilia Zuluaga Ramírez ³¹⁶	Hija
	Pedro Claver Zuluaga Ramírez ³¹⁷	Hijo
	Víctor Hernán Zuluaga Ramírez ³¹⁸	Hijo
	Gilberto de Jesús Zuluaga Ramírez	Hijo
	Francisco Javier Zuluaga Ramírez ³¹⁹	Hijo
	Juan Fernando Zuluaga Ramírez ³²⁰	Hijo
	i) daño emergente por valor de \$1'200.000 para María Oliva Ramírez de Zuluaga,	

³¹³ RCD No. 03716849 carpeta de la Fiscalía.

³¹⁴ Cédula de ciudadanía número 21.907.654, RCM y poder a folios 1-3 carpeta aportada de la víctima.

³¹⁵ Cédula de ciudadanía número 70.952.988, RCN y poder a folios 4-6 carpeta aportada de la víctima.

³¹⁶ Cédula de ciudadanía número 42.842.136, RCN y poder a folios 7-9 carpeta aportada de la víctima.

³¹⁷ Cédula de ciudadanía número 70.953.628, RCN y poder a folios 10-12 carpeta aportada de la víctima.

³¹⁸ Cédula de ciudadanía número 70.953.945, RCN y poder a folios 13-16 carpeta aportada de la víctima.

³¹⁹ Cédula de ciudadanía número 1.041.228.153, RCN y poder a folios 17-19 carpeta aportada de la víctima.

³²⁰ Cédula de ciudadanía número 1.041.229.926, RCN y poder a folio 20-23 carpeta aportada de la víctima.

Solicitud representante de las víctimas ³²¹	ii) lucro cesante debido a favor de las víctimas María Oliva Ramírez de Zuluaga, Pedro Claver, Víctor Hernán, Gilberto de Jesús, Francisco Javier y Juan Fernando Zuluaga Ramírez por la suma de \$292'673.398, \$130.583, \$3'808.538, \$12'447.281, \$17'205.416 y \$25'311.693 respectivamente, y lucro cesante futuro a favor de María Oliva Ramírez de Zuluaga por valor de \$20'194.043
	iii) daño moral a favor de cada una de las víctimas indirectas por 100 S.M.L.M.V

Encuentra la Magistratura que Gilberto de Jesús Zuluaga Ramírez³²² pese a ser presentado por la apoderada judicial no otorgó poder, pero acreditó el parentesco, es por esto, que una vez tenga representación judicial, en futuros incidentes podrá reclamar los montos indemnizatorios que le correspondan.

Liquidación de la Sala, a la fecha de la sentencia

a) Daño Emergente

La Corporación, en ausencia de prueba documental, respecto a los costos exequiales presuntos, reconocerá la suma actualizada de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000), cifra que se otorgará a María Oliva Ramírez de Zuluaga, cónyuge del finado, pues es notorio que sus parientes, incurrieron en estos.

b) Lucro Cesante

Los elementos probatorios³²³, indican que la cónyuge e hijos dependían económicamente de Francisco Luis, quien desempeñaba actividades de agricultura.

³²¹ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 5 de octubre de 2023, minuto 02:29:53 única parte.

³²² RCN indicativo serial No. 8972863.

³²³ Registro SIJYP diligenciado el 9 de enero de 2007.

Los ingresos devengados por la víctima directa al momento del suceso ilícito, no fueron probados sumariamente, es por ello que, en presentación del incidente, la defensora pide realizar el cálculo indemnizatorio de este concepto con el salario mínimo legal, monto que será acogido por la Sala, teniendo de presente que el quantum a la data del hecho delictivo, equivalía a **\$286.000**, como base para liquidar este concepto, valor que se actualizará así:

$$\text{Ra} = \$286.000 \times \frac{143.83 \text{ (Vigente a noviembre de 2024)}}{46.11 \text{ (Vigente a agosto de 2001)}} = \mathbf{\$892.114}$$

La renta actualizada muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente para la calenda en que se lee la presente sentencia, por lo que se tomará el decretado para el año que transcurre **-\$1'300.000**³²⁴.

Dicha cantidad, se incrementa en **veinticinco por ciento (25%)**, por concepto de prestaciones sociales y se disminuye en **veinticinco por ciento (25%)**, en atención al sostenimiento propio de la víctima, dando como resultado **(\$1'218.750)**.

El monto anterior debe fraccionarse en 50% para la cónyuge y el 50% restante para sus hijos Francisco Javier, Juan Fernando y Gilberto de Jesús Zuluaga Ramírez, este último podrá acudir a futuro para su debida indemnización, una vez otorgue poder para la debida representación judicial y la representante de víctimas haga la debida petición, en caso tal de que no asista, los demás descendientes deberán acudir en futuros incidentes a reclamar lo dejado de reconocer en esta sentencia.

³²⁴ Decreto 2292 de diciembre 29 de 2023 por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2024, por valor de un millón trescientos mil pesos (\$1'300.000).

A los demás hijos no les reconoce el lucro cesante, toda vez, que a la fecha de los hechos eran mayores de 18 años y no acreditaron dependencia económica ni que estuvieran estudiando, Luis Eduardo contaba con 28 años, Marta Cecilia 26 años, Pedro Claver 24 años y Víctor Hernán Zuluaga Ramírez tenía 22 años.

1. MARÍA OLIVA RAMÍREZ DE ZULUAGA (Cónyuge)

Indemnización Consolidada

El señor Francisco Luis Zuluaga Botero, contaba con 56 años y una esperanza de vida de 11 años ³²⁵ , por lo tanto, se liquida desde la fecha de los hechos -31/8/2001-, hasta la expectativa de vida -31/8/2012-:	132 meses
--	-----------

$$S = \$609.375 \frac{(1 + 0.004867)^{132} - 1}{0.004867} = \$112'454.700$$

La reparación por concepto de lucro cesante para **María Oliva Ramírez de Zuluaga**, asciende a la suma de **ciento doce millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil setecientos pesos (\$112'454.700)**.

2. FRANCISCO JAVIER ZULUAGA RAMÍREZ (Hijo)

Fecha en que cumplió la mayoría de edad, (nació el 5 de junio de 1986), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad:	5 de junio de 2004.
---	---------------------

³²⁵ Protocolo de necropsia No. 74 del 31 de agosto de 2001.

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	33.1333 meses
--	---------------

$$S = \$203.125 \frac{(1 + 0.004867)^{33.1333} - 1}{0.004867} = \$7'284.071$$

El resarcimiento por lucro cesante para **Francisco Javier Zuluaga Ramírez**, es de **siete millones doscientos ochenta y cuatro mil setenta y un pesos (\$7'284.071)**.

3. JUAN FERNANDO ZULUAGA RAMÍREZ (Hijo)

Fecha en que cumplió la mayoría de edad, (nació el 13 de agosto de 1989), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad:	13 de agosto de 2007.
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	71.4 meses

$$S = \$203.125 \frac{(1 + 0.004867)^{71.4} - 1}{0.004867} = \$17'292.420$$

El lucro cesante para **Juan Fernando Zuluaga Ramírez**, se monta a la suma de **diecisiete millones doscientos noventa y dos mil cuatrocientos veinte pesos (\$17'292.420)**.

c) Daño Moral

La Magistratura compensará la suma solicitada³²⁶ por el rubro peticionado a favor de la cónyuge e hijos, ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear³²⁷ del finado, a causa del homicidio perpetrado a su ser querido.

³²⁶ En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia³²⁶ y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*–, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857
 Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
 Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'
 Bloque. Metro ACCU

Sobre el homicidio de **Francisco Luis**, se concederá las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NÚMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Oliva Ramírez de Zuluaga	Cédula de ciudadanía	21.907.654	DAÑO EMERGENTE	1'200.000
			LUCRO CESANTE	112'454.700
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Luis Eduardo Zuluaga Ramírez	Cédula de ciudadanía	70.952.988	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Marta Cecilia Zuluaga Ramírez	Cédula de ciudadanía	42.842.136	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Pedro Claver Zuluaga Ramírez	Cédula de ciudadanía	70.953.628	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Víctor Hernán Zuluaga Ramírez	Cédula de ciudadanía	70.953.945	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Francisco Javier Zuluaga Ramírez	Cédula de ciudadanía	1.041.228.153	LUCRO CESANTE	7'284.071
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

³²⁷ "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: <https://concepto.de/familia/>.

Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857
 Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
 Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'
 Bloque. Metro ACCU

Juan Fernando Zuluaga Ramírez	Cédula de ciudadanía	de 1.041.229.926	LUCRO CESANTE	17'292.420
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

8.4. Medidas Especiales de Reparación

De acuerdo con lo peticionado por la abogada Sor María Montoya Arroyave como vocera de los demás Representantes Judiciales en la intervención efectuada en audiencia de incidente, la Magistratura dando aplicación a la Ley 1448 de 2011:

Se **SOLICITARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, y a las entidades semejantes a nivel departamental y municipal, con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de compra o mejoramiento de vivienda, a las víctimas relacionadas en esta sentencia, de acuerdo a las características psicosociales de cada región y el entorno donde residen actualmente.

Se **INSTARÁ**, al **Ministerio de Educación Nacional**, **SENA** y **Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia y municipios de Medellín, Granada, Guatapé y El Peñol**, a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público**, con el propósito de brindar acceso y gratuidad para continuar con sus estudios superiores a las víctimas mencionadas en la sentencia.



Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857
Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'
Bloque. Metro ACCU

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Defensa Nacional**, a fin de que regule la situación de todas las víctimas del conflicto armado reconocidas en este proceso - “varones mayores de 18 años y trámite para los menores de edad”- respecto a la expedición de su libreta militar. La entidad deberá tener en cuenta adicionalmente, lo consagrado en el canon 178 Decreto 4800 de 2011 “suspensión de la obligación de prestar el servicio militar”, hasta tanto se defina su condición de víctima.

Se **SOLICITARÁ** al **Ministerio de Salud y Protección Social** y **Secretaría de Salud departamental y municipal de Medellín, Granada, Guatapé y El Peñol**, para que incluyan en sus programas de salud integral, y se preste la atención necesaria y completa en **(rehabilitación médica, psicológica y psiquiátrica)** a las víctimas del conflicto armado reconocidas en este proceso.

La Magistratura **INVITARÁ** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado reconocidas en esta sentencia, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos, así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en los municipios de Medellín, Granada, Guatapé y El Peñol en el departamento de Antioquia.**

Respecto a las **medidas de satisfacción y rehabilitación**, la Magistratura ordenará a los postulados:

- i) Que declaren públicamente su responsabilidad en cada uno de los hechos, el compromiso de no volver a cometer conductas delictivas que violen o atenten contra los derechos humanos, el derecho internacional humanitario

y el ordenamiento jurídico colombiano y participación en los actos simbólicos de resarcimiento y redignificación de las víctimas.

- ii) Que pidan perdón y declaren su responsabilidad en cada uno de los delitos cometidos.
- iii) Que hagan una declaración pública donde se restablezca la dignidad de las víctimas tanto directas como indirectas.

Lo anterior deberá ser publicado y noticiado en un diario de amplia circulación nacional, regional y local.

Finalmente, como se indicó en el punto 5.3.3, atendiendo el amparo integral del que deben gozar los ofendidos, como son los mecanismos de **asistencia, atención, prevención, protección y reparación integral con enfoque diferencial**, la Sala INSTARÁ en los siguientes términos, a favor de los núcleos familiares de **Dora Patricia Benjumea Marín** -mujer madre cabeza de familia-, **Arnoldo de Jesús Giraldo Zuluaga, Francisco Luis Zuluaga Botero y José Orlando López Gil**, quienes servían a la comunidad como líderes y defensores de derechos humanos:

-Conforme a la Ley 1448 de 2011, artículo 145, numeral 7º **acciones en materia de memoria histórica**. Dentro de las acciones en materia de memoria histórica se entenderán comprendidas, bien sean desarrolladas por iniciativa privada o por el Centro de Memoria Histórica... "**El Ministerio de Educación Nacional**, con el fin de garantizar una educación de calidad y pertinente para toda la población, en especial para poblaciones en condición de vulnerabilidad y afectadas por la violencia, fomentará desde un enfoque de derechos, diferencial, territorial y restitutivo, el desarrollo de programas y proyectos que promuevan la restitución y el ejercicio pleno de los derechos, desarrollen competencias ciudadanas y científico-

Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857
Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'
Bloque. Metro ACCU

sociales en los niños, niñas y adolescentes del país; y propendan a la reconciliación y la garantía de no repetición de hechos que atenten contra su integridad o violen sus derechos...”

-Ídem, **parágrafo** “... En estas acciones el Estado deberá garantizar la participación de las organizaciones de víctimas y sociales y promoverá y reconocerá las iniciativas de la sociedad civil para adelantar ejercicios de memoria histórica, con un enfoque diferencial. Adicionalmente las actividades de memoria histórica a las que se refiere este artículo harán especial énfasis sobre las modalidades de violencia contra la mujer en el marco de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente...”, para tal fin se **exhorta a las Alcaldías de El Peñol y Guatapé**.

-Decreto 4800 de 2011, artículo 29: “... **La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas** definirá los medios, instrumentos y mecanismos mediante los cuales se tomará la declaración, en el cual se consignarán los datos básicos que permitan la obtención, desde un enfoque diferencial, de la información necesaria para una correcta valoración y faciliten la determinación de las medidas de asistencia, atención y reparación que se adecuen al daño sufrido y las necesidades de cada víctima”.

-Canon 31 **Obligaciones de las entidades y de los servidores públicos encargados de recibir las solicitudes de registro**. Será responsabilidad de las entidades y servidores públicos que reciban solicitudes de registros. “... 1. Garantizar que las personas que solicitan **la inscripción en el Registro Único de Víctimas** sean atendidas de manera preferente y orientadas de forma digna y respetuosa, desde una perspectiva de enfoque diferencial... 6. Recabar en el formato de que trata el artículo 29 del presente decreto, la información necesaria sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron el hecho victimizante, así como la caracterización socioeconómica del solicitante y de su núcleo familiar, con el propósito de contar con información precisa que facilite su valoración, desde un enfoque diferencial, de conformidad con el principio de participación conjunta...”.

-Artículo 62. **Incorporación de variables para el enfoque diferencial** “... **Las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las**



Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857
Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'
Bloque. Metro ACCU

Víctimas deberán implementar en sus Sistemas de Información variables o módulos en los que incorporen el enfoque diferencial, de tal forma que permitan identificar las características particulares de la población víctima, de acuerdo con los principios generales de la Ley 1448 de 2011...”.

-Artículo 88. **Protocolo de atención integral en salud con enfoque psicosocial.** “El Gobierno Nacional a través del **Ministerio de Salud y Protección Social** diseñará y/o ajustará, en los seis (6) meses siguientes a partir de la publicación del presente decreto y con la participación de los demás actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el protocolo de atención integral en salud con enfoque psicosocial y diferencial teniendo en cuenta las necesidades específicas de la víctima, el hecho victimizante, y las consecuencias de este sobre la población víctima de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011. Se tendrá en cuenta la actualización de los planes de beneficios según lo dispuesto por la Ley 1438 de 2011”.

-Canon 96. **Orientación ocupacional y formación.** “El **Servicio Nacional de Aprendizaje** establecerá en un tiempo no mayor a tres (3) meses las rutas de atención y orientación con enfoque diferencial para la identificación de los intereses, capacidades, habilidades y aptitudes de la población víctima que faciliten su proceso de formación y capacitación, articulado a los programas de empleo urbano y rural”

-Canon 133. **Priorización con enfoque diferencial** “La priorización para asignación y aplicación del subsidio familiar de vivienda, debe ser coherente con las necesidades de los sujetos de especial protección constitucional de conformidad con las condiciones que establezca mediante Resolución el **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.**

Parágrafo. Las entidades encargadas de la asignación de los subsidios familiares de vivienda determinarán acciones encaminadas a privilegiar dentro de la población víctima del desplazamiento forzado el acceso a soluciones de vivienda de las personas en condición de discapacidad, mujeres cabeza de familia y adultos mayores”.



Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857

Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'

Bloque. Metro ACCU

-Artículo 202. Planes integrales de prevención “Se deberán elaborar, validar y actualizar a nivel departamental, regional o local, unos Planes Integrales de Prevención a las violaciones de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario que contengan estrategias y actividades claras de prevención a partir de una metodología rigurosa. Recogerán las particularidades de cada hecho victimizante que requiera de estrategias propias para prevenir el mismo y estrategias de cultura de Derechos Humanos y reconciliación.

Los Planes Integrales de Prevención deberán contar con un enfoque diferencial con el fin de establecer las estrategias que permitan reconocer los riesgos y el grado de vulnerabilidad de las poblaciones específicas y de especial protección constitucional, y así establecer acciones para evitar o mitigar el riesgo. Igualmente deberán incluir acciones específicas que respondan a las recomendaciones realizadas por el Ministro del Interior en el marco de la Comisión Intersectorial de Alertas Tempranas –CIAT–.

Las gobernaciones y alcaldías conjuntamente serán las encargadas de formular y ejecutar dichos planes con el apoyo técnico del Ministerio del Interior y en concertación con los Comités Territoriales de Justicia Transicional y Comités Territoriales de Prevención...”; **atendiendo dicha normativa se exhorta a la Gobernación de Antioquia, así como las Alcaldías de El Peñol y Guatapé y el Ministerio del Interior.**

-Artículo 212. Del enfoque diferencial en los programas de protección “Los programas de protección tendrán en cuenta aspectos como el género, la edad, la orientación sexual, la posición dentro del hogar, situación socioeconómica, el origen étnico o racial, las creencias religiosas, la salud, las condiciones de discapacidad física y mental, la identidad cultural, la orientación política, el contexto geográfico entre otros para la evaluación del riesgo y la determinación de las medidas de protección.

El Subcomité de Enfoque Diferencial dará los lineamientos técnicos para incorporar el enfoque diferencial en los programas de protección”



Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857

Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'

Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'

Bloque. Metro ACCU

-Canon 250. **Departamentos** “Para garantizar la prevención, la asistencia, la atención y la reparación integral de las víctimas, los departamentos tendrán las siguientes funciones en materia de articulación... **Parágrafo.** Los Departamentos deberán diseñar, implementar, hacer seguimiento y evaluación a sus políticas, planes, programas y proyectos, teniendo en cuenta los diferentes hechos victimizantes, la participación de las víctimas, el enfoque diferencial y el goce efectivo de los derechos de la población víctima...”; para tal fin, se **INSTA** a la **Gobernación de Antioquia**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

9. FALLA

I. Cargos, Penas principales, accesorias, alternativa y acumulación jurídica de penas y procesos

Primero. **LEGALIZA** los cargos formulados por la Fiscalía 20 de la UNJT delegada ante esta Sala de Conocimiento, a **Héctor Darío Tirado Jaramillo “Henry o El Enfermero”** correspondientes a *concierto para delinquir agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias, utilización ilícita de equipos receptores o transmisores, homicidios en personas protegidas y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil*. En lo que respecta a **Carlos Mario Marulanda Giraldo “Marulo o Marulanda”**; los delitos de *concierto para delinquir agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias, homicidios en personas protegidas y, Desaparición Forzada*; cometidos en las modalidades, circunstancias fácticas y víctimas referidas en el cuerpo de esta decisión de fondo.

Segundo. DECLARA que los delitos que hicieron parte de los cargos enrostrados a *Héctor Darío Tirado Jaramillo "Henry o El Enfermero"* y *Carlos Mario Marulanda Giraldo "Marulo o Marulanda"*, fueron cometidos por estos como miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, Bloque Metro de las ACCU; en su mayoría, *enmarcados en patrones de macrocriminalidad y macrovictimización*; todos ellos desplegados *orquestrada, en forma sistemática, generalizada y/o repetida* por los postulados en contra de *la población civil; durante y con ocasión al conflicto armado*; los cuales, acorde a lo revelado en la parte motiva de esta sentencia, constituyeron ***graves, sistemáticas y generalizadas violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.***

Tercero. DECLARA que los postulados *Héctor Darío Tirado Jaramillo "Henry o El Enfermero"* y *Carlos Mario Marulanda Giraldo "Marulo o Marulanda"*, excombatientes del extinto Bloque Metro, perteneciente a las ACCU, cumplieron hasta este momento procesal con los requisitos de elegibilidad consagrados en el artículo 10° de la Ley 975 de 2005 y normas modificatorias; sin perjuicio que en futuras actuaciones, el ente acusador demuestre lo contrario, ante el compromiso legal de continuar vinculados al proceso de Justicia y Paz, confesando la comisión de hechos delictivos, denunciando la existencia de bienes muebles e inmuebles que puedan ser objeto de reparación.

Cuarto. CONDENA a *Héctor Darío Tirado Jaramillo "Henry o El Enfermero"*, a la pena ordinaria definitiva de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de 27.037,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de doscientos cuarenta (240) meses; al ser penalmente responsable en la comisión de las conductas punibles referidas en el cuerpo de esta sentencia.



Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857

Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'

Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'

Bloque. Metro ACCU

Quinto. **CONDENA** a *Carlos Mario Marulanda Giraldo "Marulo o Marulanda"*, a la pena ordinaria definitiva de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de 17.787,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de doscientos cuarenta (240) meses; al ser penalmente responsable en la comisión de los delitos referidos en el cuerpo de esta decisión de fondo.

Sexto.IMPONE a *Héctor Darío Tirado Jaramillo "Henry o El Enfermero"* y *Carlos Mario Marulanda Giraldo "Marulo o Marulanda"*, que una vez ejecutoriada la presente decisión, suscriban el acta o diligencia de compromiso garantizando su resocialización, reincorporación a la vida civil y la no repetición e incursión en nuevas conductas delictivas, a través de trabajo, estudio o enseñanza; así como la promoción de actividades dirigidas a la consecución de la paz y la reconciliación nacional, en los términos consignados en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 4760 de 2005.

Séptimo. **SE ABSTIENE** la Magistratura de realizar acumulación jurídica de procesos, así como de penas, de los postulados *Carlos Mario Marulanda Giraldo "Marulo o Marulanda"* y *Héctor Darío Tirado Jaramillo "El Enfermero o Henry"*, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

Octavo. **SUSPENDE** provisionalmente la ejecución de la pena ordinaria de prisión a los condenados *Carlos Mario Marulanda Giraldo "Marulo o Marulanda"* y *Héctor Darío Tirado Jaramillo "El Enfermero o Henry"*, exintegrantes del Bloque Metro de las ACCU; postulados a la Ley de Justicia y Paz, quienes hasta este momento han



Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857

Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'

Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'

Bloque. Metro ACCU

cumplido fehaciente y satisfactoriamente con los compromisos adquiridos a través del proceso transicional, con la sociedad, las víctimas, el Estado y la Judicatura, consistentes en *verdad – reparación – justicia – compromiso de no repetición*; lo anterior con miras a que les sea otorgada la pena alternativa.

Noveno. **CONCEDE** a *Carlos Mario Marulanda Giraldo "Marulo o Marulanda"*, el beneficio de la PENA ALTERNATIVA, por haber cumplido, hasta este momento con los requisitos exigidos por la ley para ello. El monto de esta sanción alternativa será de noventa y seis (96) meses, o lo que es lo mismo, ocho (8) años de prisión.

Décimo. **CONCEDE** a *Héctor Darío Tirado Jaramillo "El Enfermero o Henry"*, el beneficio de la PENA ALTERNATIVA, por haber cumplido, hasta este momento con los requisitos exigidos por la ley para ello. El monto de la alternatividad de la sanción será de noventa y seis (96) meses, o lo que es lo mismo, ocho (8) años de prisión.

Undécimo. **DISPONE** que la pena alternativa queda sometida a la verificación del cumplimiento por parte de *Carlos Mario Marulanda Giraldo y Héctor Darío Tirado Jaramillo* a las obligaciones adquiridas en el marco del proceso de Justicia Transicional, mismas que se traducen en continuar prestando una colaboración efectiva con la triada de verdad, reparación y no repetición; so pena de perder sus beneficios y someterse a la purga efectiva de la pena ordinaria impuesta en esta sentencia y las que obran en la justicia penal permanente.

Duodécimo. **ADVIERTE** a los postulados *Carlos Mario Marulanda Giraldo y Héctor Darío Tirado Jaramillo* que, si con posterioridad a la emisión de esta providencia y



Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857
Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'
Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'
Bloque. Metro ACCU

hasta el término que les fue impuesto como pena ordinaria, la autoridad judicial competente establece que no fueron entregados, ofrecidos o denunciados todos los bienes adquiridos por los excombatientes, o por el bloque paramilitar, con ocasión de su pertenencia al mismo, ya fuera de forma directa o por interpuesta persona, perderán el beneficio de la pena alternativa aquí concedida, acorde al artículo 26 de la Ley 1592 de 2012.

Decimotercero. **ENTERA** a *Carlos Mario Marulanda Giraldo y Héctor Darío Tirado Jaramillo* que, se procederá con la revocatoria de los beneficios jurídicos otorgados, ordenándose la ejecución de la pena principal contenida en la presente sentencia, si se les llegaren a imputar delitos cometidos durante y con ocasión a su pertenencia a grupos armados organizados al margen de la ley y antes de su desmovilización, que no hubieren sido reconocidos o aceptados en el marco del proceso de Justicia y Paz; conforme lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley 1592 de 2012.

Decimocuarto. **ORDENA** que, por conducto de la secretaria de la Sala, se remita a la Registraduría Nacional del Estado Civil, copia de la parte resolutive de esta sentencia, para los efectos previstos en el artículo 70 del Decreto 2241 de 1986.

II. Acreditación de víctimas, medidas de reparación y exhortos

Decimoquinto. **DECLARA** como víctimas del accionar delictivo de la estructura paramilitar Bloque Metro de las ACCU, a las personas relacionadas en la parte motiva de esta sentencia; las cuales fueron tenidas en cuenta como tal de acuerdo a los

criterios establecidos en el artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por el canon 2º de su homóloga 1592 de 2012, en concordancia con el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

Decimosexto. **DECLARA** que las personas acreditadas como víctimas dentro del presente proceso, **fueron todos integrantes de la población civil ajenos al conflicto armado** y que bajo ninguna perspectiva se aceptan las justificaciones emitidas por los victimarios hoy sentenciados, en contra de su condición o buen nombre, que los relacionaban con grupos armados al margen de la ley.

Decimoséptimo. **RECONOCE** a las víctimas directas e indirectas acreditadas en este proceso de justicia transicional, la reparación integral de los perjuicios en los términos señalados en el numeral 8º –Incidente de Reparación Integral- de la presente decisión de fondo; con las excepciones y por los motivos señalados en tal acápite.

Decimooctavo. **CONDENA** a los postulados *Carlos Mario Marulanda Giraldo* y *Héctor Darío Tirado Jaramillo*, como exmiembros del Bloque Metro de las ACCU, al pago de los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados con los punibles que fueron objeto de las condenas emitidas en la presente providencia, en los montos y condiciones establecidos en la parte motiva de esta decisión. Las liquidaciones respectivas, corresponde cancelarlas en primer lugar a los postulados, en segundo y solidariamente a todos los integrantes del grupo armado ilegal del que formaron parte; y, como tercera medida, de forma subsidiaria al Estado colombiano; en los términos de que trata el artículo 10 de la Ley 1448 de 2011, conforme lo adujera la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en proceso de Radicado 51.390 del 23 de mayo de 2018.

Decimonoveno. **DISPONE** que la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, descuenta de los rubros reconocidos en el numeral precedente de esta sentencia, las sumas ya pagadas a los afectados que se hayan establecido en otras sentencias proferidas por la Sala contra postulados exmilitantes del Bloque Metro de las ACCU; para evitar un doble pago por el mismo concepto y así, un posible detrimento patrimonial en desfavor del Estado.

Vigésimo. **CONCEDE** las medidas de reparación mencionadas en los numeral 8.4 de esta sentencia; para lo cual se EXHORTA a las entidades y en los términos allí consignados.

Vigésimo primero. **ORDENA** a *Carlos Mario Marulanda Giraldo* y *Héctor Darío Tirado Jaramillo* que cumplan con las obligaciones de contribuir con la reparación integral a las víctimas en lo que respecta a las medidas de satisfacción que trata la Ley 1448 de 2011, artículo 139 y siguientes, como también el Decreto 4800 de 2011 en su canon 170 y sucesivos y se restablezca la dignidad y reputación de las víctimas directas, pidiendo perdón³²⁸ y ofreciendo disculpas públicas a los familiares afectados por los sucesos cometidos en manos de esos excombatientes juzgados en la presente sentencia y que hicieron parte del extinto bloque Metro de las ACCU.

Vigésimo segundo. **ORDENA** a *Carlos Mario Marulanda Giraldo* y *Héctor Darío Tirado Jaramillo* reconocer su responsabilidad, arrepentimiento y compromiso de no incurrir nuevamente en hechos de crueldad³²⁹, ni cometer conductas delictivas del

³²⁸ Decreto 4800 de 2011 artículo 184, aceptaciones públicas de los hechos y solicitudes de perdón público.

³²⁹ Artículo 141 Ley 1448 de 2011 y 170 y siguientes del Decreto Reglamentario 4800 de 2011.

ordenamiento penal colombiano y/o violaciones a los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Vigésimo tercero. DISPONE que lo ordenado en los dos numerales anteriores, debe ser público y noticiado en un medio de amplia circulación nacional, regional y local. El acatamiento de esa medida de satisfacción deberá ser remitida a esta Sala, en aras de verificar su cumplimiento.

III. Los bienes entregados a favor de las víctimas

Vigésimo cuarto. DECLARA la **EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**, sobre los derechos reales, principales y accesorios de los siguientes inmuebles:

- i) **Predio Las Margaritas**, situado en el corregimiento Cristales de San Roque-Antioquia, con **FMI 026-19386**.
- ii) **Predio Urbano**, ubicado en el corregimiento Cristales de San Roque-Antioquia, calle 1 No. 04-225/229, con **FMI 026-7150**.
- iii) **Predio Urbano apartamento No. 1312**, localizado en Palmar del Viento, Medellín-Antioquia, calle 79 No. 72A 64, con **FMI 1N-5149306**.
- iv) **Predio Urbano parqueadero No. 18**, situado en Palmar del Viento, Medellín-Antioquia, calle 79 No. 72A 64, con **FMI 1N-5139093**.

IV. Otras disposiciones

Vigésimo quinto. REQUIERE a la Fiscalía de la causa para que ahonde en las investigaciones respecto de las anotaciones que en el sistema SPOA figuran en

contra de ambos postulados; detalladas cada una de ellas en los *requisitos de elegibilidad* -numerales 2.1.2.4 y 2.2.1.4- amén de lo dispuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Vigésimo sexto. ORDENA a la Fiscalía General de la Nación, para que a través de su delegado en esta causa, o quien haga sus veces; conforme a las circunstancias fácticas narradas y conocidas en la presente decisión, realice la labor investigativa a su cargo, dilucidando los hechos criminales que se entrevén y que en este proceso no fueron atribuidos; y de ser el caso, conforme a los criterios de selección, macrocriminalidad y macrovictimización, efectúe las **imputaciones, formulaciones de cargos y ampliación de pesquisas, ejerciendo la acción penal** sobre quien haya lugar; conforme se dispuso en los cargos números 1, 2, 3 y 5 del postulado *Carlos Mario Marulanda Giraldo*; y, cargos números 1, 2, 3 y 5 del postulado *Héctor Darío Tirado Jaramillo*.

Vigésimo séptimo. REITERA al titular de la acción penal, la ORDEN emitida por la Magistratura en decisión parcial del 12 de febrero de 2020 -numeral 51 de la parte resolutive-, en punto al mandato proferido por la Sala a los postulados *John Darío Giraldo alias "Canelo"*, *Carlos Mario Marulanda Giraldo alias "Marulo o Marulanda"*, *Fortunato de Jesús Duque Gómez alias "René o René Fortunato"* y *Rómulo David Gutiérrez alias "El Diablo"*, para que en cumplimiento del numeral 4º del artículo 29 de la Ley 1592 de 2012, colaboren eficazmente para la localización de los despojos de la víctima de desaparición forzada de *Oscar Darío Álvarez Ortiz*; para lo cual, además se EXHORTA a la Fiscalía General de la Nación, para que a través de la Unidad de Exhumaciones o la competente en ello, realice la labor a su cargo para tal fin.



Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857

Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'

Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'

Bloque. Metro ACCU

Vigésimo octavo. REQUIERE a la Fiscalía de la causa para que, en caso de no haberlo hecho, programe versión libre conjunta con los postulados **Carlos Mario Marulanda Giraldo** y **Fortunato de Jesús Duque Gómez**, para que confiesen todo lo relacionado con el homicidio de **John Fredy Aguirre Sánchez** y la presunta colaboración o participación de miembros del Ejército Nacional en el mismo; luego de lo cual deberá presentar un informe a la Magistratura donde se aclare la situación en contradicción y se otorgue a las víctimas la verdad de lo acontecido. En caso de persistir en las discordancias, el Ente Acusador deberá ahondar en sus pesquisas y de ser del caso, tomar las decisiones judiciales que haya lugar, dentro del marco de sus competencias -Cargo número 4 postulado Carlos Mario Marulanda Giraldo-.

Vigésimo noveno. INSTA a la **Procuraduría General de la Nación** para que, en el marco de su competencia, analice la posibilidad de iniciarse *la acción de revisión*, atendiendo las manifestaciones de responsabilidad que en el caso de *homicidio en persona protegida de John Fredy Aguirre Sánchez* -cargo No. 4 hechos enunciados para efectos de verdad- realizó **Marulanda Giraldo**.

Trigésimo. ORDENA a la Fiscalía de la causa o a quien se delegue, que en caso de no haberlo hecho; ahonde en su investigación para lograr la individualización e identificación de los miembros de la Fuerza Pública -Policía y Ejército Nacional- que colaboraron y orquestaron con el accionar armado del Bloque 'Metro' en el oriente antioqueño en el año 2000 aproximadamente, de forma concreta en los municipios de Guatapé y El Peñol; ejerciendo la acción penal en contra de quien corresponda; presentando a la Sala en futura oportunidad la información debida -Cargo número 2 postulado Héctor Darío Tirado Jaramillo-.

Trigésimo primero. EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas -UARIV-, para que, conforme al numeral **5.3.3 enfoque diferencial**, defina los mecanismos que permitan a quienes padecieron el daño colateralmente, obtener en los sistemas de información variables con la incorporación del enfoque diferencial; debiendo, además, identificar las particularidades de los ofendidos para que, se beneficien de todos los protocolos de atención prioritaria dispuestos en el Decreto 4800 de 2011.

Trigésimo segundo. ORDENA a la Fiscalía General de la Nación que, a través de su Delegado, atendiendo lo dispuesto en el numeral 6.2, despliegue todos los actos tendientes a lograr la ubicación de las fosas y restos óseos de los desaparecidos, en caso de que se hubieren realizado las gestiones correspondientes, se informe a la Sala en futuras vistas públicas, sobre las resultas de ello; y respecto del ciudadano ***Óscar Darío Álvarez Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía número 8.393.786.***

Trigésimo tercero. EXHORTA, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o también llamada Unidad de Restitución de Tierras URT para que, en futura oportunidad se informe a la Sala sobre los avances de los procesos y/o las resultas de los mismos, conforme lo dispuesto en el numeral 6.5 de la motiva.

Trigésimo cuarto. ORDENA remitir el presente fallo, una vez se encuentre en firme, al Juzgado con Función de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del territorio nacional, para su seguimiento, ejecución y vigilancia.

Radicado. 110016000253 2013 849096 y 2009 83857

Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o Henry'

Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o Marulanda'

Bloque. Metro ACCU

Trigésimo quinto. Contra esta decisión procede el recurso de apelación, ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ
MAGISTRADO PONENTE**



**MARÍA ISABEL ARANGO HENAO
MAGISTRADA**



**BEATRIZ EUGENIA ARIAS PUERTA
MAGISTRADA**



SALA PENAL DE JUSTICIA Y PAZ SALA DE CONOCIMIENTO

ACLARACIÓN DE VOTO

Radicado: 110016000253-2009-83705

Delitos: Concierto para delinquir y otros

Postulados: Héctor Darío Tirado Jaramillo y otro

Si bien comparto y suscribo la sentencia emitida por la Sala, debo con el mayor respeto, proceder a aclarar algunos temas puntuales.

1. La política de lucha antisubversiva

1. A pesar de que en la decisión se aclara que cuando los postulados y a su vez, la fiscalía, se refieren a la política de “**lucha antisubversiva**”, se está en realidad ante una “ *fingida y mal nombrada lucha antisubversiva*” y en dignificación de las víctimas, la Sala declara que todas eran personas civiles ajenas al conflicto. Al momento de hacer el análisis y la estructuración del patrón de homicidio, la sentencia proclama que todos los homicidios, excepto uno, obedecieron a una política de lucha antisubversiva. Algo similar ocurre con los demás patrones.

2. Pues bien, cuando nos referimos a las políticas del aparato organizado de poder estamos respondiendo a la pregunta ¿Por qué? En consecuencia, el análisis de los hechos delictivos busca descifrar el conjunto directrices y finalidades expresas y/o tácitas a las que obedecieron los crímenes, la lógica que observaron la violencia y la victimización desplegadas, las razones que subyacen a estas acciones. Por tanto, si la Sala ha establecido a lo largo de sus sentencias que, en la mayoría de las ocasiones esa “lucha antisubversiva” bajo la que se inscriben buena parte de los ilícitos, resultó siendo un pretexto para todo tipo de atrocidades en contra de la población civil, lo que corresponde, es desentrañar cuál es la política real que hay detrás de esos crímenes y dejar de nombrarla “*mal llamada lucha antisubversiva*”, porque ello, se presta para confusiones, no explica las razones de los hechos, circunstancia que impide el



JUSTICIA Y PAZ

acercamiento a la verdad y, lo más grave, termina por revictimizar a los afectados. De otro lado, si semánticamente se le señala como “*mal llamada*” es porque no es esa su denominación y por tanto, es el momento de llamarla por lo que la misma denota. ¿Se justifica seguir titulándola de esa forma?

3. Seguir encuadrando hechos delictivos bajo tal política, cuando la misma no se verifica, es tanto como hacerle el juego a los postulados, máxime cuando son ellos mismos quienes en sus declaraciones desmienten tal finalidad antisubversiva al sostener, por ejemplo, como lo señaló uno de los sentenciados, que superiores como “Rafa o El Psicópata”, cometían asesinatos indiscriminadamente para dar “resultados” a sus superiores, anotando que *“ese señor en muchas ocasiones que se sentía presionado por el comandante el señor Arboleda, y en muchas ocasiones por dar positivos, salía a hacer unos hechos criminales”*. Así mismo, se acude por parte de los postulados a eufemismos como que no verificaron la certeza de la información recibida, o que, si no realizaban los crímenes ordenados por los superiores ponían en riesgo su propia vida, entre otros, afirmaciones que requieren atención y análisis y que cuestionan el encuadramiento de graves crímenes en dicha política, en tanto evidencian el quebrantamiento voluntario del principio de distinción por parte de los ex paramilitares.

4. En mi concepto, se trata de un tema que exige de todos los participantes del proceso de justicia y paz una profunda reflexión que propicie un cambio con relación al análisis de esta proclamada política, que si bien, no puede negarse que existió, no puede seguirse utilizando como explicación de la finalidad de los crímenes, cuando a renglón seguido se le va a tachar de falsa o de errada política, eso no tiene sentido, es hora de darle el adecuado valor a las palabras y de llamar las cosas por su nombre, porque el lenguaje construye pero también puede destruir. Aprovecho para invitar a todos los intervinientes de esta jurisdicción a repensar un poco más el tema y a entender que todo lo que consignamos en las decisiones emitidas en este proceso transicional hace parte de la verdad histórica del conflicto armado colombiano a la que tienen derecho las víctimas y la sociedad en su conjunto y que busca



JUSTICIA Y PAZ

garantizar la no repetición, por tanto la manera como se nombran los fenómenos tiene trascendental importancia.

5. Ahora bien, en mi concepto, del análisis de los hechos se desprende que la mayoría de ellos se ejecutaron bajo una política de control social, ya que las víctimas fueron personas que no moldearon sus comportamientos, sus respuestas, sus códigos o sus actitudes conforme a las exigencias del grupo o que no se prestaron a sus requerimientos desafiando de alguna manera su “autoridad” y cuestionando con su comportamiento el “orden” que el grupo pretendía implantar.

6. Finalmente, me he opuesto de manera permanente a que, en la sentencia, la presentación y estudio de los delitos formulados a los postulados se lleve a cabo hecho por hecho, porque precisamente el método de investigación criminal conformado por el contexto y el patrón de macrocriminalidad que se instituyó en el país para la judicialización de estos delitos por orden de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es opuesta al análisis caso por caso, sin embargo, cuando se trata de tan pocos hechos como los que conforman este proveído, puede el ponente darse la licencia de hacerlo, siempre que con ello busque alguna finalidad como por ejemplo enriquecer la descripción de algún elemento del patrón o porque el hecho reviste especial connotación o porque reúne una riqueza descriptiva que permite ilustrar aspectos básicos del accionar del grupo o guarda estrecha relación con algún tema del contexto, entre otros.

2. Las ejecuciones extrajudiciales

7. En la decisión se trató un caso bastante delicado, relacionado con los asesinatos cometidos por miembros del ejército nacional en contra de civiles indefensos, para luego hacerlos parecer como guerrilleros dados de baja en enfrentamientos o combates. El contubernio que para tales monstruosidades mantuvieron miembros del bloque Metro y de la institucionalidad es un tema que necesariamente debe ser desarrollado por la Sala, porque ha sido enunciado sin mayor profundidad y sin embargo, es un capítulo absolutamente ineludible para conocer la verdad



JUSTICIA Y PAZ

y la magnitud de lo sucedido. Así como la conexión entre este tipo de hechos presentados por las autoridades legalmente instituidas y la política de “lucha antisubversiva” con la que los ex paramilitares pretenden abarcar el vil asesinato de civiles, como se indicó ya.

3. El papel del ejército nacional

8. Es de conocimiento público la estrecha colaboración que existió entre miembros de la fuerza pública y las estructuras paramilitares, la que ya se ha evidenciado en todas las decisiones de la Sala, pero debe anotarse que tal connivencia fue recurrente y estrecha en el Oriente Antioqueño. Ahora bien, los postulados afirmaron haber recibido entrenamiento militar directamente de miembros de la institucionalidad, aspecto novedoso que debió ser ahondado por la Sala o en su defecto, ante la falta de información suficiente al respecto, se debió ordenar a la fiscalía ampliar la investigación y aportar nombres y detalles sobre esta forma de apoyo militar al proyecto paramilitar. Aspecto que sin lugar a dudas debe ser ampliado en futuras decisiones.

4. El desplazamiento forzado de las mujeres y sus núcleos familiares

9. La mayoría de los hechos de desplazamiento forzado en el Oriente Antioqueño fueron protagonizados por mujeres y sus hijos menores de edad, ello debido al homicidio sistemático de sus parejas por parte del grupo paramilitar. En este caso el enfoque diferencial exige develar el fenómeno y otorgar medidas especiales a estas mujeres, respecto de quienes ha dicho la Corte Constitucional desde hace más de una década, que padecen de manera exagerada y desproporcionada los estragos de la guerra al generarse afectaciones en todas las dimensiones de su existencia.

10. Es evidente que el accionar del grupo armado en un ambiente conservador y tradicional como el de los municipios del Oriente Antioqueño buscó atacar sistemáticamente a hombres de hogar con la



JUSTICIA Y PAZ

finalidad de ocasionar la total desprotección de su núcleo familiar, al punto que, lo primero que hacían después del homicidio de la cabeza del hogar, que en estos lugares y para esa época estaba determinada de manera patriarcal y machista, era amenazar a la familia, concretamente a la mujer, quien al verse desamparada por la ausencia del protector-proveedor no encontraba salida distinta al desplazamiento forzado. Es evidente en estos casos una violencia de género que aumentó la discriminación y desigualdad de las mujeres en medio de un ambiente patriarcal y guerrerista, fenómeno que debe ser develado. Pero además, surgen preguntas como: hasta qué punto el homicidio de padres y esposos tenía como finalidad última el desplazamiento del núcleo familiar, de otro lado, muy poco se ha dicho sobre el fenómeno del despojo, puesto que no se ha hecho un estudio sobre qué ocurrió con los inmuebles abandonados por las víctimas de desplazamiento forzado en el Oriente antioqueño, pese a que su número es alarmante.

5. La pena alternativa

11. Si bien en la sentencia se hace relación a los dos únicos criterios que deben tenerse en cuenta para la determinación del monto de esta sanción y se cita jurisprudencia del órgano de cierre al respecto, al momento de establecer su quantum, se acudió a una serie de valoraciones que no están recogidas en la norma y que además, ya se tuvieron en cuenta para la fijación de la pena ordinaria. Aseveraciones como *“se conexaban otra clase de delitos que transgredían la vida e integridad de los individuos o su patrimonio, en caso de no cumplir con las exigencias pecuniarias impuestas por el hoy postulado y su colectividad criminal”* o *“mostraron desdén a la vida, condición humana, relaciones familiares y comunitarias y tejido social, que se destruyeron con su actuar malvado y execrable”*, juicios de valor que no tienen lugar en este espacio, así como no lo tiene el señalar la gravedad de las conductas en atención a que *“configuran diáfanas afrentas a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario”*, en tanto es una perogrullada, pues precisamente los delitos cometidos por estas estructuras son, por naturaleza, de ese tipo, además de constituir crímenes de *lesa humanidad*, aspectos todos que son elementos propios de un proceso transicional.



JUSTICIA Y PAZ

12. Además, se estima que la pena alternativa máxima impuesta a los postulados, resulta demasiado alta en atención al número de delitos por los que fueron declarados responsables, ya que no suman ni una veintena, lo que deviene desproporcional con relación a otros postulados sancionados en otras sentencias de la Sala por centenares de delitos con el mismo quantum punitivo. No puede pasarse por alto, que cualquier determinación judicial que implique afectación de derechos fundamentales debe pasar por el filtro de un test de proporcionalidad como condición de legitimidad de la intervención.

6. La conciliación en el IRI

13. El artículo 23 de la ley 975 de 2005 se refiere a la conciliación que debe darse entre las partes una vez se hayan expresado las pretensiones indemnizatorias. Obviamente lo que se pretende con este acto es crear un espacio de acercamiento entre víctima y victimario que permita al último la posibilidad de ofrecer algún tipo de resarcimiento a los graves daños y sufrimientos causados, así se trate de una medida simbólica, pero es un espacio del que no se puede prescindir, en el que la intención de reparar se pone a prueba, en tanto puede el postulado a iniciativa propia lanzar propuestas de reparación y puede conciliarlas con las víctimas. Contrario a esto, en la sentencia se menciona una conciliación entre una entidad del Estado, que no tiene entre sus facultades conciliar y los representantes de víctimas, que no son los llamados a tal acercamiento, de la que obviamente no salió ningún tipo de acuerdo.

7. Generales del incidente de reparación integral

14. En la sentencia se exponen las reglas que se tendrán en cuenta para la debida liquidación de los diferentes conceptos que componen la indemnización, sin embargo, al momento de su presentación se hizo alusión a que recogían las establecidas en la Sentencia de la Sala del 12 de febrero de 2020, si bien ello es cierto, también lo es que, con



JUSTICIA Y PAZ

posterioridad, esta sala de conocimiento llegó a un acuerdo sobre los parámetros generales para efectos de liquidar la reparación a que tienen derecho las víctimas, para que los mismos constituyeran una línea interpretativa en el tema de las indemnizaciones, esas directrices son las aplicadas en la sentencia. Y tal aclaración no sería importante, si el hecho de establecer previamente una línea de interpretación por parte de los magistrados que componemos la sala de decisión, no implicara para las partes unas reglas de juego claras, como garantía del debido proceso y para los magistrados el deber de explicar suficientemente las razones para apartarse de alguna de ellas, como garantía de seguridad jurídica y respeto por el precedente horizontal.

8. Medidas especiales de reparación generales

15. Esta forma de reparación consagra medidas de satisfacción, restitución, rehabilitación y garantías de no repetición como lo contempla el artículo 69 de la Ley 1448 de 2011, según el cual: *“Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. Se tendrá en cuenta el enfoque diferencial, el colectivo al cual pertenecen para llevar a cabo dichas medidas”*.

16. Pese a ello, en la sentencia, las medidas se otorgaron de manera general, sin tener en cuenta las diversas necesidades y daños ocasionados a las víctimas, pues es claro que las particularidades y circunstancias de cada individuo son diversas y lo son más en relación con el menoscabo causado por los diferentes hechos victimizantes. Resultando preocupante por ejemplo, la medida de restitución donde exhortan al *“Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y a las entidades semejantes a nivel departamental y municipal con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de compra o mejoramiento de vivienda, a las víctimas relacionadas en esta sentencia, de acuerdo a las características psicosociales de cada región y el entorno donde residen actualmente”*.



JUSTICIA Y PAZ

17. Considero que era necesario, en el otorgamiento de esta medida como en todas las demás, determinar el nexo causal entre el hecho victimizante y el menoscabo que la misma busca restituir o rehabilitar. Ya que, por ejemplo, en delitos como homicidio y desaparición forzada, no es claro que se ocasione como resultado directo el deterioro, la falta o abandono de los inmuebles para que proceda tal medida.

18. En consecuencia, no comparto que se hagan exhortaciones generales a las entidades para brindar tales medidas también de manera general como se hizo en la sentencia, porque ello no solo resulta demasiado abstracto sino que además contraría la norma y dificulta el acatamiento de las medidas por parte de las distintas entidades encargadas de ello. Estimo necesario que se determine en cada caso a qué medida tiene derecho cada víctima concreta dependiendo de sus particularidades y que se hagan exhortos puntuales con beneficiarios concretos.

Con mi acostumbrado respeto,


MARIA ISABEL ARANGO HENAO
Magistrada

Fecha ut supra

República de Colombia



**Sala de Conocimiento
Tribunal Superior de Medellín**

Rdo. 110016000253 **2013 84996**
110016000253 **2009 83857**
Asunto. Corrección de Sentencia
Postulado. Héctor Darío Tirado Jaramillo 'El Enfermero o
Henry'
Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo o
Marulanda'
Bloque. Metro ACCU
Auto. Interlocutorio 001

JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ

Magistrado Ponente

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticinco (2025)

OBJETO

Procede la Sala de Conocimiento a realizar corrección de sentencia emitida el 21 de noviembre de 2024, en el proceso de la referencia, según petición que hiciera

Radicado. 110016000253 **2013 84996**
110016000253 **2009 83857**
Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo
Carlos Mario Marulanda Giraldo

el doctor Carlos Alberto Saboyá González, Fiscal 25 Delegado ante Tribunal de Distrito de la Dirección de Justicia Transicional.

SOLICITUD DE CORRECCIÓN

En el acápite que hace referencia al Informe de Bienes allegado por la Fiscalía Delegada, así como en la parte resolutive, se hizo referencia al bien inmueble identificado como “4. *Predio Urbano parqueadero No. 18, situado en Palmar del Viento, Medellín-Antioquia, calle 79 No. 72A 64, con FMI 1N-5139093*”, incurriéndose en un error involuntario y de digitación, toda vez que la identificación correcta corresponde al **Predio Urbano parqueadero No. 148, situado en Palmar del Viento, Medellín-Antioquia, calle 79 No. 72A 64, con FMI 1N-5149050.**

En ese sentido, se solicitó la corrección respecto al número de parqueadero y Matrícula Inmobiliaria para que, de esa manera, se realicen las anotaciones correspondientes y no se entorpezca la ejecución de las obligaciones.

CONSIDERACIONES

Acude la Sala a los lineamientos establecidos en las Leyes 975 de 2005 y 1592 de 2012, que disponen el procedimiento de Justicia y Paz, advirtiendo que la normatividad transicional no regula lo concerniente a aclaraciones, correcciones,

Radicado. 110016000253 **2013 84996**

110016000253 **2009 83857**

Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo
Carlos Mario Marulanda Giraldo

adiciones o reformas de las sentencias. Sin embargo, el canon 62¹ de la Ley 975 de 2005 establece el principio de complementariedad, que viabiliza la aplicación de otras normas procedimentales contenidas en nuestro ordenamiento jurídico.

A su vez, la Ley 906 de 2004 -Código de Procedimiento Penal- guarda total silencio en el asunto que nos atañe, no obstante, en su artículo 25 consagra:

***Integración.** En materias que no estén expresamente reguladas en este código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Civil y las **de otros ordenamientos procesales** cuando no se opongán a la naturaleza del procedimiento penal. (Resalto propio).*

Lo anterior, permite que en el sub lite, se remita a lo señalado en el artículo 286 Código General del Proceso², que establece:

***Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a casos por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

Como se advirtió en precedencia, la naturaleza transicional del trámite no regula de manera alguna lo referido; empero, atendiendo el *principio de complementariedad* citado, es posible acudir a la norma señalada que, consagra dicha institución en su Capítulo III "Aclaración, corrección y adición de las providencias", que pueden ser por petición de parte o admiten ser resueltas de manera oficiosa.

¹ Cfr. Artículo 62 Complementariedad ... para todo lo no dispuesto en la presente ley se aplicará la Ley 782 de 2002 y el Código de Procedimiento penal.

² Ley 1564 de 2012.

Radicado. 110016000253 **2013 84996**

110016000253 **2009 83857**

Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo
Carlos Mario Marulanda Giraldo

Así, en los procesos de Justicia Transicional, la utilización de las precitadas figuras resulta adecuada, en la medida que, permiten enmendar factibles errores ajenos a la voluntad del fallador; inadvertencias de forma más no de fondo que, inciden en la debida reparación, exhortos y demás aspectos que se deciden a favor de quienes hoy reclaman una correcta Administración de Justicia.

Hay que señalar entonces que, la corrección se orienta a la debida identificación del **Predio Urbano parqueadero situado en Palmar del Viento, Medellín-Antioquia, calle 79 No. 72A 64**, cuyo dominio fue extinguido por esta Colegiatura en la data aludida; no obstante, como se citó en la providencia, el inmueble fue descrito como “*Predio Urbano parqueadero No. 18, situado en Palmar del Viento, Medellín-Antioquia, calle 79 No. 72A 64, con FMI 1N-5139093*” y, revisado el acervo probatorio aportado y el informe de bienes allegado a este trámite, se avizora que en realidad es **Predio Urbano parqueadero No. 148, situado en Palmar del Viento, Medellín-Antioquia, calle 79 No. 72A 64, con FMI 1N-5149050.**

Por tratarse de un error que no afecta el sentido del proveído, la Sala de Conocimiento realizará la respectiva corrección.

Por medio de la Secretaría de esta Colegiatura, remítase copia de este Auto a los interesados, a las entidades exhortadas y/o requeridas, al Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y

Radicado. 110016000253 **2013 84996**
110016000253 **2009 83857**
Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo
Carlos Mario Marulanda Giraldo

Paz del Territorio Nacional y désele publicidad a través de la respectiva página web³.

Por lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. **Corregir** el yerro registrado a folio 168 y en el numeral vigésimo cuarto, subapartado *IV* de la parte resolutive de la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2024, en contra de **Héctor Darío Tirado Jaramillo ‘El Enfermero o Henry’** y **Carlos Mario Marulanda Giraldo ‘Marulo o Marulanda’** ex integrantes del extinto Bloque Metro ACCU, teniéndose para todos los efectos que, se trata del **Predio Urbano parqueadero No. 148, situado en Palmar del Viento, Medellín-Antioquia, calle 79 No. 72A 64, con FMI 1N-5149050**, de acuerdo a las consideraciones señaladas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Por medio de la Secretaría, remítase copia de esta decisión a los interesados, a las entidades exhortadas y/o requeridas, al Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/sala-de-justicia-y-paz-tribunal-superior-de-medellin/decisiones-de-la-sala>

Radicado. 110016000253 2013 84996

110016000253 2009 83857

Postulados. Héctor Darío Tirado Jaramillo
Carlos Mario Marulanda Giraldo

Paz del Territorio Nacional y désele publicidad a través de la respectiva página web de la Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ
MAGISTRADO PONENTE

CON AUSENCIA JUSTIFICADA

MARÍA ISABEL ARANGO HENAO
MAGISTRADA



BEATRIZ EUGENIA ARIAS PUERTA
MAGISTRADA